

**EN EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE ANTE  
EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES (“CIADI”)  
INICIADO EN VIRTUD DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE ESTADOS  
UNIDOS, CENTROAMÉRICA Y REPÚBLICA DOMINICANA (“CAFTA”) Y LA LEY  
DE INVERSIONES DE EL SALVADOR  
(CASO CIADI NO. ARB/09/12)**

**ENTRE:**

**PAC RIM CAYMAN LLC**

*Demandante*

**c.**

**LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

*Demandada*

---

**LAUDO**

---

***EL TRIBUNAL:***

**Profesor Dr. Guido Santiago Tawil;  
Profesora Brigitte Stern; y  
V.V.Veeder Esq (Presidente)**

***Secretario del Tribunal del CIADI:*  
Marco Tulio Montañés-Rumayor**

*Fecha de notificación a las Partes: 14 de octubre de 2016*

## REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Pac Rim Cayman LLC  
Sr. R. Timothy McCrum  
Sr. Ian Laird  
Sr. George Ruttinger  
Sra. Ashley Riveira  
Crowell & Moring LLP  
1001 Pennsylvania Avenue, N.W. Suite 700  
Washington, D.C. 20004  
Estados Unidos de América

República de El Salvador  
Sr. Douglas Meléndez  
Fiscal General de la República de El Salvador  
  
Sr. Luis Parada  
Sr. Derek Smith  
Foley Hoag LLP  
1717 K Street, N.W.  
Washington, D.C. 20006-5342  
Estados Unidos de América

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

PARTE I: EL ARBITRAJE .....	I.1
A. Las Partes .....	I.1
B. El Acuerdo de Arbitraje .....	I.3
C. El procedimiento de arbitraje .....	I.4
D. El cierre formal del procedimiento .....	I.18
E. Idiomas del Laudo .....	I.18
PARTE II: LOS PRINCIPALES TEXTOS LEGALES .....	II.1
A. Introducción .....	II.1
B. La Constitución .....	II.1
C. La Ley de Inversiones .....	II.6
D. La Ley de Minería .....	II.13
E. Reglamento de la Ley de Minería .....	II.36
F. El Código Civil .....	II.37
G. El Convenio del CIADI .....	II.39
H. Las Reglas de Arbitraje del CIADI .....	II.39
PARTE III: LA DIFERENCIA ENTRE LAS PARTES .....	III.1
A. Introducción .....	III.1
B. El caso de la demandante .....	III.5
C. El caso de la demandada .....	III.9
D. Los Amici Curiae .....	III.13
E. Los petitorios respectivos de las Partes .....	III.14
PARTE IV: LAS CUESTIONES PRINCIPALES .....	IV.1
A. Introducción .....	IV.1
B. Las cuestiones principales .....	IV.1
(1) Objeciones adicionales a la Jurisdicción: .....	IV.1
(2) Responsabilidad – El Dorado: .....	IV.1
(3) Responsabilidad – Otras áreas mineras: .....	IV.2
(4) Quantum: .....	IV.2
(5) Intereses: .....	IV.2
(6) Costos legales y del arbitraje: .....	IV.3
PARTE V: LAS OBJECIONES ADICIONALES A LA JURISDICCIÓN .....	V.1

A.	Introducción .....	V.1
B.	Las presentaciones de las Partes .....	V.1
(i)	El alcance admisible de las reclamaciones en virtud de las leyes aplicables.....	V.1
(ii)	La Jurisdicción exclusiva de los juzgados salvadoreños en virtud de la Ley de Minería.....	V.3
(iii)	Aplicabilidad del plazo de prescripción de tres años a las reclamaciones de El Dorado.....	V.4
(iv)	Solicitud de reconsideración de la Decisión del Tribunal Sobre la Objeción de Abuso de Proceso.....	V.6
(v)	El efecto res judicata de la Decisión Sobre Jurisdicción .....	V.7
(vi)	Admisibilidad de las objeciones adicionales en virtud de las Reglas de Arbitraje del CIADI .....	V.8
C.	El análisis del Tribunal .....	V.10
(i)	La admisibilidad de las objeciones adicionales a la Jurisdicción .....	V.10
(ii)	Consideración de las objeciones adicionales a la Jurisdicción del Tribunal .....	V.17
D.	La decisión del Tribunal .....	V.25
PARTE VI: CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS DEL TRIBUNAL: EL DORADO .....		VI.1
A.	Introducción .....	VI.1
B.	1995 .....	VI.1
C.	2001-2002.....	VI.2
D.	2004 .....	VI.6
E.	2005 .....	VI.10
F.	2006 .....	VI.38
G.	2007 .....	VI.55
H.	2008 .....	VI.61
I.	2009 .....	VI.63
PARTE VII: RESPONSABILIDAD -EL DORADO- LAS PRESENTACIONES DE LAS PARTES.....		VII.1
A.	Introducción .....	VII.1
B.	La interpretación del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería .....	VII.2
C.	Las presentaciones sobre interpretación de la Demandante .....	VII.4
D.	Las presentaciones sobre interpretación de la Demandada .....	VII.8
E.	Las presentaciones sobre impedimento de la Demandante .....	VII.10
F.	Las presentaciones sobre impedimento de la Demandada .....	VII.17
PARTE VIII: RESPONSABILIDAD -EL DORADO – EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ..		VIII.1
A.	Introducción .....	VIII.1

B.	La cuestión de la interpretación del artículo 37(2)(b) .....	VIII.1
C.	La cuestión de impedimentos o Actos Propios.....	VIII.16
D.	Otros materiales legales .....	VIII.20
E.	La decisión del Tribunal .....	VIII.27
PARTE IX: RESPONSABILIDAD – OTRAS ÁREAS MINERAS .....		IX.1
A.	Introducción .....	IX.1
B.	Las demandas subordinadas .....	IX.1
C.	Los casos de las Demandantes.....	IX.4
D.	Los casos de la Demandada.....	IX.5
E.	El análisis del Tribunal .....	IX.7
PARTE X: LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL .....		X.1
A.	Introducción .....	X.1
B.	Jurisdicción.....	X.1
C.	Responsabilidad-El Dorado .....	X.1
D.	Otras áreas mineras.....	X.2
E.	Daños .....	X.3
F.	Intereses .....	X.3
G.	Costos legales y del arbitraje .....	X.3
H.	Los petitorios respectivos de las Partes .....	X.3
PARTE XI: COSTOS LEGALES Y DEL ARBITRAJE .....		XI.1
A.	Introducción .....	XI.1
B.	El análisis del Tribunal .....	XI.3
C.	La decisión del Tribunal .....	XI.5
PARTE XII: PARTE OPERATIVA.....		XII.1

## *Lista de legislación seleccionada*

### ***Tratados:***

Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana de 2004 (“CAFTA”)

Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados del CIADI de 1965 (el “Convenio del CIADI”)

Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (el “Convenio de Viena”)

### ***Leyes de El Salvador:***

Constitución de la República de El Salvador (1983)

Ley de Inversiones, Decreto Legislativo No. 732, 14 de octubre de 1999

Ley de Minería, Decreto Legislativo No. 544, 14 de diciembre de 1995, modificada por el Decreto Legislativo No. 475, 11 de julio de 2001

Reglamento de la Ley de Minería y sus Modificaciones, Decreto Legislativo No. 47, 20 de junio de 2003

Código Civil de El Salvador, Decreto sin número, publicado en Diario Oficial No. 85, Tomo 8, 14 de abril de 1860, reformado por Decreto No. 512

### ***Decisiones, laudos y sentencias:***

*ADC Affiliate Limited y ADC & ADMC Management Limited v. República de Hungría (Caso CIADI No. ARB/03/16)*, Laudo (2 de octubre de 2006)

*Alan Craig v. Ministerio de Energía de Irán, y otros*, Laudo No. 71-34 6-3 (2 de septiembre de 1983)

*Antoine Biloune, Marine Drive Complex Ltd. v. Ghana Investments Centre, el Gobierno de Ghana*, Laudo sobre Daños y Costos (30 de junio de 1990)

*Autopista Concesionada de Venezuela, C.A. v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/00/05, Laudo (23 de septiembre de 2003)

*Bernstein of Leigh v. Skyviews & General Ltd.*, [1978] 1 QB 479

*Bocardo SA v. Star EnergyUK Onshore Ltd* [2011] 1 AC 380

*Caso relativo al Templo de Preah Vihear (Camboya v. Tailandia)*, Fondo de Asunto, Sentencia del 15 de junio de 1962, 1962 I.C.J. Reports 101

*Caso relativo a la Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica v. España)*, Sentencia, Segunda Fase, 5 Feb. 1970, ICJ Reports 1970

*Československa obchodní banka A.S. v. República de Eslovaquia*, Caso CIADI No. ARB/97/4, Decisión del Tribunal sobre Excepción Adicional y Parcial sobre la Jurisdicción de la Demandada (1 de diciembre de 2000)

*Chevron & Texaco v. Ecuador CNUDMI*, Laudo Provisional (1 de diciembre 2008)

*CMS Gas Transmission Company v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Decisión del Tribunal sobre Excepciones a la Jurisdicción (17 de julio de 2003)

*ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V., ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/30, Decisión sobre la Solicitud de Reconsideración de la Demandada, y Opinión Disidente de G. Abi-Saab (10 de marzo de 2014)

*Duke Energy International Peru Investments No. 1 Ltd. v. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/03/28, Decisión sobre Jurisdicción (1 de febrero de 2006)

*Duke Energy Electroquil Partners and Electroquil S.A. v. República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/04/19, Laudo (12 de agosto de 2008)

*Desert Line Projects LLC v. República de Yemen*, Caso CIADI No. ARB/05/17, Laudo (6 de febrero de 2008)

*Electrabel S.A. v. Hungría*, Caso CIADI No. ARB 07/19, Decisión sobre Jurisdicción, Ley Aplicable y Responsabilidad (30 de noviembre de 2012)

*Emilio Agustín Maffezini v. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/97/7, Laudo (13 de noviembre de 2000)

*Asunto Gentini, Comisión Mixta de Reclamaciones (Italia-Venezuela)*, 1903, 10 RIAA 551-561

*Helnan International Hotels A/S v. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/19, Laudo (3 de julio de 2008)

*Inceysa Vallisoletana S.L. v. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/03/26, Laudo (2 de agosto de 2006)

*En el Asunto relativo al Arbitraje sobre Terrenos Ferroviarios (Singapur v. Malasia)* PCA Caso No. 2012-01, Laudo (30 de octubre de 2014)

*Ioannis Kardassopoulos v. Georgia*, Caso CIADI ARB/05/18, Decisión sobre Jurisdicción (6 de julio de 2007)

*Caso relativo a la Controversia sobre Fronteras Terrestres, Insulares y Marítimas (El Salvador v. Honduras)*, 1990 I.C.J. Reports 92

*LG&E Capital Corp., y LG&E International Inc. v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad (3 de octubre de 2006)

*M.C.I. Power Group L.C. y New Turbine, Inc. v. República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/03/6, Laudo (31 de julio de 2007)

*Middle East Cement Shipping & Handling Co SA v. Egipto*, Caso CIADI No. ARB/99/6, Laudo, (12 de abril de 2002)

*Caso Pious Fund (Estados Unidos de América v. México)*, Laudo (14 de octubre de 1902)

*Railroad Development Corporation v. República de Guatemala*, Caso CIADI No ARB/07/23, Segunda Decisión sobre Excepciones a la Jurisdicción, Laudo (18 de mayo de 2010)

*Southern Pacific Properties (Middle East) Limited v. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No ARB/84/3, Laudo (20 de mayo de 1992)

*Casos de Sabotaje, Lehigh Valley Railroad Company, Agency of Canadian Car y Foundry Company, Limited, y otros (Estados Unidos) v. Alemania*, Decisión (15 de diciembre de 1933)

*Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Bizkaia Ur Partzuergoa v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/26, Decisión sobre Jurisdicción (19 de diciembre de 2012)

Estados Unidos v. Causby 328 US 256 (1946)

*Wena Hotels Ltd. v. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/98/4, Laudo (8 de diciembre de 2000)

*Wena Hotels Limited. v. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/98/4, Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Laudo Arbitral (5 de febrero de 2002)

## PARTE I: EL ARBITRAJE

### A. *Las Partes*

- 1.1. ***La Demandante:*** La Demandante es Pac Rim Cayman LLC (también llamada “Pac Rim Cayman” o “PRC” y, a veces, “Pac Rim”). Es una persona jurídica constituida en virtud de las leyes de Nevada, Estados Unidos, con sede social en 3545 Airway Drive, Suite 105, Reno, Nevada 89511, USA. La Demandante era totalmente controlada por Pacific Rim Mining Corporation (también llamada “Pacific Rim” o “PRMC” y también, indistintamente, “Pac Rim”). Pacific Rim es o era una persona jurídica constituida como sociedad en oferta pública en virtud de las leyes de Canadá. Al comienzo de este procedimiento de arbitraje, la Demandante presentó varios reclamos contra la Demandada, tanto a nombre suyo como de sus empresas subsidiarias, en conjunto llamadas (a continuación) las “Empresas”.
- 1.2. Para facilitar su comprensión, excepto que el contexto indique lo contrario, la Demandante y su empresa controladora Pacific Rim se describen en conjunto como "Pac Rim".
- 1.3. ***Las “Empresas” de la Demandante:*** Las "Empresas" son las siguientes personas jurídicas constituidas en virtud de las leyes de la Demandada: (i) Pacific Rim El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (también llamada “PRES”), con sede social en 5 Avda. Norte, No. 16, Barrio San Antonio, Sensuntepeque, Cabañas, El Salvador; y (ii) Dorado Exploraciones, Sociedad Anónima de Capital Variable (también llamada “DOREX”), con sede social en el mismo domicilio. PRES afirma ser la propietaria de ciertos derechos dentro de las zonas mineras denominadas “El Dorado Norte”, “El Dorado Sur” y “Santa Rita” en El Salvador; y DOREX afirma ser la propietaria de ciertos derechos dentro de las zonas mineras denominadas “Zamora/Cerro Colorado”, “Pueblos”, “Guaco” y “Huacuco” en El Salvador.
- 1.4. ***Los Representantes Legales de la Demandante:*** Antes del 2 de marzo de 2012, la Demandante había designado como representantes legales a los letrados Arif H. Ali, Alexandre de Gramont, R. Timothy McCrum y Theodore Posner, todos ellos de Crowell & Moring LLP, 1001 Pennsylvania Avenue, N.W., Washington, D.C. 20004, Estados Unidos. Mediante oficio fechado 2 de marzo de 2012, la Demandante notificó al Secretario

del Tribunal que los señores Ali, de Gramont y Posner habían cambiado de bufete de abogados y presentó un Poder mediante el cual designaba como representantes legales de la Demandante a partir de dicha fecha a los letrados Arif H. Ali, Alexandre de Gramont, y Theodore Posner, de Weil, Gotshal & Manges LLP, 1300 Eye Street, N.W., Suite 900, Washington, DC 20005, Estados Unidos; y R. Timothy McCrum, Ian A. Laird, Kassi D. Tallent y Ashley R. Riveira de Crowell & Moring LLP, 1001 Pennsylvania Avenue, N.W., Washington, D.C. 20004, Estados Unidos. Al momento del presente Laudo, los representantes legales principales como abogados de la Demandante eran el Sr. McCrum, el Sr. Laird, la Sra. Riveira y el Sr. Ruttinger.

- 1.5. **La Demandada:** La Demandada es la República de El Salvador. Su rama ejecutiva incluye al Presidente de la República y dos ministerios importantes que están abocados al presente caso: el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referido como “MARN”; y el Ministerio de Economía, referido como “MINEC”. El segundo ministerio incluía la Dirección General de Hidrocarburos y Minas, referida como la “Dirección de Minas” o la “Dirección”.
- 1.6. **Los Representantes Legales de la Demandada:** Los representantes legales de la Demandada son el Sr. Douglas Meléndez, Fiscal General de la República, y el Sr. Aquiles Parada, Fiscal General Adjunto, Fiscalía General de la República, Edificio Primavera, Urbanización Madreselva 3, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador. Antes del 10 de marzo de 2012, la Demandada también había designado como representantes legales a los señores Derek C. Smith, Luis Parada, Tomás Solís y la Sra. Erin Argueta, todos ellos de Dewey & LeBoeuf LLP, 1101 New York Avenue, N.W., Suite 1100, Washington D.C. 20005, Estados Unidos. Mediante oficio fechado 10 de mayo de 2012, la Demandada presentó un Poder que informaba que los señores Smith y Parada y la señora Argueta se habían cambiado al bufete de abogados de Foley Hoag LLP, 1875 K Street NW Suite 800, Washington, DC 20006, Estados Unidos; pero que continuarían representando a la Demandada en el presente arbitraje. Al momento del presente Laudo, los representantes legales principales como abogados de la Demandada eran el Sr. Parada, el Sr. Smith y la Sra. Argueta.
- 1.7. El Laudo es la tercera decisión importante que ha tomado el Tribunal en este procedimiento

de arbitraje, luego de (i) la Decisión del Tribunal del 2 de agosto de 2010, relativa a Objeciones Preliminares de la Demandada; y (ii) la Decisión del Tribunal del 1 de junio de 2012 sobre Jurisdicción. Si bien hay un resumen de este procedimiento de arbitraje a continuación, mayor referencia debe realizarse a las decisiones previas antedichas para una reseña completa de la historia procesal del arbitraje, a cuyo fin ambas se incorporan por referencia a este Laudo.

### ***B. El Acuerdo de Arbitraje***

1.8. El presente arbitraje se desarrolla, según fue solicitado por la Demandante, en virtud del acuerdo de arbitraje dispuesto en el Artículo 15(a) de la Ley de Inversiones de la Demandada.

1.9. El Artículo 15(a) de la Ley de Inversiones, en sus partes pertinentes, dispone (según la traducción de la Demandante del original en español a inglés):

*“In the case of disputes arising among foreign investors and the State, regarding their investments in El Salvador, the investors may submit the controversy to: (a) The International Centre for Settlement of Investment Disputes (ICSID), in order to settle the dispute by ... arbitration, in accordance with the Convention on Settlement of Investment Disputes Between States and Investors of Other States (ICSID Convention) ...”*

1.10. El texto original en español del Artículo 15 de la Ley de Inversiones dispone, con mayor detalle:

“En caso que surgieren controversias o diferencias entre los inversionistas nacionales o extranjeros y el Estado, referentes a inversiones de aquellos, efectuadas en El Salvador, las partes podrán acudir a los tribunales de justicia competentes, de acuerdo a los procedimientos legales. En el caso de controversias surgidas entre inversionistas extranjeros y el Estado, referentes a inversiones de aquellos efectuadas en El Salvador, los inversionistas podrán remitir la controversia: (a) Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), con el objeto de resolver la controversia mediante conciliación y arbitraje, de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Convenio

del CIADI); ...”.

- 1.11. La Demandante es nacional de un Estado Contratante del Convenio del CIADI desde el 13 de diciembre de 2007, esto es, de los Estados Unidos de América. La Demandada es y fue en todo momento pertinente un Estado Contratante del Convenio del CIADI y continúa revistiendo dicho carácter.

**C. El procedimiento de arbitraje**

- 1.12. El 30 de abril de 2009, Pac Rim Cayman LLC como Demandante presentó una Notificación de Arbitraje en virtud del Artículo 36 del Convenio del CIADI y del Artículo 15(a) de la Ley de Inversiones de El Salvador (la “Notificación” o “Solicitud”). También invocó el CAFTA.
- 1.13. El 15 de junio de 2009, el Secretario General Interino del CIADI registró la Solicitud, según fue modificada por carta el 4 de junio de 2009, de conformidad con el Artículo 36(3) del Convenio del CIADI. En su Notificación de Registro, el Secretario General invitó a las Partes a constituir el tribunal lo antes posible de conformidad con la Regla 7(d) de las Reglas Procesales para la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje.
- 1.14. Mediante su Solicitud, la Demandante designó como árbitro a: el Profesor Guido Santiago Tawil de M&M Bomchil, Suipacha 268, piso 12, C1008AAF, Buenos Aires, Argentina.
- 1.15. La Demandada designó como árbitro a: la Profesora Brigitte Stern, 7 rue Pierre Nicole, Paris, 75005, Francia.
- 1.16. Las Partes, de conformidad con el Artículo 37(2)(a) del Convenio del CIADI y el Artículo 10.19 del CAFTA, acordaron designar como Presidente del Tribunal a V.V. Veeder, en Essex Court Chambers, 24 Lincoln’s Inn Fields, London WC2A 3EG, Reino Unido.
- 1.17. El 18 de noviembre de 2009 se constituyó formalmente el Tribunal en virtud del Convenio del CIADI, la Ley de Inversiones y el CAFTA.
- 1.18. **Objeciones Preliminares:** El 4 de enero de 2010, la Demandada presentó las Objeciones Preliminares en virtud de los Artículos 10.20.4 y 10.20.5 del CAFTA (las “Objeciones Preliminares”).

- 1.19. El 12 de enero de 2010, se celebró una reunión preliminar entre el Tribunal y las Partes (mediante conferencia telefónica) para establecer (entre otras cosas) el cronograma para abordar las Objeciones Preliminares de forma acelerada, con el procedimiento sobre el fondo suspendido en virtud de los Artículos 10.20.4(b) y 10.20.5 del CAFTA.
- 1.20. El 26 de febrero de 2010, la Demandante presentó su Respuesta a las Objeciones Preliminares (la “Respuesta a las Objeciones Preliminares”), de conformidad con el cronograma procesal establecido por el Tribunal luego de la reunión preliminar, según las modificaciones ordenadas por el Tribunal.
- 1.21. El 31 de marzo de 2010, la Demandada presentó su Réplica a la Respuesta a las Objeciones Preliminares (la “Réplica sobre Objeciones Preliminares”).
- 1.22. El 13 de mayo de 2010, la Demandada presentó su Dúplica a la Réplica sobre Objeciones Preliminares (la “Dúplica sobre Objeciones Preliminares”).
- 1.23. Según solicitaron las Partes en virtud del Artículo 10.20.5 del CAFTA, la audiencia oral sobre las Objeciones Preliminares se celebró en el Banco Mundial, Washington D.C., Estados Unidos, durante dos días, el 31 de mayo y el 1 de junio de 2010. Fue registrada en inglés y español con estenógrafos; y, conforme al requisito expreso del Artículo 10.21(2) del CAFTA, la audiencia fue pública, simultáneamente transmitida en vivo tanto en español como en inglés en el sitio web del CIADI (en el cual sigue disponible).<sup>1</sup> Participaron en la audiencia:

*El Tribunal:*

Sr. V. V. Veeder  
Profesora Brigitte Stern  
Profesor Guido Santiago Tawil

*El Secretario del CIADI para el Tribunal:*

Sr. Marco Tulio Montañés-Rumayor

*La Demandante:*

Sr. Tom Shrake	Pac Rim Cayman LLC
Sr. Arif H. Ali	Crowell & Morning LLP

---

<sup>1</sup> Ver el sitio web del CIADI: <http://icsid.worldbank.org>.

Sr. Alexandre de Gramont	Crowell & Morning LLP
Sr. R. Timothy McCrum	Crowell & Morning LLP
Sr. Theodore Posner	Crowell & Morning LLP
Sra. Ashley R. Riveira	Crowell & Morning LLP
Sra. Érica Franzetti	Crowell & Morning LLP
Sr. Ian Laird	Crowell & Morning LLP
Sr. Luis A. Medina	Rusconi, Valdez, Medina & Asociados

*La Demandada:*

Sr. Derek Smith	Dewey & LeBoeuf
Sr. Aldo Badini	Dewey & LeBoeuf
Sr. Luis Parada	Dewey & LeBoeuf
Sr. Tomas Solís	Dewey & LeBoeuf
Sra. Erin Argueta	Dewey & LeBoeuf
Sra. Paula Corredor	Dewey & LeBoeuf
Sra. Mary Lewis	Dewey & LeBoeuf
Sr. Eric Stanculescu	Dewey & LeBoeuf
Sr. Aquiles Delgado	Consortium Centro América Abogados
Sr. Oscar Samour	Consortium Centro América Abogados
Sr. Benjamín Pleités	Secretario General Procuraduría General de la República de El Salvador
Sr. Daniel Ríos	Asesor Legal Ministerio de Economía de El Salvador
Sra. Arely Elizabeth Mejía	Ministerio de Economía de El Salvador
Sra. Celia Beatriz Lizama	Ministerio de Economía de El Salvador
Sr. Enilson Solano	Embajada de El Salvador en Washington, D.C.
Sr. Coalter Lathrop	Sovereign Geographic
Sra. Stephanie McDonnell	DOAR Litigation Consulting
Sr. Doug Briggs	DOAR Litigation Consulting
Sra. Mimi Le	DOAR Litigation Consulting

*Partes no Contendientes:*

Sra. Kimberley Claman	Departamento de Estado de los Estados Unidos de América
Sr. Jeffrey Kovar	Departamento de Estado de los Estados Unidos de América
Sra. Lisa Grosh	Departamento de Estado de los Estados Unidos de América
Sr. Mark Feldman	Departamento de Estado de los Estados Unidos de América
Sra. Jennifer Thornton	Departamento de Estado de los Estados Unidos de América

Sra. Danielle Morris	Departamento de Estado de los Estados Unidos de América
Sr. Neale Bergman	Departamento de Estado de los Estados Unidos de América
Sr. John Balonze Balouziyeh	Departamento de Estado de los Estados Unidos de América
Sr. Hugh Carlson	Departamento de Estado de los Estados Unidos de América

1.24. El 10 de junio de 2010, el Tribunal emitió una orden relativa a las presentaciones en calidad de *amicus curiae*. La orden (disponible en el sitio web del CIADI) establece:

“De conformidad con el Artículo 10.20.3 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA-US) y la Regla de Arbitraje 37(2) del CIADI, el Tribunal invita a toda persona o entidad que no sea una Parte Contendiente en este procedimiento de arbitraje o una Parte Contratante del DR-CAFTA-US a solicitar permiso por escrito al Tribunal para hacer presentaciones en calidad de *amicus curiae*.

Dichas solicitudes por escrito deben:

- (1) ser enviadas por correo electrónico al CIADI a [icsidsecretariat@worldbank.org](mailto:icsidsecretariat@worldbank.org) antes del miércoles 16 de junio de 2010;
- (2) en ningún caso podrán superar las 20 páginas en total (incluido el apéndice descrito a continuación);
- (3) estar en uno de los idiomas del presente procedimiento, esto es, en inglés o español;
- (4) estar fechadas y firmadas por la persona o el firmante autorizado de la entidad que realiza la solicitud, verificando el contenido, con la dirección y otros datos de contacto;
- (5) describir la identidad y los antecedentes del solicitante, la naturaleza de su membresía, si se trata de un organismo, y la naturaleza de su relación con las Partes Contendientes o las Partes Contratantes;
- (6) declarar si el solicitante recibió, de forma directa o indirecta, algún apoyo financiero o de otro tipo de cualquiera de las Partes Contendientes, las Partes Contratantes o cualquier persona relacionada con el objeto de este procedimiento de arbitraje;
- (7) detallar la naturaleza del interés del solicitante en el presente procedimiento de arbitraje y que motivó dicha solicitud;

(8) incluir (como apéndice de la solicitud) una copia de las presentaciones escritas del solicitante a ser entregadas en este procedimiento de arbitraje, en el supuesto de que el Tribunal otorgue permiso para dicha presentación; dichos escritos solo podrán abordar cuestiones dentro del alcance del objeto de este procedimiento de arbitraje; y

(9) explicar, en la medida que no se haya respondido previamente, el o los motivos por los que el Tribunal debe permitir al solicitante la presentación de escritos en este procedimiento de arbitraje en calidad de *amicus curiae*.

De conformidad con el Artículo 10.21.2 del CAFTA, hay una transmisión web de la audiencia oral sobre objeciones preliminares realizada el 31 de mayo y el 1 de junio de 2010 disponible en el sitio web del Centro”.

- 1.25. No se recibieron presentaciones en virtud del Artículo 10.20.2 del CAFTA; y el Tribunal no recibió solicitudes en virtud de la orden relativa al Artículo 10.20.3 del CAFTA y la Regla de Arbitraje 37(2).
- 1.26. ***Decisión sobre las Objeciones a la Jurisdicción:*** El 2 de agosto de 2010, el Tribunal emitió su Decisión sobre las Objeciones Preliminares de la Demandada. En la Parte X de la Decisión (párrafo 266), el Tribunal decidió que:
- (1) Con relación a las Objeciones Preliminares de la Demandada bajo el Artículo 10.20.4 del CAFTA, dichas objeciones no fueron aceptadas por el Tribunal;
  - (2) Con relación a la Objeción de la Demandada bajo el Artículo 10.20.5 del CAFTA, dicha objeción no fue aceptada por el Tribunal;
  - (3) Con relación a los costos, el Tribunal no realizó ninguna orden en virtud del Artículo 10.20.6 del CAFTA, y se reservó sus atribuciones para ordenar costos en la fase final del procedimiento de arbitraje; y
  - (4) Con relación a las otras cuestiones, el Tribunal se reservó todas sus atribuciones para decidir cualquier otra cuestión del presente procedimiento de arbitraje, ya sea mediante orden, decisión o laudo.
- 1.27. ***Otras Objeciones a la Jurisdicción:*** El 3 de agosto de 2010, la Demandada presentó nuevas objeciones a la jurisdicción en virtud de la Regla de Arbitraje 41(1) del CIADI.
- 1.28. El 1 de septiembre de 2010, el Tribunal determinó el calendario procesal para abordar las

nuevas objeciones presentadas por la Demandada y disputadas por la Demandante.

- 1.29. El 15 de octubre de 2010, la Demandada presentó su Memorial sobre las Objeciones a la Jurisdicción (el “Memorial sobre Jurisdicción” de la Demandada).
- 1.30. El 31 de diciembre de 2010, la Demandante presentó su Memorial de Contestación - Memorial sobre las Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (el “Memorial de Contestación sobre Jurisdicción” de la Demandante).
- 1.31. El 31 de enero de 2011, la Demandada presentó su Memorial de Réplica al Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de la Demandante (la “Réplica sobre Jurisdicción” de la Demandada).
- 1.32. El 2 de febrero de 2011, el Tribunal invitó a “toda persona o entidad que no sea una Parte Contendiente en este procedimiento de arbitraje a realizar presentaciones escritas de conformidad con el Artículo 10.20.3 del CAFTA y la Regla de Arbitraje 37(2) del CIADI”.
- 1.33. El 2 de marzo de 2011, la Demandante presentó su Memorial de Dúplica a la Réplica a la Jurisdicción de la Demandada (la “Dúplica sobre Jurisdicción” de la Demandante).
- 1.34. El 10 de abril de 2011, el Tribunal y las Partes celebraron una conferencia previa a la audiencia para discutir los arreglos logísticos para la audiencia sobre jurisdicción.
- 1.35. La audiencia oral sobre las nuevas objeciones a la jurisdicción de la Demandada se celebró durante tres días, del 2 al 4 de mayo, en el Banco Mundial, Washington DC, Estados Unidos de América, registrada mediante transcripción literal. La audiencia se puso a disposición del público, transmitida simultáneamente en vivo tanto en inglés como en español en el sitio web del CIADI (en el cual sigue).<sup>2</sup> Las siguientes personas (*entre otras*) participaron en la audiencia:

---

<sup>2</sup> Ver el sitio web del CIADI: <http://icsid.worldbank.org>.

*El Tribunal:*

Sr. V. V. Veeder  
Profesora Brigitte Stern  
Profesor Guido Santiago Tawil

*El Secretario del CIADI para el Tribunal:*

Sr. Marco Tulio Montañés-Rumayor

*La Demandante:*

Sr. Arif H. Ali	Crowell & Moring
Sr. Alexandre de Gramont	Crowell & Moring
Sr. R. Timothy McCrum	Crowell & Moring
Sr. Theodore Posner	Crowell & Moring
Sra. Ashley R. Riveira	Crowell & Moring
Sra. Marguerite C. Walter	Crowell & Moring
Sra. Kassi Tallent	Crowell & Moring
Sr. Timothy Hughes	Crowell & Moring
Sra. Maria Carolina Crespo	Crowell & Moring
Sra. Christina Ferraro	Crowell & Moring
Sr. Stephen Duncan	Crowell & Moring
Sra. Jessica Ferrante	Crowell & Moring
Sr. Thomas C. Shrake	Pac Rim Cayman LLC
Sra. Catherine McLeod-Seltzer	Pac Rim Cayman LLC

*La Demandada:*

Sr. Derek Smith	Dewey & LeBoeuf
Sr. Aldo Badini	Dewey & LeBoeuf
Sr. Luis Parada	Dewey & LeBoeuf
Sr. Tomás Solís	Dewey & LeBoeuf
Sra. Erin Argueta	Dewey & LeBoeuf
Sra. Mary Lewis	Dewey & LeBoeuf
Sr. Albert Coto	Dewey & LeBoeuf
Sra. Jamihlia Johnson	Dewey & LeBoeuf
Sr. Oscar Samour	Consortium Centro América Abogados
Sr. Benjamín Pleités	Secretario General, Procuraduría General de la República de El Salvador
Sr. Daniel Ríos	Asesor Legal, Ministerio de Economía de El Salvador

Sr. René Salazar	Director General de la Administración de Tratados Comerciales, Ministerio de Economía de El Salvador
Sra. Claudia Beltran	Embajada de El Salvador en Washington, D.C.
Sr. Enilson Solano	Embajada de El Salvador en Washington, D.C.
Sra. Stephanie McDonnell	DOAR Litigation Consulting
Sr. Doug Briggs	DOAR Litigation Consulting
Sr. Frank Oliveras	DOAR Litigation Consulting

*Partes no contendientes:*

*En nombre de los Estados Unidos de América*

Sra. Lisa Grosh	Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, Oficina del Asesor Legal
Sr. Mark Feldman	Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, Oficina del Asesor Legal
Sra. Alicia Cate	Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, Oficina del Asesor Legal
Sr. Patrick Pearsall	Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, Oficina del Asesor Legal
Sr. David Bigge	Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, Oficina del Asesor Legal
Sra. Katharine Kelly	Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, Oficina del Asesor Legal
Sr. Karen Kizer	Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, Oficina del Asesor Legal
Sr. Lee Caplan	Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, Oficina del Asesor Legal
Sr. Jeremy Sharpe	Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, Oficina del Asesor Legal
Sr. Gary Sampliner	Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América
Sra. Kimberley Claman	Representante Comercial de los Estados Unidos de América
Sr. Chris Herman	Agencia de Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos de América

*En nombre de Costa Rica*

Sr. José Carlos Quirce	Ministerio de Comercio Exterior
Sra. Laura Dachner	Embajada de Costa Rica en Washington, DC

- 1.36. Luego de la audiencia sobre jurisdicción, los Estados Unidos de América y Costa Rica presentaron sendos escritos como partes no contendientes en virtud del Artículo 10.20.2

del CAFTA. Además, el Centro para el Derecho Internacional Ambiental (CIEL) presentó una solicitud como parte no contendiente en virtud de la Regla de Arbitraje 37(2) del CIADI.

- 1.37. El 10 de junio de 2011, la Demandada y la Demandante, respectivamente, presentaron sus escritos posteriores a la audiencia (junto con sus presentaciones sobre costos).
- 1.38. El 24 de junio de 2011, las Partes presentaron sus contestaciones sobre costos.
- 1.39. **Decisión sobre Jurisdicción:** El 1 de junio de 2012, el Tribunal emitió su Decisión sobre Jurisdicción. En la Parte 7.1 de la Decisión, el Tribunal determinó:

(A) Con relación a las Reclamaciones de la Demandante en virtud del CAFTA:

- (1) el Tribunal desestimó las objeciones a la jurisdicción de la Demandada fundadas sobre la cuestión de “*Abuso de Proceso*”;
- (2) el Tribunal desestimó las objeciones a la jurisdicción de la Demandada fundadas sobre la cuestión “*Ratione Temporis*”;
- (3) el Tribunal aceptó las objeciones a la jurisdicción de la Demandada fundadas sobre la cuestión de “*Denegación de Beneficios*”;
- (4) por consiguiente, el Tribunal declaró que el Centro Internacional para la Resolución de Diferencias Relativas a Inversiones (“el Centro”) y el presente Tribunal carecían de jurisdicción o competencia para conocer sobre dichas Reclamaciones en virtud del CAFTA en el procedimiento de arbitraje de conformidad con los Artículos 10.16, 10.17 del CAFTA y 25(1) del CIADI;

(B) Con relación a las Reclamaciones de la Demandante en virtud de la Ley de Inversiones, el Tribunal desestimó las objeciones a la jurisdicción de la Demandada y declaró que el Centro y el Tribunal tenían jurisdicción y competencia para decidir sobre dichas Reclamaciones en este procedimiento de arbitraje de conformidad con el Artículo 25(1) del CIADI;

(C) Con relación a los Costos, el Tribunal no realizó ninguna orden relativa a los gastos legales o de arbitraje, y se reservó específicamente sus plenas atribuciones para ordenar costos en la fase final del procedimiento de arbitraje; y

(D) Con relación a las otras cuestiones, el Tribunal se reservó sus plenas atribuciones para decidir cualquier otra cuestión del presente procedimiento de arbitraje, ya sea mediante orden, decisión o laudo.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Decisión sobre Jurisdicción, Parte 7, página 1.

- 1.40. **Los Alegatos de la Demandante:** En las razones de su Decisión sobre Jurisdicción, el Tribunal reseñó los alegatos de la Demandante durante la audiencia de jurisdicción en relación con la fecha devengada de sus reclamaciones contra la Demandada (como elemento relevante para cuestiones sobre jurisdicción). Según consta en el párrafo 2.108 de la Decisión sobre Jurisdicción, el Tribunal citó literalmente al abogado de la Demandante: “... quiero ser claro. Respecto de nuestra reclamación de daños y perjuicios solamente solicitamos daños y perjuicios como resultado del incumplimiento del que nosotros tomamos conocimiento, y que solamente podríamos haber tomado conocimiento de él a partir de marzo de 2008 como muy temprano...”; y “...solo quisiera recalcar respecto de la pregunta formulada por el Tribunal de si la medida es la misma para las reclamaciones en virtud del CAFTA y las reclamaciones en virtud de la Ley de Inversiones, sí lo es. En ambos casos, estamos hablando de una prohibición de explotación minera de facto [del 10 de marzo de 2008]. Y, como lo señalé anteriormente, en ambos casos la Demandante está alegando daños y perjuicios a partir de marzo de 2008, y no a partir de ningún tipo de período anterior”.<sup>4</sup> La fecha 10 de marzo de 2008 como “medida” relevante más temprana para las reclamaciones de la Demandante por daños y perjuicios contra la Demandada en virtud de la Ley de Inversiones sigue siendo un elemento importante y material en relación con el fondo de dichas reclamaciones en esta tercera fase del arbitraje, a la que regresará el Tribunal más abajo.
- 1.41. **Fondo:** El 21 de junio de 2012, el Tribunal celebró una audiencia procesal con las Partes mediante conferencia telefónica para fijar un cronograma para la tercera fase sobre el "fondo" de este arbitraje.
- 1.42. El 12 de octubre de 2012, la Demandante solicitó una extensión de seis meses para presentar su Memorial sobre el Fondo y el *Quantum*.
- 1.43. El 12 de noviembre de 2012, el Tribunal admitió la solicitud de la Demandante de una extensión de tiempo para la presentación de su memorial antes del 29 de marzo de 2013.
- 1.44. El 29 de marzo de 2013, la Demandante presentó su Memorial sobre el Fondo y el *Quantum*

---

<sup>4</sup> Decisión sobre Jurisdicción, Parte 2, página 35, donde cita la Transcripción de la Audiencia de Jurisdicción, D3.715 y 720 (ver también D3.701).

(el “Memorial” de la Demandante).

- 1.45. El 14 de enero de 2014, la Demandada presentó su Memorial de Contestación sobre el Fondo y el *Quantum* (el “Memorial de Contestación” de la Demandada).
- 1.46. El 12 de abril de 2014, la Demandante presentó su Réplica sobre el Fondo y el *Quantum* (la “Réplica” de la Demandante).
- 1.47. El 11 de junio de 2014, la Demandada presentó su Dúplica sobre el Fondo (la “Dúplica” de la Demandante).
- 1.48. El 25 de julio de 2014, el Centro para el Derecho Internacional Ambiental (“CIEL”) presentó una solicitud como parte no contendiente en virtud de la Regla de Arbitraje 37(2) del CIADI. Fue admitida por el Tribunal, conforme a lo acordado por las Partes y sujeto a su respectivo derecho de presentar observaciones por escrito (en la conferencia previa a la audiencia del 31 de julio de 2014: ver más abajo).
- 1.49. El 31 de julio de 2014, según lo establecido, el Tribunal celebró una conferencia previa a la audiencia con la Partes. Durante la conferencia, las Partes acordaron presentar observaciones escritas sobre la solicitud de la parte no contendiente.
- 1.50. El 2 de septiembre de 2014, cada Parte presentó sus observaciones escritas sobre la solicitud de la parte no contendiente del 25 de julio de 2014.
- 1.51. La audiencia sobre el fondo se celebró en las oficinas del Banco Mundial en Washington, D.C., desde el 15 al 22 de septiembre de 2014. A diferencia de las dos audiencias previas, las Partes acordaron no abrir la audiencia al público; y el Tribunal carecía de autoridad o discreción para adoptar medidas al contrario en virtud de la Ley de Inversiones y del Convenio del CIADI. Por consiguiente, el Tribunal confirmó que la tercera audiencia no sería pública, de conformidad con la Regla de Arbitraje 32(2) del CIADI.
- 1.52. Participaron en la audiencia:

*El Tribunal:*

Sr. V. V. Veeder  
Profesora Brigitte Stern  
Profesor Guido Santiago Tawil

*El Secretario del CIADI para el Tribunal:*

Sr. Marco Tulio Montañés-Rumayor

*La Demandante:*

Sr. Ian Laird	Crowell & Moring LLP
Sr. Robert Timothy McCrum	Crowell & Moring LLP
Sr. George Ruttinger	Crowell & Moring LLP
Sra. Ashley Riveira	Crowell & Moring LLP
Sra. Kassi Tallent	Crowell & Moring LLP
Sr. Jonathan Kallmer	Crowell & Moring LLP
Sr. James Saulino	Crowell & Moring LLP
Sr. Eduardo Mathison	Crowell & Moring LLP
Sra. Staci Gellman	Crowell & Moring LLP
Sra. Virginia Martin	Crowell & Moring LLP
Sr. Alex Erines	Crowell & Moring LLP
Sr. Stephen Diaz Gavin	Crowell & Moring LLP
Sra. Karen Parsons	Crowell & Moring LLP
Sra. Mariana Pendas Fernandez	Crowell & Moring LLP
Sr. Wil Frank	Legal Technologies
Sra. Ericka Colindres	OceanaGold Corporation
Sra. Elizabeth Garcia	OceanaGold Corporation
Sr. Darren Klinck	OceanaGold Corporation
Sr. Liang Tang	OceanaGold Corporation
Sr. William Gehlen	OceanaGold Corporation
Sr. Thomas Shrake	Pacific Rim Mining Corp
Sr. Arturo Fernandois	Pontificia Universidad Católica de Chile/Fernandois & Cía
Sr. Neal Rigby	SRK Consulting
Sr. Howard Rosen	FTI Consulting
Sra. Jennifer Vanderhart	FTI Consulting
Sr. Alexander Lee	FTI Consulting
Sr. John Williams	Duncan & Allen

*La Demandada:*

Sr. Derek Smith	Foley Hoag
Sr. Luis Parada	Foley Hoag
Sr. Kenneth Figueroa	Foley Hoag
Sr. Alberto Wray	Foley Hoag
Sra. Erin Argueta	Foley Hoag

Sra. Oonagh Sands	Foley Hoag
Sra. Christina Beharry	Foley Hoag
Sra. Tafadzwa Pasipanodya	Foley Hoag
Sra. Gisela Paris	Foley Hoag
Sra. Madeleine Rodriguez	Foley Hoag
Sra. Anna Toubiana	Foley Hoag
Sra. Elizabeth Glusman	Foley Hoag
Sra. Kathryn Kalinowski	Foley Hoag
Sra. Gabriela Guillen	Foley Hoag
Sr. Humberto Saenz	Sáenz y Asociados
Sra. Geraldina Mendoza Parker	Sáenz y Asociados
Sra. Manuela de la Helguera	Sáenz y Asociados
Sr. Benjamín Pleités	Procuraduría General de El Salvador
Sr. Luis Martínez	Procuraduría General de El Salvador
Sr. Edgar Márquez	Procuraduría General de El Salvador
Sr. Roberto Avilés	Procuraduría General de El Salvador
Sr. Mauricio Yanes	Procuraduría General de El Salvador
Dr. Ramón Iván García	Procuraduría General de El Salvador
Sr. Daniel Ríos	Ministerio de Economía de El Salvador
Sr. Enilson Solano	Embajada de El Salvador
Sra. Claudia Beltrán	Embajada de El Salvador
Sr. Hugo César Barrera Guerrero	
Sra. Yolanda Mayora de Gavidia	
Sra. Gina Mercedes Navas de Hernández	
Sr. Silvio Antonio Ticay Aguirre	
Sr. José María Ayala Muñoz	
Sra. Karla Fratti de Vega	
Sr. José Albino Arturo Tinetti Quiteño	
Sr. José Roberto Tercero Zamora	
Sr. Carlos Alberto Peñate Guzmán	
Sr. James Otto	
Sr. Bernard Guarnera	Behre Dolbear
Sr. Robert Connochie	Behre Dolbear
Sr. Baltazar Solano-Rico	Behre Dolbear
Sr. Brent Kaczmarek	Navigant
Sra. Kiran Sequeira	Navigant
Sr. Peter Hakim	Foley Hoag
Sra. Stephanie O'Connor	Foley Hoag
Sr. Danis Brito	DOAR (Soporte técnico)

Sr. Stuart Dekker  
Sra. Anna Pomerantseva  
Sr. Ruben Rivas  
Sr. Julio Vega

DOAR (Soporte técnico)  
Navigant  
Navigant  
Asesor legal local

- 1.53. El 21 de noviembre de 2014, las Partes presentaron sus respectivos escritos posteriores a la audiencia y sobre costos.
- 1.54. El 5 de diciembre de 2014, cada Parte presentó observaciones sobre el escrito de costos de la otra parte.
- 1.55. Mediante carta fechada el 30 de septiembre de 2015, la Demandada solicitó permiso al Tribunal para presentar pruebas obtenidas recientemente, esto es (según la descripción de la Demandada), un cable de la Embajada de los Estados Unidos de América en El Salvador al Departamento de Estado de los Estados Unidos de América en los Estados Unidos con “comentarios e información entregada a funcionarios de la embajada de los Estados Unidos por funcionarios de gobierno salvadoreños y de Pacific Rim”. Mediante carta fechada el 2 de octubre de 2015, habiendo recibido de la Demandada una copia del cable, la Demandante no tomó ninguna posición relativa a la solicitud de la Demandada, excepto declarar que el cable “no incluye información relevante nueva”, ni plantea ningún argumento nuevo y no planteado por la Demandada. El Tribunal se reservó en ese momento su decisión sobre la solicitud de la Demandada para el presente Laudo. Si bien el Tribunal no ha visto el cable, el Tribunal concluyó que su contenido, según lo descrito por la Demandada, no es lo suficientemente pertinente o relevante con respecto a las decisiones del Tribunal en el presente Laudo, ni suficientemente pertinente o relevante con respecto a una revisión de sus dos Decisiones previas. Por consiguiente, en función de los motivos antedichos, el Tribunal desestima la solicitud de la Demandada.
- 1.56. En 2014-2015, el procedimiento se retrasó de forma significativa como resultado de determinados problemas de salud que afectaron a uno de sus miembros (esto es, el Árbitro Presidente), motivo por el cual dicho miembro se disculpa ante las Partes.

***D. El cierre formal del procedimiento***

- 1.57. De conformidad con la Regla de Arbitraje 38(1) del CIADI, el Tribunal confirmó el cierre del procedimiento mediante carta del Secretariado del CIADI del 1 de septiembre de 2016.

***E. Idiomas del Laudo***

- 1.58. De conformidad con el párrafo I de la Orden Procesal N° 13 del Tribunal, este Laudo se emite en idioma español y en idioma inglés.

## PARTE II: LOS PRINCIPALES TEXTOS LEGALES

### A. *Introducción*

- 2.1 Para facilitar el manejo de las referencias, el Tribunal destina esta parte a incluir los principales textos legales, primero en su versión original en español y luego en su versión traducida al inglés. Algunas de las traducciones están en disputa entre las Partes. Toda vez que la traducción esté en disputa, el Tribunal incluirá las dos traducciones por separado. En los casos en que la traducción no está en disputa o el texto no haya sido traducido, el Tribunal se basó en la versión original en español del texto y, en algunas ocasiones como se indica más adelante, produjo sus propias traducciones a los efectos de su cita en la versión en inglés del presente Laudo. Los textos citados en esta Parte son extractos de b) la Constitución de El Salvador, c) la Ley de Inversiones de El Salvador, d) la Ley de Minería de El Salvador, e) el Reglamento de la Ley de Minería de El Salvador; f) el Código Civil de El Salvador, g) el Convenio del CIADI y h) las Reglas de Arbitraje del CIADI.

### B. *La Constitución*<sup>5</sup>

#### 2.2 *Artículo 1 de la Constitución:*

*El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.*

*ASIMISMO RECONOCE COMO PERSONA HUMANA A TODO SER HUMANO DESDE EL INSTANTE DE LA CONCEPCION. (12)*

*En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.*

Traducción al inglés de la Demandada: El Salvador recognizes the human person as the origin and purpose of all activity of the State, which is established for the purpose of the attainment of justice, legal certainty and the common good.

IT ALSO RECOGNIZES A HUMAN PERSON AS ALL HUMAN BEINGS AS OF THE MOMENT OF CONCEPTION. (12)

---

<sup>5</sup> Las traducciones fueron extraídas de la Autoridad Legal de la Demandante CLA-1\_translation y de la Autoridad Legal de la Demandada RL-121(bis), salvo indicación en contrario.

Consequently, it is the obligation of the State to guarantee the inhabitants of the Republic the enjoyment of liberty, health, culture, economic wellbeing and social justice.

2.3 ***Artículo 2 de la Constitución:***

*Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.*

[...]

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: Every person has the right to life, physical and moral well-being, liberty, security, work, property and possession, and to be protected in the conservation and defense of the same.

Traducción al inglés de la Demandada: Every person has the right to life, physical and moral integrity, liberty, security, work, property and possession, and to be protected in conservation and defense of the same.

2.4 ***Artículo 11 de la Constitución:***

*Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.*

Traducción al inglés de la Demandada: No one can be deprived of the right to life, freedom, property and possession, nor of any other rights without first being heard and judged in accordance with the law...

2.5 ***Artículo 22 de la Constitución:***

*Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentificación.*

Traducción al inglés de la Demandante: Every person has the right to dispose freely of his property in accordance with the law. Property may be transferred in the form determined by law. Wills may be freely made.

2.6 **Artículo 65 de la Constitución:**

*La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.*

*El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación.*

Traducción al inglés de la Demandada: The health of the inhabitants of the Republic constitutes a public good. The State and the people are obligated to see to its conservation and restoration.

The State shall set forth the national health policy and shall control and supervise its implementation.

2.7 **Artículo 103 de la Constitución:**

*Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social.*

*Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley.*

*El subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: The right to private property is recognized and guaranteed in view of its social role.

Likewise, intellectual and artistic property is also recognized, for the time and in the form determined by law.

The subsoil belongs to the State, which may grant concessions for its development.

Traducción al inglés de la Demandada: The right to private property in the social interest is recognized and guaranteed.

Intellectual and artistic property is recognized for the period of time and form as established by law.

The subsoil belongs to the State, which may grant concessions for its exploitation.

## 2.8 **Artículo 105 de la Constitución:**

*El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa, y no podrá por ningún concepto reducir la extensión máxima de tierra que como derecho de propiedad establece esta Constitución.*

*La extensión máxima de tierra rústica perteneciente a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder de doscientas cuarenta y cinco hectáreas. Esta limitación no será aplicable a las asociaciones cooperativas o comunales campesinas.*

*Los propietarios de tierras a que se refiere el inciso segundo de este artículo, podrán transferirla, enajenarla, partirla, dividirla o arrendarla libremente. La tierra propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria estará sujeta a un régimen especial.*

*Los propietarios de tierras rústicas cuya extensión sea mayor de doscientas cuarenta y cinco hectáreas, tendrán derecho a determinar de inmediato la parte de la tierra que deseen conservar, segregándola e inscribiéndola por separado en el correspondiente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.*

*Los inmuebles rústicos que excedan el límite establecido por esta Constitución y se encuentren en proindivisión, podrán ser objeto de partición entre los copropietarios.*

*Las tierras que excedan la extensión establecida por esta Constitución podrán ser transferidas a cualquier título a campesinos, agricultores en pequeño, sociedades y asociaciones cooperativas y comunales campesinas. La transferencia a que se refiere este inciso, deberá realizarse dentro de un plazo de tres años. Una ley especial determinará el destino de las tierras que no hayan sido transferidas, al finalizar el período anteriormente establecido.*

*En ningún caso las tierras excedentes a que se refiere el inciso anterior podrán ser transferidas a cualquier título a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*

*El Estado fomentará el establecimiento, financiación y desarrollo de la agroindustria, en los distintos departamentos de la República, a fin de garantizar el empleo de mano de obra y la transformación de materias primas producidas por el sector agropecuario nacional.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandada: The State recognizes, promotes and guarantees the right to private property in rural land, whether it be individual, cooperative, communal or in any other associative manner, and it may not for any reason reduce the maximum extension of land that is established as a property right by this Constitution.

The maximum extension of rural land pertaining to a single natural or legal person may not

exceed two hundred forty five hectares. This limitation shall not be applicable to cooperative or communal peasant associations.

The owners of land referred to in the second paragraph of this Article may freely transfer it, alienate it, partition it, divide it or lease it. The land owned by cooperative, communal peasant associations and beneficiaries of the Agrarian Reform shall be subject to a special system.

The owners of rural land with an extension greater than two hundred forty five hectares shall have the right to immediately determine the part of the land that they wish to retain, segregating it, and registering it separately with the corresponding Real Estate and Mortgages Registry.

Rural properties exceeding the limit established by this Constitution, and that are undivided may be subject to partition among the co-owners.

Any land exceeding the extension established under this Constitution may be transferred under any title to peasants, small farmers, and cooperative and communal farming societies and associations. The transfer referred to herein must be made within a three year period. A special law will determine the destination for any land that has failed to be transferred by the end of the period established above.

In no case may the excess lands referred to herein be transferred under any title to relatives within the fourth degree of consanguinity or the second degree of affinity.

The State shall promote the establishment, financing and development of agroindustry within the various departments of the Republic in order to guarantee the employment of labor and the transformation of raw materials produced by the national agricultural and livestock sector.

## 2.9 *Artículo 117 de la Constitución:*

*ES DEBER DEL ESTADO PROTEGER LOS RECURSOS NATURALES, ASI COMO LA DIVERSIDAD E INTEGRIDAD DEL MEDIO AMBIENTE, PARA GARANTIZAR EL DESARROLLO SOSTENIBLE.*

*SE DECLARA DE INTERES SOCIAL LA PROTECCION, CONSERVACION, APROVECHAMIENTO RACIONAL, RESTAURACION O SUSTITUCION DE LOS RECURSOS NATURALES, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.*

*SE PROHIBE LA INTRODUCCION AL TERRITORIO NACIONAL DE RESIDUOS NUCLEARES Y DESECHOS TÓXICOS.(13)*

Traducción al inglés de la Demandada: IT IS THE DUTY OF THE STATE TO PROTECT NATURAL RESOURCES, AS WELL AS THE DIVERSITY AND INTEGRITY OF THE ENVIRONMENT, TO ENSURE SUSTAINABLE DEVELOPMENT.

IT IS DECLARED TO BE IN THE INTEREST OF SOCIETY TO PROTECT,

CONSERVE, RATIONALLY EXPLOIT, RESTORE OR REPLACE NATURAL RESOURCES, UNDER THE TERMS ESTABLISHED BY LAW.

NO NUCLEAR OR TOXIC WASTE MAY BE BROUGHT INTO THE COUNTRY. (13).

#### 2.10 *Artículo 174 de la Constitución:*

*La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7a. del Art. 182 de esta Constitución.*

*LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL ESTARA INTEGRADA POR CINCO MAGISTRADOS DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. SU PRESIDENTE SERA ELEGIDO POR LA MISMA EN CADA OCASIÓN EN QUE LE CORRESPONDA ELEGIR MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; EL CUAL SERA PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DEL ORGANO JUDICIAL.(1)*

Traducción al inglés de la Demandada: The Supreme Court will have a Constitutional Chamber, which shall hear and resolve challenges of unconstitutionality of laws, decrees and regulations, amparo processes, habeas corpus, disputes between the Legislative and Executive Branches referred to in Article 138 and the reasons mentioned in the 7th power of Article 182 of this Constitution.

THE CONSTITUTIONAL CHAMBER SHALL BE COMPRISED OF FIVE LEGISLATURE APPOINTED JUDGES. ITS PRESIDENT WILL BE ELECTED BY THE SAME WHENEVER IT IS TIME TO ELECT JUDGES OF THE SUPREME COURT; HE WILL BE PRESIDENT OF THE SUPREME COURT AND THE JUDICIAL BRANCH.

#### C. *La Ley de Inversiones*<sup>6</sup>

#### 2.11 *Artículo 4 de la Ley de Inversiones:*

*Para efecto que las inversiones nacionales y extranjeras puedan ser fácilmente establecidas y desarrolladas, el Estado reconoce a sus titulares, procedimientos breves y sencillos para su formalización de conformidad a la ley; y además, en el caso de inversiones extranjeras, para que puedan ser repatriadas por sus titulares.*

*Los procedimientos y requisitos para el establecimiento y registro de las inversiones serán*

---

<sup>6</sup> Las traducciones fueron extraídas de la Autoridad Legal de la Demandante CLA-4\_translation y de la Autoridad Legal de la Demandada RL-9(bis), salvo indicación en contrario.

*objeto del Reglamento de esta ley.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: In order to ease the establishment and development of local and foreign investments, the State grants brief and simple legal registration procedures to their owners; and also, in the case of foreign investments, for its repatriation by the owners.

The procedures and requirements for establishment and registration of investment shall be the subject of the Regulations to this law.

Traducción al inglés de la Demandada: With the purpose of facilitating the establishment and development of national and foreign investments, the State shall provide to the investors brief and simple procedures for their formalization in accordance with the law; in addition, in the case of foreign investments, to be able to be repatriated by the owners.

The procedures and requirements for the establishment and registration of investments shall be the subject of the Regulations to this law.

## 2.12 ***Artículo 5 de la Ley de Inversiones:***

*Los inversionistas extranjeros y las sociedades mercantiles en las que éstos participen, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los inversionistas y sociedades nacionales, sin más excepciones que las señaladas por la ley, sin que puedan aplicárseles medidas injustificadas o discriminatorias que obstaculicen el establecimiento, administración, uso, usufructo, extensión, venta y liquidación de sus inversiones.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: Foreign investors and the commercial companies in which they participate, shall enjoy the same rights and be bound by the same responsibilities as local investors and partnerships, with no exceptions other than those established by law, and no unjustified or discriminatory measures which may hinder the establishment, administration, use, usufruct, extension, sale and liquidation of their investments, shall be applied to them.

Traducción al inglés de la Demandada: Foreign investors and the commercial companies in which they participate shall have the same rights and obligations as national investors and companies, with no other exceptions save for those set forth by law, and may not be subjected to measures that are unjustified or discriminatory, which may hinder the establishment, administration, use, usufruct, extension, sale and liquidation of their investments.

2.13 **Artículo 6 de la Ley de Inversiones:**

*Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá efectuar inversiones de cualquier tipo en El Salvador, salvo las que se encuentren limitadas por ley, sin que puedan aplicarse discriminaciones o diferencias por razones de nacionalidad, domicilio, raza, sexo o religión.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: Any individual or legal entity, local or foreign, may make any type of investments in El Salvador, except those limited by law, and may not be subjected to discrimination or differences due to their nationality, residence, race, sex or religion.

Traducción al inglés de la Demandada: Any individual or legal entity, national or foreign, may make investments of any kind in El Salvador, except for those that are limited by law, and may not be subjected to discriminations or differences for reasons of nationality, domicile, race, gender or religion.

2.14 **Artículo 7 de la Ley de Inversiones:**

*De conformidad a lo establecido en la Constitución de la República y en las leyes secundarias, serán limitadas las inversiones en las actividades y términos siguientes:*

*a) El comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño, y específicamente la pesca de bajura en los términos señalados en la ley, son patrimonio exclusivo de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales;*

*b) El subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación;*

*c) La propiedad de bienes raíces rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales;*

*d) La extensión máxima de tierra rústica perteneciente a una misma persona natural o jurídica, no podrá exceder de doscientos cuarenta y cinco hectáreas. Esta limitación no será aplicable a las asociaciones cooperativas o comunales campesinas, las cuales están sujetas a un régimen especial;*

*e) El Estado tendrá la facultad de regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas, así como la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales;*

*f) Se requerirá la concesión del Estado para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales y otras obras materiales de uso público, en la forma y condiciones señaladas en*

*la ley;*

*g) Las inversiones efectuadas en acciones de Bancos, Financieras y Casas de Cambio de Moneda Extranjera, estarán sujetas a las limitaciones señaladas en las leyes que rigen dichas instituciones.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: According to the stipulations contained in the Constitution of the Republic and auxiliary laws, investments shall be limited in the following activities and conditions:

- a) Small scale trade, industry, and provision of services, most particularly coastal fishing as established by law, are the exclusive right of Salvadorans by birth and Central American nationals.
- b) The subsoil belongs to the State, which may grant concessions for its exploitation.
- c) Foreign nationals whose country of origin does not grant the same rights to Salvadorans shall not be allowed to acquire rural property, except in those cases when the land shall be used for industrial plants.
- d) No individual or legal entity shall own rural property in excess of two hundred forty five hectares. This limitation shall not be applicable to cooperative associations or peasants community associations, which are subject to a special regime.
- e) The State is entitled to regulate and overview public services provided by private companies, as well as to approve their rates, except those established in accordance with international treaties or agreements.
- f) State concession shall be required for the exploitation of piers, railways, channels, and other public infrastructure, under the terms and conditions stipulated by law.
- g) Investments in stock of Banks, Financial Institutions and Foreign Exchange Institutions, shall be bound by the limitations stated in the laws governing those institutions.

Traducción al inglés de la Demandada: In accordance with the provisions of the Constitution of the Republic and secondary laws, investments will be limited in the following activities and terms:

- a) Small commerce, industry and services, specifically coastal fishing by small boats, in the terms set forth in the law, are the inalienable heritage of Salvadorans by birth and Central American nationals;
- b) The subsoil belongs to the State, which may grant concessions for its exploitation;
- c) The property of unimproved real estate may not be acquired by foreigners whose countries of origin deny the same rights to Salvadorans, except in the case of land for industrial establishments;

- d) The maximum extension of unimproved land belonging to one individual or legal entity may not exceed two hundred fortyfive hectares. This limitation shall not apply to peasant cooperative or communal associations, which are subject to a special regimen;
- e) The State shall have the power to regulate and oversee the public services provided by private companies, as well as the approval of their tariffs, save for those that are established in accordance with international treaties or agreements;
- f) The exploitation of piers, railroads, canals and other material works of public use shall require the concession of the State, in the form and under the conditions set forth in the law;
- g) The investments made in shares of Banks, Financial Institutions and Foreign Currency Exchange Bureaus shall be subject to the limitations indicated in the laws that govern such institutions.

2.15 **Artículo 8 de la Ley de Inversiones:**

*De conformidad a lo establecido en la Constitución de la República, la expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, previa una justa indemnización.*

*Cuando la expropiación sea motivada por causas provenientes de guerra, de calamidad pública o cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase, la indemnización podrá no ser previa.*

*Cuando lo justifique el monto de la indemnización, el pago podrá hacerse a plazos, en cuyo caso se reconocerán los intereses bancarios que correspondan. Dicho pago deberá hacerse preferentemente en efectivo.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: According to the Constitution of the Republic, expropriation shall proceed, due to legally established cause of public need or social interest, following advance payment of fair indemnity. When expropriation is caused or arises by reason of war, public disaster, or when required for the provision of water or electric energy, or the construction of housing or highways, streets or any type of public roads, the indemnity may not be paid in advance. When justified by the amount of the indemnity, payment may be made in instalments, in which case the corresponding banking interest shall be paid.

Traducción al inglés de la Demandada: In accordance with the provisions of the Constitution of the Republic, expropriations shall proceed for reasons of public utility or social interest that have been legally proven, following payment of fair compensation.

If the expropriation is due to reasons stemming from war, public calamity or if it is required for supplying water or power, or the construction of housing or public roads, streets or thoroughfares of any kind, the compensation may or may not be payable in advance.

If the amount of the compensation justifies it, the payment may be made in installments, in which case the corresponding bank interest shall be paid. Such payment must preferably be made in cash.

**2.16 *Artículo 13 de la Ley de Inversiones:***

*De conformidad a lo establecido en la Constitución de la República, se reconoce y se garantiza al inversionista nacional y extranjero, la protección de su propiedad y el derecho a la libre disposición de sus bienes.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: The Constitution of the Republic, recognizes and guarantees local and foreign investors the protection of their property, and the right to freely dispose of their assets.

Traducción al inglés de la Demandada: According with the provisions of the Constitution of the Republic, the national and foreign investors are guaranteed the protection of their property and the right to freely dispose of their assets.

**2.17 *Artículo 15 de la Ley de Inversiones:***

*En caso que surgieren controversias o diferencias entre los inversionistas nacionales o extranjeros y el Estado, referentes a inversiones de aquellos, efectuadas en El Salvador, las partes podrán acudir a los Tribunales de Justicia, competentes, de acuerdo a los procedimientos legales.*

*En el caso de controversias surgidas entre inversionistas extranjeros y el Estado, referentes a inversiones de aquellos efectuadas en El Salvador, los inversionistas podrán remitir la controversia:*

*a) Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), con el objeto de resolver la controversia mediante conciliación y arbitraje, de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Convenio del CIADI);*

*b) Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), con el objeto de resolver la controversia mediante conciliación y arbitraje, de conformidad con los procedimientos contenidos en el Mecanismo Complementario del CIADI; en los casos que el Inversionista extranjero parte en la controversia sean nacional de un Estado que no es parte contratante del Convenio del CIADI.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: Should disputes or differences arise among local and foreign investors and the State, regarding the investments made by them in El Salvador, the parties may resort to the corresponding courts of justice, in accordance with legal procedures.

In the case of disputes arising among foreign investors and the State, regarding their investments in El Salvador, the investors may submit the controversy to:

The International Center for Settlement of Investment Disputes (ICSID), in order to settle the dispute by conciliation and arbitration, in accordance with the Agreement on Settlement of Investment Disputes Among States and Citizens of other States (ICSID Agreement).

The International Center for Settlement of Investment Disputes (ICSID), in order to settle the dispute by conciliation and arbitration, in accordance with the procedures contained in the ICSID Supplementary Mechanism; if the foreign investor involved in the dispute is a citizen of a State that has not adhered to the ICSID Agreement.

Traducción al inglés de la Demandada: If controversies or differences arise between national or foreign investors and the State, regarding the investments they have made in El Salvador, the parties may resort to the competent courts of justice, in accordance with legal procedures.

In the case of disputes between foreign investors and the State, regarding their investments made in El Salvador, the investors may submit the dispute:

a) To the International Centre for Settlement of Investment Disputes (ICSID), with the purpose of resolving the dispute through mediation and arbitration, in accordance with the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States (ICSID Convention);

b) To the International Centre for Settlement of Investment Disputes (ICSID), with the purpose of resolving the dispute through mediation and arbitration, in accordance with the procedures contained in the ICSID Additional Facility, in those cases in which the foreign investor that is a party to the dispute is a national of a State that is not a signatory party to the ICSID Convention.

## 2.18 ***Artículo 23 de la Ley de Inversiones:***

*De toda resolución relacionada con el Registro de Inversión Extranjera emitida por la ONI, se admitirá recurso de apelación para ante el Ministro de Economía, el cual deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles después de haberse notificado la resolución correspondiente; y quien deberá resolver dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: Any resolution related to Foreign Investment Registration issued by the ONI may be appealed before the Ministry of Economy within three working days after receiving the corresponding notice, and should be resolved within the next eight working days.

Traducción al inglés de la Demandada: Any resolution related to Foreign Investment Registration issued by ONI may be appealed before the Minister of the Economy, which appeal must be filed within three business days after receiving notice of the corresponding resolution. The appeal must be decided within a term of eight business days after it is filed.

#### ***D. La Ley de Minería***<sup>7</sup>

##### **2.19 *Artículo 1 de la Ley de Minería:***

*La Ley de Minería tiene por objeto regular los aspectos relacionados con la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables, existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la República; excepto los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso, que se regulan en leyes especiales, así como la extracción de material pétreo de ríos, playas y lagunas que se regulará de acuerdo a la normativa ambiental existente; y la extracción de sal obtenida por procesos de evaporación de aguas marinas la cual se encuentra regulada en el Reglamento para el establecimiento de salineras y explotaciones con fines de acuicultura de los bosques salados.(1)*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: The Mining Law has as its objective to regulate the aspects related with the exploration, exploitation, processing and commercialization of the non-renewable, natural resources existing in the soil and subsoil of the territory of the Republic; excluding hydrocarbons in liquid or gaseous state, which will be regulated by special laws, and the extraction of aggregate from rivers, beaches and lakes that will be regulated according to the existing Environmental Law; as well as the extraction of salt obtained by evaporative processes from marine waters which is regulated in the Regulation for the establishment of salineras and operations with aims of aquaculture within saltwater forests.

Traducción al inglés de la Demandada: The Mining Law has the purpose of regulating the aspects related to the exploration, exploitation, processing and commercialization of the non-renewable natural resources found in the soil and subsoil of the territory of the Republic; except for the hydrocarbons that exist in a liquid or gaseous state, which are

---

<sup>7</sup> Las traducciones fueron extraídas de la Autoridad Legal de la Demandante CLA-5\_translation y de la Autoridad Legal de la Demandada RL-7(bis), salvo indicación en contrario.

regulated by special laws, the extraction of rock material from rivers, beaches and lakes which will be regulated by current regulations, and the extraction of salt through the evaporation of seawater, which is regulated by the Regulations for the establishment of salt ponds and seawater forest aquaculture operations.

## 2.20 **Artículo 2 de la Ley de Minería:**

*Son bienes del Estado, todos los yacimientos minerales que existen en el subsuelo del territorio de la República, cualesquiera que sea su origen, forma y estado físico; así como los de su Plataforma Continental y su territorio Insular, en la forma establecida en las leyes o en los Convenios Internacionales ratificados por él; su dominio sobre los mismos es inalienable e imprescriptible.*

*Para los efectos de esta Ley, los yacimientos minerales se clasifican en metálicos y no metálicos, los primeros podrán ser llamados minas y los segundos canteras.(1)*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: All mineral deposits that exist in the subsoil of the Territory of the Republic, whatever its origin, form and physical state; as well as those in its Continental Platform and its Insular Territory are property of the State, in the form established by the Law or by the International Treaties ratified by the State; its dominion over the deposits is inalienable and imprescribable.

For the effects of this Law, the mineral deposits are classified in metallic and non-metallic. The former would be called mines and the later quarries.

Traducción al inglés de la Demandada: All mineral deposits existing in the subsoil of the territory of the Republic, regardless of origin, form and physical state, are the property of the State; as are those found in its Continental Shelf and Insular territory, in the manner established in the laws or in International Treaties ratified by it; its ownership thereof is inalienable and permanent.

For the purposes of this Law, mineral deposits are divided into metallic and nonmetallic, with the former referred to as mines, and the latter referred to as quarries.

## 2.21 **Artículo 3 de la Ley de Minería:**

*Para la exploración y explotación de minas y canteras, el Estado podrá otorgar Licencias o Concesiones, siempre que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: For the exploration and exploitation of mineral deposits contained in the subsoil, as well as for quarries, the State can grant Licenses or Concessions, if the norms established by this Law and its Code of Regulations are fulfilled.

Traducción al inglés de la Demandada: For the exploration and exploitation of mines and quarries, the State may Grant Licenses or Concessions, provided the provisions of this Law and its Regulations are met.

## 2.22 **Artículo 4 de la Ley de Minería:**

*El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía en adelante denominado “El Ministerio”, es la Autoridad competente para conocer de la actividad minera, quien aplicará las disposiciones de esta Ley, a través de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, que en adelante se identificará como “La Dirección”.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: The Executive Organ of the Economic Branch, heretofore referred to as “The Ministry”, is the Competent Authority to be familiar with mining activity, and will apply the dispositions of this Law through the Direction of Hydrocarbons and Minas, that from hereon will be identified as “The Direction”.

Traducción al inglés de la Demandada: The Executive Branch, through the Ministry of the Economy, hereafter the “Ministry”, is the competent Authority to oversee mining activities and to apply the provisions of this Law, through the Bureau of Hydrocarbons and Mines, hereafter the “Bureau”.

## 2.23 **Artículo 5 de la Ley de Minería:**

*Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, el Ministerio dispondrá de las siguientes atribuciones:*

*(a) Definir las políticas, planes, programas y proyectos de investigación para el fomento y desarrollo de la minería;*

*(b) Otorgar las concesiones para la explotación de los recursos mineros y suscribir con los Titulares, los contratos respectivos;*

*(c) Conocer de los Recursos que le señala esta Ley;*

*(d) Emitir las disposiciones e instructivos relacionados con las actividades mineras, de conformidad a lo establecido en la presente Ley; así como licitar áreas especiales donde se localizan yacimientos con potencial económico investigado, en programas de cooperación Técnica internacional;*

*(e) Informar a la Fiscalía General de la República, cuando su Titular lo requiriese, sobre el efectivo cumplimiento de los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las concesiones a que se refiere esta ley; y*

*(f) Las demás que esta Ley y su Reglamento le confiera.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: For the fulfilment of that decreed in this Law, the Ministry will possess the following attributes:

- a) To define the policies, plans, programs and projects for the promotion and development of mining;
- b) To grant concessions for the exploitation of the mineral resources and to subscribe with the License Holders the respective Contracts;
- c) To know about the Resources that are mentioned in this Law;
- d) To issue resolutions, instructions and measures related to mining activities, in conformity with that established in the present Law; as well as promote bidding for special areas where deposits with economic potential are located in programs of Technical International cooperation.
- e) To inform the Office of the Attorney General of the Republic when it requires it, about the effective fulfilment of the requirements, conditions and finalities established in the concessions that are referred to by this Law; and
- f) All that this Law and its Code of Regulations bestow upon the Ministry.

Traducción al inglés de la Demandada: To comply with what is set forth in this law, the Ministry shall have the following responsibilities:

- a) To define the policies, plans, programs and research projects for the promotion and development of mining activities;
- b) To grant concessions for the exploitation of mining resources and to execute the respective contracts with the Concession Holders;
- c) To hear the Appeals set forth in this Law;
- d) To issue the provisions and instructions related to the mining activities in accordance to what is established in this Law; and to bid out special areas where deposits with researched economic potential are located, in programs of international Technical cooperation;
- e) To inform the Office of the Attorney General of the Republic, when the Attorney General so requires, regarding the effective fulfilment of the requirements, conditions and purposes established in the concessions referred to in this law; and
- f) The others vested in it by this Law and its Regulations.

2.24 **Artículo 7 de la Ley de Minería:**

*Los titulares de Licencias ó Concesiones Mineras, sean nacionales ó extranjeros, quedan sujetos a las leyes, Tribunales y Autoridades de la República, no pudiendo de ninguna forma recurrir a reclamaciones por la vía de protección diplomática; debiendo establecerse en los contratos respectivos que en todo lo relativo a la aplicación, interpretación, ejecución o terminación de los mismos, renuncian a su domicilio y se someten a los Tribunales de San Salvador.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: The holders of Mining Licenses or Concessions, be they nationals or foreigners, are subject to the Laws, Tribunals and Authorities of the Republic. They can not in any way claim diplomatic immunity; having to establish in all the respective contracts that in everything related to the application, interpretation, execution or termination of the contracts, they renounce to their domicile and that they subject themselves to the Tribunals of El Salvador.

Traducción al inglés de la Demandada: The Mining License or Concession Holders, be they national or foreign, are subject to the laws, Courts and Authorities of the Republic, and are absolutely precluded from resorting to claims in the diplomatic protection venue; and the respective contracts must establish that in everything related to the application, interpretation, performance or termination of the same, they waive their domicile and submit themselves to the Courts of San Salvador.

2.25 **Artículo 10 de la Ley de Minería:**

*Los yacimientos a que se refiere esta Ley son bienes inmuebles distintos de los inmuebles que constituyen el terreno superficial; no así las canteras que forman parte integrante del terreno en que se encuentran, siempre que se localicen a flor de tierra; en consecuencia, la concesión es un derecho real e inmueble transferible por acto entre vivos, previa autorización del Ministerio; por consiguiente, la aludida concesión es susceptible de servir como garantía en operaciones mineras.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: The deposits that are referred to in this Law are a different Real Estate from that which forms the surface territory; but not the quarries, as they form an integral part of the terrain in which they are located, if they are located in the surface; in consequence, the concession is a real right and a transferable Real Estate by actions between two people, with the previous authorization from the Ministry; hence, the alluded concession is susceptible to serve as guaranty in mining operations.

Traducción al inglés de la Demandada: The deposits referred to in this Law are real property that differ from the properties that constitute surface land; not so the quarries that are an integral part of the surface where they are found, provided they are located at the surface; consequently, a concession is a real property right that is transferrable by an inter vivos act, with the prior authorization of the Ministry; consequently, said concession is capable of being a security for mining operations. Regulations.

## 2.26 **Artículo 13 de la Ley de Minería:**

*Las Licencias de exploración de minas y de operación de plantas de procesamiento de minerales, las emitirá la Dirección por medio de resoluciones; las concesiones para la explotación de minas y canteras serán otorgadas mediante Acuerdo del Ministerio, seguido de la suscripción de un contrato en la forma prevista en esta Ley y su Reglamento.*

*La concesión que se otorgue para la explotación de minas o canteras, comprende el derecho del Titular para procesar y comercializar los minerales extraídos.*

*La Dirección podrá realizar directa o indirectamente actividades de exploración minera en áreas libres y por medio de proyectos de cooperación técnica internacional, para lo cual el Ministerio declarará áreas especiales mediante Acuerdo, previo dictamen de la Dirección.*

*Las áreas especiales de interés minero, se declararán con el propósito de contribuir a la investigación y evaluación técnica de los yacimientos existentes en ella y una vez conocido el potencial económico del yacimiento, el Ministerio podrá proceder a su licitación, cuyo procedimiento quedará establecido en el Reglamento de esta Ley.*

*También podrá la Dirección, conceder Licencias para el aprovechamiento comercial o industrial de sustancias minerales presentes en yacimientos de placeres, escombreras o antiguos botaderos mineros. Estas Licencias se otorgarán por resolución que contendrán las condiciones técnicas de explotación; dichas Licencias podrán ser renovadas siempre que se haya cumplido con las condiciones establecidas en la Licencia original.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: The mineral exploration licenses, as well as for the operation of a processing Plant, will be emitted by the Direction by means of Resolutions; the Concessions for exploitation via mines and quarries, will be granted through Ministry Accords, following the subscription of a Contract in the preordained form in this Law and its Regulation.

The Concession that is granted for the exploitation of mines and quarries, constitutes the Title Holder's right to process and commercialize the extracted minerals.

The Direction will be able to conduct, directly or indirectly, mineral exploration activities in open areas and by means of international programs of Technical Cooperation, so that

the Ministry will declare special areas by means of an Agreement, subject to an opinion from the Direction.

The special areas of mining interest will be declared so with the idea to contribute to the investigation and technical evaluation of the existing deposits in such areas and once the economic potential of the deposit is known, the Ministry will be able to proceed with the licitation whose procedure will be established in the Regulations of this Law.

The Direction will also be able to concede Licenses for the commercial or industrial exploitation of mineral substances from placer deposits, always that it would be done by washing or other similar processes. These Licenses will be granted by Resolution which will contain the technical conditions for exploitation based upon geologic, hydrogeologic and environmental aspects and will be granted for a period of up to one (1) year, which can always be renewed having fulfilled the technical conditions of exploitation established in the original License.

Traducción al inglés de la Demandada: The Licenses to explore mines and operate mineral processing plants shall be issued by the Bureau through resolutions; the concessions for the exploitation of mines and quarries shall be granted by a Ministerial Resolution, followed by the execution of a contract in the manner set forth in this Law and its Regulations.

The concession granted for the exploitation of mines or quarries includes the Concession Holder's right to process and commercialize the extracted minerals.

The Bureau may directly or indirectly perform mining exploration activities in open areas and through international technical cooperation projects, for which the Ministry shall declare special areas through Resolution, upon recommendation from the Bureau.

The special areas of mining interest shall be declared with the purpose of contributing to the research and technical evaluation of the existing deposits thereon and once the economic potential of the deposit is known, the Ministry may proceed to bid it out, which procedure shall be established in the Regulations of this Law.

The Bureau may also grant Licenses for the commercial or industrial use of mineral substances present in "placer" deposits, debris dumps or former mining dumps. These Licenses shall be granted by resolution, which shall contain the technical conditions for the exploitation; such Licenses may be renewed provided the conditions established in the original License have been met.

## 2.27 **Artículo 14 de la Ley de Minería:**

*El Titular de Derechos Mineros, puede transferirlos en cualquier forma por acto entre vivos; por causa de muerte del Titular sólo es transferible en el caso de que se pruebe la calidad de herederos declarados y sean solicitados por éstos.*

*En ambos casos se necesitará autorización de la Dirección, previa comprobación de que el adquirente reúna iguales o mejores condiciones que el Titular; la transferencia se*

*otorgará por el plazo que faltare para que concluya la Licencia o concesión original o su prórroga.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: The holder of the Mining Rights, can transfer them in any form by action between people; in the case of death of the Holder, (the Mining Rights) are only transferable when the quality of the declared heirs is proven and the mining rights are solicited by them.

In both cases, an authorization by the Direction will be necessary, having previously proved that the acquiring person meets the same or better conditions than the Holder; the transference will be granted for the period of time that the License or original concession or its extension have to go until their conclusion.

Traducción al inglés de la Demandada: The Mining Rights Holder may transfer them in any way by means of an inter vivos act; in the event of the death of the Holder, they are transferrable only to the proven declared heirs and only if they request such transfer.

In both cases, the authorization from the Bureau shall be required, after providing proof that the acquirer exhibits the same or better conditions as the Holder; the transfer shall be granted for the term remaining until the conclusion of the original License or concession or its extension.

## 2.28 ***Artículo 16 de la Ley de Minería:***

*Prohíbese realizar las actividades mineras a que se refiere esta ley, sin la correspondiente autorización; quien contraviniese esta disposición incurrirá en las sanciones establecidas en el presente Decreto, sin perjuicio de las que fueren aplicables por la legislación penal.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: It is prohibited to realize mining activities to which this Law is referring to, without the corresponding authorization; whoever violates this regulation will be subject to the sanctions mentioned in this law, without consideration to the sanctions that are applicable by the penal legislation.

Traducción al inglés de la Demandada: It is forbidden to carry out the mining activities referred to in this law without the corresponding authorization; anybody in violation of this provision shall incur the penalties established in this Decree, without precluding the application of those set forth in criminal legislation.

2.29 **Artículo 19 de la Ley de Minería:**

*La Licencia de Exploración confiere al Titular la facultad exclusiva de realizar actividades mineras, para localizar los yacimientos de las sustancias minerales para las que ha sido otorgada, dentro de los límites del área conferida e indefinidamente en profundidad. Así mismo le confiere el derecho exclusivo de solicitar la concesión respectiva.*

*Si durante el proceso de exploración se encontrasen sustancias minerales diferentes a las previstas en la Licencia de Exploración, la empresa deberá informar a la Dirección sobre el particular en el plazo de treinta días después de su descubrimiento. En el caso de que la empresa desee explorar dichas sustancias, con el fin de una posible explotación, deberá solicitar una ampliación de la licencia a efecto de que se le incluya.*

*En el caso que la empresa no tuviere interés en dichas sustancias, deberá manifestarlo por escrito a la Dirección y de existir otra empresa interesada, aquella deberá permitir la exploración o explotación de las mismas, previa la licencia o concesión respectiva.*

*El Titular, además de los trabajos y operaciones propias de la exploración, podrá construir o retirar edificios, campamentos e instalaciones auxiliares que considere convenientes; siempre que se sujete a las prescripciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones que le fueren aplicables.*

*Las Licencias se otorgarán por un plazo inicial de cuatro años, que podrá ser prorrogado por períodos de dos años hasta llegar a ocho, siempre que el interesado justifique la prórroga solicitada. Para tal efecto deberá cancelar anticipadamente un canon superficial anual por kilómetro cuadrado o fracción de la manera siguiente:*

<i>Año</i>	<i>U.S.\$ por km2 o fracción</i>
<i>1</i>	<i>25.00</i>
<i>2</i>	<i>50.00</i>
<i>3</i>	<i>75.00</i>
<i>4-6</i>	<i>100.00</i>
<i>7-8</i>	<i>300.00</i>

*El pago deberá realizarse en moneda de curso legal*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: The Exploration License gives this Holder the exclusive faculty to execute mining activities, to localize the deposits of the mineral substances for which the License has been granted, within the limits of the area given and at an indefinite depth. It also gives the exclusive right to request the respective concession.

If during the process of exploration, mineral substances different to those in the Exploration License are found, the company will have to inform of it within thirty days of its discovery. In case that the company wishes to explore these substances with the goal of possible exploitation, it will have to request an expansion of the License so that these are included.

In the case that the company does not have an interest in these substances, it will have to express it in writing to the Direction. In the event that there is another company interested in them (additional resources), this company will have to allow the exploration or exploitation of these substances, prior to receipt of License.

The Holder, besides the works and the proper exploration operation, can build or remove buildings, camp sites and auxiliary installations that it considers necessary, provided that he obeys the regulations contained in this Law, its Code of Regulations and any other regulation that are applicable.

The License will be granted for an initial period of 4 years, which can be extended by the Direction, for periods of two to eight years, always that the interested justify the requested extension. If the interested wishes to continue exploring, he will be able to request a new License over the expired area, but will have to pay a superficial canon of the following nature:

Year	US\$ per Km <sup>2</sup> or fraction
1	25.00
2	50.00
3	75.00
4-6	100.00
7-8	300.00

The payment must be made in currency of legal course.

Traducción al inglés de la Demandada: The Exploration License vests in the License Holder the exclusive power to perform mining activities, to locate the deposits of mineral substances for which it was granted, within the limits of the area conferred and to an indefinite depth. In addition, it confers the exclusive right to apply for the respective concession.

If during the exploration process, mineral substances other than those listed in the Exploration License are found, the company must inform the Bureau thereof within a term of thirty days after such discovery. If the company wishes to explore such substances, with the goal of a possible exploitation, it must request a license expansion to include such exploration.

If the company has no interest in such substances, it must state so in writing to the Bureau, and if another interested company exists, the License Holder must allow the exploration or exploitation of same, upon receipt of the respective license or concession.

The License Holder, besides the work and operations germane to the exploration, may build or remove buildings, campsites and auxiliary facilities it deems convenient; provided it is done in compliance with the provisions contained in this Law, its Regulations and other applicable provisions.

The Licenses shall be granted for an initial term of four years, which may be extended by two-year periods up to eight years, provided the interested party justifies the requested

extension. For such purpose, it must pay an annual surface fee per square kilometer or fraction thereof, as follows:

Year	US\$ per km <sup>2</sup> or fraction thereof
1	25.00
2	50.00
3	75.00
4-6	100.00
7-8	300.00

Payment must be made in legal tender.

### 2.30 **Artículo 21 de la Ley de Minería:**

*Si el área de exploración comprendiere terrenos de propiedad ajena y los trabajos se realizaren en la superficie del suelo, será necesario un permiso del propietario, cuya obtención es responsabilidad del titular de la Licencia.*

*Si se causaren daños a la propiedad, el titular de la Licencia está en la obligación de resarcirlos de común acuerdo con el propietario del terreno o de conformidad a Sentencia de Juez competente.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: If the exploration area contains lands belonging to an outside party and the works to be realized are on the surface, permission from the owner will be necessary, in which the procurement is the responsibility of the Title Holder of the License.

If damages to the property are caused, the License Holder is obliged to indemnify, by joint agreement, the owner of the land or in agreement to the verdict of a competent judge.

Traducción al inglés de la Demandada: If the exploration area includes third party properties and the works are performed on the surface of the land, a permit from the owner will be required, the securing of which is the responsibility of the License Holder.

If damages to the property are caused, the License Holder is under the obligation to compensate them as a result of a mutual agreement with the property owner, or in accordance with a Sentence from a competent Judge.

### 2.31 **Artículo 23 de la Ley de Minería:**

*Concluida la exploración y comprobada la existencia del potencial minero económico en el área autorizada, se solicitará el otorgamiento de la Concesión para la explotación y*

*aprovechamiento de los minerales; la cual se verificará mediante Acuerdo del Ministerio seguido del otorgamiento de un contrato suscrito entre éste y el Titular por un plazo de treinta años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del interesado, siempre que a juicio del Ministerio cumpla con los requisitos que la Ley establece.*

*Si en un plazo de un año contado desde la fecha de vigencia del contrato, el Titular no inicia las labores preparatorias a la explotación del yacimiento, se procederá a cancelar la concesión, siguiendo el procedimiento sumario; salvo por razones de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se otorgará un plazo adicional que no excederá de un año.*

*Cuando se tratare de minas existentes, previa comprobación del potencial económico de los minerales, se podrá solicitar directamente la concesión para su explotación sin necesidad de la Licencia de Exploración, cumpliendo con los requisitos de Ley para las concesiones.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: Once the exploration is concluded and the existence of economic mining potential on the authorized area is proved, the granting of the Concession for the exploitation and utilization of minerals is obtained by request; this will be verified through an Accord with the Ministry, followed by the granting of a Contract between the Ministry and the Holder, for a thirty (30) year term, which could be extended if the interested requests it, if at the judgment of the Direction and the Ministry, the requisites established by this Law are fulfilled.

If within a period of one (1) year from the signing date of the contract, the Title Holder has not initiated the construction labors for the exploitation of the deposit, the cancellation of the concession will proceed, following the procedural review; except for reasons of fortuitous cases or force majeure, qualified by the Direction, in which case it will grant an additional period which will not exceed one year.

When dealing with existing mines, with previous verification of economic potential of the minerals, it could apply directly for the Exploitation Concession without the necessity of an Exploration License, fulfilling the prerequisites of the Law for the Concession.

Traducción al inglés de la Demandada: Upon conclusion of the exploration, and proof of the existence of the mining economic potential in the authorized area, the granting of the Concession for the exploitation and use of the minerals will be requested; the granting of such Concession shall materialize through a Resolution from the Ministry, followed by the granting of a contract between the Ministry and the License Holder for a term of thirty years, which may be extended at the request of the interested party, provided it complies with the requirements established in the Law, in the opinion of the Ministry.

If within a term of one year of the date of execution of the contract, the Concession Holder does not initiate the preparatory work for the exploitation of the deposit, the concession shall be cancelled, following the summary procedure; save for reasons of act of God or force majeure, in which case an additional term shall be granted, not to exceed one year.

In the case of existing mines, upon proof of the economic potential of the minerals, the concession for their exploitation may be requested directly, without the Exploration License, in compliance with the legal requirements for concessions.

2.32 **Artículo 24 de la Ley de Minería:**

*La Concesión minera otorga a su Titular, el derecho a la explotación de los minerales previamente determinados, que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un polígono, cuyos vértices están referidos a las coordenadas de la proyección cónica conformal de Lambert, o UTM, orientados Norte-Sur, Este-Oeste, límites internacionales o del litoral, debiendo además estar comprendida dentro del área señalada en la Licencia de Exploración, y su superficie será otorgada en función de la magnitud del o los yacimientos y de las justificaciones técnicas del titular.*

*El Titular de la concesión minera, pagará anualmente en forma anticipada en el primer mes de cada año, un canon superficial de U.S.\$ 300. Por Km<sup>2</sup> o fracción, por el plazo de la vigencia de la concesión, dicho canon se hará efectivo en moneda de curso legal.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: The mining Concession, granting the Title Holder the right to mineral exploitation previously determined, is encountered within a solid of indefinite depth, limited by vertical planes corresponding to the sides of a polygon, whose corners are delimited to by Lambert conical projection coordinates, oriented North-South and East-West, within international or coastal limits, besides having to be contained within the area indicated as the Exploration License, and its surface area will be determined according to the magnitude of the deposit and

The Holder of the Mining Concession will pay annually an advance in the first month of every year, a surface canon of U.S. \$300. per Km<sup>2</sup> or fraction for the life of the concession.

Traducción al inglés de la Demandada: The mining Concession grants to the Concession Holder the right to exploit the previously determined minerals that are inside a solid of an undefined depth, limited by the vertical planes corresponding to the sides of a polygon, the vertices of which are referred to the Lambert or UTM conic conformal projection coordinates, oriented along North-South, East-West directions, and also limited by the international borders or the coast, which must also be located inside the area indicated in the Exploration License, and its surface area shall be granted based on the magnitude of the deposit or deposits, and the technical justifications given by the Concession Holder.

The mining Concession Holder shall annually pay, in advance, on the first month of each year, a surface fee of U.S.\$ 300. per km<sup>2</sup> or fraction thereof, for the effective term of the concession, which fee shall be paid in legal tender.

### 2.33 **Artículo 30 de la Ley de Minería:**

*La concesión de explotación de canteras confiere al Titular, dentro de los límites de su área e indefinidamente en profundidad, la facultad exclusiva de extraer, procesar, transportar y disponer de las sustancias minerales para las cuales ha sido otorgada. La profundidad podrá limitarse, según las condiciones geológicas e hidrogeológicas contempladas en la factibilidad de explotación del yacimiento.*

*El área de concesión será otorgada en función de la magnitud del o los yacimientos y de las justificaciones técnicas del Titular, y será delimitado por coordenadas de proyección cónica conformal de Lambert ó UTM, orientados Norte-Sur, Este-Oeste, límites internacionales o del litoral.*

*El área podrá ampliarse en terrenos adyacentes hasta en un quinto del área originalmente otorgada en los casos que el yacimiento continúe y sea factible su explotación.*

*El Titular podrá ejecutar todas las operaciones y trabajos necesarios convenientes que posibiliten el desarrollo de las actividades de explotación, siempre que se sujeten a las prescripciones de esta Ley y su Reglamento, su acuerdo y contrato de concesión.*

*El inmueble en que se encuentre la cantera objeto de la explotación, deberá ser propiedad de la persona que lo solicita o tener autorización de su propietario o poseedor otorgada en legal forma.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: The exploitation concession for quarries, grants the Title Holder, within the limits of the area and undefined in depth, the exclusive authority to extract, process, transport and sort mineral substances for which have been permitted. The depth may be limited, considering the geologic, hydrogeologic and environmental conditions considered in the corresponding Environmental Impact Study or Diagnostic.

The area of the Concession to be granted is a function of the magnitude of the deposit(s) and of the technical justification by the Title Holder, and will be defined by coordinates of Lambert conical projection or UTM, oriented north-south, east-west, and within international or coastal limits.

The area can be enlarged onto adjacent properties up to one-fifth of the original size granted in cases where the deposit continues and its exploitation is feasible.

The Title Holder can execute all operations and work deemed convenient to facilitate the development of the exploitation activities, as long as they are held to the prescriptions of this Law and its Regulations, its Accord and Concession Contract.

The real estate in which the quarry is located must be property of the person that solicits the Concession or have authorization from the owner or authorized holder in legal form.

Traducción al inglés de la Demandada: The quarry exploitation concession vests in the Holder, within the limits of its area and indefinite as to depth, the exclusive power to extract, process, transport and dispose of the mineral substances for which it has been granted. The depth may be limited according to the geological and hydrogeological conditions contemplated in the deposit exploitation feasibility study.

The concession area shall be granted as a function of the magnitude of the deposit or deposits and the technical justifications of the Holder, and shall be bound by the Lambert or UTM conic conformal projection coordinates, oriented along North-South, East-West directions, and also limited by the international borders or the coast.

The area may be expanded into adjacent properties by up to one fifth of the originally granted area in the cases in which the deposit continues and its exploitation remains feasible.

The Holder may execute all the operations and works that are necessary and convenient to enable the development of the exploitation activities provided they adhere to the provisions of this Law and its Regulations, the resolution and the concession contract.

The property where the quarry the purpose of the exploitation is located must be the property of the person that requests it or have the authorization of its owner or possessor, granted legally.

#### 2.34 **Artículo 35 de la Ley de Minería:**

*El Titular de la concesión será dueño de los minerales extraídos, y como tal, podrá comercializarlos libremente, ya sea dentro o fuera del país, siempre que cumpla con las regulaciones que dicte el Ministerio; y estará sujeto al pago de todo tipo de impuestos.*

*Cuando se trate de comercialización de minerales cuyo uso sea privativo del Estado o de sus instituciones, ya sea por razones de seguridad o de protección ambiental, el Ministerio dictará disposiciones sobre la forma en que pueden ser adquiridos, mantenidos en depósitos, transportados, importados o exportados.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: The Holder of the Concession will be the owner of the extracted minerals, and as such, can commercialize them freely, either in or outside of the country; and will be subject to the payment of all taxes.

When dealing with the commercialization of minerals, the use of which is exclusive to the State or its Institutions, for reasons of security or for environmental protection, the Ministry will dictate ways in which they could be acquired, kept in deposits, transported, imported or exported.

Traducción al inglés de la Demandada: The Concession Holder shall be the owner of the extracted minerals, and as such, may freely commercialize them inside or outside the country, provided the regulations issued by the Ministry are met; and it shall be subject to the payment of all kinds of taxes.

In the case of the commercialization of minerals for the exclusive use by the State or its institutions, either for reasons of safety or environmental protection the Ministry shall issue the provisions on the form to acquire, maintain in storage, transport, import or export them.

### 2.35 *Artículo 37(2) de la Ley de Minería:*

#### *PARA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS*

*a) Plano de ubicación del inmueble en que se realizarán las actividades, hoja cartográfica del área, plano topográfico y su respectiva descripción técnica, extensión del área solicitada donde se establezcan fehacientemente su localización, linderos y nombre de los colindantes;*

*b) Escritura de propiedad del inmueble o autorización otorgada en legal forma por el propietario;*

*c) Permiso Ambiental emitido por la autoridad competente, con copia del Estudio de Impacto Ambiental;*

*d) Estudio de Factibilidad Técnico Económico, elaborado por profesionales afines a la materia;*

*e) Programa de explotación para los cinco primeros años, firmado por un geólogo o profesional competente en la materia;*

*f) Los demás que se establezcan reglamentariamente;*

Traducciones al inglés en disputa:

#### Traducción al inglés de la Demandante: FOR THE CONCESSION OF EXPLOITATION OF MINES AND QUARRIES

a) A location map of the real estate in which the activities are to be realized, a cartographic sheet of the area, a topographic map and its respective technical description, extent of the solicited area in which the location, borders and names of the adjacent properties are convincingly established;

b) The property title for the real estate or authorized permission, in legal form, from the landowner;

c) An Environmental Permit granted by the Ministry of the Environment and Natural Resources along with a copy of the Environmental Impact Study or Environmental Diagnostic;

- d) A Feasibility Study done by a geologist or professional in the subject matter;
- e) An exploitation program for the first five years, signed by a geologist or other competent professional in the matter;
- f) Along with the rest of which will be established in the regulations.

Traducción al inglés de la Demandada: FOR THE CONCESSION FOR THE EXPLOITATION OF MINES AND QUARRIES

- a) Plot plan of the property where the activities will be carried out, a cartographic map of the area, topographic plan and its respective technical description, extension of the requested area where its location, boundaries and name of bordering properties are irrefutably established;
- b) The ownership deed of the property or the authorization legally granted by the owner;
- c) The Environmental Permit issued by the competent authority, with a copy of the Environmental Impact Study;
- d) The Technical-Economic Feasibility Study prepared by professionals engaged in the subject matter;
- e) The exploitation program for the first five years, signed by a geologist or a competent professional in the subject matter;
- f) The others established in the regulations;

2.36 **Artículo 38 de la Ley de Minería:**

*Presentada en legal forma una solicitud se practicará inspección por Delegados de la Dirección, y de ser favorable se admitirá. En caso de no presentarse con los requisitos de ley, se otorgará al interesado un plazo que no excederá de 30 días para que subsane las omisiones; si transcurrido dicho plazo no las subsanare se declarará sin lugar la solicitud y se ordenará el Archivo de la misma.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: After the presentation of a legal application, the Direction will conduct an inspection, and if passed, the application will be admitted. In case that it is presented without meeting all the requirements of this Law, the person interested will be granted a term that will not exceed thirty (30) days in which to correct the omissions; if after transpiring this term, they are not corrected, the application will be declared out of place and the application will be sent to the Archives.

Traducción al inglés de la Demandada: Upon the presentation in legal form of an application, it shall be reviewed by Delegates of the Bureau and admitted if the results are

favorable. If it is not presented in compliance with legal requirements, the interested party shall be granted a term not to exceed 30 days to correct the omissions; if such term lapses and the omissions are not corrected, the application shall be rejected and ordered archived.

2.37 **Artículo 42 de la Ley de Minería:**

*Encontrándose firme la resolución que declara sin lugar la oposición o no habiéndose interpuesto, y transcurridos los quince días después de la última publicación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior; la Dirección ordenará los trabajos de mensura y amojonamiento de los límites del área objeto de la solicitud, los que deberán finalizar dentro del plazo hasta de SESENTA DIAS; dichos mojones deberán ser sólidamente construidos. Si por accidentes del terreno éstos no pudiesen ser construidos, se fijarán mojones adicionales en partes visibles del terreno, siempre que sea factible hacerlo; verificados dichos trabajos se emitirá el dictamen correspondiente y elevará diligencias al conocimiento del Ministro de Economía, quien procederá en la forma establecida en el artículo siguiente:*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: Finding firmly that the opposition's resolution is without base or not able to be mediated, and after 15 days following the last publication referred to in the initial paragraph of the previous article; the Direction will order the surveying and location of monuments delineating the limits of the solicited area, this work will have to be finished within a period of SIXTY DAYS; said monuments will have to be solidly constructed. If the monuments are not able to be constructed for nature of the terrain, additional monuments will be located in visible parts of the property if it is feasible to do so; upon verification of these works a corresponding opinion will be emitted and will elevate diligences to the knowledge of the Ministry of Economy who will proceed in the manner established in the following article.

Traducción al inglés de la Demandada: Once the resolution rejecting the objection is firm, or if no objection was filed, and upon the lapsing of fifteen days after the last publication referred to in the first section of the previous article, the Bureau shall order the surveying and demarcation of the boundary for the area covered by the application, which must be concluded within a term of no more than SIXTY DAYS; such boundary markers must be solidly built. If because of the topography, they are unable to be built, additional boundary markers shall be placed in visible parts of the property, provided it is feasible to do so. Upon the completion of such work, the corresponding opinion shall be issued and the record shall be submitted to the Minister of the Economy, who shall proceed in the manner established in the following article.

2.38 **Artículo 43 de la Ley de Minería:**

*Recibido el expediente a que se refiere el Artículo anterior, el Ministro podrá solicitar los*

*informes y ordenará la práctica de diligencias que estime convenientes y dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo, si es procedente, emitirá el Acuerdo correspondiente, el que deberá ser aceptado en el término de ocho días hábiles posteriores a la emisión del mismo, por el solicitante.*

*En caso de que considere improcedente la concesión, emitirá Resolución desfavorable; la cual admitirá Recurso de Reconsideración, que podrá interponer el interesado ante el mismo Ministro, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva; recurso que será resuelto dentro de los quince días siguientes a su presentación.*

*Esta Resolución no admitirá recurso alguno.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: Once the judgment mentioned in the previous article is received, the Minister can request the reports and will order the transcripts of the proceedings that he considers necessary. Within fifteen working days after receiving it, if it is justified, the Minister will issue the corresponding Accord, which will have to be accepted in a term of eight working days after being issued by the applicant.

In case that the Concession is considered inadmissible, a negative Resolution will be issued; which will permit a Petition of Reconsideration by the interested to be filed before the Minister within the three working days following the respective notification. This petition will be resolved within fifteen days following the presentation.

This Resolution will not admit any further recourse.

Traducción al inglés de la Demandada: Upon receiving the record referred to in the previous Article, the Minister may request the reports and order the studies he or she deems convenient and within fifteen business days after their receipt, if warranted, he or she will issue the corresponding Resolution, which must be accepted by the applicant within a term of eight business days after its issuance.

If the concession is rejected, an unfavorable Resolution shall be issued; against which a Reconsideration Appeal may be filed by the interested party before the Minister himself, within three business days following that of the respective notification; which appeal shall be resolved within fifteen days after its filing.

This Resolution shall not admit any appeal.

### 2.39 **Artículo 50 de la Ley de Minería:**

*Además de los documentos mediante los cuales se otorgan Licencias o Concesiones a que se refiere esta Ley, deberán inscribirse en el registro de la Dirección, los siguientes:*

*a) Los gravámenes que pesen sobre el derecho a explorar o explotar o sobre las instalaciones de maquinaria y equipos mineros;*

- b) *Las Servidumbres mineras;*
- c) *Del embargo de los derechos de exploración, explotación o de cualquier providencia judicial que afecte tales derechos;*
- d) *Las garantías constituidas por los Titulares de Licencias y Concesiones; Y*
- e) *Las transferencias a que se refiere esta Ley y las ordenadas por sentencia judicial.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: Besides the documents through which the Licenses or Concessions are granted which are referred to in this Law, the following will have to be registered in the Direction Registry:

- a) The liens upon the rights to explore or exploit or over the installations of machinery or mining equipment;
- b) The Mining Easement;
- c) The seizure of exploration rights, exploitation rights or of any other judicial ruling that affects these rights;
- d) The guaranties established by the Holders of Licenses and Concessions; and
- e) The transference to which this Law refers to and those ordered by judicial sentence.

Traducción al inglés de la Demandada: Besides the documents through which Licenses or Concessions are granted referred to in this Law, the following documents must be registered in the Bureau's registry:

- a) Any liens on the right to explore or exploit or over the mining machinery and equipment facilities;
- b) Mining easements;
- c) The attachment of the rights to explore, exploit or any other legal measure that affects such rights;
- d) The guarantees constituted by the License and Concession Holders; and
- e) The transfers referred to in this Law and those ordered by judicial sentence.

#### 2.40 ***Artículo 53 (Servidumbres Voluntarias) de la Ley de Minería:***

*Los Titulares de Licencias o Concesiones mineras podrán convenir con los propietarios o poseedores de los terrenos que le sean necesarios para realizar sus actividades mineras, las servidumbres voluntarias que consideren convenientes.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: The Holders of Mining Licenses or Concessions could agree with the owners or holders of the lands that are necessary to fulfil their mining activities, the voluntary easements that are considered necessary.

Traducción al inglés de la Demandada: The mining License or Concession Holders may agree with the owners or possessors of the properties that are necessary for the former to perform their mining activities, the voluntary easements that they deem convenient.

2.41 **Artículo 54 (Servidumbres Legales) de la Ley de Minería:**

*Además de las Servidumbres Voluntarias, los Titulares gozarán de las Servidumbres Legales de Ocupación, Tránsito o Paso, Desagüe, Ventilación, Transmisión de Energía Eléctrica o de cualquier otra que beneficie directamente o requiera la actividad minera.*

*Las servidumbres mineras se regirán por las disposiciones de esta Ley y en lo no previsto, por las disposiciones del Código Civil.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: Besides the voluntary easement, the Holders will possess the Legal Easement of Occupation. Transit or Pass, Drainage, Ventilation, Transmission of Electrical Power or of any other that directly benefits or that is required by the mining activity. The mining easement will be governed by the regulations of this Law and in the items not covered by this then by the regulations of the Civil Code.

Traducción al inglés de la Demandada: Besides the Voluntary Easements, the Holders shall enjoy the Legal Occupation Easements, Transit or Right of Way Easements, Drains, Ventilation, Power Transmission or any other easement directly benefiting or required by the mining activity. The mining easements shall be governed by the provisions of this Law and, wherever this Law is silent, by the provisions of the Civil Code.

2.42 **Artículo 58 de la Ley de Minería:**

*La servidumbre de ocupación faculta al concesionario para ocupar las zonas de terreno que sean estrictamente necesarias para sus construcciones, instalación de equipos y demás labores. Esta servidumbre comprende también, la facultad de abrir y mantener canales, tongas, socavones, accesos, galerías y demás obras de minería en sus diversas modalidades y sistemas de extracción; así como establecer cercas, señalamientos y protección de las zonas ocupadas.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: The easement of occupation authorizes the concessionaire to occupy the areas of the land that are strictly necessary for his constructions, equipment installations and other works. This easement also includes the authorization to open and keep channels, piles, tunnels, entrances, galleries and all other mining works in all their types and systems of extraction; as well as to establish fences, designation and protection of occupied zones.

Traducción al inglés de la Demandada: The occupation easement enables the Concession Holder to occupy the zones of land that are strictly necessary for its constructions, installation of equipment and other tasks.

This easement also includes the power to open and maintain canals, benches, shafts, accesses, galleries and other mining works in their extraction forms and systems; as well as to establish fences, signage and protection for the occupied zones.

#### 2.43 **Artículo 69 de la Ley de Minería:**

*Constituyen infracciones a la presente Ley y su Reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, las cuales se clasifican, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las mismas, en menos graves y en graves.*

*Son menos graves las siguientes:*

- a) No presentar para su aprobación dentro del primer año de funcionamiento, el Manual de Seguridad Minera;*
- b) Incumplir sin causa justificada con las obligaciones contenidas en los literales a) del Artículo 22 y b) del Artículo 25 de la Ley de Minería;*
- c) No presentar en el plazo establecido o cuando la Dirección lo requiera, el informe a que se refiere el inciso primero del Art. 18 de la Ley de Minería;*
- d) No informar en el plazo establecido en el inciso segundo del Artículo 19 y Art. 46 de esta Ley, sobre el hallazgo de sustancias minerales diferentes a las previstas en la Licencia de Exploración otorgada por esta Dirección;*
- e) Violar las normas técnicas del Manual de Seguridad Minera, aprobado por la Dirección;*
- f) No renovar oportunamente la fianza de fiel cumplimiento para responder por los daños o perjuicios que se causen al Estado o a terceros;*
- g) No efectuar en el plazo establecido, el pago del canon superficial correspondiente.*

*Son graves las siguientes:*

- a) Realizar las actividades mineras a que se refiere esta Ley, sin la correspondiente autorización;*
- b) Obstruir las operaciones mineras a los Titulares de Licencias de Exploración y Concesiones de explotación de minerales, sin existir causa legal para ello;*
- c) Suministrar datos falsos en los informes que se establecen en la Ley de Minería y los que fuesen solicitados por la Dirección.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: Infractions to the resolutions of this Law and its Code of Regulations, including the actions and omissions committed by natural or legalized persons and those resolutions in the License or Concession, will be sanctioned, according to the severity of the case, as follows: .

- a) Not presenting the Mining Security Manual for approval within the first year of operation;
- b) Non-compliance with the obligations contained within sections a) of Article 22 and b) of Article 25 of this Law;
- c) Not presenting within the established period or when required by the Direction, those reports which are referred to in the first section of Article 18 of this Law;
- d) Not informing within the period established in the first section of Article 19 and Article 46 of this Law, regarding the discovery of different mineral substances to those expressed in the Exploration License granted by this Direction;
- e) Violating the technical norms of the Mining Security Manual, approved by the Direction;
- f) Not renewing opportunely the ‘deposit of faithful compliance’ in response to the damages and injustices that are caused to the State or third parties; and
- g) Not effect in the established period the payment of the corresponding surface canon.

The following are grave infractions:

- a) Realizing mining activities referred to in this Law, without the corresponding authorization;
- b) Obstructing mineral-related operations of the Title Holders of an Exploration License or an Exploitation Concession without legal cause;
- c) Supply false information in the reports required by the present Law and those that solicited by the Direction;

Traducción al inglés de la Demandada: The actions or omissions committed by natural or legal persons, constitute violations to this Law and its Regulations, which are classified as less grave and grave, according to their nature and gravity.

The following are classified as less grave:

- a) A failure to submit for approval, within the first year of operation, the Mining Safety Manual;
- b) To fail to comply, without just cause, with the obligations contained in literals a) of Article 22 and b) of Article 25 of the Mining Law;
- c) A failure to present, within the established term, or when the Bureau requires it, the report referred to in the first section of Art. 18 of the Mining Law;
- d) A failure to report in the term established in the second section of Article 19 and Art. 46 of this Law, about the discovery of mineral substances other than those listed in the Exploration License granted by this Bureau;
- e) A violation of the technical rules of the Mining Safety Manual approved by the Bureau;
- f) A failure to timely renew the performance bond to respond for the losses or damages caused to the State or third parties;
- g) A failure to make the payment of the corresponding surface fee within the established term.

The following are classified as grave:

- a) Performing the mining activities referred to in this Law without the corresponding authorization;
- b) Obstructing the mining operations of the mineral Exploration License and Exploitation Concession Holders without any legal reason therefor;
- c) Supply false information in the reports that are established in the Mining Law and in those that are requested by the Bureau.

## ***E. Reglamento de la Ley de Minería***<sup>8</sup>

### **2.44 *Artículo 7 del Reglamento de la Ley de Minería:***

*Los Titulares de Licencias o Concesiones mineras sean nacionales o extranjeros, quedan sujetos a las Leyes, Tribunales, Jueces y Autoridades de la República; en consecuencia, cualquier conflicto que surja con interesados o terceros, en relación o con motivo de los derechos mineros, que no pueda resolverse por mutuo acuerdo, deberá ventilarse ante los Tribunales correspondientes, a cuya sentencia deberán someterse.*

*Cuando el conflicto sea entre el Titular y el Estado, con motivo de la aplicación, interpretación, ejecución o terminación de un contrato de concesión minera que no pueda resolverse de común acuerdo de conformidad a la deberá someterse a los tribunales*

---

<sup>8</sup> Las traducciones fueron extraídas de la Autoridad Legal de la Demandante CLA-6\_translation y de la Autoridad Legal de la Demandada RL-8(bis), salvo indicación en contrario.

*competentes de San Salvador.*

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandante: The Holders of Mining Licenses or Concessions, be they nationals or foreigners, are bound by the Laws, Tribunals, Judges and Authorities of this Country; consequently, any conflict that arises from interested or third parties, in relation to or motivated by Mining Rights, which cannot be resolved by mutual agreement, will have to be heard in the corresponding Tribunals, and will have to comply with the sentencing.

When the conflict is between the Title Holder and the State, with regards to the application, interpretation, execution or termination of a Mining Concession Contract which cannot be resolved by mutual consent conforming to the Law, it will be submitted to the competent Tribunals in San Salvador.

Traducción al inglés de la Demandada: The Mining License or Concession Holders, whether national or foreign, are subject to the Laws, Courts, Judges and Authorities of the Republic; consequently, any conflict arising with interested parties or third parties, in relation to or because of the mining rights, which are unable to be resolved by mutual agreement, shall be decided in the corresponding Courts, the judgment of which shall be binding upon them.

If the conflict is between the Holder and the State, stemming from the application, interpretation, performance or termination of a mining concession contract unable to be resolved by mutual agreement in accordance with the Law, it must be submitted to the competent courts of San Salvador.

## ***F. El Código Civil***<sup>9</sup>

### **2.45 *Artículo 16 del Código Civil:***

*Los bienes situados en El Salvador están sujetos a las leyes salvadoreñas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en El Salvador.*

*Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño.*

*Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño, para cumplirse en El Salvador, se arreglarán a las leyes salvadoreñas.*

---

<sup>9</sup> Las traducciones fueron extraídas de la Autoridad Legal de la Demandada RL-123(bis), salvo indicación en contrario.

Traducciones al inglés en disputa:

Traducción al inglés de la Demandada: Assets located in El Salvador are subject to Salvadoran laws, even if their owners are foreigners and do not reside in El Salvador.

This provision shall be understood without prejudice to the terms set forth in contracts validly executed in a foreign country.

However, the effects of contracts executed in a foreign country to be performed in El Salvador shall be subject to Salvadoran law.

2.46 ***Artículo 2231 del Código Civil:***

*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción.*

Traducción al inglés de la Demandada: Prescription is a way to acquire other people's things, or to extinguish the actions and rights of others, for having held the things and not exercised those actions and rights for a certain period of time, when the other legal requirements are met.

An action or right is time-barred when it is extinguished by prescription.

2.47 ***Artículo 2253 del Código Civil:***

*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido.*

Traducción al inglés de la Demandada: The prescription that extinguishes the actions and rights of others requires only that a certain period of time elapse during which said actions have not been exercised. The time limit is calculated from the time the action or right is born.

2.48 ***Artículo 2083 del Código Civil:***

*Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.*

Traducción al inglés de la Demandada: Actions under this title for damages or fraud are shall lapse in three years from the perpetration of the act.

## ***G. El Convenio del CIADI***

### **2.49 *Artículo 41 del Convenio del CIADI:***

(1) El Tribunal resolverá sobre su propia competencia.

(2) Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, se considerará por el Tribunal, el que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión.

### **2.50 *Artículo 53 del Convenio del CIADI:***

(1) El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.

(2) A los fines previstos en esta Sección, el término “laudo” incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50, 51 o 52.

## ***H. Las Reglas de Arbitraje del CIADI***

### **2.51 *Regla 26 de las Reglas de Arbitraje del CIADI:***

(1) Cuando fuere necesario, el Tribunal fijará los plazos señalando fechas para la terminación de las diversas etapas del procedimiento. El Tribunal podrá delegar esta facultad a su Presidente.

(2) El Tribunal podrá ampliar cualquier plazo que hubiere fijado. Si el Tribunal no estuviere sesionando, esta facultad será ejercida por su Presidente.

(3) Toda actuación hecha después que haya vencido el plazo correspondiente se tendrá por no hecha, salvo que el Tribunal, en circunstancias especiales y después de dar a la otra parte una oportunidad para que haga presente su parecer, decida lo contrario.

### **2.52 *Regla 41 (1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI:***

Toda excepción que la diferencia o una demanda subordinada no cae dentro de la jurisdicción del Centro o que, por otras razones, no es de la competencia del Tribunal,

deberá oponerse lo antes posible. La parte que oponga la excepción deberá presentársela al Secretario General a más tardar antes del vencimiento del plazo fijado para la presentación del memorial de contestación o, si la excepción se refiere a una demanda subordinada, para la presentación de la réplica, a menos que la parte no haya tenido conocimiento entonces de los hechos en los que se funda la excepción.

## **PARTE III: LA DIFERENCIA ENTRE LAS PARTES**

### ***A. Introducción***

- 3.1 La diferencia entre las Partes con relación al fondo en virtud de la Ley de Inversiones de El Salvador se resume brevemente a continuación, a partir de distintas presentaciones escritas y orales de las Partes durante la tercera fase del arbitraje.
- 3.2 Dichos resúmenes son forzosamente incompletos y no reflejan plenamente el trabajo y la diligencia de las Partes en lo que fue desde su inicio un caso extenso y difícil, tanto en relación con la jurisdicción como con el fondo. El hecho de que una presentación o elemento de prueba no sea mencionado de forma expresa a continuación (o abordado en el Laudo) no debe interpretarse como que no fue considerado por el Tribunal al tomar su decisión en el presente Laudo. Más aún, el Tribunal, a los fines del presente Laudo (conforme lo dispuesto a continuación), considera que las cuestiones decisivas tienen un alcance más restringido que la controversia completa entre las Partes.
- 3.3 El Tribunal adjunta varios mapas del Proyecto El Dorado para mostrar la ubicación de las zonas de exploración y concesión disputadas por las Partes. El primero muestra El Dorado cerca de Sensuntepeque [R-24]; el segundo muestra el área de la concesión El Dorado según lo solicitado por la Demandante (por PRES) [R-29]; y el tercero muestra la ubicación de las áreas Minita dentro del área solicitada para la concesión, con infraestructura de superficie [R-51, con PRES' PFS del 21 de enero de 2015, Figura 4.3, C-9, superimpuesta].



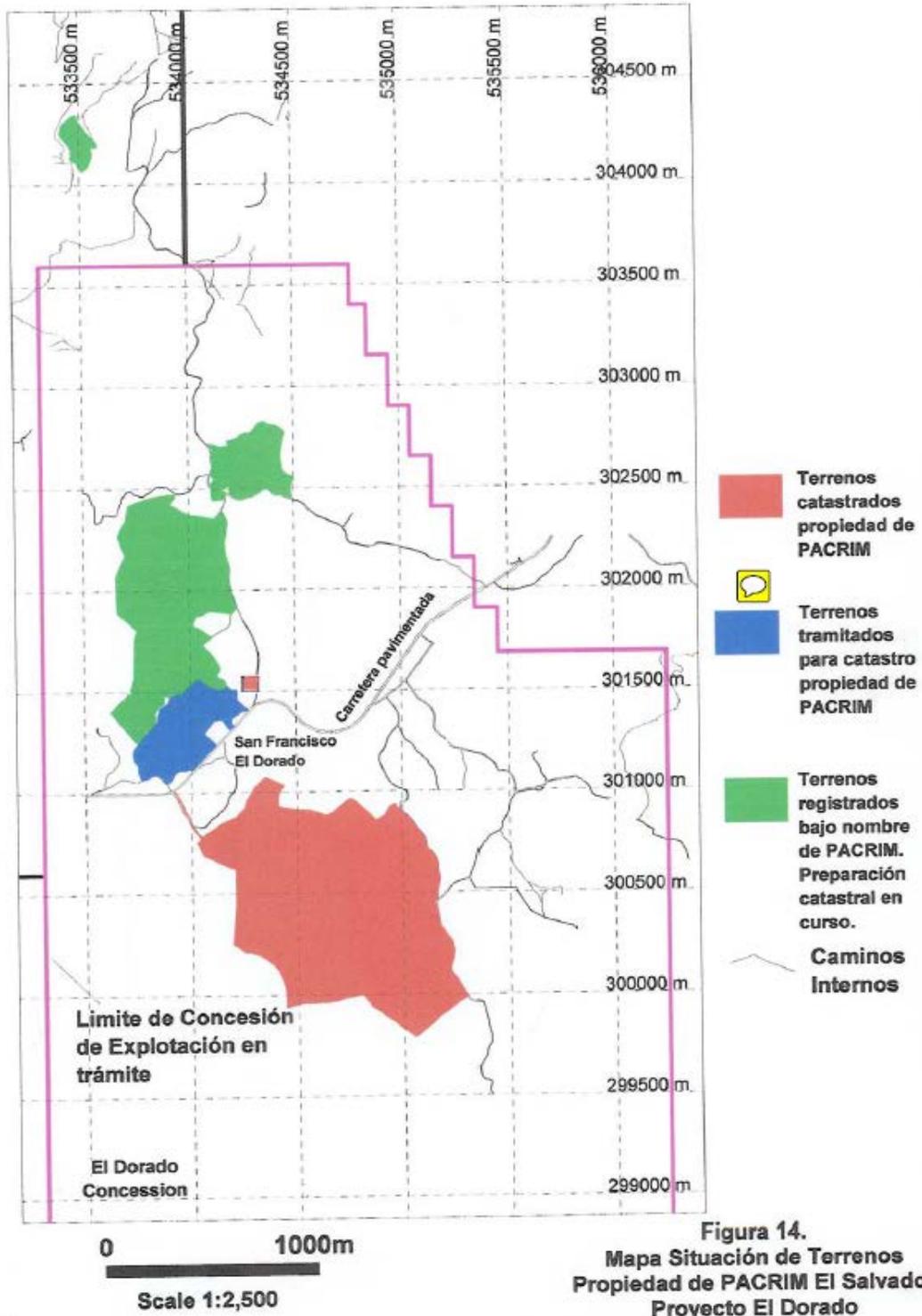
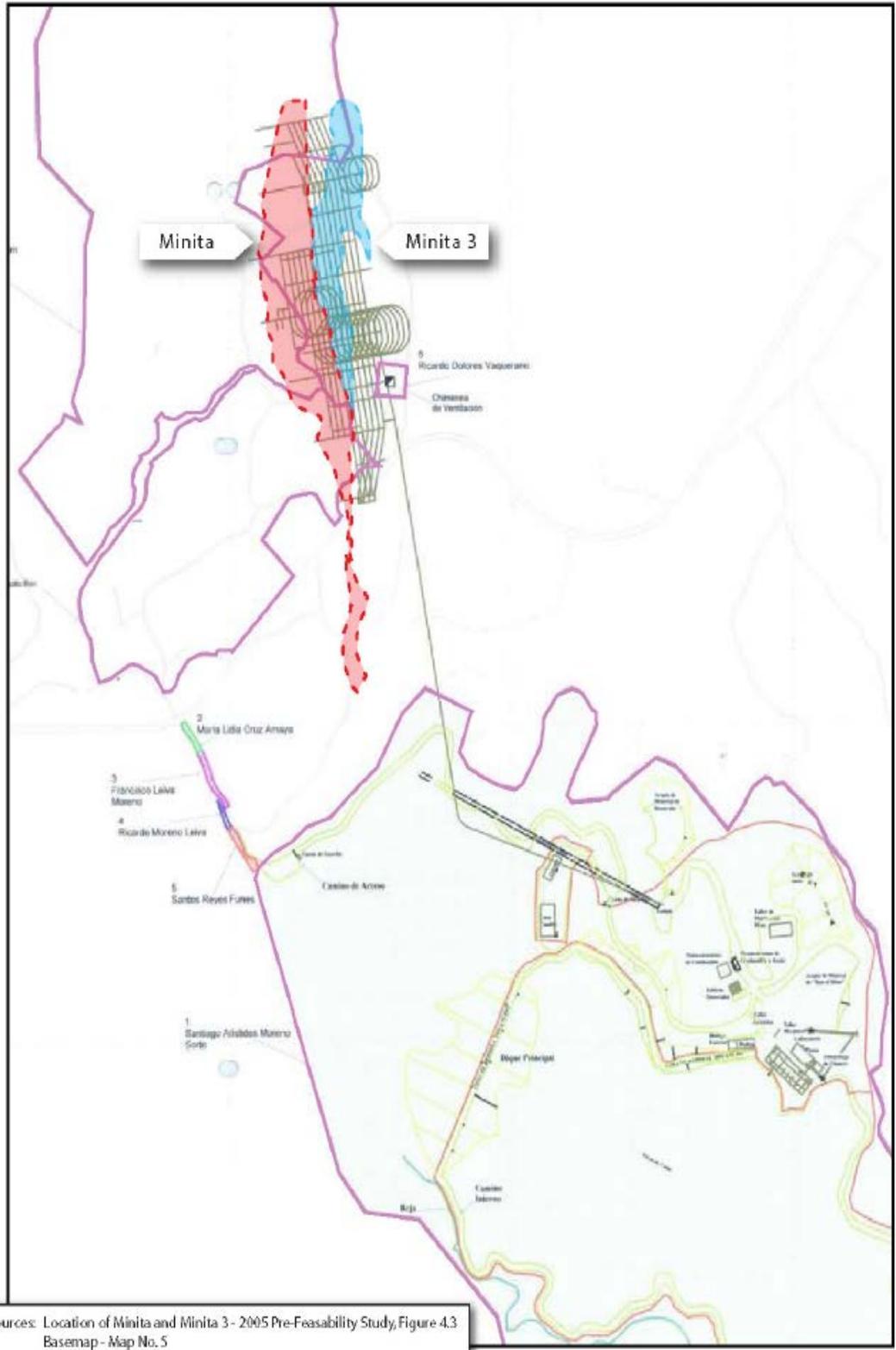


Figura 14.  
Mapa Situación de Terrenos  
Propiedad de PACRIM El Salvador  
Proyecto El Dorado

Jan 13, 2009

R-51, (Anexo Demostrativo) Depósitos Minita Superimpuestos en Mapa 5:



Sources: Location of Minita and Minita 3 - 2005 Pre-Feasibility Study, Figure 4.3 Basemap - Map No. 5

## ***B. El caso de la demandante***

- 3.4 En resumen,<sup>10</sup> de conformidad con el Artículo 15(a) de la Ley de Inversiones, la Demandante, por cuenta propia y de PRES y DOREX, presenta reclamaciones por daños y perjuicios, intereses y costos en contra de la República de El Salvador como Demandada.
- 3.5 La Demandante es una sociedad de responsabilidad limitada constituida de conformidad con las leyes de Nevada, Estados Unidos de América. PRES y DOREX son sociedades constituidas de conformidad con las leyes de El Salvador y son propiedad y están bajo el control pleno de la Demandante. Según afirmó la Demandante, PRES era titular de derechos en “El Dorado Norte”, “El Dorado Sur” y “Santa Rita”; y DOREX era titular de derechos en “Zamora/Cerro Colorado”, “Pueblos”, “Guaco” y “Huacuco” (según lo antedicho, salvo que el contexto indique lo contrario, el término "Pac Rim" se utiliza de forma colectiva en referencia a la Demandante, sus subsidiarias y también, según corresponda, a la antigua empresa controladora de la Demandante, Pacific Rim).
- 3.6 Según la Demandante, el caso es, en esencia, bastante simple: El Salvador dedicó muchos años a la creación de un marco legal diseñado para fortalecer el estado de derecho y facilitar la inversión extranjera en su industria minera; los representantes de El Salvador impulsaron y alentaron de forma directa a Pac Rim para invertir millones de dólares estadounidenses entre 2002 y 2008 en el desarrollo de la exploración y la minería en El Salvador; como resultado de ello, la Demandante creyó de modo razonable que sus derechos mineros serían respetados por la Demandada y que se le permitiría explotar minerales en sus sitios designados, en beneficio tanto de sus accionistas como de El Salvador; pero luego, con el anuncio de una prohibición *de facto* para la minería metálica por el Presidente de la Demandada en marzo de 2008, el Gobierno salvadoreño barrió de forma ilegítima el régimen legal y normativo en el que había confiado la Demandante y le quitó valor a sus importantes inversiones en El Salvador.
- 3.7 La Demandante sostiene que, de conformidad con la Ley de Minería de 1995 (según su modificatoria en 2001), la Demandada buscó de forma constante atraer inversiones para la

---

<sup>10</sup> Este resumen proviene en gran parte del Memorial, la Réplica, los Escritos posteriores a la audiencia y las presentaciones orales de la Demandante durante la audiencia.

minería en general y, en especial, para alentar la explotación del Proyecto El Dorado, ubicado en Cabañas, una de las regiones más pobres de El Salvador. Pac Rim era precisamente el tipo de inversor que El Salvador buscaba: un inversor extranjero con financiamiento, con conocimientos especializados en la industria de la minería y con la experiencia necesaria en la exploración mineral para hacer realidad el Proyecto El Dorado. El Proyecto El Dorado fue el proyecto principal de Pac Rim en El Salvador.

3.8 Así, desde el momento de la inversión de Pac Rim en 2002 hasta marzo de 2008, los altos funcionarios del Gobierno de la Demandada, incluido el Presidente Elías Antonio Saca y la Vicepresidente Ana Vilma Escobar, recibieron a Pac Rim con los brazos abiertos. En ese momento, los altos funcionarios de la Demandada garantizaron de forma constante a Pac Rim (incluida la Demandante) que el Gobierno apoyaba su inversión en el Proyecto El Dorado y que estaban entusiasmados por los beneficios económicos que sabían que resultarían para la Demandante a partir de una operación de minería rentable y robusta a nivel medio ambiental. Pac Rim, por su cuenta, estaba ansiosa por fijar nuevos estándares en las Américas para el medio ambiente y la minería socialmente sustentable. Así, Pac Rim buscó de forma activa integrarse con las comunidades ubicadas cerca del Proyecto El Dorado, con cientos de reuniones informales, la organización de visitas a sus instalaciones mineras y el auspicio de programas educativos, clínicas médicas y eventos deportivos comunitarios. Pac Rim también buscó mejorar el nivel de vida de los habitantes locales en Cabañas de forma tangible, con la construcción de caminos, la excavación de pozos de suministro de agua y la plantación de más de 40.000 árboles.

3.9 Durante este período, Pac Rim realizó trabajos costosos de exploración para los cuales su experimentado equipo de especialistas en minería estaba especialmente calificado. El gran trabajo de exploración y desarrollo de Pac Rim determinó que el Proyecto El Dorado contiene una cantidad importante de reservas de oro de alto grado (más de 1,4 millones de onzas) y demostró que el Proyecto era técnica y económicamente viable. Así, en 2004, PRES solicitó a la Demandada un permiso ambiental y la concesión para la explotación minera necesarios para comenzar la extracción de mineral en El Dorado. Las solicitudes de PRES cumplían con las leyes salvadoreñas y con las buenas prácticas internacionales y norteamericanas de diseño de ingeniería y gestión ambiental.

- 3.10 Según la Demandante, a eso le siguió un atolladero burocrático en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), a cargo de la emisión de todos los permisos ambientales en El Salvador. Durante los años siguientes, la solicitud de PRES para un permiso ambiental y luego las solicitudes de DOREX relativas a sus licencias de exploración languidecieron debido a cambios constantes de personal en el MARN, falta de personal y de experiencia del personal técnico a cargo de evaluar las solicitudes de permisos ambientales. Si bien Pac Rim estaba ansiosa de obtener los permisos necesarios, Pac Rim también comprendía que El Dorado era el primer proyecto moderno de minería en el país; y por lo tanto estaba dispuesta a ser paciente mientras colaboraba con el MARN en los procedimientos para el permiso ambiental en El Dorado.
- 3.11 Durante este tiempo, Pac Rim mantuvo una colaboración activa con el Ministerio de Economía (MINEC) de la Demandada y con su Dirección. La Ministra de Economía (Yolanda de Gavidia) y la Vicepresidenta de la Demandada (Escobar) garantizaron a Pac Rim que la inversión de la Demandante era plenamente apoyada y deseada por la rama ejecutiva de la Demandada y que el permiso ambiental y la concesión para la explotación relativas a El Dorado serían entregadas por la Demandada.
- 3.12 En junio de 2006, Hugo Barrera, el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) de la Demandada, anunció de forma inesperada su intención de utilizar sus atributos ministeriales como medio para impedir el desarrollo de la industria minera en El Salvador. La conducta de Barrera recibió críticas inmediatas de autoridades superiores dentro de la rama ejecutiva de la Demandada, que resultaron en un cambio público de su postura y en acciones administrativas adicionales relacionadas con las solicitudes pendientes para los permisos ambientales de Pac Rim. Al mismo tiempo, Pac Rim expresó su más sincero apoyo al deseo legítimo de los Ministros de Medio Ambiente y de Economía (MARN y MINEC) de reformar la Ley de Minería vigente a fin de aumentar las regalías devengadas para la Demandada y complementar las protecciones ambientales existentes en favor de las comunidades locales.
- 3.13 En 2007, Pac Rim siguió trabajando con el Ministerio de Economía para implementar reformas a la Ley de Minería y se mantuvo al mismo tiempo en contacto con el Ministerio de Medio Ambiente (MARN) en relación con sus solicitudes pendientes para los permisos

ambientales en virtud de la Ley de Minería. Sin embargo, y desafortunadamente, dichas solicitudes fueron congeladas una vez más luego de la designación de un nuevo ministro en el MARN (Carlos Guerrero), que instruyó a sus funcionarios que no adoptaran medidas respecto a solicitudes relacionadas con la minería metálica. En abril de 2007, los Ministros de Medio Ambiente y de Economía (MARN y MINEC) notificaron públicamente a los representantes de la industria minera que la minería metálica quedaría en espera hasta la finalización de una "evaluación ambiental estratégica".

- 3.14 Pac Rim, según declara, desconocía cómo dicho anuncio sobre la evaluación estratégica afectaría o podría afectar sus solicitudes pendientes relativas al Proyecto El Dorado. Así, Pac Rim siguió colaborando con la rama ejecutiva de la Demandada en relación con las reformas sugeridas a la Ley de Minería; ellas fueron añadidas a la Asamblea Legislativa de la Demandada en noviembre de 2007. A lo largo de los meses siguientes, las reformas sugeridas a la ley de minería estuvieron bajo la consideración de los comités pertinentes dentro de la Asamblea; y se informó a Pac Rim que serían considerados por el pleno de la Asamblea en un futuro cercano. En este punto, Pac Rim había solicitado asesoramiento en los niveles más altos de autoridad de El Salvador (incluido el Presidente Saca). Así, Pac Rim entendió que el proyecto de ley de reforma contaba con el apoyo de la Asamblea Legislativa y del Presidente de la Demandada.
- 3.15 Luego, el 10 de marzo de 2008 (informado públicamente el 11 de marzo de 2008), según sostiene la Demandante, el Presidente de la Demandada, el Presidente Saca, declaró una prohibición *de facto* sobre todos los proyectos de minería metálica en El Salvador, de forma abrupta, y anulando de hecho el régimen legal y normativo válido sobre el cual se había basado la Demandante al realizar su inversión en El Salvador. Según la Demandante, dicha prohibición *de facto* impactó los derechos de la Demandante en virtud de la Ley de Inversiones, la Constitución de El Salvador y también de los principios generales del derecho internacional. También destruyó la inversión de la Demandante y casi destruyó a Pac Rim. Según la Demandante, la Demandada no tuvo fundamentos legales para rechazar las solicitudes pendientes para permisos ambientales y la concesión de explotación de Pac Rim para el Proyecto El Dorado que necesitaba la Demandante para realizar los beneficios de su inversión en El Salvador. Al contrario, la omisión de la Demandada en la entrega de

dichos permisos y de la concesión a Pac Rim solo puede explicarse como la aplicación de la prohibición ilícita y *de facto* sobre la minería metálica en El Salvador.

- 3.16 En conclusión, la Demandante sostiene que: (i) la Demandante (a través de PRES y DOREX) invirtió en El Salvador mediante su adquisición de derechos de propiedad relativos a El Dorado y a otros proyectos; (ii) la Demandante actuó sobre la base del régimen legal de la Demandada para su inversión; (iii) la Demandante tenía una expectativa legítima de lograr un objetivo económico específico con su inversión: principalmente, desarrollar una explotación mineral activa en El Dorado; (iv) el comportamiento en cuestión de la Demandada (esto es, la implementación de la prohibición *de facto* por su rama ejecutiva a partir del 10 de marzo de 2008) es un hecho probado; (v) la prohibición *de facto* de minería es ilegal; y (vi) la prohibición *de facto* violó las obligaciones de la Demandada hacia la Demandante en virtud tanto de la Ley de Inversiones como del derecho internacional. La Demandante reclama daños y perjuicios monetarios por 284 millones de dólares estadounidenses<sup>11</sup>.

### ***C. El caso de la demandada***

- 3.17 En resumen,<sup>12</sup> según la Demandada, este caso trata sobre una empresa minera canadiense que compró derechos de explotación en El Salvador cuando restaba poco tiempo para solicitar una concesión de explotación minera. La empresa canadiense luego intentó hacer una gran apuesta y perdió. En lugar de aceptar las consecuencias de sus propias decisiones, la empresa, por la Demandante como subsidiaria, inició este arbitraje a fin de obligar a la Demandada a que otorgue a la Demandante una concesión de minería de oro en El Dorado sobre la que nunca tuvo derechos legales. La Demandante ahora intenta convencer al Tribunal para que la gente de El Salvador pague por la apuesta fallida de la empresa y, de hecho, para que se paguen utilidades extraordinarias a la Demandante del tesoro nacional mediante el reconocimiento de "lucro cesante" en función de derechos de propiedad que la Demandante nunca tuvo (ni directa ni indirectamente).
- 3.18 La Demandada sostiene que cuando Pac Rim (mediante su controladora canadiense) fue a

---

<sup>11</sup> Memorial de la Demandante, párr. 692(1); según las modificaciones en la Réplica de la Demandante, párr. 458.

<sup>12</sup> Este resumen proviene en gran parte del Contra-Memorial, la Dúplica, los Escritos posteriores a la audiencia y las presentaciones orales de la Demandada durante la audiencia.

El Salvador en abril de 2002, sabía que las dos licencias de exploración que tenían sus predecesoras en el Proyecto El Dorado (Dayton Mining y Kinross), otorgadas en 1996, estaban próximas a cumplir el límite normativo de ocho años y que no serían extendidas más allá del 1 de enero de 2005, según el derecho salvadoreño. Esto implicaba que Pac Rim solo tenía dos años y medio para realizar el trabajo de exploración necesario para elaborar una solicitud de concesión de explotación minera dentro de dicha área. Pac Rim podría haber tomado la decisión lógica de concentrar su tiempo, dinero y esfuerzos en completar el trabajo necesario para solicitar una concesión de explotación en un área pequeña y bien conocida dentro de la gran extensión originalmente bajo licencia de exploración. Luego podría haberse concentrado en el depósito "Minita" en El Dorado, el único depósito en las áreas de exploración para el que Pac Rim pudo completar un estudio preliminar de viabilidad.

- 3.19 En lugar de ello, según alega la Demandada, Pac Rim tomó una decisión consciente de adoptar una "estrategia de dos vías" riesgosa y altamente especulativa, al iniciar nuevas actividades de exploración en las áreas bajo licencia por vencer a la vez que elaboraba los materiales documentales necesarios para una solicitud de concesión en El Dorado. Pac Rim intentó sentar su derecho a la mayor cantidad de tierra posible para exploración futura; quería continuar con la exploración en las áreas con licencia de exploración vencida al incluir grandes extensiones no exploradas en la concesión solicitada; e intentó adquirir nuevas licencias de exploración para realizar actividades de exploración en otros sitios, aun cuando se esforzaba por cumplir con los requisitos de su solicitud para la concesión de explotación en El Dorado, que debería haber sido el objeto único de su atención.
- 3.20 Como resultado de su propia decisión de apropiarse de la mayor cantidad posible de tierra para exploración futura, la Demandada sostiene que Pac Rim presentó en diciembre de 2004 una solicitud incompleta para un área de concesión ilógicamente amplia en El Dorado, sin lograr cumplir con los requisitos documentales mínimos para que la solicitud fuera tomada en consideración de conformidad con la Ley de Minería. De hecho, como resultado de su "estrategia de dos vías" riesgosa y especulativa, Pac Rim ni siquiera hubiera podido cumplir con los requisitos para una concesión más pequeña, que abarcara únicamente el yacimiento Minita en una pequeña parte de El Dorado.

- 3.21 Según la Demandada, Pac Rim nunca estuvo interesada en una pequeña área de concesión: quería “todo”. Pac Rim esperaba que la Demandada le otorgara los derechos y permisos sin importar la violación a la Ley de Minería incurrida por sus empresas. Consideraban la ley salvadoreña como una formalidad que no podía interponerse en su camino. Pac Rim también interpretó erróneamente la buena voluntad y las buenas intenciones de muchos funcionarios de gobierno salvadoreños, en la Dirección y en otros lugares, que se esforzaron por ayudar a Pac Rim a completar su solicitud para una concesión de explotación en El Dorado. Dichos funcionarios permitieron a Pac Rim que presentara una solicitud incompleta para la concesión el 22 de diciembre de 2004 y tuvieron la aplicación sin revisión formal durante casi dos años, para evitar el inicio obligatorio de los plazos perentorios de la Ley de Minería para la corrección de deficiencias en dicha solicitud. Esto le brindó más tiempo a Pac Rim para intentar completar el estudio de viabilidad necesario en virtud de la Ley de Minería; pero ni así Pac Rim pudo cumplir con dicho requisito. Los mismos funcionarios intentaron ayudar a Pac Rim con otro requisito que no pudo cumplir en virtud de la Ley de Minería, esto es, el requisito de mostrar la titularidad de la tierra o autorizaciones de los propietarios en el área de concesión solicitada. El Ministro de Economía incluso intentó hacer que la Asamblea Legislativa modificara la Ley de Minería para que la solicitud de Pac Rim cumpliera con los requisitos de la Ley de Minería, aunque no tuvo éxito.
- 3.22 La Demandada sostiene que en lugar de agradecer los esfuerzos extraordinarios de dichos funcionarios salvadoreños para ayudarla, Pac Rim actuó como si los funcionarios (toda la rama ejecutiva de la Demandada) tuvieran una obligación legal de hacer todo lo necesario, incluso cambios en las leyes salvadoreñas, para que Pac Rim pudiera obtener la concesión que quería en El Dorado. Dichos funcionarios (al no ser legisladores) eran incapaces por sí mismos de cambiar las disposiciones pertinentes de la ley como quería Pac Rim. Entonces, sostiene la Demandada, Pac Rim cambió su estrategia y redactó por sí misma una propuesta de ley que volvía en su favor todos los requisitos legales que no podía cumplir de conformidad con la Ley de Minería. Pac Rim contrató cabilderos en El Salvador para obtener apoyo legislativo para su propuesta de ley; y, desde los Estados Unidos, puso presión sobre la Demandada para que ayudara a la empresa. Pac Rim también intentó procurar la ayuda del Presidente Saca para su propuesta de ley a ser promulgada por la

Asamblea Legislativa. La propuesta de ley nunca fue promulgada por la Asamblea; y, como resultado, la solicitud de concesión de Pac Rim continuó sujeta a los requisitos existentes de la Ley de Minería vigentes al momento de llegada a El Salvador de Pac Rim, requisitos legales que Pac Rim no cumplía ni había cumplido nunca.

- 3.23 Según lo presentado por la Demandada, lo que Pac Rim no comprendió fue que siempre tuvo la obligación de cumplir con las leyes de El Salvador. Ni la Demandada ni ningún otro Estado soberano del mundo tiene la obligación legal de modificar sus leyes simplemente para acomodarse a las necesidades de un inversor extranjero. Conforme a lo establecido en otros arbitrajes del CIADI en los que El Salvador fue una demandada exitosa, es el inversor extranjero quien tiene la obligación legal de hacer su inversión de conformidad con las leyes del Estado anfitrión. Dicho evidente principio legal también se reconoce en el texto de la Ley de Inversiones, que es el único instrumento legal bajo el que procede el arbitraje en esta tercera fase de arbitraje.
- 3.24 Pac Rim comparece ante el Tribunal en busca de un laudo favorable por daños y perjuicios de casi 300 millones de dólares estadounidenses, como valor presunto de todos sus yacimientos de oro y plata. Pac Rim reclama dicha compensación en función de la teoría de que adquirió derechos de propiedad sobre yacimientos no recuperados de minerales que aún permanecen bajo tierra, en áreas de exploración vencida, aun cuando Pac Rim nunca elaboró una solicitud de concesión de explotación minera que fuera admisible o admitida, ni mucho menos aprobada, para permitir su extracción de conformidad con la Ley de Minería.
- 3.25 Como la Demandante, pero por distintos motivos, la Demandada sostiene que el caso es simple: Pac Rim no tenía derechos legales sobre ninguna concesión de explotación minera y no adquirió ningún derecho sobre las licencias de exploración incluidas en su reclamación de daños y perjuicios; la Demandada no incumplió ninguna obligación legal hacia Pac Rim en virtud de la Ley de Inversiones; y la Demandada no es responsable por los presuntos daños y perjuicios como resultado de no otorgar ninguna concesión y de no otorgar ningún permiso ambiental u otros permisos a Pac Rim.
- 3.26 De conformidad con las Decisiones anteriores del Tribunal, la Demandada enfatiza que este arbitraje solo fue admitido en virtud de la Ley de Inversiones. Habiendo invocado la

jurisdicción en virtud de la Ley de Inversiones y buscando su protección, Pac Rim no puede escapar a las consecuencias de dicha elección. Según la Demandada, las más importantes de dichas consecuencias son: (i) las únicas reclamaciones que pueden presentarse en el presente arbitraje son las reclamaciones relativas a derechos y obligaciones incluidos en la Ley de Inversiones; (ii) la ley salvadoreña es el derecho sustantivo aplicable en el presente arbitraje; (iii) la Ley de Inversiones limita las inversiones relativas a actividades mineras que Pac Rim debía cumplir, incluida la jurisdicción exclusiva de los juzgados de El Salvador para conocer diferencias relacionadas con licencias de exploración y concesiones de explotación; y (iv) hay un plazo de prescripción de tres años sobre las reclamaciones de la Demandante en relación con la solicitud de la concesión en El Dorado.

- 3.27 Como resultado del derecho aplicable y de las pruebas, concluye la Demandada, todas las reclamaciones de Pac Rim por el fondo deben ser consideradas inadmisibles o desestimadas por el Tribunal.

#### *D. Los Amici Curiae*

- 3.28 Según lo antedicho en la Parte I, el Tribunal aceptó la solicitud de CIEL (con una coalición de seis organizaciones comunitarias y otras) como parte no contendiente en virtud de la Regla de Arbitraje 37(2) del CIADI. Resumidamente, CIEL (mediante sus presentaciones escritas sustantivas fechadas 25 de julio de 2014) postuló que las medidas adoptadas por la Demandada en relación con el Proyecto El Dorado de la Demandante (junto con otros proyectos) se fundaban en las obligaciones internacionales de la Demandada en materia de derechos humanos y la protección de un medio ambiente sano.

- 3.29 Las conclusiones de CIEL, presentadas en idioma español, disponen lo siguiente (páginas 12-13 de su presentación):

El derecho internacional contemporáneo consagra obligaciones de derechos humanos relativas a la protección ambiental. Estas obligaciones protegen el derecho a vivir en un medio ambiente sano, el derecho a la salud y la vida digna, el derecho a la propiedad y las tierras, y el derecho al agua y a la alimentación, entre otros derechos humanos. Estos derechos son fundamentales para la consecución del desarrollo sostenible del territorio y la protección de las comunidades locales que en él habitan.

La implementación por parte del Estado de un marco normativo diseñado para la

protección de estos derechos frente a los riesgos generados por industrias extractivas se apoya en las obligaciones internacionales de derechos humanos. Especialmente en un país como El Salvador, que sufre de alta densidad poblacional y escasez de recursos hídricos, la aplicación de los requisitos legales y los procesos administrativos son herramientas indispensables para que el Estado pueda salvaguardar los derechos amenazados por las industrias extractivas.

Traducción al inglés del Tribunal: *Contemporary international law enshrines human rights obligations relating to environmental protection. These obligations protect the right to live in a healthy environment, the right to health and a life of dignity, the right to property and lands, and the right to water and food, among other human rights. These rights are fundamental to the attainment of the sustainable development of the territory and to the protection of local communities that reside therein.*

*The implementation by the State of a normative framework designed to protect these rights against the risks posed by extractive industries is supported by international human rights obligations. Especially in a country like El Salvador, who suffers from high population density and scarcity of water resources, the application of legal requirements and administrative processes are indispensable tools for the State to safeguard the rights threatened by extractive industries.*

- 3.30 Por dos motivos, el Tribunal considera innecesario resumir o abordar en el presente la postura de CIEL. Primero, en ausencia de consentimiento conjunto de las Partes, CIEL no tuvo acceso al cuerpo de pruebas presentadas durante la tercera fase del arbitraje, incluida la audiencia (que no fue pública, conforme lo explicado en la Parte I). Segundo, las decisiones del Tribunal en el presente Laudo no obligan al Tribunal a considerar específicamente el supuesto planteado por CIEL: y, en las presentes circunstancias, no sería apropiado que el Tribunal así lo hiciera.

#### ***E. Los petitorios respectivos de las Partes***

- 3.31 *El petitorio de la Demandante:* La Demandante solicita formalmente al Tribunal, según el petitorio del párrafo 692 de su Memorial, que:

- (1) Declare que la Demandada violó los términos de la Ley de Inversiones Extranjeras, la Constitución y los principios generales del derecho internacional;
- (2) Que se otorgue una indemnización por daños y perjuicios en favor de la Demandante no menor a 314 (trescientos catorce) millones de dólares estadounidenses en compensación por todas las pérdidas asumidas como

resultado de las acciones y omisiones ilegítimas de la Demandada que derivaron en la pérdida de sus derechos de conformidad con la Ley de Inversiones Extranjeras, la Constitución y los principios generales del derecho internacional;

(3) Que se le otorgue el pago de todos los costos (incluidos, entre otros, los honorarios de representación y todos los honorarios profesionales) asociados con todos los procedimientos iniciados en relación con este arbitraje, incluidos los costos necesarios para investigar la cuestión y elaborar esta y otras presentaciones, y todos los costos asumidos por la Demandante para intentar resolver esta diferencia de forma amigable con la Demandada; además de los costos y gastos que el Tribunal considere pagaderos en virtud del derecho aplicable;

(4) Que se le otorguen intereses previos y posteriores a la decisión, a la tasa que determine el Tribunal; y

(5) Que se le otorgue cualquier otra reparación que propongan los abogados o que el Tribunal considere apropiada.

3.32 *El petitorio de la Demandada:* La Demandada solicita formalmente al Tribunal, según el petitorio del párrafo 471 de su Contra-Memorial, que:

(1) Se emita un Laudo que declare la falta de jurisdicción de conformidad con la Ley de Inversiones de El Salvador y se desestimen todas las reclamaciones por falta de jurisdicción;

(2) Si el Tribunal considera que tiene jurisdicción sobre cualquier reclamación, por los motivos dispuestos previamente, que su Laudo desestime todas las reclamaciones por falta de mérito legal y fáctico;

(3) Se ordene a la Demandante el pago de todos los costos y gastos de todas las fases del presente arbitraje y se indemnice a El Salvador por los honorarios de representación y de los peritos para todas las fases del presente arbitraje, más intereses desde la fecha del Laudo hasta que se realice el pago, por un monto y con una tasa a ser determinada en el momento adecuado; y

(4) Se otorgue a El Salvador cualquier otra reparación que el Tribunal considere apropiada.

## PARTE IV: LAS CUESTIONES PRINCIPALES

### A. *Introducción*

- 4.1 El Tribunal identifica, a los fines del presente Laudo, las siguientes cuestiones principales derivadas de las presentaciones escritas y orales de las Partes durante la tercera fase del arbitraje.

### B. *Las cuestiones principales*

- 4.2 La siguiente lista no es taxativa de las numerosas cuestiones que surgieron de las respectivas posiciones de las partes sobre el fondo de la diferencia. Su objetivo es simplemente ofrecer una lista de control de las cuestiones principales que surgen de sus posiciones. Según lo establecido más abajo, el Tribunal no considera necesario abordar o decidir sobre cada una de las cuestiones principales del presente Laudo.

#### (1) *Objeciones adicionales a la Jurisdicción:*

- 4.3 La admisibilidad y la justificación de las "objeciones adicionales a la jurisdicción" de la Demandada, interpuestas durante la fase de fondo del presente arbitraje (además de aquellas sobre las que ya se había expedido el Tribunal en sus dos Decisiones anteriores): Dichas cuestiones se abordan en la Parte V a continuación.

#### (2) *Responsabilidad – El Dorado:*

- 4.4 Los requisitos y efectos del Artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería, relacionado con la titularidad y las autorizaciones de los propietarios u ocupantes de propiedades superficiales, (i) interpretación legal y (ii) prohibición o actos propios de los hechos de la concesión para explotación de El Dorado solicitada por PRES: Estas cuestiones son abordadas en las Partes VI, VII, VIII y X a continuación.
- 4.5 Los requisitos, los efectos y la aplicación, en los hechos, del Artículo 37(2)(c) de la Ley de Minería sobre permisos ambientales en relación con la concesión para explotación de El Dorado solicitada por PRES: Dicha cuestión se aborda en la Parte X a continuación.
- 4.6 Los requisitos, los efectos y la aplicación, en los hechos, del Artículo 37(2)(d) de la Ley de Minería sobre estudios de viabilidad en relación con la concesión para explotación de El

Dorado solicitada por PRES: Dicha cuestión se aborda en la Parte X a continuación.

- 4.7 Las violaciones presuntas, en los hechos, por las que se reclaman daños y perjuicios, relativas a El Dorado, por la Demandada, de la Ley de Inversiones y de (según afirma la Demandante) “las normas aplicables para el tratamiento de los inversores” hacia la Demandante (PRES), que provocaron daños respecto de El Dorado: Dicha cuestión se aborda en la Parte X a continuación.

(3) *Responsabilidad – Otras áreas mineras:*

- 4.8 Los requisitos, los efectos y la aplicación, en los hechos, de la Ley de Minería en relación con las licencias de exploración y otros derechos (según afirma la Demandante) de DOREX y PRES en: (i) Zamora/Cerro Colorado, (ii) Guaco; (iii) Pueblos), (iv) Huacuco; y (v) Santa Rita (las “Otras Áreas Mineras”): Estas cuestiones son abordadas en las Partes IX y X a continuación.

- 4.9 Las violaciones presuntas, en los hechos, por las que se reclaman daños y perjuicios, relativas a las Otras Áreas, por la Demandada, de la Ley de Inversiones y de (según afirma la Demandante) “las normas aplicables para el tratamiento de los inversores” hacia la Demandante (DOREX y PRES), que provocaron daños respecto de Otras Áreas Mineras: Dichas cuestiones se abordan en la Parte X a continuación.

(4) *Quantum:*

- 4.10 Los principios generales relativos a daños y perjuicios y al *quantum* en virtud de la Ley de Inversiones, la ley salvadoreña y (según afirma la Demandante) el derecho consuetudinario internacional: Dicha cuestión se aborda en la Parte X a continuación.
- 4.11 El cálculo del *quantum* de daños de conformidad con la o las leyes aplicables: Dicha cuestión se aborda en la Parte X a continuación.

(5) *Intereses:*

- 4.12 Intereses anteriores al laudo, reclamados por la Demandante desde el 10 de marzo de 2008 a la fecha del presente Laudo: Dicha cuestión se aborda en la Parte X a continuación.
- 4.13 Intereses posteriores al Laudo, reclamados por la Demandante desde la fecha del presente Laudo hasta el pago: Dicha cuestión se aborda en la Parte X a continuación.

(6) *Costos legales y del arbitraje:*

- 4.14 La asignación entre las Partes, en todo o en parte, de (i) los Costos Legales y (ii) los Costos de Arbitraje (según definido a continuación): Dicha cuestión se aborda en la Parte XI a continuación.
- 4.15 La determinación de dichos Costos Legales: Dicha cuestión se aborda en la Parte XI a continuación.

## PARTE V: LAS OBJECIONES ADICIONALES A LA JURISDICCIÓN

### A. *Introducción*

5.1 El Tribunal pasa a considerar las objeciones adicionales a la jurisdicción de la Demandada en virtud del artículo 15(a) de la Ley de Inversiones y del Convenio del CIADI. Dichas objeciones incluyen la primera cuestión principal desarrollada en la Parte IV. El Tribunal ofrece un resumen breve de las presentaciones de las Partes sobre dichas objeciones y luego desarrolla su análisis y las decisiones.

### B. *Las presentaciones de las Partes*

#### *(i) El alcance admisible de las reclamaciones en virtud de las leyes aplicables*

5.2 *El caso de la Demandada:* En resumen, la Demandada sostiene que solo el derecho salvadoreño es aplicable en este arbitraje y que, por consiguiente, determinadas reclamaciones de la Demandante exceden la jurisdicción del presente Tribunal. Primero, la Demandada argumenta que el derecho salvadoreño es el único derecho aplicable puesto que se violaría el principio de igualdad del artículo 5 de la Ley de Inversiones si los inversores extranjeros pudieran invocar interpretaciones y fundamentos más amplios en instancias de arbitraje internacional mientras los inversores locales solo pueden fundarse en el derecho salvadoreño.<sup>13</sup>

5.3 Segundo, la Demandada afirma que la coherencia exige que el derecho salvadoreño sea el derecho aplicable, como ocurriría si una diferencia dentro del alcance del artículo 15 de la Ley de Inversiones fuera sometida ante un juzgado salvadoreño. Según la Demandada, la coherencia exige que debe aplicarse el mismo derecho si el inversor recurre al arbitraje internacional, como el presente arbitraje en virtud del Convenio del CIADI.<sup>14</sup>

5.4 Tercero, la Demandada sostiene que todas las inversiones en El Salvador están sujetas a sus leyes y que, por lo tanto, todos los inversores aceptan que el derecho salvadoreño rige sus inversiones y derechos en virtud de la Ley de Inversiones.<sup>15</sup> Afirma que la Demandante,

---

<sup>13</sup> Memorial de contestación, párrs. 283-286.

<sup>14</sup> *Ibid.* párr. 288.

<sup>15</sup> *Ibid.* párrs. 289-291 (donde se invoca el artículo 16 del Código Civil).

al invocar jurisdicción en virtud de la Ley de Inversiones, acepta la aplicación del derecho salvadoreño dentro del sentido y alcance del artículo 42(1) del Convenio del CIADI.<sup>16</sup>

- 5.5 Cuarto, la Demandada sostiene que todas las inversiones vinculadas con derechos mineros sobre el subsuelo están sujetas al derecho salvadoreño en virtud del artículo 7(b) de la Ley de Inversiones, junto con el artículo 7 de la Ley de Minería, sin perjuicio del artículo 15 de la Ley de Inversiones.<sup>17</sup>
- 5.6 En función de la aplicación exclusiva del derecho salvadoreño, la Demandada sostiene que las reclamaciones de la Demandante en virtud de los principios generales de derecho internacional deben ser rechazadas por el Tribunal. Argumenta que dichas reclamaciones trascienden los derechos y las protecciones en virtud de la Ley de Inversiones y que caen fuera del alcance del artículo 15.<sup>18</sup> Sostiene además que dicha limitación de la Ley de Inversiones fue confirmada por el tribunal en *Inceysa v. El Salvador*<sup>19</sup> y que es de aplicación similar en este arbitraje.<sup>20</sup>
- 5.7 Además, la Demandada sostiene que la solicitud de la Demandante de que el Tribunal reconozca un incumplimiento de la Constitución por la Demandada estaría fuera de la jurisdicción del Tribunal en virtud de la Ley de Inversiones. La Demandada sostiene que la Ley de Inversiones no otorga a los tribunales de arbitraje la autoridad para decidir sobre la constitucionalidad de las acciones del Gobierno salvadoreño, con dicha facultad reservada para la Corte Suprema de El Salvador.<sup>21</sup>
- 5.8 *La respuesta de la Demandante:* La Demandante sostiene que las Partes no acordaron la aplicación de ningún derecho específico y que el artículo 15 de la Ley de Inversiones no incluye ninguna disposición sobre el derecho aplicable.<sup>22</sup> En ausencia de acuerdo sobre el derecho aplicable, la Demandante sostiene que el Tribunal debe proceder en virtud de la segunda oración del artículo 42(1) del Convenio del CIADI y aplicar el derecho del Estado

---

<sup>16</sup> *Ibid.* párr. 279.

<sup>17</sup> *Ibid.* párrs. 292-293.

<sup>18</sup> *Ibid.* párrs. 266-267, 270-271.

<sup>19</sup> *Inceysa Vallisoletana S.L. v. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/03/26, Laudo (2 de agosto de 2006) [en adelante, *Inceysa v. El Salvador*].

<sup>20</sup> Memorial de contestación, párrs. 272-273.

<sup>21</sup> *Ibid.* párr. 278 (donde se invoca el artículo 174 de la Constitución de El Salvador).

<sup>22</sup> Memorial, párr. 404.

Contratante que es parte en la diferencia “y aquellas normas de derecho internacional que puedan corresponder” [traducción del Tribunal].<sup>23</sup> Por lo tanto, la Demandante sostiene que debe aplicarse tanto el derecho local como el internacional y que el derecho internacional prevalecerá en caso de conflictos con el derecho local.<sup>24</sup>

- 5.9 Además, la Demandante sostiene que las disposiciones de la Ley de Inversiones sobre el tratamiento de los inversores y su propiedad “tienen la finalidad específica de estar alineadas con el derecho internacional” [traducción del Tribunal].<sup>25</sup> La Demandante sostiene que los Considerandos de la Ley de Inversiones aclaran que dicha norma salvadoreña busca reflejar las mejores prácticas del derecho internacional sobre inversiones y que debe ser interpretada en virtud de dichas prácticas, incluido el principio de trato justo y equitativo y la protección de las expectativas legítimas de los inversores extranjeros en virtud del marco legal existente (la así llamada “norma FET”, por sus siglas en inglés).<sup>26</sup>
- 5.10 La Demandante sostiene asimismo que, además del derecho y las prácticas internacionales pertinentes, la Constitución de El Salvador es “de importancia fundamental para la interpretación y aplicación de las protecciones y garantías previstas para los inversores extranjeros en virtud del derecho salvadoreño, y en especial en virtud de la Ley de Inversiones” [traducción del Tribunal].<sup>27</sup> Sostiene que la Ley de Inversiones debe ser interpretada de conformidad con ciertos principios (legalidad, no arbitrariedad, proporcionalidad, libertad económica, protección del derecho a la propiedad, debido proceso, derecho a réplica) establecidos en la Constitución de El Salvador y también reconocidos por el derecho internacional sobre inversiones.<sup>28</sup>

(ii) *La Jurisdicción exclusiva de los juzgados salvadoreños en virtud de la Ley de Minería*

- 5.11 *El caso de la Demandada:* La Demandada sostiene que el artículo 15 de la Ley de Inversiones está limitado por el artículo 7(b), que somete las inversiones relacionadas con

---

<sup>23</sup> *Ibid.*

<sup>24</sup> *Ibid.* párr. 405.

<sup>25</sup> *Ibid.* párr. 407.

<sup>26</sup> *Ibid.* párr. 411.

<sup>27</sup> *Ibid.* párr. 413.

<sup>28</sup> *Ibid.* párr. 415.

la explotación del subsuelo a la Constitución y las leyes secundarias pertinentes.<sup>29</sup> Según la Demandada, en caso de una diferencia en virtud de la Ley de Inversiones en relación con licencias de exploración minera o concesiones de explotación, dicha diferencia queda sometida a la jurisdicción exclusiva de los juzgados salvadoreños por el artículo 7(b) de dicha ley y por el artículo 7 de la Ley de Minería. La Demandada sostiene que dicha limitación se impone sobre la disposición general del artículo 15 de la Ley de Inversiones y que el Tribunal, por lo tanto, carece de jurisdicción para las reclamaciones de la Demandante.<sup>30</sup>

5.12 *La respuesta de la Demandante:* La Demandante argumenta que dicha objeción implica de forma errónea que la reclamación es por la violación de un contrato de concesión minera o para obtener una licencia o concesión u otra forma de reparación administrativa.<sup>31</sup> Por el contrario, la Demandante sostiene que reclama daños y perjuicios por el tratamiento indebido de sus inversiones en El Salvador; dicho tratamiento implica violaciones de las obligaciones de la Demandada hacia los inversores extranjeros, en lugar de reparaciones en virtud de la Ley de Minería.<sup>32</sup>

5.13 Más aún, la Demandante afirma que la Demandada aceptó someter a arbitraje todas las diferencias que pudieran surgir entre los inversores y el Estado en relación con inversiones en El Salvador en virtud del artículo 15 de la Ley de Inversiones.<sup>33</sup> La Demandante sostiene que el consentimiento de la Demandada para el arbitraje de dichas diferencias en virtud del Convenio del CIADI constituye una obligación internacional que la Demandada no puede revocar fundada en disposiciones conflictivas de su propia legislación.<sup>34</sup>

*(iii) Aplicabilidad del plazo de prescripción de tres años a las reclamaciones de El Dorado*

5.14 *El caso de la Demandada:* La Demandada afirma que los plazos de las reclamaciones de la Demandada sobre la solicitud de una concesión para explotación en El Dorado exceden

---

<sup>29</sup> Memorial de contestación, párrs. 292-301

<sup>30</sup> *Ibid.* párrs. 295, 301 y 425-433; primera declaración testimonial de Zamora, párrs. 70-82.

<sup>31</sup> Réplica, párr. 439.

<sup>32</sup> *Ibid.* párr. 440.

<sup>33</sup> *Ibid.* párr. 441.

<sup>34</sup> *Ibid.*

el límite de tres años aplicable en virtud del Código Civil salvadoreño.<sup>35</sup> La Demandada sostiene que el plazo de tres años comenzó al momento del presunto acto indebido<sup>36</sup> y que dicho plazo no debe verse afectado por el hecho de presentar reclamaciones ante tribunales del CIADI.<sup>37</sup>

5.15 La Demandada sostiene que el acto que presuntamente afectó a la Demandante (la ausencia de una decisión sobre la solicitud dentro de los plazos establecidos por ley) ocurrió aproximadamente en diciembre de 2004. Según sus escritos, dado que la Demandante tenía una reclamación relacionada con la solicitud de concesión de explotación para el Proyecto El Dorado en diciembre de 2004, el plazo de tres años venció aproximadamente en diciembre de 2007. Por consiguiente, la Demandada sostiene que para abril de 2009, cuando la Demandante inició el presente arbitraje, sus reclamaciones relativas al Proyecto El Dorado habían prescrito claramente de conformidad con el derecho salvadoreño.<sup>38</sup>

5.16 *La respuesta de la Demandante:* La Demandante niega que sus reclamaciones hayan prescrito. Afirma que la objeción de la Demandada a tal efecto se fundamenta sobre la presunción errónea de que sus reclamaciones se basan en la no emisión de la concesión de explotación por la Dirección dentro de los plazos establecidos por la Ley de Minería. La Demandante sostiene que sus reclamaciones no se fundan sobre el incumplimiento de dicho plazo por la Dirección, sino sobre la prohibición de minería implementada de hecho por el Presidente Saca el 10 de marzo de 2008 y su posterior rechazo a que las agencias gubernamentales pertinentes autorizaran proyectos de minería en El Salvador.<sup>39</sup> Más aún, la Demandante sostiene que el permiso ambiental (necesario para la solicitud de concesión de PRES) no había sido rechazado por la Demandada: el Ministerio de Medio Ambiente (MARN) aún intercambiaba correspondencia con PRES en diciembre de 2008 y le había informado que su solicitud de permiso ambiental podría ser resuelta una vez que PRES entregara la documentación adicional.<sup>40</sup>

5.17 Además, la Demandante sostiene que los plazos locales de prescripción no aplican a

---

<sup>35</sup> Memorial de contestación, párrs. 434-440 (con ref. al art. 2083 del Código Civil); Dúplica, párrs. 437-442.

<sup>36</sup> Memorial de contestación, párrs. 434-435, con ref. al art. 2253 del Código Civil.

<sup>37</sup> Dúplica, párrs. 438-440 (con ref. al principio de igualdad en virtud del artículo 5 de la Ley de Inversiones).

<sup>38</sup> Memorial de contestación, párrs. 439-440; Dúplica, párrs. 440-442; Tr. D7.2024 [transcripción en inglés].

<sup>39</sup> Réplica, párrs. 436-437.

<sup>40</sup> *Ibid.* párrs. 436-437.

reclamaciones sometidas ante tribunales internacionales, incluidos los tribunales del CIADI.<sup>41</sup> Argumenta que este arbitraje es de naturaleza internacional, aun si su jurisdicción deriva de la Ley de Inversiones, y que dicha Ley no exige al Tribunal que aplique únicamente las normas legislativas domésticas sobre la interpretación del consentimiento de la Demandada a la jurisdicción del CIADI.<sup>42</sup>

*(iv) Solicitud de reconsideración de la Decisión del Tribunal Sobre la Objeción de Abuso de Proceso*

5.18 *El caso de la Demandada:* La Demandada también solicita al Tribunal que reconsidere su decisión sobre la objeción de abuso de proceso interpuesta por la Demandada, relativa al cambio de nacionalidad de Pac Rim en diciembre de 2007 (es decir, la Decisión del Tribunal sobre las Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada del 1 de junio de 2012). La Demandada sostiene que la Demandante “hizo una declaración falsa al Tribunal”<sup>43</sup> [traducción del Tribunal] al declarar en la audiencia sobre jurisdicción que, hasta marzo de 2008, la Demandante no conocía la existencia de una diferencia con la Demandada o que la misma fuera previsible. Sin embargo, la Demandante admite ahora que tuvo conocimiento de la moratoria impuesta por la Demandada en mayo de 2007.<sup>44</sup> La Demandada sostiene que el Tribunal se basó en la declaración falsa de la Demandante para su Decisión<sup>45</sup> y que dicha admisión de la Demandante obliga al Tribunal a reconsiderar la objeción de la Demandada por abuso de proceso.<sup>46</sup> La Demandada sostiene que dicha parte de la Decisión del Tribunal no tiene efecto *res judicata* hasta ser incorporada en un Laudo y que el Tribunal “no solo tiene autoridad para reabrir una decisión previa sobre jurisdicción, sino que está obligado a hacerlo en pos de la justicia” [traducción del Tribunal].<sup>47</sup>

5.19 La Demandada también sostiene que dicha reconsideración afectaría la decisión del Tribunal sobre la objeción relativa al levantamiento del velo societario de Pac Rim.<sup>48</sup>

---

<sup>41</sup> *Ibid.* párr. 438.

<sup>42</sup> *Ibid.*

<sup>43</sup> Tr. D7.2057 [transcripción en inglés]; cf. presentación posterior a la audiencia de la Demandada, párr. 13.

<sup>44</sup> Tr. D7.2058-2059 [transcripción en inglés]; (ref. al Memorial, párrs. 298, 300); presentación posterior a la audiencia de la Demandada, párr. 13.

<sup>45</sup> Tr. D7.2058 [transcripción en inglés] (ref. a la Decisión sobre Jurisdicción del 1 de junio de 2012, párr. 2.109).

<sup>46</sup> Tr. D7.2059-2060 [transcripción en inglés]; presentación posterior a la audiencia de la Demandada, párr. 13.

<sup>47</sup> Presentación posterior a la audiencia de la Demandada, párr. 15.

<sup>48</sup> Tr. D7.2061-2064 [transcripción en inglés].

Argumenta que el Tribunal tomó nota de las presentaciones sobre dicho punto pero que no las abordó<sup>49</sup>, y solicita que el Tribunal tenga en cuenta que la Demandante tenía conocimiento de la moratoria en mayo de 2007 a fin de “reconsiderar su Decisión sobre Jurisdicción relativa al Abuso de Proceso y cómo se relaciona con el levantamiento del velo societario de la persona jurídica” [traducción del Tribunal].<sup>50</sup>

5.20 *La respuesta de la Demandante:* El Tribunal observa que la Demandante no abordó directamente la solicitud de reconsideración de la Demandada. Sin embargo, el Tribunal toma nota de los escritos pertinentes de la Demandante en relación con *res judicata*<sup>51</sup> y los escritos previos sobre abuso de proceso y levantamiento de velo societario de la persona jurídica.<sup>52</sup>

(v) *El efecto res judicata de la Decisión Sobre Jurisdicción*

5.21 *El caso de la Demandada:* Más allá de su solicitud de reconsideración, la Demandada sostiene que no pide al Tribunal que modifique su decisión previa sobre jurisdicción y, por lo tanto, que las consideraciones respecto a *res judicata* no aplican. Afirma que pide al Tribunal que tome una nueva decisión en función de las nuevas presentaciones, en lugar de revisar lo decidido previamente.<sup>53</sup>

5.22 Asimismo, la Demandada sostiene que el principio de *res judicata* no sería pertinente en esta etapa, puesto que una decisión sobre jurisdicción de un tribunal del CIADI no es final hasta que se incorpora a un laudo.<sup>54</sup>

5.23 *La respuesta de la Demandante:* La Demandante alega que la Decisión sobre Jurisdicción del Tribunal es *res judicata* y que debería conducir al Tribunal a rechazar las objeciones adicionales sobre la jurisdicción de la Demandada.<sup>55</sup> La Demandante también sugiere que el presente caso cumple con los requisitos de aplicación de *res judicata*, dado que este arbitraje: (i) involucra a las mismas partes; (ii) busca la misma reparación; y (iii) es relativa

---

<sup>49</sup> *Ibid.* 2064 [transcripción en inglés].

<sup>50</sup> *Ibid.* 2064-2065 [transcripción en inglés].

<sup>51</sup> Ver párrs. 5.23-5.24.

<sup>52</sup> Dúplica sobre Jurisdicción, párrs. 46-127, 336-356; presentación posterior a la Audiencia de la Demandante, párrs. 63-90 y 102-104.

<sup>53</sup> Tr. D7.2054-2055 [transcripción en inglés].

<sup>54</sup> *Ibid.* 2060 [transcripción en inglés]; presentación posterior a la audiencia de la Demandada, párr. 15.

<sup>55</sup> *Ibid.* 1887 y 1888; presentación posterior a la audiencia de la Demandante, párr. 47.

a causas con las mismas cuestiones de hecho.<sup>56</sup>

5.24 Además, la Demandante alega que la necesidad de eficiencia, finalidad y ausencia de procedimientos paralelos apoya la posición de que *res judicata* es aplicable en el presente arbitraje.<sup>57</sup> También alega que la estructura del Convenio del CIADI y las consideraciones sobre la "igualdad de armas" serían coherentes con mantener la finalidad de la Decisión previa del Tribunal.<sup>58</sup>

*(vi) Admisibilidad de las objeciones adicionales en virtud de las Reglas de Arbitraje del CIADI*

5.25 *El caso de la Demandada:* La Demandada alega haber interpuesto sus objeciones adicionales dentro de los plazos previstos en la Regla 41(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI. Sostiene que las objeciones son nuevas en que: (i) abordan el alcance del consentimiento en lugar de su existencia; (ii) fueron interpuestas lo antes posible; y (iii) no fueron interpuestas luego del vencimiento del plazo de presentación del Memorial de contestación de la Demandada.<sup>59</sup> Alega que, dado que las objeciones cumplen con los requisitos temporales, el Tribunal debe considerarlas antes de decidir sobre el fondo de los casos de las Partes.<sup>60</sup>

5.26 La Demandada también sostiene que la Regla 41(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI establece el plazo de presentación del memorial de contestación como límite temporal para la interposición de objeciones a la jurisdicción de la demandada, y que las objeciones interpuestas en el Memorial de Contestación de la Demandada cumplen con dicho plazo.<sup>61</sup> Alega que hay decisiones previas del CIADI que apoyan dicha interpretación, al decidir que: (i) se cumple el plazo al interponer las objeciones junto con el memorial de contestación; (ii) las objeciones a la jurisdicción se consideran aun si están fuera de término; y (iii) las demandadas pueden presentar dos grupos de objeciones a la jurisdicción (sin considerar que se había renunciado al derecho a realizar dichas objeciones

---

<sup>56</sup> Tr. D7.1894-1895 [transcripción en inglés].

<sup>57</sup> *Ibid.* 1901 [transcripción en inglés].

<sup>58</sup> *Ibid.* 1901 [transcripción en inglés]; presentación posterior a la audiencia de la Demandante, párr. 47.

<sup>59</sup> Presentación posterior a la audiencia de la Demandada, párr. 6.

<sup>60</sup> Tr. D7.2053-2054 [transcripción en inglés] (con ref. al art. 41(2) del Convenio del CIADI).

<sup>61</sup> Tr. D7.2045 [transcripción en inglés].

adicionales).<sup>62</sup>

- 5.27 Sobre el requisito de que las objeciones deben interponerse lo antes posible, la Demandada explica que apenas identificó las objeciones adicionales cuando la Demandante sostuvo en su Memorial (sobre el fondo) que no había acuerdo sobre el derecho aplicable.<sup>63</sup> La Demandada alega que, puesto que sus objeciones anteriores apuntaron a negar el consentimiento en lugar de determinar el alcance de dicho consentimiento a la luz del derecho aplicable, no tuvo motivos para identificar sus objeciones relativas al alcance del consentimiento en virtud del artículo 15 de la Ley de Inversiones antes de la presentación del Memorial por la Demandante.<sup>64</sup>
- 5.28 Más aún, la Demandada alega que al interponer sus objeciones a la jurisdicción en 2010, sobre las que decidió el Tribunal con su Decisión sobre Jurisdicción el 1 de junio de 2012, se reservó el derecho de interponer objeciones adicionales.<sup>65</sup> Sostiene que la Demandante no objetó a dicha reserva de derechos. Por lo tanto, debe interpretarse que la Demandante renunció a cualquier derecho a oponerse ahora a dichas objeciones.<sup>66</sup>
- 5.29 *La respuesta de la Demandante:* La Demandante alega que, en virtud de las Reglas de Arbitraje del CIADI, la Demandada no puede presentar objeciones adicionales.<sup>67</sup> Sostiene que el principio rector en la Regla 41(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI dispone que dichas objeciones deben ser interpuestas por la demandada lo antes posible.<sup>68</sup> Sobre la estipulación de que sean interpuestas antes del vencimiento del plazo de presentación del memorial de contestación de la demandada, la Demandante alega que ello no constituye una excepción al requisito de interponerlas “lo antes posible”.<sup>69</sup> Más aún, la Demandante alega que las objeciones adicionales a la jurisdicción de la Demandada no son nuevas, sino meras repeticiones de sus anteriores objeciones, u objeciones que podrían haber sido interpuestas antes; y que dicho elemento “elimina la autoridad limitada del Tribunal de

---

<sup>62</sup> *Ibid.* 2051, -2052 [transcripción en inglés]; presentación posterior a la audiencia de la Demandada, párrs. 7-8.

<sup>63</sup> Memorial de contestación, párr. 441; Tr. D7.2044-2047 [transcripción en inglés]; presentación posterior a la audiencia de la Demandada, párr. 6.

<sup>64</sup> Tr. D7.2046-2047 [transcripción en inglés]; presentación posterior a la audiencia de la Demandada, párr. 6.

<sup>65</sup> Memorial de contestación sobre el fondo, párr. 441; Tr. D1.259 [transcripción en inglés].

<sup>66</sup> Tr. D7.2046 [transcripción en inglés]; presentación posterior a la audiencia de la Demandada, párr. 6.

<sup>67</sup> Tr. D7.1888-1892 y 1903-1910 [transcripción en inglés].

<sup>68</sup> *Ibid.* 1903 [transcripción en inglés].

<sup>69</sup> *Ibid.* 1903 [transcripción en inglés].

abordar nuevas cuestiones en virtud de la Regla 41 de las Reglas de Arbitraje del CIADI” [traducción del Tribunal].<sup>70</sup>

- 5.30 La Demandante alega asimismo que las objeciones a la jurisdicción ya fueron consideradas en la etapa de jurisdicción del presente arbitraje, con el acuerdo de las Partes de abordar las cuestiones de jurisdicción antes que el fondo. Alega que el proceso establecido en la Regla 41(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI ya fue completado, y que las objeciones fueron consideradas en plena conformidad con la Regla 41(1) mientras el procedimiento sobre el fondo estaba suspendido.<sup>71</sup>
- 5.31 La Demandante alega además que la Regla 26 de las Reglas de Arbitraje del CIADI obliga al Tribunal a desestimar las objeciones adicionales a la jurisdicción de la Demandada. Sostiene que esto sería obligatorio, salvo en el caso de circunstancias especiales, ausentes en el presente caso.<sup>72</sup>
- 5.32 Además, la Demandante interpreta la Regla 27 de las Reglas de Arbitraje del CIADI en apoyo a la posición que si la Demandada creía que sus objeciones adicionales eran críticas, debería haberlas interpuesto antes y no casi tres años más tarde, al final de la fase de jurisdicción del arbitraje. Sostiene que la omisión de la Demandada debe interpretarse como una renuncia a todo derecho de la Demandada a interponer objeciones adicionales a la jurisdicción.<sup>73</sup>

### ***C. El análisis del Tribunal***

#### *(i) La admisibilidad de las objeciones adicionales a la Jurisdicción*

- 5.33 *(i) La competencia del Tribunal:* Los tribunales internacionales, incluido el presente Tribunal, tienen autoridad plena e inherente para determinar su propia competencia. De

---

<sup>70</sup> Presentación posterior a la audiencia de la Demandante, párr. 47 (n.º 36).

<sup>71</sup> Tr. D7.1904-1906 [transcripción en inglés]; presentación posterior a la audiencia de la Demandante, párr. 47. (La Regla 26(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI dispone: “Toda actuación hecha después que haya vencido el plazo correspondiente se tendrá por no hecha, salvo que el Tribunal, en circunstancias especiales y después de dar a la otra parte una oportunidad para que haga presente su parecer, decida lo contrario”).

<sup>72</sup> Tr. D7.1906-1907 [transcripción en inglés]; presentación posterior a la audiencia de la Demandante, párr. 47.

<sup>73</sup> Tr. D7.1907-1908 [transcripción en inglés]. Presentación posterior a la audiencia de la Demandante, párr. 47. (La Regla 27 de las Reglas de Arbitraje del CIADI dispone: “Si una parte que sabiendo, o debiendo haber sabido, que no se ha observado alguna disposición ... de estas Reglas ... y no objeta con prontitud dicho incumplimiento, se considerará, salvo respecto de lo dispuesto en el Artículo 45 del Convenio, que ha renunciado a su derecho a objetar”. El artículo 45 del Convenio del CIADI no es pertinente).

conformidad con lo dispuesto en el artículo 41(1) del Convenio del CIADI, el Tribunal “será juez de su propia competencia”. En otras palabras, el Tribunal tiene jurisdicción para analizar su propia jurisdicción, esto es, “Kompetenz-Kompetenz”, sujeto al artículo 52(1)(a) del Convenio del CIADI. En vista de las objeciones adicionales interpuestas mucho después de la Decisión sobre las Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada (que completó la segunda fase sobre jurisdicción del presente arbitraje el 1 de junio de 2012), el Tribunal debe establecer si puede considerar nuevas objeciones a su jurisdicción a pesar del estado avanzado del arbitraje.

- 5.34 El artículo 41(2) del Convenio del CIADI establece que toda objeción a la jurisdicción por una parte en la controversia “se considerará por el Tribunal, el que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión”. Dicha disposición establece que el Tribunal tomará la determinación, sin limitar su competencia general para decidir sobre cualquier objeción interpuesta de forma posterior. En este sentido, en virtud del artículo 41(1) del Convenio del CIADI y de la Regla 41(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, este Tribunal tiene el deber, el derecho y la competencia para determinar el cumplimiento de los requisitos jurisdiccionales, sin importar la fase específica del arbitraje.
- 5.35 El Tribunal determina ser competente para considerar las objeciones adicionales a la jurisdicción de la Demandada sin perjuicio de su Decisión sobre Jurisdicción del 1 de junio de 2012. En ejercicio de su competencia, pasa a determinar si las objeciones adicionales de la Demandada son admisibles.
- 5.36 (ii) *El efecto de la Decisión sobre Jurisdicción del Tribunal sobre las Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada:* El artículo 53(1) del Convenio del CIADI dispone: “El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio”. De conformidad con el artículo 48(3) del Convenio del CIADI, un laudo debe considerar cada cuestión sometida al Tribunal. Puesto que las decisiones sobre jurisdicción están limitadas a la determinación de cuestiones jurisdiccionales previas a las cuestiones de fondo, no tienen el estado de laudo en virtud del Convenio del CIADI hasta ser incorporados en el laudo que aborda

todas las cuestiones y que por lo tanto decide sobre la diferencia de las partes.<sup>74</sup> En un arbitraje del CIADI, solo puede haber un laudo. El artículo 51 sobre revisión y el artículo 53(1) sobre suspensión del Convenio del CIADI no aplican a las decisiones preliminares sobre jurisdicción hasta su posterior incorporación en el laudo. Esto solo cambia cuando un tribunal del CIADI rechaza toda jurisdicción, puesto que dicha decisión marca el fin del arbitraje y toma la forma de laudo de conformidad con la Regla 41(6) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.<sup>75</sup>

- 5.37 Dichas consideraciones no impiden al Tribunal del CIADI determinar que su decisión previa sobre jurisdicción debería ser considerada final en una fase posterior del arbitraje por analogía con el artículo 53(1) del Convenio del CIADI o con otros. Sería contrario a la eficacia del arbitraje del CIADI y a la administración adecuada de los arbitrajes del CIADI si las decisiones importantes estuvieran sujetas a modificación en cualquier momento anterior al laudo, a solicitud de una parte afectada. Con esto en mente, surge el interrogante si la decisión previa sobre jurisdicción, que confirmó la jurisdicción en virtud de la Ley de Inversiones (pero no del CAFTA), constituye una determinación final sobre la cuestión de jurisdicción en virtud del artículo 15(a) de la Ley de Inversiones y del Convenio del CIADI.
- 5.38 El tribunal del CIADI en *Electrabel* expresó una postura afirmativa en relación con su decisión previa sobre jurisdicción, ley aplicable y responsabilidad: “Si bien se la describe necesariamente como una ‘Decisión’ y no un ‘Laudo’ de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje del CIADI, las distintas decisiones y los fundamentos contenidos en la presente Decisión son emitidas por el Tribunal con carácter de finales y no para ser consideradas nuevamente por las Partes o por el Tribunal en cualquier fase posterior de este procedimiento de arbitraje” [traducción del Tribunal].<sup>76</sup> El Tribunal también está informado sobre el debate generado por las decisiones procesales en *Conoco*

---

<sup>74</sup> Cf. el Art. 48(3) del Convenio del CIADI y la Regla 47(1)(i) de las Reglas de Arbitraje del CIADI; *Electrabel S.A. v. Hungría*, Caso CIADI No. ARB 07/19, Decisión sobre Jurisdicción, Ley Aplicable y Responsabilidad (30 de noviembre de 2012), párr. 10.1 [en adelante: *Electrabel v. Hungría*]; C.H. Schreuer *et al.*, *The ICSID Convention: A Commentary* (2ª edición, Cambridge Univ. Press, 2009) 535-536, 812-813 & 1114; E. Gaillard y J. Savage (eds.), *Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration* (Kluwer Law Intl. 1999) 739-740.

<sup>75</sup> La Regla 41(6) de las Reglas de Arbitraje del CIADI dispone: “Si el Tribunal decidiera que la diferencia no cae dentro de la jurisdicción del Centro, o que no es de su competencia, o que todas las reclamaciones carecen manifiestamente de mérito jurídico, dictará un laudo a tal efecto”.

<sup>76</sup> *Electrabel v. Hungría*, párr. 10.1.

*Philips* y el disenso vinculado con su efecto *res judicata*<sup>77</sup>, y de que otros tribunales que se enfrentaron a objeciones adicionales a su jurisdicción examinaron dichas objeciones posteriores sin considerar que su decisión previa fuera *res judicata* o que tuviera efecto final.<sup>78</sup> El último es el caso específico donde una parte es culpable de fraude o perjurio o de algún otro medio inadecuado para obtener la decisión previa impugnada de un tribunal internacional.<sup>79</sup>

5.39 Sin embargo, el Tribunal prefiere en este caso no invocar ningún principio de *res judicata* o finalidad, por analogía con el artículo 53(1) del Convenio del CIADI u otro. En su opinión, la controversia puede resolverse más fácilmente como una cuestión práctica mediante referencia directa a otras disposiciones del Convenio del CIADI y de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

5.40 (iii) *Admisibilidad en virtud del Convenio del CIADI y de las Reglas de Arbitraje del CIADI*: La Demandada interpuso las objeciones adicionales “nuevas” en el Memorial de Contestación sobre el Fondo del 10 de enero de 2014. Esto fue más de un año y medio después de la Decisión sobre Jurisdicción del Tribunal del 1 de junio de 2012, luego de la orden del 1 de septiembre de 2010 de suspender el procedimiento sobre el fondo a fin de considerar la cuestión de jurisdicción por separado.<sup>80</sup> El Tribunal también señala que las objeciones adicionales fueron interpuestas más de tres años y medio después de que la Demandada presentara las objeciones a la jurisdicción en virtud de la Regla 41(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI el 3 de agosto de 2010.

5.41 Las objeciones a la jurisdicción son de naturaleza preliminar y, en principio, deben interponerse lo antes posible. La Regla 41(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI dispone:

---

<sup>77</sup> *ConocoPhillips Petrozuata B.V., ConocoPhillips Hamaca B.V., ConocoPhillips Gulf of Paria B.V. v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/30, Decisión sobre la Solicitud de Reconsideración de la Demandada, y Opinión Disidente de G. Abi-Saab (10 de marzo de 2014).

<sup>78</sup> Ver *Helnan International Hotels A/S v. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/19, Laudo (3 de julio de 2008); *Československa obchodní banka A.S. v. República de Eslovaquia*, Caso CIADI No. ARB/97/4, Decisión del Tribunal sobre la Excepción Adicional y Parcial sobre la Jurisdicción de la Demandada (1 de diciembre de 2000).

<sup>79</sup> Por ejemplo, ver *Casos de Sabotaje, Lehigh Valley Railroad Company, Agency of Canadian Car y Foundry Company, Limited, y otros (Estados Unidos) v. Alemania*, Laudo, 15 de diciembre de 1933, VII RIAA, p. 160; y *Antoine Biloune, Marine Drive Complex Ltd. v. Ghana Investments Centre, el Gobierno de Ghana*, Laudo sobre Daños y Costos, 30 de junio de 1990, párrs. 33-34 (a continuación de un laudo interino previo sobre jurisdicción y responsabilidad).

<sup>80</sup> Carta a las Partes en nombre del Presidente del Tribunal con fecha 1 de septiembre de 2010, punto (1).

“Toda excepción que la diferencia o una demanda subordinada no cae dentro de la jurisdicción del Centro o que, por otras razones, no es de la competencia del Tribunal, deberá oponerse *lo antes posible*. La parte que oponga la excepción deberá presentársela al Secretario General *a más tardar antes del vencimiento del plazo fijado para la presentación del memorial de contestación* o, si la excepción se refiere a una demanda subordinada, para la presentación de la réplica, *a menos que la parte no haya tenido conocimiento entonces de los hechos en los que se funda la excepción*” (énfasis añadido por el Tribunal).

- 5.42 El Tribunal considera que el sentido ordinario de dicha disposición establece como regla primaria que las objeciones a la jurisdicción deben oponerse lo antes posible. La regla está sujeta a la condición adicional de que dicha objeción no supere el plazo para la presentación del memorial de contestación. La imposición de este plazo temporal es una condición adicional, no un requisito alternativo. En otras palabras, la fecha límite indicada no elimina la obligación primaria de oponer las objeciones a la jurisdicción lo antes posible. La excepción al plazo temporal para objeciones en función de hechos desconocidos al momento confirma que se mantiene la condición rectora de que sean interpuestas “lo antes posible”.
- 5.43 Esta interpretación es coherente con la postura adoptada por los otros tribunales del CIADI. Ante las objeciones a la jurisdicción interpuestas el último día del plazo temporal fijado para el memorial de contestación, el tribunal en *Desert Line v. Yemen* observó: “Que las objeciones deban ser presentadas ante el CIADI ‘a más tardar’ en la fecha límite para la presentación del memorial de contestación no significa que la Demandada no esté obligada a oponerlas antes de dicha fecha, si dichas objeciones ya eran o debían ser manifiestas, a la luz del requisito ‘lo antes posible’...” [traducción del Tribunal].<sup>81</sup> De forma similar, el tribunal en *Urbaser v. Argentina* definió el requisito de interponer las excepciones lo antes posible como la “regla primaria” y la condición de que sean interpuestas a más tardar dentro del plazo de presentación del memorial de contestación como “la regla secundaria”.<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> *Desert Line Projects LLC v. República de Yemen*, Caso CIADI No. ARB/05/17, Laudo (6 de febrero de 2008), párr. 97.

<sup>82</sup> *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Bizkaia Ur Partzuergoa v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/26, Decisión sobre Jurisdicción (19 de diciembre de 2012), párr. 257.

- 5.44 Ante dichas consideraciones, el Tribunal decide que debe examinar si las objeciones adicionales a la jurisdicción fueron opuestas lo antes posible por la Demandada, aun si fueron opuestas antes del vencimiento de la fecha límite para la presentación del memorial de contestación.
- 5.45 En función de una revisión de los escritos de las Partes en este procedimiento (incluida la fase preliminar y jurisdiccional, así como la Notificación de Arbitraje), el Tribunal rechaza los argumentos de la Demandada sobre la oportunidad de sus objeciones, como objeciones a la jurisdicción contra las reclamaciones de la Demandante, con respecto a: (i) la exclusión de reclamaciones fuera del alcance de la Ley de Inversiones; (ii) la jurisdicción exclusiva de los juzgados salvadoreños; y (iii) la aplicación de los plazos de prescripción salvadoreños. La Demandada afirmó que dichas objeciones no podrían haberse anticipado antes del Memorial sobre el Fondo de la Demandante y que abordan cuestiones que no fueron planteadas por El Salvador en arbitrajes previos o con anterioridad durante el presente arbitraje.<sup>83</sup> Sin embargo, según lo desarrollado a continuación, el Tribunal considera que dichas objeciones a la jurisdicción podían y deberían haber sido interpuestas por la Demandada más temprano en este arbitraje.
- 5.46 Con respecto a la objeción sobre la exclusión de reclamaciones más allá del alcance de la Ley de Inversiones, el Tribunal hace notar que ella no se sustenta en ningún hecho nuevo o presentación realizada por la Demandante en la fase de fondo de este arbitraje. Ya en la primera etapa de arbitraje, la Demandante argumentó que las reglas del derecho internacional eran aplicables a sus reclamaciones en virtud de la Ley de Inversiones; e hizo referencia a las obligaciones de la Demandante en virtud del derecho internacional así como de la Constitución de El Salvador.<sup>84</sup> Por consiguiente, el Tribunal decide que la Demandada no interpuso su objeción lo antes posible de conformidad con la “regla primaria” impuesta por el Convenio del CIADI y por las Reglas de Arbitraje del CIADI.
- 5.47 La objeción sobre la jurisdicción exclusiva de los tribunales salvadoreños de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Minería, en relación con las reclamaciones de la Demandante, involucra legislación mencionada de forma activa durante la fase jurisdiccional previa del

---

<sup>83</sup> Ver párrs. 5.25-5.27 más arriba.

<sup>84</sup> Notificación de Arbitraje, párrs. 82, 90 y 123.

presente arbitraje.<sup>85</sup> Es directamente pertinente a la cuestión jurisdiccional sobre el consentimiento de la Demandada al arbitraje del CIADI en virtud del artículo 15(a) de la Ley de Inversiones; y, como tal, debería haber sido interpuesta por la Demandada durante la fase jurisdiccional. Por lo tanto, la objeción adicional a la jurisdicción de la Demandada no es una respuesta planteada lo antes posible ante una cuestión nueva que surge de las presentaciones de la Demandante. Más aún, no haber enfrentado, según la Demandada, una cuestión similar en arbitrajes previos no implica que la objeción fuera presentada lo antes posible; ni tampoco exonera a la Demandada de dicho requisito en virtud del Convenio del CIADI y de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

5.48 Sobre la objeción relativa al plazo de prescripción salvadoreño, el Tribunal señala que la objeción no se funda sobre ningún hecho o presentación nueva del Memorial sobre el Fondo de la Demandante. Al contrario, se relaciona con la invocación de la legislación propia de la Demandada. La Demandante presentó argumentos en relación con el Proyecto El Dorado y la Ley de Inversiones desde el inicio del arbitraje en abril de 2009.<sup>86</sup> Por consiguiente, el Tribunal decide que la Demandada podía y debería haber interpuesto su objeción a la jurisdicción sobre la base de su propio Código Civil mucho antes en el procedimiento (en el supuesto, en favor de la Demandada, de que dicha objeción puede ser la base de una objeción a la jurisdicción del Tribunal).

5.49 El Tribunal concluye, por lo tanto, que la Demandada no cumplió con el requisito “lo antes posible” de conformidad con la Regla 41(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI relativo a las objeciones adicionales a la jurisdicción en contra de las reclamaciones de la Demandante para: (i) la exclusión de todas las reclamaciones fuera del alcance de la Ley de Inversiones; (ii) la jurisdicción exclusiva de los tribunales de El Salvador; y (iii) la aplicación de los plazos de prescripción salvadoreños. Dichas excepciones no fueron opuestas lo antes posible, a pesar de haber sido presentadas antes del vencimiento del plazo límite para el Memorial de Contestación de la Demandada (sobre el fondo).

---

<sup>85</sup> Memorial sobre las Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada, párr. 61; Tr. de Jur . D1.34, 37-40, 42-43, 51-52, 52 y 62-63 [transcripción en inglés]. Escritos posteriores a la audiencia sobre Objeciones a la Jurisdicción, párrs. 131 y 137; Objeciones Preliminares de la Demandada en virtud de los artículos 10.20.4 y 10.20.5 del CAFTA, párrs. 36-58, 68, 70 y 89.

<sup>86</sup> Ver Notificación de Arbitraje, párrs. 54-65.

5.50 Al mismo tiempo, el Tribunal también es consciente de su mandato en virtud del artículo 41(1) del Convenio del CIADI y de su autoridad en virtud de la Regla 41(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI de considerar, “en cualquier estado del procedimiento, si la diferencia que se le ha sometido cae dentro de la jurisdicción del Centro y es de su propia competencia”.<sup>87</sup> Con eso en mente, el Tribunal tiene autoridad para examinar, de oficio y en cualquier momento, toda cuestión jurisdiccional que considere pertinente, aún si implica una cuestión que fue planteada de forma tardía por una parte o si no fue planteada por ninguna parte. Dentro de dicho limitado alcance, de oficio, el Tribunal abordará a continuación las objeciones adicionales a la jurisdicción interpuestas de forma tardía por la Demandada.

5.51 Finalmente, en relación con la solicitud de reconsideración de la Decisión sobre Jurisdicción del Tribunal y la objeción de la Demandada fundada en abuso de proceso y falsedad de la Demandante, el Tribunal observa que dicha solicitud se basa en nueva información presentada por la Demandante, podría decirse que por primera vez en su Memorial sobre el Fondo, por lo que el Memorial de Contestación de la Demandada se convirtió en la primera oportunidad con la que contaba la Demandada para presentar su respuesta. Puesto que la Demandada interpuso su objeción a la jurisdicción por primera vez en su Memorial de contestación sobre el Fondo, el Tribunal considera que puede haber sido interpuesta oportunamente, “lo antes posible” de conformidad con la Regla 41(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI. Sin embargo, al igual que las otras objeciones de la Demandada, el Tribunal prefiere también abordar dicha objeción de oficio en virtud de las Reglas 41(1) y (2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

*(ii) Consideración de las objeciones adicionales a la Jurisdicción del Tribunal*

5.52 *(i) Objeción por Abuso de Proceso:* En su Decisión sobre las Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada del 1 de junio de 2012, el Tribunal decidió, en función de las posiciones respectivas de las Partes al momento, que:

“... la prohibición de facto que constituye la base legal y fáctica de las reclamaciones en virtud del CAFTA [de la Demandante] [...] se hizo conocida a la Demandante a partir de un informe público del discurso del Presidente Saca el

---

<sup>87</sup> Regla 41(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI. Cf. también con el artículo 41(1) del Convenio del CIADI.

11 de marzo de 2008; y que, de la misma forma, no era conocida ni prevista por la Demandante antes del 13 de diciembre de 2007 como una diferencia real o determinada a futuro con la Demandada en virtud del CAFTA” [traducción del Tribunal].<sup>88</sup>

5.53 Luego de considerar todos los aspectos pertinentes, el Tribunal llegó a la siguiente decisión sobre la objeción de la Demandada por abuso de proceso en las reclamaciones de la Demandante:

“Por dichos motivos, en las circunstancias del presente caso, en especial consideración de las reclamaciones de la Demandante, según fueron finalmente presentadas y explicadas al Tribunal, el Tribunal determina que no se probó un abuso de proceso en el cambio de nacionalidad de la Demandante el 13 de diciembre de 2007, en función de las pruebas materiales presentadas por las Partes del procedimiento, que impida el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal para considerar las reclamaciones en virtud del CAFTA y del Convenio del CIADI; y por lo tanto el Tribunal rechaza el caso de la Demandada sobre la cuestión de Abuso de Proceso” [traducción del Tribunal].<sup>89</sup>

5.54 Al rechazar la objeción de la Demandada, el Tribunal también observó:

“Sin embargo, el Tribunal considera que la cuestión de Abuso de Proceso no aplica a las reclamaciones de la Demandante en virtud de la Ley de Inversiones que no se encuentran cubiertas por el CAFTA y realizadas con un derecho independiente de invocar el Arbitraje ante el CIADI” [traducción del Tribunal].<sup>90</sup>

5.55 La Demandada ahora solicita al Tribunal que reconsidere su rechazo de la objeción por abuso de proceso a la luz del nuevo hecho relativo al conocimiento de la Demandante de una diferencia (previsible) antes de su cambio de nacionalidad. Sin embargo, el Tribunal ya rechazó la jurisdicción sobre las reclamaciones en virtud del CAFTA presentadas por la Demandante. La cuestión sobre si el cambio de nacionalidad constituía un abuso de proceso surgió únicamente en relación con las reclamaciones en virtud del CAFTA. Para las reclamaciones que no son en virtud del CAFTA sino de la Ley de Inversiones no importa si el cambio de nacionalidad ocurrió con o sin conocimiento de cualquier diferencia

---

<sup>88</sup> Decisión sobre las Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada, párr. 2.109.

<sup>89</sup> *Ibid.* párr. 2.110.

<sup>90</sup> *Ibid.* párr. 2.111.

(previsible) por la Demandante.

- 5.56 Dado que tanto el Reino Unido como los Estados Unidos de América eran (y son) Partes Contratantes del Convenio del CIADI (a diferencia del CAFTA), la Demandante podía invocar el artículo 15(a) de la Ley de Inversiones sin necesidad de cambiar su nacionalidad de las Islas Caimán (como Territorio Británico de Ultramar) a los Estados Unidos de América.<sup>91</sup> Las consecuencias del cambio de nacionalidad de la Demandante y los motivos de dicho cambio fueron y son irrelevantes en relación con la jurisdicción del Tribunal en virtud de la Ley de Inversiones, según fue invocada por la Demandante.
- 5.57 Por consiguiente, en función de dichos motivos, el Tribunal desiste de revisar su Decisión sobre Jurisdicción del 1 de junio de 2012 donde rechaza la objeción por abuso de proceso interpuesta por la Demandada. En resumen, la objeción era pertinente respecto a las reclamaciones de la Demandante en virtud del CAFTA; dichas reclamaciones no son más parte del presente arbitraje como resultado de la Decisión del Tribunal. Dicha objeción en particular no es pertinente o material en relación con las reclamaciones sobrevivientes de la Demandante en virtud de la Ley de Inversiones.
- 5.58 (ii) *Levantamiento del velo de la persona jurídica*: La Demandada también afirma que su solicitud de reconsideración obliga al Tribunal a reconsiderar la objeción relacionada con el levantamiento del velo de la persona jurídica de la Demandante.<sup>92</sup> El Tribunal rechaza dicho argumento. No está convencido de que el levantamiento del velo de la persona jurídica sea apropiada o necesaria. A fin de estar justificada, como excepción para determinar la nacionalidad de una empresa en referencia a su lugar o sede de constitución, debe haber elementos o motivos de fuerza que justifiquen el cuestionamiento del control y la titularidad real de la sociedad.<sup>93</sup> Dichos elementos están ausentes en el presente caso. El mero hecho que la Demandante (con PRES y DOREX) sea o haya sido una sociedad asociada de Pacific Rim Mining Corporation (o de cualquier otra sociedad) no constituye

---

<sup>91</sup> Como ya se observó en la Decisión sobre las Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada, párr. 5.43.

<sup>92</sup> Cf. Decisión sobre las Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada, párrs. 5.12 y 5.26.

<sup>93</sup> Cf. *Caso relativo a la Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica v. España)*, Sentencia, Segunda Fase, 5 Feb. 1970, ICJ Rep. 1970, párrs. 56-63; E.C. Schlemmer, 'Investment, Investor, Nationality, and Shareholders', P. Muchlinski, F. Ortino y C. Schreuer (eds.), *The Oxford Handbook of International Investment Law* (Oxford Univ. Press 2008) 75-80; C.H. Schreuer *et al.*, *The ICSID Convention: A Commentary* (2° edición, Cambridge Univ. Press, 2009) 281, con las decisiones citadas a tal efecto.

un mal uso o abuso de la estructura societaria. Más aún, sin más, el Convenio del CIADI no exige dicha investigación de las demandantes a fin de determinar su nacionalidad en virtud del artículo 25(1).<sup>94</sup> La Ley de Inversiones tampoco exige dicho estudio. Por consiguiente, no hay requisitos legales ni motivos para que el Tribunal levante el velo societario de la Demandante.

- 5.59 En función de dichas consideraciones, el Tribunal desiste de revisar su Decisión sobre Jurisdicción del 1 de junio de 2012 en relación con la cuestión de levantamiento del velo de la persona jurídica de la Demandante.
- 5.60 *(iii) Derecho aplicable:* De conformidad con el artículo 42(1) del Convenio, el Tribunal debe decidir la controversia de las Partes de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las Partes o, en ausencia de las mismas, con el derecho salvadoreño como el derecho de la Parte Contratante de la diferencia “y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables”. No hay acuerdo entre las Partes sobre: (i) la existencia de algún acuerdo respecto al derecho aplicable; y (ii) si aplica el derecho salvadoreño y excluye las normas pertinentes del derecho internacional.<sup>95</sup>
- 5.61 Con respecto a la existencia de algún acuerdo entre las Partes sobre el derecho aplicable, el Tribunal observa que la Ley de Inversiones no contiene ninguna disposición que determine el derecho a ser aplicado en diferencias que pudieran surgir en virtud del mismo entre la Demandada y un inversor extranjero. No hay otro acuerdo sobre derecho aplicable entre las Partes. Por lo tanto, de conformidad con la segunda oración del artículo 42(1) del Convenio del CIADI, el Tribunal decide que debe aplicar el derecho salvadoreño, siendo el derecho del Estado Contratante en este arbitraje, y también aquellas normas de derecho internacional que puedan ser aplicables en la diferencia entre las Partes.
- 5.62 Habiendo decidido la aplicación del derecho salvadoreño y (de ser pertinente y en la medida que corresponda) de las normas de derecho internacional, el Tribunal no puede aceptar el argumento de la Demandada en función de su derecho local a los efectos de que las reclamaciones fundadas en principios de derecho internacional deban ser rechazadas

---

<sup>94</sup> Cf. C.H. Schreuer *et al.*, *The ICSID Convention: A Commentary* (2° edición, Cambridge Univ. Press, 2009) pp. 165ff, con los laudos arbitrales citados a tal efecto.

<sup>95</sup> Ver párrs. 2-10.

como cuestión de jurisdicción. Se entiende en forma general que un Estado no puede justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en un arbitraje internacional invocando disposiciones de su derecho local.<sup>96</sup> Más aún, la práctica arbitral y los comentarios doctrinales sobre el artículo 42(1), segunda oración, del Convenio del CIADI, confirman la aplicación paralela y la función correctiva del derecho internacional en relación con el derecho local.<sup>97</sup> El Tribunal acepta, según lo determinado en el laudo *Inceysa*, que “a fin de invocar la jurisdicción arbitral dispuesta en la Ley de Inversiones, debe haber una reclamación con fundamentos sustantivos en dicha ley” [traducción del Tribunal].<sup>98</sup> Sin embargo, dicho planteamiento no significa que la ley puede excluir las normas aplicables de derecho internacional en ausencia de una cláusula de elección de derecho a tal fin.

- 5.63 El Tribunal decide entonces que la determinación de su jurisdicción en virtud de la Ley de Inversiones no lo obliga a desestimar las reclamaciones sometidas por la Demandante, sin perjuicio del fondo, fundadas también sobre las normas de derecho internacional que puedan ser aplicables.
- 5.64 Por motivos similares, el Tribunal también rechaza el argumento de la Demandada de que las reclamaciones fundadas sobre disposiciones de la Constitución de El Salvador exceden la jurisdicción del Tribunal en virtud de la Ley de Inversiones.<sup>99</sup> La Constitución es parte indispensable del derecho salvadoreño como derecho aplicable al fondo de la diferencia, junto con las normas aplicables del derecho internacional. Más aún, se hace referencia

---

<sup>96</sup> Cf. art. 3, ILC Artículos Sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, ONU Resolución de Asamblea General 56/83 (12 de diciembre de 2001), Doc. ONU A/RES/56/83, Anexo; *Aplicabilidad de la Obligación de Someter una Controversia a Arbitraje con arreglo a la Sección 21 del Acuerdo de 26 de Junio de 1947*, Opinión Consultiva, I.C.J. Rép. 1988, párr. 57; *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp., and LG&E International Inc. v Argentine Republic*, Caso CIADI N.º ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad (3 de octubre de 2006), párr. 94.

<sup>97</sup> *M.C.I. Power Group L.C. y New Turbine, Inc. v. República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/03/6, Laudo (31 de julio de 2007), párr. 218; *Duke Energy International Peru Investments No. 1 Ltd. v. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/03/28, Decisión sobre Jurisdicción (1 de febrero de 2006), párr. 162; *Autopista Concesionada de Venezuela, C.A. v. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/00/05, Laudo (23 de septiembre de 2003), párrs. 102-105; *Wena Hotels Limited. v. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/98/4, Decisión sobre la Solicitud de Suspensión de Anulación del Laudo Arbitral (5 de febrero de 2002), párr. 40 [en adelante, *Wena v. Egipto - suspensión*]. Cf. también E. Gaillard y Y. Banifatemi, ‘The Meaning of “and” in Article 42(1), Second Sentence, of the Washington [ICSID] Convention: The Role of International Law in the ICSID Choice of Law Process’ (2003) 18 *ICSID Review* 375 en 403-411.

<sup>98</sup> *Inceysa v. El Salvador*, párr. 333.

<sup>99</sup> *Ibid*, ver párr. 7.

explícita a la Constitución en distintas disposiciones de la Ley de Inversiones.<sup>100</sup> El Tribunal decide por lo tanto que las reclamaciones sometidas por la Demandante que invocan la Constitución de El Salvador junto con la Ley de Inversiones están dentro del alcance de su jurisdicción.

5.65 Por los motivos antedichos, el Tribunal desestima la objeción a la jurisdicción de que las reclamaciones fundadas en normas de derecho internacional y en la Constitución de El Salvador están fuera del alcance de la jurisdicción del Tribunal.

5.66 (iv) *Jurisdicción exclusiva de los tribunales salvadoreños*: En su Decisión sobre Jurisdicción del 1 de junio de 2012, el Tribunal decidió:

“... que la redacción del artículo 15 de la Ley de Inversiones contiene el consentimiento de la Demandada a someter la resolución de diferencias con inversores extranjeros a la jurisdicción del CIADI; que dicha intención resulta de forma clara del texto en el artículo 15; y que ello es confirmado por el contexto, las circunstancias de su redacción y los fines que se buscaba abordar mediante el artículo 15, junto con el artículo 25 del Convenio del CIADI” [traducción del Tribunal].

5.67 Sin perjuicio de dicha decisión, la Demandada afirma ahora que el artículo 7(b) de la Ley de Inversiones<sup>101</sup>, junto con el artículo 7 de la Ley de Minería (la segunda, al establecer la jurisdicción exclusiva de los tribunales salvadoreños)<sup>102</sup>, se oponen a la jurisdicción del Tribunal en virtud de la Ley de Inversiones y del Convenio del CIADI.

5.68 Sin embargo, las cuestiones de jurisdicción sobre las reclamaciones de una demandante no son (en ausencia de un acuerdo específico a tal efecto) necesariamente regidas por el mismo derecho que se aplica al fondo de la diferencia entre las partes. El artículo 42(1) del

---

<sup>100</sup> Ver los artículos 7, 8 y 13 de la Ley de Inversiones.

<sup>101</sup> El artículo 7, en su encabezado y en el inciso (b) de la Ley de Inversiones (según el original en español) dispone: “De conformidad a lo establecido en la Constitución de la República y en las leyes secundarias, serán limitadas las inversiones en las actividades y términos siguientes: [...] (b) El subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación; [...]” (ver el texto completo en español en la Parte II).

<sup>102</sup> El artículo 7 de la Ley de Minería (según el original en español) dispone: “Los titulares de Licencias ó concesiones Mineras, sean nacionales ó extranjeros, quedan sujetos a las leyes, Tribunales y Autoridades de la República, no pudiendo de ninguna forma recurrir a reclamaciones por la vía de protección diplomática; debiendo establecerse en los contratos respectivos que en todo lo relativo a la aplicación, interpretación, ejecución o terminación de los mismos, renuncian a su domicilio y se someten a los Tribunales de San Salvador”. (ver el texto completo en español en la Parte II).

Convenio del CIADI dispone sobre el derecho aplicable al fondo de la diferencia, no a las decisiones sobre jurisdicción.<sup>103</sup> Determinar la existencia y el alcance del consentimiento a la jurisdicción del Centro y del presente Tribunal en virtud del artículo 15(a) de la Ley de Inversiones es una cuestión que debe decidir el Tribunal de conformidad con los artículos 25 y 41(1) del Convenio del CIADI. El Tribunal no está limitado por la interpretación del Estado del artículo 15(a); ni aplicará otras disposiciones legislativas que invalidarían una expresión de consentimiento a la jurisdicción que es legítima, clara e inequívoca como cuestión de derecho internacional.<sup>104</sup>

5.69 Por lo tanto, el Tribunal no puede aceptar que la jurisdicción exclusiva de los tribunales salvadoreños en virtud del artículo 7 de la Ley de Minería límite de forma automática su jurisdicción en virtud del artículo 15 de la Ley de Inversiones, en relación con todas las reclamaciones sometidas por la Demandante en este arbitraje ante el CIADI. Hay un motivo adicional: la Demandante en sí nunca fue titular de licencia o solicitante de ninguna licencia o permiso (ya sea de exploración o de concesión para la explotación) en virtud de la Ley de Minería. Por su cuenta, carecía de legitimación para iniciar procedimientos legales en contra de la Demandada ante un Tribunal de El Salvador en virtud del artículo 7 de la Ley de Minería. Dicha posibilidad quedó reservada a PRES y DOREX, dos empresas salvadoreñas, punto sobre el cual regresará luego el Tribunal. Por consiguiente, el artículo 7 de la Ley de Minería no impediría la invocación del artículo 15(a) de la Ley de Inversiones por la Demandante en relación con sus reclamaciones, como cuestión de jurisdicción en virtud de la Ley de Inversiones y del Convenio del CIADI.

5.70 En función de dichos motivos, el Tribunal no encuentra motivos para revisar su Decisión del 1 de junio de 2012 en relación con su jurisdicción sobre las reclamaciones de la Demandante en virtud de la Ley de Inversiones. Por consiguiente, el Tribunal confirma su jurisdicción en virtud del artículo 15(a) de la Ley de Inversiones y el artículo 25 del Convenio del CIADI.

---

<sup>103</sup> Cf. *CMS Gas Transmission Company v. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Decisión del Tribunal sobre Excepciones a la Jurisdicción (17 de julio de 2003), párr. 88; C.H. Schreuer *et al.*, *The ICSID Convention: A Commentary* (2<sup>o</sup> edición, Cambridge Univ. Press, 2009) 551.

<sup>104</sup> Cf. también *Wena v. Egipto - anulación*, párr. 41; *Southern Pacific Properties (Middle East) Limited. v. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/84/3, Decisión sobre Jurisdicción (14 de abril de 1988), párrs. 38-39.

- 5.71 (v) *Plazos de prescripción de El Salvador*: Asimismo, la Demandada invocó de forma tardía disposiciones del Código Civil salvadoreño como fundamento de su objeción de que las reclamaciones por El Dorado de la Demandante prescribieron de conformidad con el derecho de El Salvador, y que por lo tanto deberían ser rechazadas por el Tribunal como cuestión de jurisdicción: artículos 2231(2), 2253 y 2083 del Código Civil. El Tribunal no acepta dicha objeción a la jurisdicción. Según lo decidido previamente, que una disposición de la legislación salvadoreña otorgue consentimiento al arbitraje no implica que las decisiones sobre jurisdicción del Tribunal se rijan por el derecho salvadoreño. El derecho doméstico no puede negar de forma automática la obligación internacional de la Demandada establecida por su consentimiento al arbitraje del CIADI en virtud del artículo 15(a) de la Ley de Inversiones y del Convenio del CIADI.
- 5.72 Más aún, los tribunales internacionales de inversión no están necesariamente obligados a aplicar los plazos de prescripción domésticos.<sup>105</sup> Si bien un tribunal puede optar por tomar en consideración dichas limitaciones al decidir si un reclamo fue retrasado excesivamente en un caso particular, ni la Ley de Inversiones ni el Convenio del CIADI obligan al Tribunal en este caso. En el presente caso, el Tribunal no encuentra necesidad alguna de aplicar su discreción en este sentido en favor de la Demandada como una cuestión de jurisdicción. Especialmente teniendo en cuenta la omisión de la Demandada de interponer su objeción de forma oportuna, más de tres años y medio luego de su presentación sobre objeciones a la jurisdicción de este Tribunal el 3 de agosto de 2010, y un año y medio luego de la Decisión sobre Jurisdicción del Tribunal del 1 de junio de 2012. Además, aun si fuera aplicable, el Tribunal no está convencido de que el pedido de limitación de la Demandada en virtud del Código Civil salvadoreño opere, en cualquier caso, como limitación a las reclamaciones de la Demandante como cuestión de jurisdicción (a diferencia del fondo).
- 5.73 En función de dichas consideraciones, el Tribunal decide que el plazo de prescripción de tres años de conformidad con el Código Civil salvadoreño no exige que el Tribunal rechace

---

<sup>105</sup> *Wena Hotels Ltd. v. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/98/4, Laudo (8 de diciembre de 2000), párrs. 106-107; *Emilio Agustín Maffezini v. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/97/7, Laudo (13 de noviembre de 2000), párr. 93; *Alan Craig v. Ministerio de Energía de Irán*, et al., Laudo No. 71-34 6-3, 2 de septiembre de 1983, 3 Iran-U.S. CTR (1984), 280 a 287; *Caso Gentini, Comisión Mixta de Reclamaciones (Italia-Venezuela)*, 13 de febrero y 7 de mayo de 1903, 10 RIAA 551-561. Cf. *Caso Pious Fund (Estados Unidos de América v. México)*, Laudo, 14 de octubre de 1902, 9 RIAA 1 at 13.

las reclamaciones por El Dorado planteadas por la Demandante, como cuestión de jurisdicción.

***D. La decisión del Tribunal***

5.74 Por los motivos expuestos con anterioridad, en relación con la primera de las cuestiones principales enumeradas en la Parte IV, el Tribunal desestima las objeciones adicionales a la jurisdicción de la Demandada. Por consiguiente, el Tribunal reafirma su jurisdicción en virtud del artículo 15(a) de la Ley de Inversiones y del artículo 25(1) del Convenio del CIADI para decidir sobre las reclamaciones en cuestión de la Demandante durante la fase de fondo del arbitraje; y el Tribunal confirma su Decisión del 1 de junio de 2012 (según lo antedicho, incorporada al presente y que en consecuencia forma parte de este Laudo).

## PARTE VI: CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS DEL TRIBUNAL: EL DORADO

### A. *Introducción*

6.1 *Introducción:* En la presente, el Tribunal aborda los antecedentes de hecho relacionados con las reclamaciones de la Demandante en relación con el Proyecto El Dorado. Dichos hechos se limitan en su mayoría, por motivos que serán evidentes luego en el presente, a los pertinentes a la segunda cuestión principal identificada en la Parte IV(B)(2) antedicha, en virtud del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. Con relación a la primera subcuestión sobre la interpretación legal de la disposición normativa, los hechos primarios son relativamente pocos y, en su mayoría (pero no totalmente), no son disputados por las Partes. Sin embargo, con respecto a la segunda subcuestión de “impedimento” o “actos propios”, es necesario explicar el contexto fáctico completo en el que surgió la diferencia entre las Partes en virtud del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería, discutido por las Partes. Es adecuado recitar este contexto en la forma de una cronología probatoria desarrollada a continuación, con muchas citas de la documentación contemporánea según lo explicado por los testigos de las Partes en las pruebas escritas y en su testimonio oral durante la audiencia.

### B. 1995

6.2 *1995:* La cronología comienza con la Ley de Minería de la Demandada del 14 de diciembre de 1995. Era un nuevo código de minería, luego modificado en 2001 (la “Ley de Minería”, a veces denominada “la Ley de Minería de 1996”, el año de entrada en vigencia).<sup>106</sup> Esta no fue la primera ley de minería de la Demandada: había promulgado Códigos de Minería en 1881 y en 1922. El Código de Minería de 1922 fue influenciado por las leyes de minería de otros países mineros, como Argentina, Perú, México, España, Francia y los Estados Unidos.<sup>107</sup> Hacia 1911, la Dirección de Estadística de la Demandada registró 180 minas de minerales en El Salvador.<sup>108</sup> En ese momento, la minería de minerales en El Salvador (incluido el oro) abarcaba afloramientos superficiales y trabajos de excavación a partir de

---

<sup>106</sup> RL-7 (bis).

<sup>107</sup> CLA-207.

<sup>108</sup> C-297, Tabla en p. 185.

la superficie: no era minería subterránea.<sup>109</sup> La Demandada también promulgó la Ley Complementaria de 1953, que modificaba el Código de Minería de 1922.

### C. 2001-2002

- 6.3 2001: La Ley de Minería de 1995 fue previa a la adquisición de las licencias de exploración por la Demandante mediante su unión (o fusión) con Dayton Mining en abril de 2002.<sup>110</sup> El texto de la Ley de Minería formaba parte de la debida diligencia de Pac Rim para la fusión, según lo declarado por la Demandante en este arbitraje en sus argumentos escritos: “En relación con la debida diligencia para la fusión con Dayton, Pacific Rim había, por supuesto, estudiado y confiado en la nueva Ley de Minería y el Reglamento de Minería promulgado en 1996, así como sus modificaciones de 2001. Mientras dichas reformas (que ampliaron el número de años por el cual podían otorgarse las licencias) estaban bajo revisión, el 28 de junio de 2001, el Gobierno emitió el Decreto N° 456. Dicho decreto extendió la validez de todas las licencias de exploración con fecha de vencimiento en 2001 hasta fin de año, a fin de brindarle tiempo suficiente a la Asamblea Legislativa para promulgar la reforma a la Ley de Minería necesaria para permitir ampliaciones adicionales a las licencias pertinentes” [traducción del Tribunal].<sup>111</sup> En su testimonio, Shrake confirmó que Pac Rim había completado la diligencia debida legal para su fusión con Dayton en 2002; dicha actividad incluyó un estudio sobre la Ley de Minería y el Reglamento de Minería.<sup>112</sup>
- 6.4 Por lo tanto, es fácil suponer que la Demandante, asistida por sus numerosos asesores legales y especialistas en minería, estaba familiarizada con el texto de la Ley de Minería y el Reglamento de Minería asociado antes de su adquisición indirecta de las licencias de exploración bajo la titularidad de PRES. Asimismo, y desde el inicio, la Demandante, con sus altos ejecutivos (en especial, McLeod Selzer y Shrake), contaba con mucha experiencia, pericia y conocimientos prácticos sobre la minería de oro y las minas subterráneas.
- 6.5 Los altos ejecutivos de la Demandante también tenían experiencia en el comercio internacional, en sus aspectos más amplios, incluido el trato con el Gobierno y la Asamblea

---

<sup>109</sup> Primera declaración testimonial de Williams, p. 11.

<sup>110</sup> C-230 (Conforme lo explicado en la Parte I, la Demandante y su empresa controlante, Pacific Rim, son denominadas, en conjunto, “Pac Rim”).

<sup>111</sup> Solicitud, párr. 45.

<sup>112</sup> Tr. D2.307-308 [transcripción en inglés].

Legislativa de la Demandada. Previo a su fusión con Dayton Mining en abril de 2002, la Demandante “colaboró con el Gobierno en la redacción” [traducción del Tribunal] de la reforma de 2001 a la Ley de Minería de 1995 “para que El Salvador fuera abierto y receptivo a inversiones en minería y permitir que los yacimientos fueran desarrollados en forma oportuna” [traducción del Tribunal], según una declaración pública realizada por McLeod Seltzer (de la Demandante) publicada en “Wall Street Transcript”.<sup>113</sup> Allí también describió a El Salvador como un lugar con “leyes sobre minería muy amigables”.

- 6.6 2002: Esta cronología aborda el Proyecto El Dorado de Pac Rim, que fue adquirido y evolucionó a partir de Dayton Mining y Kinross como licencias de exploración. El proyecto está ubicado en el Distrito San Isidoro, a unos 7,5 km al suroeste de la ciudad de Sensuntepeque.<sup>114</sup> El área de exploración incluía “El Dorado Norte” y “El Dorado Sur”. El área más pequeña de la concesión iba a llamarse “El Dorado”. Iba a incluir áreas menores, denominadas “Minita” y “Minita 3” (ver los mapas en la Parte III).
- 6.7 Luego de la adquisición en abril de 2002, las licencias de exploración bajo posesión indirecta de la Demandante (a través de PRES) tenían menos de tres años hasta su vencimiento, el 1 de enero de 2005, a menos que fueran convertidas en una concesión de explotación en virtud de la Ley de Minería. Desde el inicio, la Demandante comprendió la importancia de dicho plazo normativo: Gehlen (por la Demandante) había definido dicho plazo como una “cuestión importante” [traducción del Tribunal] durante el ejercicio de la debida diligencia en 2002: “... La explotación debe proceder en 3 años o se perderá la concesión en El Dorado (de conformidad con la nueva ley y reglamento de minería, quedan 3 años de 8)” [traducción del Tribunal].<sup>115</sup> Dicho plazo normativo con fecha de vencimiento el 1 de enero de 2005, no aplazable, tendría un efecto importante sobre los hechos posteriores.
- 6.8 La diligencia debida de la Demandante, antes de la fusión en 2002, incluyó el estudio de minería anterior de la Demandada de febrero de 1998, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), sobre “Desarrollo y Perspectivas de la Actividad Minera

---

<sup>113</sup> C-336.

<sup>114</sup> C-613.

<sup>115</sup> C-618.

en El Salvador”. Incluía los siguientes fragmentos:<sup>116</sup> “En la Ley de Minería vigente [esto es, la Ley de Minería de 1995], a diferencia del Código derogado [la vieja Ley de Minería de 1922], no se considera la Industria Minera como de utilidad pública, por lo que en esta Ley no se contempla la figura de la expropiación. Toda persona que solicite una concesión minera, previo al otorgamiento de la misma deberá comprobar la disponibilidad del inmueble sobre la cual recaerá la concesión, lo cual se hará mediante escritura de propiedad del inmueble o autorización otorgada en legal forma por el propietario. ....”; y “... [El] derecho minero considera la propiedad superficial en forma muy diferente de como lo hace el derecho civil. Para [el] derecho minero, el subsuelo es algo fundamental, por lo que la superficie tiene generalmente poca importancia en razón de la naturaleza misma de la actividad minera”.

- 6.9 El Tribunal considera que dichos pasajes son materialmente ambiguos sobre los requisitos de la Ley de Minería de titularidad o autorización del solicitante en relación con el área superficial del ‘inmueble afectado’.<sup>117</sup> También hubo una diferencia lingüística entre las Partes en la audiencia sobre la traducción precisa de dichos pasajes al inglés.<sup>118</sup> Por lo tanto, el Tribunal ha trabajado directamente con el texto original en español. La redacción en español de dicho texto, sin embargo, deja el interrogante sobre cómo y qué área superficial es afectada por la minería subterránea; y la referencia posterior sobre la superficie como un elemento de poca importancia para la minería no es de utilidad. En retrospectiva, es posible inferir que el inmueble afectado se extendería más allá del área superficial ocupada realmente por la infraestructura de la mina; pero, de la misma forma, que no se extendería necesariamente a toda el área superficial de la concesión. Más aún, el Tribunal señala que el autor del estudio (Ticay) era geólogo y no abogado de El Salvador (aunque, según la declaración de Ticay, tuvo acceso al Dr. Méndez, un abogado que participó en la redacción de la Ley de Minería de 1995).<sup>119</sup> Por consiguiente y por todos estos motivos, el Tribunal no acepta el argumento de la Demandada de que esta es una “afirmación muy clara que se ha publicado a la comunidad minera, en el año ‘98, antes de

---

<sup>116</sup> C-622, pp. 23-25.

<sup>117</sup> En el texto original en español: “... la disponibilidad del inmueble sobre la cual recaerá la concesión”; C-622, p. 23.

<sup>118</sup> Contrastar Tr. D4.834-835 [transcripción en inglés] (La Demandante prefiere “... ‘that will be affected by the Concession’ ) y Tr. D.7.1955-1956 [transcripción en inglés]. (La Demandada prefiere “... ‘which will be covered by the Concession’ ... that means the area of the concession”).

<sup>119</sup> Tr. D4.860.

que la Demandante haya iniciado su inversión”.<sup>120</sup>

- 6.10 En cualquier caso, no se presentaron pruebas en este arbitraje de que los representantes de la Demandante o de PRES interpretaran así dicho pasaje antes de que la Demandante adquiriera de forma indirecta sus licencias de exploración, luego de la fusión con Dayton en 2002. Shrake declaró que “[r]ecord[aba] vagamente ” la publicación.<sup>121</sup>
- 6.11 En su Informe Técnico Anual para 2002, presentado ante el Departamento de Minas de la Demandada, Kinross (luego llamada PRES) describió el Proyecto El Dorado.<sup>122</sup> La parte 3, titulada “Descripción del proyecto” (página 6, párrafo 3, última oración), dispone: “También se deberán comprar las tierras en las que se haga cualquier descubrimiento adicional que requiera hacer trabajos sobre la superficie”. La Demandante alega que lo que interpretó de dicho informe al momento de su inversión, en las palabras de su letrado en la audiencia, fue que “que tenía que conseguir titularidad o autorización sólo respecto de las tierras donde iba a llevar a cabo trabajo en la superficie. Es un entendimiento razonable y es congruente con la experiencia del personal de la empresa en otras jurisdicciones”.<sup>123</sup> En la opinión del Tribunal, dicho informe (incluido el pasaje citado previamente) no podría haber influenciado de forma razonable a la Demandante en ese momento y en la forma descrita por su letrado; y no hay pruebas convincentes de ningún testigo de que así lo hiciera.
- 6.12 En ese momento, el Director Ejecutivo (“CEO”) de Pacific Rim era Tom Shrake (cargo que tenía desde 1997). Shrake declaró ser el funcionario responsable en última instancia de todas las decisiones tomadas con relación a las empresas salvadoreñas (PRES y DOREX). Earnest fue el Presidente de PRES y rendía cuentas a Shrake (hasta septiembre de 2006). Earnest no fue llamado por la Demandante como testigo en este arbitraje. Earnest fue reemplazado en PRES por Gehlen. Shrake y Gehlen declararon en el marco del arbitraje, por escrito y de forma oral en la audiencia.

---

<sup>120</sup> Tr. D1. Página 95 de 141.

<sup>121</sup> Tr. D2. Página 18 de 203.

<sup>122</sup> C-349.

<sup>123</sup> Tr. D1. Página 73 de 141, sobre Diapositiva 4.71.

#### **D. 2004**

- 6.13 *Diciembre de 2004:* Hacia 2004, según declaró Shrake, la Demandante y PRES habían confirmado la presencia de yacimientos importantes de oro en las áreas bajo licencia en El Dorado Norte y El Dorado Sur.<sup>124</sup> El 22 de diciembre de 2004, PRES solicitó al Ministerio de Economía que convirtiera sus dos licencias de exploración en El Dorado Norte y El Dorado Sur en una licencia de concesión de explotación de El Dorado.<sup>125</sup> La solicitud escrita fue presentada por Earnest en nombre de PRES a Gina Navas de Hernández, la Directora del Departamento de Hidrocarburos y Minas (la “Dirección”) dentro del Ministerio.
- 6.14 La fecha de dicha solicitud era significativa: Las dos licencias vigentes de PRES en El Dorado Sur y El Dorado Norte, sobre las que se basaba la solicitud de concesión de explotación en virtud de la Ley de Minería, vencían el 1 de enero de 2005, sin más posibilidades para PRES de extenderlas de conformidad con la Ley de Minería. La explicación es compleja, pero no hay diferencias materiales sobre los hechos entre las Partes. El 10 de julio de 1996, Kinross obtuvo una licencia de exploración de 3 años para El Dorado Norte y el 23 de julio de 1996 obtuvo una licencia de exploración de 3 años para El Dorado Sur.<sup>126</sup> El 15 de julio de 1999, Kinross obtuvo ampliaciones de 2 años para cada licencia de exploración en El Dorado, para un plazo total de ambas licencias de 5 años (el máximo según la ley en ese momento), con vencimiento en julio de 2001.<sup>127</sup> El 11 de julio de 2001, el Decreto Legislativo N° 456 de El Salvador amplió todas las licencias de exploración de ese año hasta el 31 de diciembre de 2001.<sup>128</sup> El 1 de julio de 2001, la Reforma de 1991 a la Ley de Minería de 1995 también amplió el plazo normativo máximo para las licencias de exploración de 4 a 8 años.<sup>129</sup> El 10 de diciembre de 2001, de conformidad con dicha Reforma de 1991, Kinross obtuvo otras dos ampliaciones de 2 años para ambas licencias de exploración en El Dorado.<sup>130</sup> El 18 de diciembre de 2003, PRES

---

<sup>124</sup> Primera declaración testimonial de Shrake, párr. 71.

<sup>125</sup> C-5, R-2, C-181, C-6; C-10.

<sup>126</sup> C-326 y C-317.

<sup>127</sup> C-329, C- 330.

<sup>128</sup> CLA-211.

<sup>129</sup> CLA-212.

<sup>130</sup> C-268, C-269.

(habiendo cambiado el nombre de Kinross luego de la fusión de la Demandante con Dayton Mining) obtuvo sendas ampliaciones de 1 año para las licencias de exploración en El Dorado, a partir del 1 de enero de 2004. Dichas ampliaciones llevaron el plazo total de las dos licencias de exploración a ocho años, el nuevo máximo normativo, que vencían finalmente el 1 de enero de 2005, de conformidad con la Ley de Minería.<sup>131</sup>

- 6.15 La solicitud original de PRES del 22 de diciembre de 2004 registró el área vigente de las dos licencias de exploración en 29,87 km<sup>2</sup> y 45,13 km<sup>2</sup> (por un total de 75 km<sup>2</sup>). Los límites geográficos de la concesión para explotación solicitada se muestran en los mapas adjuntos, identificados como “Mapa 1” y “Mapa 2”. El área total de la concesión era 12,75 km<sup>2</sup>.<sup>132</sup> Shrake confirmó, durante su declaración, que esa era y continuaba siendo el área total de la concesión solicitada por PRES en su solicitud bajo la Ley de Minería a la Dirección.<sup>133</sup> Sensuntepeque y San Isidro, los pueblos más cercanos, están ubicados a unos 12 kilómetros del sitio El Dorado, fuera del área solicitada para la concesión.
- 6.16 Surge de las pruebas que el perímetro externo de dicha área total de 12,75 km<sup>2</sup> fue luego modificado, alrededor de agosto de 2005, por acuerdo entre PRES y la Dirección. En el informe de proyecto de PRES del 31 de agosto de 2005, ocho meses luego de la solicitud original de PRES, Earnest informó a la Demandante: “Al mismo tiempo que se realizaron las solicitudes de las nuevas licencias de exploración en nombre de [DOREX], se presentaron nuevos documentos para la conversión de las licencias de exploración en El Dorado Norte y de El Dorado Sur en la Concesión para Explotación El Dorado. El área de la concesión es ahora 12,75 km<sup>2</sup> y se encuentra adyacente a los límites de las tres nuevas licencias de exploración” [traducción del Tribunal].<sup>134</sup> Como reconoció la misma Demandante, “el registro documental no es del todo claro” [traducción del Tribunal].<sup>135</sup> Es posible que el perímetro exacto de la concesión solicitada por PRES fuera modificado para ajustarse a las áreas de las tres nuevas licencias de exploración en “Pueblos”, “Guaco” y “Huacaco” otorgadas a DOREX por la Dirección a finales de septiembre de 2005. En cualquier caso, dichos cambios menores no son materiales a las cuestiones abordadas en

---

<sup>131</sup> C-13.

<sup>132</sup> R-2, p. 9.

<sup>133</sup> Tr. D2.319 y D2.351 [transcripción en inglés].

<sup>134</sup> C-288.

<sup>135</sup> Memorial, párr. 210.

este Laudo. El área total de 12,75 km<sup>2</sup> continuó siendo la misma, como parecen acordar las Partes. También es posible que, según declaró Gehlen, el cambio en agosto de 2005 haya sido el resultado de la conversión de datos de PRES al sistema de coordenadas cartesianas utilizado por la Dirección<sup>136</sup> (el Tribunal regresa por separado a las licencias de exploración en “Huacaco”, “Pueblos” y “Guaco” en la Parte IX).

- 6.17 La solicitud original de PRES del 22 de diciembre de 2004 incluía documentación que, según PRES, cumplía con el artículo 37(a) a (f) de la Ley de Minería, incluidas las “Escrituras o autorizaciones legales”. Dicha documentación, junto con las Secciones 3 y 4 de la solicitud, constituía “una descripción de las tierras superficiales directamente afectadas por la construcción y operación de la mina y la planta. Hay un total de seis inmuebles. Todos fueron comprados, excepto la propiedad de [SM], quien tiene un acuerdo con Pacific Rim para una futura compra en virtud de un arrendamiento con opción a compra” [traducción del Tribunal]. El área de los seis inmuebles (5 comprados y 1 arrendado) se muestra en el “Mapa 5” adjunto.
- 6.18 Surge de forma evidente de dicho mapa que el área superficial de los seis inmuebles es significativamente menor que el área total de superficie de la concesión solicitada. Se relacionaba solo con la parte del área superficial que, según PRES, sería directamente afectada por la concesión solicitada, incluida la planta, la laguna de desechos, la rampa, el camino y la columna de ventilación de la mina subterránea sugerida. No incluía, por lo tanto, el área superficial restante de la concesión solicitada.
- 6.19 Shrake reconoció durante su declaración que PRES no había entregado documentación sobre las autorizaciones o la titularidad para toda el área superficial de la concesión solicitada, sino solo “[c]uando íbamos a hacer algo en la superficie”.<sup>137</sup> De toda el área superficial de 12,75 km<sup>2</sup>, el área superficial afectada era, por lo tanto, menos de 13% del área total solicitada, igual a menos de 2 km<sup>2</sup> de 12,75 km<sup>2</sup>.
- 6.20 Como declaró Navas, cuando su Dirección recibió la solicitud de PRES: “... [PRES] tampoco tenía todos los permisos de los propietarios de los terrenos, o los permisos que

---

<sup>136</sup> Declaración testimonial de Gehlen, párr. 109.

<sup>137</sup> Tr. D2. Página 53 de 203.

demostraban la propiedad de los terrenos de la concesión. De hecho –si mal no recuerdo- fueron solamente cinco permisos que presentaron de propiedad, cinco documentos que demostraban la propiedad de los terrenos, y uno de arrendamiento. No era –creo- ni el 13 por ciento del área total que ellos solicitaban... porque sumé [la mañana de la declaración] las áreas de esos terrenos cuyos títulos de propiedad habían presentado. En realidad era 12,67 por ciento”.<sup>138</sup> Según la declaración de Ticay (de la Dirección), por escrito y oralmente en la audiencia, “ni yo ni nadie de la Dirección de Hidrocarburos y Minas que revisamos la solicitud de concesión de Pacific Rim tuvimos ninguna duda de que la solicitud de Pacific Rim no cumplía con ese requisito”, dicho requisito siendo “los requisitos de propiedad” del artículo 37(2)(b) para el total del área superficial de la concesión solicitada<sup>139</sup> (Ticay trabajó en la Dirección como geólogo desde abril de 1997; y redactó el estudio antedicho de 1998).

- 6.21 Asimismo, la solicitud de PRES no incluía el permiso ambiental según lo requerido por el artículo 37(2)(c) de la Ley de Minería. Previamente, en marzo de 2004, PRES había solicitado dicho permiso al MARN; y PRES también trabajaba en su Declaración de Impacto Ambiental (“EIA”) para entregarla al MARN.<sup>140</sup> No se pudo presentar ningún permiso ambiental junto con la solicitud de PRES debido a demoras ocasionadas por el MARN. Sin embargo, la Dirección había garantizado previamente a PRES, mediante una carta de Navas con fecha 25 de agosto de 2004, que su omisión no impediría la solicitud de PRES para la concesión de explotación: “Por este medio me refiero a su nota de fecha 23 de agosto del corriente [2004], en la cual pregunta que si sus derechos para solicitar la concesión de las áreas El Dorado Norte y El Dorado Sur se verían afectados en el caso que el Permiso Ambiental no fuese otorgado antes del 31 de diciembre [2004]. Al respecto le respondo que toda vez la empresa presente la documentación que justifique que el MARN (Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales) no le ha otorgado el permiso y siempre que el tiempo no sea demasiado, sus derechos no serán afectados”.<sup>141</sup> Por lo tanto, es innecesario a los presentes fines describir las posteriores dificultades sufridas por PRES con el MARN en relación con los permisos ambientales necesarios: dicha omisión no tiene

---

<sup>138</sup> Tr. D3. Página 83 de 162.

<sup>139</sup> Declaración testimonial de Ticay, párr. 6; Tr. D4. Página 11 de 171.

<sup>140</sup> Primera declaración testimonial de Shrake, párr. 71.

<sup>141</sup> NoA, Exhibit 6.

un papel material en el análisis y las decisiones posteriores del Tribunal.

- 6.22 Uno de los documentos mencionados en la solicitud de PRES fue el Estudio Preliminar de Factibilidad SRK, presentado por PRES (sujeto a revisión), presumiblemente en virtud del artículo 37(2)(d) de la Ley de Minería.<sup>142</sup> Dicho documento habría de generar una controversia importante, en especial sobre si cumplía con el requisito normativo de “Estudio de factibilidad técnico-económico”. Nuevamente, es innecesario a los fines del presente describir las posteriores dificultades sufridas por PRES en relación con dicho requisito: estas dificultades, ya sea que fueron resueltas de una forma u otra, no tienen un papel material en el análisis y las decisiones posteriores del Tribunal.
- 6.23 Otro documento presentado en apoyo de la solicitud de PRES fue la Declaración de Impacto Ambiental (EIA) entregada por PRES, presumiblemente de conformidad con el artículo 37(2)(c) de la Ley de Minería.<sup>143</sup> Dicho documento también habría de generar mucha controversia. Nuevamente, es innecesario a los fines del presente describir las posteriores dificultades sufridas por PRES en relación con dicho requisito: estas dificultades, ya sea que fueron resueltas de una forma u otra, no tienen un papel material en el análisis y las decisiones posteriores del Tribunal.

#### ***E. 2005***

- 6.24 *Enero de 2005:* El 1 de enero de 2005 finalizaron las licencias de exploración de PRES en El Dorado Norte y El Dorado Sur en virtud de la Ley de Minería, habiendo cumplido sus plazos respectivos. Sin embargo, ahora PRES tenía pendiente con la Dirección una solicitud de concesión de explotación en 12,75 km<sup>2</sup> de un área de 75 km<sup>2</sup> previamente bajo licencia. Con dicha solicitud respaldada por el Ministro de Economía, se permitió a PRES que continuara perforando en El Dorado sin obstáculos por la Demandada, sin perjuicio de la ausencia de cualquier licencia de exploración o concesión de explotación. Como reconoció el letrado de la Demandada en la audiencia, “... no puede haber ninguna duda sino que esta perforación no fue de conformidad con el Derecho salvadoreño”.<sup>144</sup> El letrado de la Demandada también explicó que: “... Entonces, fue parte del entendimiento de la

---

<sup>142</sup> C-5.

<sup>143</sup> C-5.

<sup>144</sup> Tr. D7. Página 54 de 103.

Dirección de Minas que les estaban dando más tiempo a Pacific Rim para satisfacer los requisitos [relativos al estudio de factibilidad], y fue... parte necesaria de esa intención permitir que siguieran adelante con la actividad de perforaciones”.<sup>145</sup>

- 6.25 *Marzo de 2005*: El 18 de marzo de 2005<sup>146</sup>, mediante un correo electrónico a Shrake en los Estados Unidos, Earnest informó a la Demandante que Gina Navas (la Directora de la Dirección) le había informado esa mañana que: “nosotros [PRES] debemos obtener la autorización de todos los propietarios superficiales dentro del área de la concesión” [traducción del Tribunal]. Esto en referencia al requisito según el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería.
- 6.26 Por el encabezado del correo electrónico, dicha noticia parece haber sido una sorpresa desagradable para Earnest. Earnest le había dicho a Navas que estaba “absolutamente equivocada” [traducción del Tribunal]. Le comentó a Shrake: “Estoy de acuerdo con la interpretación de que se necesita titularidad, arrendamiento o autorización legal en casos de impacto superficial, pero en áreas no afectadas está completamente errado. Le da a ‘Juan Embra’<sup>147</sup> la palabra final sobre qué minerales del estado pueden ser desarrollados o no. Ella [Navas] dijo que conversaría la cuestión con sus abogados para ver ‘SI’ había alguna solución posible. Le dije que no había SI. Tiene que haber alguna manera, de lo contrario, este país realmente no está a favor de desarrollar sus recursos. Reiteré que tiene que haber una solución al problema, porque esta interpretación es contraria al espíritu de la ley. Me va a llamar después de ‘Semana Santa’ para conversar más luego de hablar con su abogado ...” [traducción del Tribunal] Surge del mismo mensaje de correo electrónico que Earnest también estaba en contacto con Luis Medina, el abogado de PRES en El Salvador. La referencia de Navas de conversar la cuestión con sus abogados hacía referencia, por supuesto, a los abogados del Ministerio. Navas no es abogado, al igual que Earnest.
- 6.27 Según declaró Navas, si bien PRES planteó y conversó posteriormente sobre otras solicitudes para áreas de explotación mayores con el Ministerio de Economía, la solicitud

---

<sup>145</sup> Tr. D7. Página 55 de 103.

<sup>146</sup> C-713.

<sup>147</sup> Según la declaración de Shrake, dicho término español es un equivalente coloquial al de “John Smith” inglés: Tr. D2. Página 35 de 203.

de PRES para el área de explotación que medía 12,75 km<sup>2</sup> nunca fue reducida.<sup>148</sup> Navas también declaró: “Yo personalmente le dije a representantes de Pacific Rim que lo que Pacific Rim debería hacer es reducir el tamaño de la concesión solicitada al área que podía justificar por el tamaño del yacimiento que estaba más estudiado técnica y económicamente (Minita) y que además podía cumplir los requisitos sobre la propiedad del área de superficie. Sin embargo, los representantes de Pacific Rim me manifestaron que Pacific Rim no estaba interesado en solicitar una concesión tan pequeña”.<sup>149</sup> En su declaración oral, Navas explicó: “Yo dije a [PRES] que si ellos no tenían la capacidad para presentar los documentos de propiedad de todos los inmueble del área de concesión o permisos extendidos en legal forma, que redujeran el área al área para la que ellos tenían permisos o documentos de propiedad. Eso fue lo que dije”.<sup>150</sup>

- 6.28 El Tribunal atribuye mucha importancia al modo informal y amigable en que la Dirección abordó a PRES. Tenía una intención clara de ayudar a PRES y a la Demandante. La Dirección podría haber enviado, en lugar de ello, una carta formal a PRES en virtud del artículo 38 de la Ley de Minería (como hizo mucho después, el 2 de octubre de 2006). Sin embargo, dicha carta formal hubiera iniciado un plazo de treinta días en virtud de la Ley de Minería. Esto inevitablemente hubiera llevado la solicitud de PRES a un abrupto final en virtud de la interpretación de la Dirección del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. (El Tribunal deja de lado a los fines del presente, según lo antedicho, otras cuestiones vinculadas con el permiso ambiental y el estudio de factibilidad técnica que debía entregar PRES en virtud de los artículos 37(2)(c) y (d) de la Ley de Minería).
- 6.29 Shrake declaró: “... en marzo de 2005, se nos informó que algunas personas en el Departamento de Minas tenían la opinión de que PRES estaba obligada a adquirir titularidad o autorización para usar los inmuebles superficiales sobre toda el área de la concesión ... estábamos en desacuerdo con dicha postura (al igual que nuestros asesores legales) y teníamos dudas sobre cómo los propietarios que no serían afectados por nuestras actividades podrían entregar cualquier ‘autorización’ para que pudiéramos usar el subsuelo. Luego de intercambiar opiniones con los funcionarios del MINEC en relación con dicho

---

<sup>148</sup> Tr. D3.691-692 [transcripción en inglés].

<sup>149</sup> Declaración testimonial de Navas, párr. 48.

<sup>150</sup> Tr. D3. Página 87-88 de 162.

asunto, esperábamos que pudiera ser resuelto y procedimos a trabajar con ellos para lograr una solución” [traducción del Tribunal].<sup>151</sup> También declaró: “... Junto con nuestros asesores legales en El Salvador, habíamos estudiado esta cuestión muy de cerca. Creíamos que la Ley de Minería no exigía la titularidad o autorización de uso de toda la superficie del terreno que cubría la concesión y, más aún, que dicho requisito no tenía sentido por distintos motivos legales y prácticos. Muchos funcionarios de El Salvador con quienes hablamos parecían compartir nuestra postura. Aún los funcionarios que no compartían nuestra postura de que el lenguaje de la Ley de Minería era claro en esta cuestión pensaban que una lectura contraria de la ley no tenía sentido” [traducción del Tribunal].<sup>152</sup>

6.30 *Abril de 2005*: En el informe mensual de PRES del 30 de abril de 2005 a la Demandante<sup>153</sup>, Earnest informó lo siguiente: “Se tuvieron varias conversaciones sobre la extensión superficial de la concesión de explotación y se definió un área aceptable para el gobierno y que se puede trabajar desde nuestro punto de vista. La Dirección de Minas interpretó la ley de manera que debemos obtener autorización de cada propietario superficial dentro de los límites de la concesión solicitada. Estamos en conversaciones con la Dirección de Minas y presentaremos un escrito legal para su consideración el 5 de mayo [de 2005]. La Ministra de Economía [Yolanda de Gavidia] regresará al país en los próximos días y, de ser necesario, se programará una reunión con ella para hacer avanzar este tema hasta su resolución ...” [traducción del Tribunal].

6.31 *Mayo de 2005*: El 5 de mayo de 2005, el letrado salvadoreño de PRES, Luis Medina, presentó un memorando al Ministro de Economía, titulado “Interpretación de la Ley de Minería”, según lo solicitado por la Demandante y por PRES.<sup>154</sup> Es un documento importante en favor del caso de la Demandante; y, para mayor detalle, se lo cita por completo en el presente (con los números de párrafo marcados [...], añadido para facilidad de referencia):

*“[1] La presente opinión legal se ha elaborado en base a las interrogantes que adelante se plantean, con relación a la Ley de Minería.*

---

<sup>151</sup> Tercera declaración testimonial de Shrake, párrs. 32 y 33 (notas al pie omitidas).

<sup>152</sup> Segunda declaración testimonial de Shrake, párr. 85.

<sup>153</sup> C-290 (presentado nuevamente).

<sup>154</sup> Segunda declaración testimonial de Shrake, párr. 110; R-30; R-31.

[2] *¿Cómo debe interpretarse el requisito del Art. 37 Núm. 2 literal b)?*

[3] *Si la concesión de explotación de una mina subterráneamente abarcara más terreno que el de la ubicación de sus instalaciones superficiales (cuya propiedad de inmueble se tiene) se consulta: ‘¿se necesitará permiso de los propietarios colindantes?’*

[4] *Es de hacer notar que el artículo citado (37 Núm. 2 literal b) engloba bajo un solo capítulo requisitos tanto para los yacimientos de minerales metálicos (minas) y de minerales no metálicos (canteras), y su correcta interpretación debe lograrse al examinar en su conjunto otras disposiciones de la Ley de Minería. De hecho, a medida que se avanza en el análisis de la ley surge a su vez la interpretación más adecuada.*

#### *Sección I. Definiciones Básicas:*

[5] *Para comenzar es necesario precisar varias definiciones. para lo cual el Art. 2 "De la Definición de Términos" del Reglamento de la Ley de Minería, ofrece las siguientes:*

10. *Exploración: ‘Reconocimiento, prospección y evaluación de yacimientos minerales por métodos geológicos, geoquímicos; geofísicos, por medio de excavaciones de pozos, túneles y trincheras; por perforaciones y cualquier otro método de investigación geológica que permita establecer el valor económico del yacimiento y sus características’.*

11. *Explotación: ‘Las obras y trabajos de superficie o subterráneos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales existentes en el mismo’.*

12. *‘Explotación a cielo abierto: Sistema por medio del cual se explotan los yacimientos o depósitos minerales desde la superficie. El desarrollo y explotación no utiliza obras subterráneas como pozos o tiros y galerías o túneles; pero en su lugar se habilitan caminos para el transporte de maquinaria, equipo y vehículos automotores’.*

14. *Galerías o túnel: ‘Excavación horizontal que se realiza para efectuar labores mineras’.*

17. *Mina: ‘Lugar físico, ya sea superficial o subterráneo, donde se lleva a cabo la extracción de las sustancias minerales’.*

29. *Subsuelo: ‘Geológicamente, capa situada debajo del suelo.*

30. *Suelo: ‘Capa exterior en descomposición de la corteza terrestre, que consiste en fragmentos o restos de rocas químicas o físicamente descompuestas y de los restos orgánicos de plantas y/o animales que viven dentro o sobre él’.*

## *Sección II. Declaración de Propiedad:*

[6] *Son propiedad del Estado todos los yacimientos minerales contenidos en el subsuelo del territorio de la República, su plataforma continental y su territorio insular. Por cuanto de conformidad con el Art. 103 de la Constitución de la República el subsuelo es propiedad del Estado [énfasis en el original]; y que para la exploración, explotación y procesamiento de los mismos se requiere de su autorización, ya se trate de yacimiento minerales metálicos (minas) o no metálicos (canteras).*

[7] *Ese mismo concepto constitucional es referido a su vez en el Art. 2 de la Ley de Minería (la "Ley"), el cual establece: ‘Son bienes del Estado, todos los yacimientos minerales que existen en el subsuelo del territorio de la República, cualesquiera que sea su origen, forma y estado físico; así como los de su Plataforma Continental y su territorio Insular, en la forma establecida en las leyes o en los Convenios Internacionales ratificados por él. Su dominio sobre los mismos es inalienable e imprescriptible’. A continuación, el mismo Artículo 2 explica: ‘Para los efectos de esta Ley, los yacimientos minerales se clasifican en metálicos y no metálicos, los primeros podrán ser llamados minas y los segundos canteras’.*

[8] *El artículo 10 establece: ‘Los yacimientos a que se refiere esta Ley son bienes inmuebles distintos de los inmuebles que constituyen el terreno superficial; no así las canteras que forman parte integrante del terreno en que se encuentran siempre que se localicen a flor de tierra’.*

[9] *La Constitución de la República y la Ley de Minería establecen claramente que:*

*(1) Los yacimientos minerales son bienes del estado y su dominio sobre ellos es inalienable y imprescriptible;*

*(2) Los yacimientos de minerales metálicos son bienes inmuebles distintos de los inmuebles que constituyen el terreno superficial; y*

*(3) Los yacimientos de minerales no metálicos son bienes inmuebles que forman parte integrante del terreno superficial en que se encuentran.*

## *Sección III. Tratamiento de los Permisos en la Ley de Minería*

[10] *El primer llamado a obtener permiso de propietarios se encuentra en el Artículo 21 de la Ley titulado ‘DE LOS PERMISOS’.*

[11] *De conformidad con ese artículo es responsabilidad del titular de la licencia de exploración obtener permiso del propietario del inmueble siempre y cuando se cumpla con dos requisitos:*

*(a) Que las obras a desarrollar comprendan terrenos de propiedad ajena; y*

*(b) Que los trabajos a desarrollar se realicen en la superficie del suelo.*

*[12] Lo que deviene que, si las obras a desarrollar se ejecutan en terreno propio o si, por el contrario, las obras a desarrollar se ejecutan subterráneamente, esto es, en el subsuelo, (o sea, sin involucrar trabajos en la superficie del suelo propiedad de terceros), NO SE REQUIERE EL PERMISO DE PROPIETARIO ALGUNO, sino únicamente el del Estado imbitito en la autorización misma del permiso de exploración (o explotación según veremos).*

*[13] Para el caso de la licencia de exploración y en caso de cumplirse los dos requisitos anteriores, es procedente el permiso del propietario (excepto en el evento que explicaremos en la Sección V) porque usualmente las labores de exploración implican trabajos que se desarrollan desde la superficie del suelo.*

*[14] Es entendible, a su vez, que para la fase de explotación el titular sería responsable de obtener dichos permisos, toda vez y cuando se cumplan los dos requisitos mencionados anteriormente, excepto en el evento que mencionaremos en la Sección V.*

*[15] El segundo llamado a obtener permiso de propietarios se encuentra en el Artículo 30 de la Ley titulado "CONCESIÓN DEL EXPLOTACIÓN DE CANTERAS".*

*[16] En el caso de CANTERAS, como clarificación de lo que se encuentra en el Artículo 10, se dispone que el inmueble en que se encuentre "deberá ser propiedad de la persona que lo solicita o tener autorización de su propietario o poseedor otorgado en legal forma" (art. 30).*

#### *Sección IV. Diferenciación Legal Entre Minas y Canteras:*

*[17] La Ley ha dado distintas características a los yacimientos de mineral metálicos y minerales no metálicos, los cuales son explotados en formas de minas y canteras, respectivamente. Hasta el Artículo 37, esos yacimientos son tratados en la ley de forma separada, pero en el Artículo 37, Núm. 2, los requerimientos para la concesión de explotación de minas y canteras se combinan. Las letras a) c) d) y f) son fácilmente combinables para los dos tipos de yacimientos, pero en la letra b) se exige la misma obligación para minas y canteras, sin respetar las características distintas reconocidas en todas las otras partes de la Ley.*

*[18] El Artículo 37 Núm. 2 literal b), dispone que para la concesión de explotación de minas y canteras se requiera "Escritura de propiedad del inmueble o autorización otorgada en legal forma por el propietario" y por razón de los artículos 2, 10, 21 y 30 ya citados, estos requisitos deben considerarse de forma separada, así:*

*[19] Para solicitud de concesión de CANTERAS: se requiere siempre "Escritura propiedad del inmueble o autorización otorgada en legal forma por el propietario", pues así lo demanda el artículo 30 y antes lo establece el artículo 10.*

[20] Para solicitud de concesión de MINAS (excepto en el evento que explicaremos en la Sección V):

a) se requiere el permiso del propietario en el caso de que éstas incorporen trabajos superficiales (consecuencia del Art. 21); o

b) se requiere el permiso del propietario de terrenos superficiales en los lugares donde las minas subterráneas incorporen trabajos superficiales (consecuencia del Art. 21).

[21] La explotación de cualquier yacimiento (de minerales metálicos o no metálicos) requiere el permiso que en todo caso debe ser dado por el Estado, propietario del subsuelo, el cual se concreta en la concesión que se otorgue sobre los límites de explotación concedida (consecuencia de los artículos 2, 10 y 103 de la Constitución).

[22] La Constitución de la Republica y la Ley de Minería reconocen y velan por los derechos de los propietarios de terrenos superficiales. La Ley otorga al dueño del terreno superficial el derecho a ser compensando por los daños causados por actividades de exploración y por consecuencia, por actividades de explotación (Art. 21) circunstancia que se abarca a lo largo de toda la Ley.

[23] Solicitar el permiso del propietario del suelo (terreno superficial) para verificar trabajos de exploración o explotación en la superficie, cuando sea procedente, según veremos adelante, es lógico, debido a los derechos dados a los propietarios del suelo. A contrario sensu, sería ilógico solicitar el permiso del propietario del suelo cuando en la explotación no se afecta el terreno superficial y se verificará en el subsuelo del cual no es propietario y sobre el cual no posee derecho real ni personal alguno.

[24] Aceptar que el propietario del suelo debe conceder permiso para realizar obras en el subsuelo cuando las obras no se realizan en el superficie del propietario, sería reconocerle a él propiedad sobre cosas que no están en el comercio (res extra commercii) por ser bienes propiedad del Estado, de conformidad con disposiciones expresas contenidas en la Constitución de la República y repetidas en la Ley de Minería.

#### *Sección V. Interpretación sobre los Permisos*

[25] No obstante todo lo anterior, es de hacer notar que si se avanza en la lectura del articulado de la Ley de Minería, la interpretación completa sobre el sentido del requisito del Art. 37 Núm. 2 literal b), se deriva después de la lectura del Capítulo VIII de la ley.

[26] Ese capítulo nos presenta una visión diferente respecto a si en realidad es aplicable o no el requisito para los yacimientos de minerales metálicos.

[27] Sin lugar a dudas el requisito es aplicable a Canteras, pero para el caso de Minas, su aplicación es excepcional, y creemos solo sería aplicable en el evento de que durante la fase de exploración se hayan acordado servidumbres voluntarias con los dueños de los terrenos superficiales. ¿Por qué?

[28] *Bajo todo el régimen de las servidumbres establecidas en el Capítulo VIII, a la par de facultarse a los titulares de Licencias o Concesiones mineras a convenir con los propietarios o poseedores de los terrenos las servidumbres voluntarias que se consideren convenientes, la ley establece para beneficio de dichos Titulares las servidumbres legales de ocupación, tránsito o paso, desagüe, ventilación, transmisión o energía eléctrica o cualquier otra que beneficie directamente o requiera la actividad minera. Esas servidumbres, definidas en el articulado respectivo, son de por sí suficientes para el desarrollo de la actividad de explotación minera en su complejidad. La ley ha establecido el gravamen sobre los inmuebles comprendidos dentro del área de actividad minera y los propietarios no pueden oponerse a ello, al grado tal que el Titular puede asistir al Juez para que le fije el monto de indemnización, pues el gravamen existe por voluntad soberana expresada en el cuerpo legislativo referido.*

[29] *Por lo tanto, si el Estado ha establecido el gravamen sobre las áreas de la actividad minera, resulta contraproducente entender que es necesario obtener permisos de propietarios como requisito para ingresar a la fase de explotación.*

[30] *¿Y entonces, a qué se refiere el requisito del Núm. 2 literal b) en el caso de Minas?*

[31] *Pues la única interpretación que queda es al evento de las servidumbres voluntarias, las cuales requieren acuerdo con el propietario. En efecto, si durante la fase de exploración se pactaron servidumbres voluntarias y las mismas son necesarias para continuar la explotación, se debe adjuntar junto con la solicitud dichos permisos. En otro evento, no es necesario.*

#### *Sección VI. Conclusiones:*

[32] *Como se observa, para el caso de minas, el efecto práctico del requisito del Núm. 2 letra b) del artículo 37 es bastante limitado y más tiene relevancia dicho artículo sobre las Canteras.*

[33] *Queda claro que el Estado tiene completo control sobre los yacimientos minerales comprendidos dentro de las actividades mineras, salvaguardando a su vez los derechos de los propietarios superficiales a través de mecanismos de indemnización, si es que fueran afectados.*

[34] *Los derechos del propietario no pueden sobreponerse a los derechos del Estado; por lo que interpretar en contrario sería desatender precisamente el sentido claro de la Constitución y de la Ley de Minería consultando su espíritu o acudiendo analógicamente a cualquier otro criterio de hermenéutica jurídica que conduzca a un criterio distinto del mismo cumplimiento de la ley.*

[35] *Una regla de interpretación jurídica nos ordena que ninguna interpretación nos puede conducir al absurdo, y sería absurdo requerir el permiso de un tercero ajeno a la propiedad del bien donde se desarrollarán las obras para las cuales se requiere el permiso del dueño.*

*Asimismo, sería absurdo anteponer los derechos de los propietarios cuando el Estado ha regulado anticipadamente la extensión de los mismos.*

*[36] En la práctica, la forma de materializar la preponderancia de los derechos del Estado sobre los yacimientos minerales metálicos es a través del otorgamiento mismo de la Concesión.*

*[37] El Estado al definir el área de explotación, deberá establecer el derecho del petitionerio de la concesión a gozar de las servidumbres legales (Art. 54) y se percatará de mandar los mecanismos que se consideren necesarios para garantizar la responsabilidad del concesionario de indemnizar a los propietarios del suelo”.*

6.32 En la opinión del Tribunal, el presente memorando fue claramente redactado y argumentado de manera poderosa en relación con el alcance limitado del requisito impuesto sobre PRES en virtud del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. Primero, a partir de un análisis textual de la Ley de Minería, la autorización o titularidad necesaria se limitó de forma efectiva a las canteras y, en relación con la minería subterránea, a las áreas superficiales ocupadas por instalaciones superficiales de la mina. Segundo, desde una perspectiva teleológica, dicha interpretación era adecuada para evitar ‘absurdos’ en relación con áreas superficiales no afectadas por la minería subterránea. Tercero, un dueño o poseedor de una propiedad superficial que sufra un daño legal causado por las actividades mineras subterráneas de un concesionario tendría recurso de indemnización en virtud del artículo 21 de la Ley de Minería. Por último, se presentó la cuestión de la servidumbre legal y voluntaria, con referencias a los artículos 53 y 54 de la Ley de Minería. Puesto que la propiedad de los yacimientos de minerales subterráneos era del Estado (en virtud del artículo 103(3) de la Constitución y 2(1) de la Ley de Minería); y solo era el Estado quien otorgaba la concesión a los solicitantes de minería subterránea, las servidumbres legales garantizaban que las actividades de explotación pudieran desarrollarse “en toda su complejidad” [traducción del Tribunal], sin necesidad de autorización de los propietarios superficiales (siempre sujeto al pago de indemnizaciones en caso de daños).

6.33 Todo ello significaba, de conformidad con la opinión legal de Luis Medina, y contrariamente a la postura declarada de Navas, que PRES *no* estaba obligada a presentar otras autorizaciones o documentos de propiedad en apoyo de su solicitud pendiente para una concesión de explotación. En la opinión de Medina, la interpretación de la Dirección del artículo 37(2)(b) era “ilógica” y “absurda”. En este punto, por lo tanto, las distintas

posturas se ubican en extremos opuestos e incompatibles.

- 6.34 El 25 de mayo de 2005, mediante un memorando escrito, Navas solicitó una opinión legal a la Asesora del Despacho del Ministerio de Economía, Dra. Marta Angélica Méndez.<sup>155</sup> Su memorando dispone, en las partes pertinentes, lo siguiente:

“Por este medio y de manera especial le solicito su opinión escrita respecto al tema siguiente: Tenemos en trámite una solicitud para concesión de minerales en el municipio de San Isidro, Cabañas. La empresa solicitante hará un tipo de explotación subterránea y manifiesta que al tratarse de trabajos subterráneos no necesita demostrar la disponibilidad del inmueble correspondiente a la superficie que comprenderá la concesión. La empresa es propietaria de la superficie en la cual instalarán el plantel, pero no del resto del área y consideran que es imposible conseguir todos los permisos ya que los propietarios son muchos. Esta Dirección ha explicado a la empresa que según el Art. 37 de la Ley de Minería el requisito establecido en el literal b) referente a la CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS dice que deben presentar lo siguiente: "b) Escritura de propiedad del inmueble o autorización otorgada en legal forma por el propietario". El argumento de la empresa es que ellos explotarán el subsuelo y que este pertenece al estado y si ellos piden permisos a los propietarios de los terrenos sería como considerar que los dueños de la superficie son también propietarios del subsuelo. El abogado de la empresa ha enviado una interpretación de la Ley, según la cual no deberíamos exigir tales permisos. Adjunto la interpretación enviada por el abogado Luis Alonso Medina, apoderado de la empresa”.

La “interpretación” adjunta era el memorando antedicho y redactado por Luis Medina para PRES. El Tribunal señala la referencia contemporánea de Navas sobre la creencia de PRES de que sería “imposible” obtener todos los permisos para la totalidad del área superficial de la concesión solicitada “ya que los propietarios son muchos”. Dicha información solo puede haber provenido de Earnest, como también lo reconoce ella en su declaración más abajo.

- 6.35 El 31 de mayo de 2005, de conformidad con la solicitud de Navas, la Dra. Marta Angélica Méndez, en su carácter de Asesora del Despacho del Ministerio, asesoró a Navas, la Directora de la Dirección, sobre la interpretación del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería.<sup>156</sup> Si bien Navas no es abogada, la Dra. Méndez había sido responsable dentro del Ministerio (como asesora legal) para la redacción de la Ley de Minería en 1995, junto con

---

<sup>155</sup> R-31.

<sup>156</sup> R-32.

la Dirección (que en ese momento ya incluía a Navas).<sup>157</sup>

6.36 La opinión legal de la Dra. Méndez señala, en su parte pertinente lo siguiente:

*“[1]. La Constitución en el Art.103 inciso tercero establece que el subsuelo pertenece al Estado el cual podrá otorgar concesiones para su explotación. Este mandato ha sido desarrollado en la Ley de Minería.*

*[2]. En la Ley de Minería se establecen las disposiciones y condiciones que deben cumplirse para obtener tales concesiones. Así, el Art. 3 prescribe que para la exploración y explotación de minas y canteras, el Estado podrá otorgar Licencias o Concesiones, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la Ley de Minería y su Reglamento. Asimismo lo reitera el Art. 8 cuando establece que para obtener derechos mineros, la persona debe ser capaz e idónea, y siempre y cuando cumpla con las normas que la Ley y el Reglamento establece [énfasis en el original].*

*[3]. Entre esas disposiciones que deben cumplirse se encuentra el Art. 37 No. 2 literal b) que prescribe que es obligación de! interesado en obtener concesión para la explotación de minas, el presentar Escritura de Propiedad del inmueble o autorización otorgada en legal forma por el propietario.*

*[4]. Además de la disposición anterior que se refiere a Concesiones para explotación, lo establece para la exploración en el Art. 21, para la explotación de canteras en el Art. 30 inciso tercero y para establecer servidumbres voluntarias, en los Art. 53 y 56. Es decir que ya sea para operaciones mineras realizadas en el subsuelo como en el suelo, la ley requiere la de ser propietario del inmueble o la autorización de éste.*

*[5]. El derecho a la propiedad es reconocido en la Constitución en los Art. 2, 11 y 103. Asimismo, el Art. 2 establece el derecho a la seguridad y el de ser protegido en la conservación y defensa de los mismos. Las operaciones mineras, por su propia naturaleza, conlleva peligros que pueden incidir en la vida, salud o bienes de las personas.*

*[6]. Perteneciendo el subsuelo al Estado, de conformidad a la Constitución y a la Ley de Minería, concesiones para explotarlo pueden otorgarse tanto a los propietarios de los inmuebles en que se encuentren los yacimientos o a terceras personas, siempre que comprueben su calidad de propietarios o que han sido autorizados por éstos mediante la Escritura correspondiente. En tal sentido, la Dirección de Hidrocarburos y Minas deberá exigir la presentación de ese documento y de los demás que exige la Ley, para que una vez concluidos los trámites indicados en la misma, pueda elevar las diligencias al Despacho Ministerial a efecto de emita el Acuerdo de concesión correspondiente.*

*[7]. Desde el momento en que la Constitución prescribe que para la explotación del subsuelo se requiere de concesión, la ley secundaria que regule una determinada clase de concesión - en este caso de las minas y canteras - debe tener presente el respeto a los*

---

<sup>157</sup> Declaración testimonial de Navas, párr. 7.

*derechos fundamentales de las personas, como son el de propiedad y el de seguridad. De manera que el hecho de que el subsuelo pertenezca al Estado, no significa que se va a permitir que se excave subterráneamente las propiedades de particulares sin su autorización.*

*[8]. Finalmente debe señalarse, que de acuerdo a Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, el derecho a la seguridad del Art. 2 de la Constitución tiene dos dimensiones: como seguridad material y como seguridad jurídica. Que en su dimensión de seguridad material tal derecho equivale a un derecho a la tranquilidad, es decir, a un derecho de poder disfrutar sin riesgos, sobresaltos ni temores los bienes inmuebles que cada uno posea, o bien la tranquilidad de que el Estado tomará las medidas pertinentes y preventivas para no sufrir ningún daño o perturbación.*

*Consecuente con lo expuesto, quien quiera explotar recursos naturales no renovables que existan en el subsuelo, debe obtener la respectiva concesión, previo el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y en la Ley de Minería, entre ellos el Art. 37 No. 2 literal b) de esta última; y la interpretación que se vierte en el documento anexo, no es acorde con lo que la ley primaria y la Ley de Minería disponen. Por otra parte, si la Dirección de Hidrocarburos o la Ministra de Economía proceden en la forma que ahí se expresa, estarían violando el Principio de Legalidad que también establece la Constitución. ...”*

6.37 En la opinión del Tribunal, la segunda opinión legal es igualmente clara y bien argumentada en relación con tres elementos importantes sobre la interpretación legal del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. Primero, el requisito normativo relativo a la titularidad o autorización aplicaba a toda el área superficial de la concesión solicitada y no simplemente al área superficial ‘directamente afectada’ por la concesión solicitada; segundo, el requisito también aplicaba a las concesiones de minería subterránea (como la solicitud de PRES) y no simplemente a canteras o minas a cielo abierto; y tercero, el Ministerio de Economía no podía procesar legítimamente la solicitud a menos que PRES cumpliera primero con el requisito normativo impuesto por el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. El Tribunal también señala las referencias a la “seguridad material” y los peligros presentados por la minería “que pueden incidir en la vida, salud o bienes de las personas”. Esta segunda opinión legal apoyó claramente la interpretación legal de la Dirección sobre el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería; pero el Ministerio de Economía no se detuvo allí.

6.38 *Junio de 2005:* El 20 de junio de 2005, de conformidad con una solicitud de la Ministra de Economía (Yolanda de Gavidia) del 25 de mayo de 2005 (con una copia del memorando

antedicho de Medina)<sup>158</sup>, el Dr. Luis Mario Rodríguez R. (Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos del Despacho Presidencial), envió a la Ministra (que no era abogada) la opinión legal de la Secretaría, por escrito, sobre la interpretación del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería.<sup>159</sup>

- 6.39 En la portada, el Dr. Rodríguez confirmó al Ministro de Industria: “El análisis efectuado concluye en el sentido que tratándose de solicitudes para el otorgamiento de concesiones mineras, el Ministerio de Economía debe exigir se le presenten documentos que comprueben la propiedad de los terrenos comprendidos en la superficie que debe definir en el acto que confiere la concesión; y en caso que el mismo solicitante no sea el propietario, debe requerir los documentos que comprueben el consentimiento de los terceros que lo sean”.
- 6.40 La opinión legal adjunta de la Secretaría amerita ser citada en su totalidad. Dispone lo siguiente, en las partes pertinentes, (con las notas al pie omitidas y los números de párrafo marcados [...], añadido para facilitar su referencia):<sup>160</sup>

*“[1] De conformidad con el Art. 13 de la Ley de Minería, las concesiones para la explotación de minas y canteras serán otorgadas mediante Acuerdo del Ministerio de Economía [Nota al pie 1]. Esta disposición es completada por el contenido del Art. 23 inciso primero de la Ley, en el sentido que a tal acuerdo sucederá el otorgamiento de un contrato [Nota al pie 2].*

*[2] Para llegar a concluir sobre los requisitos a cumplir por los solicitantes de este tipo de concesión, se procederá al estudio de algunas disposiciones de la ley mencionada, que regulan desde la licencia de exploración que precede a la concesión propiamente dicha.*

*[3] Al tratar de los alcances de la licencia de exploración (previa a la concesión), el legislador ha determinado que la misma "(...) confiere al Titular la facultad exclusiva de realizar actividades mineras, para localizar los yacimientos de las sustancias minerales para las que ha sido otorgada, dentro de los límites del área conferida e indefinidamente en profundidad. [énfasis en el original]. Así mismo le confiere el derecho exclusivo de solicitar la concesión respectiva" (Art. 19 Inc. 10).*

*[4] De esta disposición se deduce que el acto que confiere la licencia de exploración debe contener la definición de los límites del área en la que se efectuarán las actividades mineras de exploración. Tales límites hacen referencia al área superficial, ya que, en*

---

<sup>158</sup> R-30.

<sup>159</sup> R-32.

<sup>160</sup> R-33.

*profundidad, no hay límite que deba definir la autoridad, según se desprende de esta disposición.*

*[5] Con relación a ese mismo tema, el Art. 21 Inc. 10 dispone que "Si el área de exploración comprendiere terrenos de propiedad y los trabajos se realizaren en la superficie del suelo, será necesario un permiso del propietario, cuya obtención es responsabilidad del titular de la Licencia".*

*[6] En vista que en el acto que confiere la licencia de exploración debe hacerse referencia a unos límites superficiales, resulta indispensable contar con el consentimiento de los propietarios de tal superficie, ya sea el mismo solicitante de la licencia, o los terceros respectivos. De lo contrario, la Administración Pública no estaría facultada para autorizar la exploración en esos límites superficiales.*

*[7] Finalizada la exploración, el interesado debe proceder a solicitar la respectiva concesión, y en el acto que la confiera, la autoridad competente también deberá hacer referencia a límites superficiales: "Art. 24 Inc. 1º.- La Concesión minera otorga a su Titular el derecho a la explotación de los minerales previamente determinados que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un polígono, cuyos vértices están referidos a las coordenadas de la proyección cónica conformal de Lambert, o UTM, orientados Norte-Sur, Este-Oeste, límites internacionales o del litoral, debiendo además estar comprendida dentro del área señalada en la Licencia de Exploración, y su superficie será otorgada en función de la magnitud del o los yacimientos y de las justificaciones técnicas del titular" [énfasis en el original].*

*[8] Es así como también en el acto mediante el cual se otorga la concesión, es indispensable determinar límites superficiales, para lo cual se requiere el consentimiento de los propietarios de los terrenos comprendidos en dichos límites superficiales. De no obtener el consentimiento de los terceros, podría procederse a expropiar, en caso que el Estado así lo considere necesario [Nota al pie 3].*

*[9] La posición que se viene sosteniendo, se ve abonada por el hecho que el legislador exige que la autoridad competente ordene trabajos de mensura y amojonamiento de los límites del área objeto de la solicitud: "Art. 42.- Encontrándose firme la resolución que declara sin lugar la oposición o no habiéndose interpuesto, y transcurridos los quince días después de la última publicación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, la Dirección ordenará los trabajos de mensura y amojonamiento de los límites del área objeto de la solicitud, los que deberán finalizar dentro del plazo hasta de sesenta días [énfasis en el original]. Dichos mojones deberán ser sólidamente construidos. Si por accidentes del terreno éstos no pudiesen ser construidos, se fijarán mojones adicionales en partes visibles del terreno, siempre que sea factible hacerlo. Verificados dichos trabajos se emitirá el dictamen correspondiente y elevará las diligencias al conocimiento del Ministro de Economía, quien procederá en la forma establecida en el Artículo siguiente (...)" [Nota al pie 4].*

[10] Al regular sobre el procedimiento para la presentación de solicitudes y documentos anexos, tratándose de la concesión de explotación de minas y canteras, el legislador ha exigido se presente, entre otros, la siguiente documentación: "a) Plano de ubicación del inmueble en que se realizarán las actividades, hoja cartográfica del área, plano topográfico y su respectiva descripción técnica, extensión del área solicitada donde se establezcan fehacientemente su localización, linderos y nombre de los colindantes; b) Escritura de propiedad del inmueble o autorización otorgada en legal forma por el propietario;" (Art. 37 N° 2, letras a) y b)).

[11] Esta Secretaría es de la opinión que, de acuerdo con todas las disposiciones antes citadas, cuando las mismas aluden "al inmueble", sólo pueden referirse al inmueble que comprende la superficie para la que se otorgará la concesión.

[12] Para finalizar el presente análisis, debe tenerse en cuenta que los titulares de licencias o concesiones pueden otorgar servidumbres voluntarias con los propietarios de otros terrenos; y también gozan de servidumbres legales, entre las que se encuentra la de ocupación [Nota al pie 5]. Esta servidumbre "faculta al concesionario para ocupar las zonas de terreno que sean estrictamente necesarias para sus construcciones, instalación de equipos y demás labores. Esta servidumbre comprende también, la facultad de abrir y mantener canales, tongas, socavones, accesos, galerías y demás obras de minería en sus diversas modalidades y sistemas de extracción; así como establecer cercas, señalamientos y protección de las zonas ocupadas" (Art. 58).

[13] Esta servidumbre de Ocupación, por su naturaleza, gravará terrenos no comprendidos en la superficie a que haga referencia la autoridad en la correspondiente resolución.

[14] En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios que puedan causarse en terrenos de terceros a consecuencia del ejercicio de los derechos derivados de las servidumbres, el legislador ha dispuesto que tal situación debe ser establecida en el documento en que se constituyan esos derechos reales [Nota al pie 6].

[15] Cabe aclarar que de las servidumbres que se comenta, pueden llegar a gozar solamente los titulares de la licencia o concesión. Por lo que no puede pensarse que para el otorgamiento de las concesiones para la explotación de minas, el legislador exija que los solicitantes presenten documentación que compruebe la constitución de las respectivas servidumbres, como requisito para el otorgamiento de aquélla.

[16] Es así como no puede concluirse que cuando el legislador exige que se presente documento que compruebe el consentimiento del tercero propietario del inmueble (en el Art. 37 N° 2, letras a y b), se refiere a los casos en que se haya constituido servidumbres voluntarias, como se sostiene en el documento que se anexa a la consulta planteada por la Ministra de Economía. [Dicho "documento" era el memorando de Medina].

[17] Conclusión general: De todo lo expuesto se concluye que en los casos de solicitudes para el otorgamiento de concesiones mineras, el Ministerio de Economía debe exigir se le

*presente documentos que comprueben la propiedad de los terrenos comprendidos en la superficie que debe definir en el acto que confiere la concesión [énfasis en el original]. En caso que el mismo solicitante no sea el propietario, debe exigirse los documentos que comprueben el consentimiento de los terceros que lo sean."*

- 6.41 En opinión del Tribunal, la tercera opinión legal de la Secretaría Presidencial también clara también y bien fundada en relación con las tres cuestiones esenciales sobre la interpretación legal del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. Primero, el requisito normativo sobre la titularidad o autorización se aplica a toda el área superficial de tierra comprendida en la concesión solicitada; segundo, el requisito se aplica tanto a las minas como a las canteras; y tercero, según lo confirma la portada de la carta del Dr. Rodríguez, el Ministerio de Economía no podía procesar una solicitud de concesión de explotación en virtud de la Ley de Minería a menos que el solicitante cumpliera primero con el requisito normativo impuesto por el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. Específicamente, el Tribunal resalta la opinión de la Secretaría de que el término "inmueble" utilizado en el artículo 37(2)(b) solo puede hacer referencia al área superficial para la que el Ministerio de Economía otorgaría la concesión; esto es, toda el área superficial. Dicha opinión legal apoyó claramente la postura adoptada por la Dirección con respecto a PRES, en virtud del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería.
- 6.42 El Ministerio de Economía (incluida la Dirección) reconoció que esta era una cuestión muy importante para PRES y para la Demandante. Según declaró Navas: "Este era un punto de vital importancia para la adjudicación de la solicitud de concesión de Pacific Rim, pues la empresa había admitido que era imposible que cumpliera con ese requisito, ni en ese momento ni en el futuro. Por una parte había muchos dueños de tierras en el área solicitada de la concesión y por otra parte, algunos de estos dueños no deseaban vender sus tierras ni concederle permiso a Pacific Rim para tener una concesión que incluya el subsuelo debajo de sus propiedades, o pedían demasiado dinero".<sup>161</sup>
- 6.43 *Junio de 2005:* El 28 de junio de 2005, mediante un memorando a Shrake con fecha 28 de junio de 2005 titulado "Cuestión de Autorización de Dueños Superficiales", Earnest escribió lo siguiente:<sup>162</sup>

---

<sup>161</sup> Declaración testimonial de Navas, párr. 45.

<sup>162</sup> C-291.

“... El viernes 24 de junio [de 2005], me reuní con Gina Navas [la Directora de la Dirección], a pedido de ella, para conversar la cuestión de las autorizaciones de los dueños superficiales. Gina me informó que la oficina de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos había revisado la ley de minería y estaba de acuerdo con la interpretación del Ministerio de Economía y de la División de Minas. Le pedí una copia de la opinión y se me informó que era un documento ministerial interno y que su abogado había aconsejado no divulgar el mismo. Le comenté que esto hacía muy difícil buscar cualquier tipo de solución y que era como luchar con un fantasma. Conversamos sobre los puntos a favor y en contra de insistir por una declaración formal sobre dicho cuestión y acordamos que no es el momento indicado. Hay dos cosas principales ausentes en nuestra solicitud de concesión de explotación en este momento: el permiso ambiental y la autorización de los titulares de los inmuebles. El permiso ambiental está claramente fuera de nuestras manos y lo segundo es una tarea casi (si no totalmente) imposible. Forzar una declaración formal iniciaría un plazo de 30 días, que nos obligaría a presentar el permiso ambiental y las declaraciones [Esta es una referencia implícita al artículo 38 de la Ley de Minería]. Dado que la División de Minas comprende nuestra situación con respecto al permiso ambiental, nos da tiempo. Hacia el final de la reunión pregunté qué tipo de autorización se necesitaba, sugiriendo algo del estilo "Yo, Juan Pérez, autorizo a la República de El Salvador a que otorgue una concesión de explotación a Pacific Rim El Salvador. . " Esto fue rechazado de forma inmediata con el argumento de que el gobierno no necesitaba ninguna autorización para otorgar la concesión. Gina me señaló que era una autorización para que nosotros usáramos el inmueble, a lo que le respondí que ya teníamos todas las autorizaciones para los inmuebles que serían ocupados por el proyecto. Se puso muy pensativa (casi como si empezara a comprender), pero no ofreció más sugerencias” [traducción del Tribunal].

- 6.44 En la opinión del Tribunal, si bien el Ministerio de Economía no le mostró ninguna de las dos opiniones legales, Earnest comprendía claramente la cuestión sobre la interpretación del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería, esto es, que PRES solo podría cumplir con los requisitos respecto a una parte del área superficial del área solicitada para la concesión, por lo tanto, que no podría cumplir con el artículo 37(2)(b), según lo interpretado por el Ministerio de Economía y por la Secretaría Presidencial. Shrake declaró que la Demandante se dio cuenta de que necesitaba impulsar una interpretación distinta.<sup>163</sup> Como declaró correctamente el letrado de la Demandante durante la audiencia, PRES “tenía el conocimiento de la interpretación del Gobierno de la cuestión superficiaria. [PRES y la Demandante] entendía que el Gobierno tenía diferentes opciones que estaba realizando, o bien iba a tener una interpretación auténtica de la Ley o iba a tratar de modificar la Ley del

---

<sup>163</sup> Tr. D2. Página 41 de 203.

Gobierno”.<sup>164</sup>

- 6.45 También es importante, sin perjuicio de la interpretación del Ministerio (confirmada por la Secretaría Presidencial), el continuo planteamiento ‘comprensivo’ adoptado por la Dirección y por el Ministerio de Economía en relación con la solicitud de PRES, según lo señalado por Earnest. Sin perjuicio del artículo 38 de la Ley de Minería y muy bien recibido por PRES, la Dirección buscaba positivamente ayudar a PRES y a la Demandante. Dicho enfoque fue compartido por la Ministra en persona, sujeta (como siempre) al cumplimiento del estado de derecho: Yolanda de Gavidia declaró: “... es cierto que tanto yo como otros funcionarios del Gobierno de El Salvador le expresamos a Pacific Rim nuestro apoyo para su proyecto en El Salvador. Sin embargo, ese apoyo necesariamente tenía que estar enmarcado dentro del cumplimiento de las leyes de El Salvador. En ningún momento yo hubiera estado dispuesta a otorgarle a Pacific Rim, ni a otra empresa, una concesión a la que no tuviera derecho de conformidad con las leyes de El Salvador”.<sup>165</sup>
- 6.46 El Tribunal también se refiere a la declaración de Earnest sobre la “tarea casi (si no totalmente) imposible” de PRES a fin de cumplir con los requisitos del artículo 37(2)(b), según la interpretación del Ministerio. Según lo explicado por Navas en su testimonio escrito:<sup>166</sup>

[38]. En particular, había un requisito que Pacific Rim no cumplía, ni podía cumplir, como ellos mismos nos lo admitieron a nosotros. Ese requisito era el de demostrar la propiedad del área de la totalidad de la superficie solicitada en concesión, o el permiso legal de los dueños.

[39]. Los representantes de Pacific Rim, tanto sus abogados locales como los encargados de la empresa en El Salvador, nos dijeron que algunos dueños de terrenos no deseaban vender, y los que si ofrecían vender, deseaban vender demasiado caro.

[40]. Ante la imposibilidad de obtener la propiedad sobre toda la superficie del área solicitada en concesión, los representantes de Pacific Rim argumentaron que ese requisito debía interpretarse de una forma diferente para minas subterráneas, limitándose en estos casos a aquellas áreas de la superficie en que el concesionario necesitaría perforar o realizar trabajos en la superficie del terreno.

---

<sup>164</sup> Tr. D7. Página 37 de 103.

<sup>165</sup> Declaración testimonial de Yolanda de Gavidia, párr. 7.

<sup>166</sup> Declaración testimonial de Navas, párrs. 38-42.

[41]. Sin embargo, mi respuesta siempre fue que la Ley de Minería no establecía ninguna diferencia entre los requisitos para las minas a cielo abierto y las minas subterráneas, por lo que los requisitos eran los mismos para los dos tipos de minas y por lo tanto Pacific Rim debía cumplirlos. Esa misma respuesta se la dieron a Pacific Rim los técnicos de la Dirección.

[42]. Por lo tanto, no es cierto lo que afirma Pacific Rim de que nosotros en el Ministerio de Economía o en la Dirección de Hidrocarburos y Minas teníamos dudas sobre si se requería comprobar la propiedad o el permiso legal de los dueños de la totalidad del área que se solicitaba en concesión en el caso de minas subterráneas. Nadie en la Dirección de Hidrocarburos y Minas tenía ninguna duda de ese requisito porque la Ley de Minería lo establece claramente”.

6.47 William Gehlen (de PRES) declaró que el predicamento de PRES fue una “dificultad pragmática” causada por el gran número de propietarios en el área de la concesión solicitada. Gehlen trabajó como geólogo para la Demandante y sus empresas desde marzo de 1997 hasta diciembre de 2012 en distintos cargos superiores. En su declaración testimonial, el disputó la declaración de Navas de la siguiente forma [se omiten las notas al pie]:<sup>167</sup>

“[190]. ...hay cientos (de hecho, más de mil según mi estimación) de personas con derechos superficiarios de algún tipo dentro del área de concesión. Muchos de ellos no tienen sus inmuebles registrados y muchos no pueden leer o escribir. Por lo tanto, no estábamos dispuestos a pasar por todo el proceso de obtener ‘autorización’ de todas estas personas sin saber exáctamente qué íbamos a lograr mediante ese proceso. Al contrario de lo declarado por Navas en su declaración testimonial en este arbitraje, nunca se ‘entendió’ qué forma debería tener la ‘autorización’. Si se ‘entendió’, solo lo entendió Navas. Yo ciertamente no soy conciente de que haya sido comunicado a la empresa o a nadie más que nos lo hubiera comunicado a nosotros.

[191]. Puesto que Pac Rim nunca intentó obtener dichas ‘autorizaciones’, no sé cómo Navas podría decir que los propietarios ‘no querían ... concederle permiso a Pacific Rim para tener una concesión’, o que ‘pedían demasiado dinero’. Dudo seriamente que Navas haya hablado con todos (o incluso la mayoría) de las personas que vivían en el área de concesión, mucho menos que les haya preguntado si le darían ‘permiso’ a Pac Rim o cuánto dinero pedirían por ello.

[192]. A la luz de las declaraciones de Navas al respecto, me gustaría aclarar que, desde el punto de vista de Pac Rim, la dificultad para obtener la ‘autorización’ de los dueños superficiarios en el área de la concesión solicitada era en gran parte una dificultad pragmática debido a cuestiones identificadas previamente: esto es, el hecho de que mucha gente ocupaba dicha tierra; muchas de las propiedades no están debidamente

---

<sup>167</sup> Declaración testimonial de Gehlen, párrs. 190-193.

registradas (lo que también hace que los ocupantes sean reacios a revelar sus identidades o a firmar documentos formales); y muchos de ellos no saben leer o escribir, lo que también complica seriamente el proceso de obtener las autorizaciones por escrito. Por estos motivos, la práctica habitual de Pac Rim en relación con las actividades de exploración era usar documentos muy simples para registrar el consentimiento de los propietarios o su recepción de un pago de la empresa por daños y perjuicios a su inmueble. La misma práctica había sido aplicada por Kinross durante muchos años antes de nuestra inversión.

[193]. Me gustaría señalar además que Pac Rim nunca tuvo dificultades para obtener permiso de los propietarios a fin de realizar trabajos superficiales en el área de la concesión solicitada, incluida la toma de muestras, excavación de zanjas, construcción de plataformas de perforación, rutas de acceso y actividades de perforación. En el transcurso de los años, trabajamos en casi todas las esquinas del área y nunca tuvimos oposición de los propietarios. Ocasionalmente, un propietario nos pide que esperemos para construir cierta plataforma de perforación hasta que el maíz en un lote específico sea cosechado (lo que, por supuesto, respetamos). Ese debe constituir el mayor ‘problema’ que hemos tenido al tratar con los dueños superficiales” [traducción del Tribunal].

- 6.48 En lo que respecta a la declaración de Gehlen en el pasaje citado en el párrafo [190], debe recordarse que la información de Navas sobre las dificultades de PRES para obtener las autorizaciones de los dueños superficiales y ocupantes en El Dorado provino de Earnest, no de Gehlen. (Según lo antedicho, Earnest no fue llamado como testigo en este arbitraje por la Demandante).
- 6.49 *Agosto de 2005*: En su Informe del Proyecto El Dorado del 31 de agosto de 2005<sup>168</sup>, Earnest de PRES informó a la Demandante que la Dirección, cuando se presentaron los nuevos documentos para las solicitudes de DOREX relativas a Guaco, Pueblos y Huacuco el 26 de agosto de 2005, había solicitado a PRES (entre otras cosas) “copias certificadas de los documentos que demuestran la titularidad de los inmuebles superficiales en el área de la vieja mina El Dorado” [traducción del Tribunal]. Earnest añadió: “... En la cuestión de la interpretación de la ley sobre la necesidad de obtener la autorización de los dueños superficiales, la ‘Ministra de Economía’ admitió que debe hacerse algo al respecto. Se celebraron reuniones con asesores políticos para determinar el mejor curso de acción en caso que sea necesario buscar una interpretación auténtica o una reforma de la ley. Se espera que haya un curso de acción más claro luego de las reuniones a celebrarse durante

---

<sup>168</sup> C-288.

la visita de Tom Shrake en septiembre [de 2005]” [traducción del Tribunal]. Dicha "solicitud" de la Dirección en referencia al artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería fue informal y amigable, aparte del artículo 38 de la Ley de Minería; y, como tal, fue bienvenida por la Demandante y por PRES: claramente algo “deb[ía] hacerse” [traducción del Tribunal].

- 6.50 *Septiembre de 2005*: El 13 de septiembre de 2005, en nombre del Ministerio de Economía, Navas (de la Dirección) solicitó una opinión legal “urgente” al abogado del Ministerio, Eli Valle, sobre una propuesta de cambios legislativos a la Ley de Minería. Fueron presentados como un proyecto de reforma de la Ley de Minería, en lugar de una interpretación sobre las disposiciones existentes de la Ley de Minería, con el fin principal de no exigir los permisos de los terrenos en la explotación subterránea excepto “los que serán afectados en la superficie”.<sup>169</sup> Yolanda de Gavidia declaró que (como la Ministra de Economía) le pidió a Navas “que hiciera una propuesta -¿verá?- de reforma de Ley, siempre en aras de apoyar al inversionista. Cumplir lo que según ellos habían manifestado era imposible de cumplir”.<sup>170</sup>
- 6.51 Dicha reforma incluía tres disposiciones para limitar el alcance del artículo 37(2)(b), en apoyo de PRES: Primero, “1. [sobre el artículo 24] ...Cuando se tratara de una mina subterránea, el solicitante solo deberá demostrar la disponibilidad legal del o de los inmuebles, donde se instalarán las infraestructuras necesarias para el desarrollo de la mina, el procesamiento del mineral y disposición de desechos mineros, no así del área correspondiente al o los yacimientos a explotar”. Segundo, sobre la documentación exigida a los solicitantes de concesiones: “2(4)(h). [sobre el artículo 37(2)(b)] Para minas subterráneas, escritura de propiedad del inmueble o autorización otorgada en legal forma por el propietario, de las áreas que serán ocupadas por las infraestructuras necesarias para el desarrollo de la mina, para el procesamiento mineral y disposición de desechos mineros, no así del área correspondiente al o los yacimientos a explotar”. Tercero, la “disposición transitoria”: “Las personas que al entrar en vigencia las presentes reformas, hayan presentado solicitudes de Concesiones para la explotación de minas, a cielo abierto y

---

<sup>169</sup> R-35.

<sup>170</sup> Tr. D3. Página 50 de 162.

subterránea; y que a la fecha no hayan sido resueltas, se registrarán bajo las anteriores reformas de la presente Ley”.<sup>171</sup>

- 6.52 El 20 de septiembre de 2005, mediante un correo electrónico de dicha fecha titulado “Re: Interpretación auténtica”, Luis Medina (como abogado de PRES) escribió a Ricardo Suarez (del Despacho Presidencial), lo siguiente: “Dándole seguimiento a la reunión de la semana recién pasada con la Vicepresidencia, te adjunto un borrador de lo que sería la interpretación auténtica que necesitamos para que el proyecto de minería salga adelante...” Dicho borrador tomó la forma de un decreto a ser emitido por la Asamblea Legislativa, en la forma de una “interpretación auténtica” del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería.
- 6.53 El decreto adjunto redactado por Medina disponía, en parte, lo siguiente: “Art. 1.- Interpretase auténticamente Art. 37, Numeral 2, literal "b", en el sentido de que cuando se trata de explotación de minerales metálicos los permisos que se deben obtener serán los de los propietarios en cuyos inmuebles, ubicados dentro de un área proyectada de concesión, se vayan a desarrollar las obras y/o cuando en esos inmuebles los trabajos a desarrollar se realicen a nivel superficial del suelo, y por consiguiente no será necesario permisos de propietarios que no están siendo afectados en sus derechos superficiales, aun cuando los mismos estén dentro del área proyectada de explotación minera. En el caso de explotación de minerales no metálicos el inmueble en que se encuentren deberá ser siempre propiedad de la persona que lo solicita o tener autorización de su propietario o poseedor otorgado en legal forma”.
- 6.54 El 23 de septiembre de 2005, Suárez (del Despacho Presidencial) respondió por correo electrónico a Medina (nuevamente, como abogado de PRES):<sup>172</sup>

“Compartimos contigo que la exigencia legal consistente en que los propietarios de los terrenos superficiales otorguen autorización para explotaciones que ocurran en el subsuelo no resulta congruente con el régimen de propiedad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que según este, el propietario del subsuelo es el Estado. En todo caso, los derechos de los propietarios superficiales están protegidos, pues de ocurrir algún daño quien realiza las obras estaría obligado a reparar y/o indemnizarlos.

Sin embargo, ese el texto legal actual, y es el que debe ser observado.

---

<sup>171</sup> R-35.

<sup>172</sup> C-289.

En cuanto a las formas de armonizar dicho texto con la calidad de propietario del Estado, y específicamente en lo relativo a la propuesta de interpretación auténtica que has preparado, nos parecería, al contrastar el texto actual del Art. 37 vis-a-vis el texto de interpretación propuesto, que más que aclarar un pasaje oscuro de la ley, se estaría cambiando su sentido, dándole un alcance distinto - aunque lógico y deseable- a su texto. Ello implicaría que, más que una interpretación, estaríamos en presencia de una reforma del texto, con aparente ropaje de interpretación, lo cual no permite ni nuestro ordenamiento legal ni la doctrina que lo inspira [énfasis en el original].

Así, aunque compartimos con ustedes su óptica sobre los problemas que presenta la redacción actual del artículo citado y la conveniencia de armonizarlo con las disposiciones constitucionales, analizando el texto de la interpretación propuesta, no creemos que la interpretación auténtica propuesta sea la vía jurídica adecuada.

Quedamos a tus órdenes”.

- 6.55 En la opinión del Tribunal, la respuesta del Despacho Presidencial fue, en general, comprensiva con el predicamento de PRES. Sin embargo, Suárez no estaba de acuerdo con la propuesta de PRES sobre cómo podría resolverse dicho predicamento: se requería una reforma sustantiva de la Ley de Minería con una verdadera modificación, en lugar de una “interpretación auténtica” de una disposición vigente promulgada por la Asamblea Legislativa. En ausencia de dicha reforma normativa, el texto legal vigente, contrario a la interpretación sugerida por PRES, era el que debía “ser observado”, según lo declarado inequívocamente por Suárez. No hay lugar para malentendidos en relación con dicha declaración por parte de Medina; y, en estas circunstancias, dicho entendimiento es atribuible a PRES y a la Demandante. Incluso, aún sin dicha declaración, el Tribunal considera que cualquier entendimiento al contrario era imposible para cualquiera de ellas.
- 6.56 De hecho, Shrake declaró que su entendimiento era el mismo: “...Yo no soy abogado. Yo entendía, en el momento... Bueno, estábamos trabajando con el Gobierno diferente El Salvador. Y nosotros entendíamos lo mismo. Ellos entendían que había un problema en la Ley, que la Ley no trataba las minas subterráneas cuando estipulaba los requisitos para conseguir permiso para acceso a la superficie, de manera que tuvimos varias comunicaciones con varias personas y es correcto... Una de las soluciones fue de modificar la Ley de Minería... La relación siempre era una relación interactiva, transparente y de

mucho apoyo en ambos sentidos”.<sup>173</sup>

- 6.57 El 28 de septiembre y el 29 de septiembre de 2005, la Dirección otorgó licencias de exploración a DOREX (la subsidiaria de la Demandante) de conformidad con sus solicitudes presentadas el 25 de agosto de 2005 para Guaco, Pueblos y Huacuco.<sup>174</sup> (Dichas solicitudes son abordadas en la Parte IX a continuación, según lo antedicho). Más allá del efecto legal de esas tres licencias en virtud de la Ley de Minería, su otorgamiento a DOREX en ese momento solo puede interpretarse como otro acto de apoyo por la Dirección y el Ministerio de Economía para la Demandante y PRES en relación con la solicitud de PRES de una concesión de explotación en El Dorado.
- 6.58 *Octubre de 2005:* Mediante carta con fecha 6 de octubre de 2005, Rodríguez (el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Despacho Presidencial) escribió a la Ministra de Economía (Yolanda de Gavidia), para opinar en contra de la sugerencia de que el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería fuera aclarado con una “interpretación auténtica”. Dicha sugerencia provino del Ministerio, según lo declarado por Yolanda de Gavidia.<sup>175</sup> La carta de la Secretaria disponía al cierre: “3. En todo caso, tendríamos serias dudas sobre la constitucionalidad de la interpretación auténtica: A - ¿Se trataría de una interpretación auténtica, o en el fondo es una verdadera reforma? Creemos que en realidad, se trata de esto último, por lo que sería inconstitucional pues, siendo una verdadera reforma, se pretende darle efecto retroactivo. B - Su contenido, aun cuando se hiciera como reforma, daría lugar a una afectación al derecho de propiedad sin haber permitido la participación de los afectados propietarios de la superficie.”<sup>176</sup>
- 6.59 El 18 de octubre de 2005, hubo un intercambio de correos electrónicos entre Earnest (de PRES) y PROESA, la Agencia para la Promoción de la Exportación y la Inversión de la Demandada.<sup>177</sup> Earnest había consultado sobre el estado del proyecto de reforma a la Ley de Minería. El asesor legal de PROESA respondió: “...la Ministra de Economía ha remitido el caso a la Secretaría Jurídica de la Presidencia, donde se están haciendo los análisis

---

<sup>173</sup> Tr. D2. Página 44 de 203.

<sup>174</sup> C-43; C-44; C-45.

<sup>175</sup> Tr. D3.654 [transcripción en inglés].

<sup>176</sup> R-34.

<sup>177</sup> C-292.

pertinentes sobre cuál sería la mejor vía de llevar a cabo el cambio a la Ley, ya sea vía reforma o interpretación auténtica”.

6.60 En esa época, el Despacho Presidencial, junto con el Ministerio de Economía, decidió implementar un proyecto de reforma a los requisitos del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería, junto con otras modificaciones. No habría más intentos de obtener una “interpretación auténtica”.

6.61 El 24 de octubre de 2005, la Dirección envió por fax el texto borrador del decreto a PRES, para modificar la Ley de Minería.<sup>178</sup> Habría, entre otros, un nuevo artículo 24 para modificar el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. Titled “Determinación del área a explotar”, el borrador de proyecto disponía:

“24 La Concesión minera otorga a su Titular el derecho a la explotación de los minerales previamente determinados que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un polígono, cuyos vértices están referidos a las coordenadas de la proyección cónica conformal de Lambert, o UTM, orientados Norte-Sur, Este-Oeste, límites internacionales o del litoral, debiendo además estar comprendida dentro del área señalada en la Licencia de Exploración, y su superficie será otorgada en función de la magnitud del o los yacimientos y de las justificaciones técnicas del titular.

Cuando se tratare de una mina subterránea, el solicitante deberá demostrar la propiedad a su favor o la autorización otorgada en legal forma por el propietario del o de los inmuebles sobre los cuales se ubicará toda la infraestructura necesaria para el desarrollo de la mina. Lo cual incluye también la planta de procesamiento del mineral y disposición de desechos mineros. Asimismo, deberá comprobar los derechos de servidumbres que fueren necesarios.

Cuando se tratare de una mina a cielo abierto, deberá presentar los requisitos establecidos en el inciso anterior y además, la propiedad a su favor o la autorización otorgada en legal forma por el propietario del o de los inmuebles a explotar...”

6.62 Está claro que el segundo párrafo de este borrador de artículo 24, que aborda las minas subterráneas (para distinguirlas de las minas a cielo abierto en el tercer párrafo) estaba calculado para apoyar a PRES en relación con el requisito vigente según el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería, conforme lo interpretado por la Dirección y por el Ministerio de Economía.

---

<sup>178</sup> C-406.

6.63 El 25 de octubre de 2005, la Demandante (con PRES) examinó dicho proyecto de reforma legislativa a la Ley de Minería. Mediante un correo electrónico con fecha 25 de octubre de 2005 a Shrake (y otros), Earnest (de PRES) describió los cambios sugeridos, entre otros, en los siguientes términos:<sup>179</sup>

“...Ayer por la tarde recibí una copia del documento que será presentado a la legislatura para su aprobación. A continuación hay un resumen de los cambios.

Artículo 24 - aclara que para las operaciones subterráneas, la empresa debe ser la propietaria o tener autorización legal para el uso de inmuebles donde vayan a construirse instalaciones superficiales. Además, dice que en el caso de las minas a cielo abierto, la empresa debe ser propietaria o tener autorización legal para el uso de inmuebles afectados por las actividades mineras...

Nuestro análisis (Luis Medina y yo) es el siguiente: *El artículo 24 es exactamente lo que necesitamos.* [énfasis añadido]

...Estamos intentando tener una reunión con el Ministerio de Economía para conversar estos temas” [traducción del Tribunal].

6.64 En la opinión del Tribunal, dicho proyecto de reforma para modificar el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería, según lo propuesto por el Ministerio, habla por sí mismo. El Ministerio actuó en apoyo de PRES: buscó, mediante una reforma legislativa de la Ley de Minería, una nueva distinción sustantiva entre minería subterránea y minas a cielo abierto (similares a canteras); y, el requisito exigido para las primeras según la propuesta sobre ‘propiedad’ y ‘autorizaciones’ estaría limitado al área superficial “donde vayan a construirse instalaciones [superficiales]”. La propuesta del Ministerio no implicó que ahora estuviera de acuerdo con la interpretación de PRES de la ley vigente. Al contrario, dado que el Ministerio sugería una reforma a la ley vigente, la necesidad de dicho cambio sustantivo era coherente con su propia interpretación (contraria a lo sugerido previamente por PRES), y apoyado por las dos opiniones legales de la Demandada de mayo y junio de 2005. Sin embargo, en tal medida, el Ministerio de Economía (con la Dirección) y la Demandante (con PRES) ahora trabajaban juntas en pos del objetivo común de una reforma legislativa adecuada de, entre otros, el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. Según declaró Shrake: “La realidad es que la participación de Pac Rim en los esfuerzos de reforma

---

<sup>179</sup> C-400.

de la ley de minería en El Salvador fue desarrollada ante las sugerencias o en colaboración con el Gobierno” [traducción del Tribunal].<sup>180</sup>

- 6.65 *Noviembre de 2005*: Mediante correo electrónico con fecha 3 de noviembre de 2005, Earnest (de PRES) informó a Lorena Aceto (de PROESA):<sup>181</sup> “Luis Medina y yo revisamos el proyecto de reforma de la ley de minería. Nos reunimos con Gina Navas de Hernández y sugerimos algunos cambios menores para aclarar uno de los conceptos de la reforma. Estuvo de acuerdo en comunicar los cambios sugeridos a la oficina de la Secretaría Técnica. ¿Hay alguna forma de saber en qué estado se encuentra el documento y si las sugerencias fueron aceptadas?” [traducción del Tribunal].
- 6.66 En este punto, a finales de 2005, PRES tenía un recurso legal a su alcance de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Minería. Durante varios meses, desde marzo de 2005, había existido una diferencia incompatible entre PRES y la Dirección en relación con la interpretación legal correcta del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería; la diferencia se había cristalizado con las respectivas opiniones legales de las Partes; la Dirección, apoyada por el Ministerio y el Despacho Presidencial, se mantenía firme en su interpretación legal del requisito normativo sobre las autorizaciones y la propiedad de los inmuebles; y dicha interpretación (aun luego de desestimar todas las otras dificultades a las que se enfrentaba PRES) era suficiente por sí misma para negar la solicitud de PRES de una concesión de explotación en El Dorado, ahora con casi 12 meses de antigüedad. Como Earnest había informado de forma implícita a Shrake en su correo electrónico del 28 de junio de 2005, PRES podría haber iniciado los procedimientos legales contra la Dirección y el Ministerio de Economía para resolver de forma concluyente su diferencia sobre la interpretación legal. PRES aún no lo hizo. PRES había elegido, junto con la Demandante, adoptar una solución distinta. Sin dudas, habrán existido buenos motivos para hacerlo; pero fue una elección suya. En lugar de impulsar su propia interpretación benigna del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería mediante litigio en El Salvador, la Demandante y PRES se comprometieron a lograr la reforma legislativa al artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería, con el apoyo activo de la Dirección y del Ministerio de Economía. En adelante, la ruta litigiosa en El Salvador

---

<sup>180</sup> Tercera declaración testimonial de Shrake, párr. 31.

<sup>181</sup> C-294.

parece no haber sido considerada por la Demandante y por PRES, en función de las pruebas presentadas ante el Tribunal.

#### **F. 2006**

6.67 Finalmente, como se explica más abajo, dicho proyecto de reforma a la Ley de Minería, incluido el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería, no sería promulgado por la Asamblea Legislativa en 2006. La omisión no fue atribuible a una decisión del Ministerio de Economía (o de la Dirección). Como explicó Yolanda de Gavidia en su declaración: “el Ministerio no tiene la facultad. Tiene la iniciativa, pero tampoco nosotros podíamos asegurarle al inversionista que la reforma se iba a dar porque no estaba en nuestras manos, sino que en manos del legislativo [...]”<sup>182</sup> De conformidad con la Constitución, el Ministerio de Economía, como parte de la rama ejecutiva de la Demandada, no podía reformar la Ley de Minería por su cuenta: dichas atribuciones constitucionales estaban reservadas para la Asamblea Legislativa, según el entendimiento de la Demandante y PRES.

6.68 *Febrero de 2006:* Mientras tanto, mediante un correo electrónico con fecha 15 de febrero de 2006 a Shrake<sup>183</sup>, Earnest (de PRES) envió un informe escrito sobre la reunión de un colega profesional con la Ministra de Economía (Yolanda de Gavidia) sobre el proyecto de reforma de la Ley de Minería. Escribió: “... Son muy buenas noticias” [traducción del Tribunal]. El original en español de dicho informe dispone lo siguiente: “... [la Ministra] confirmó que eran instrucciones presidenciales el presentar el proyecto después del doce de marzo [de 2006] por cuestiones de estrategia electoral, para no encontrar oposición al proyecto de reforma. Le dijo que hoy (martes) [esto es, el 14 de febrero de 2006] visitarán al Presidente para que conjuntamente se gestionara la firma y estuviera lista la iniciativa. La misma fue firmada este día y será presentada en la fecha indicada. Lo anterior nos demuestra que no hay oposición de parte del gobierno o de los órganos auxiliares. En base a lo anterior, ya se buscó y encontró el compromiso de apoyar el mismo por parte del PCN (uno de los partidos moderados, su voto junto con ARENA garantizará que se apruebe el proyecto). Te puedo decir con mucha satisfacción que estamos listos en el campo

---

<sup>182</sup> Tr. D3. Página 72 de 162.

<sup>183</sup> C-295.

legislativo, lo que comprueba nuestra percepción que era más electoral que bloqueo...”.

- 6.69 *Marzo de 2006*: Las elecciones legislativas de la Asamblea Legislativa tuvieron lugar en El Salvador el 12 de marzo de 2006.
- 6.70 *Mayo de 2006*: En mayo de 2006<sup>184</sup>, la Demandante preparó diapositivas en Power Point para una reunión interna. La tercera diapositiva, marcada como “Legal”, decía lo siguiente: “\* Conversión de Licencia de Exploración a Concesión de Explotación, con permiso ambiental y reforma a la Ley de Minería pendientes (Plan A) o “autorización” de los dueños superficiarios (Plan B). \* Se ordenó un Relevamiento Catastral de los inmuebles superficiarios que coinciden con las operaciones subterráneas y de inmuebles afectados por las instalaciones superficiales” [traducción del Tribunal]. La cuarta diapositiva dice: “Se renovó el arrendamiento con opción a compra con [TM] en abril [de 2006] (12 meses). \* Se retrasaron las negociaciones con [A] en La Trinidad debido a las consecuencias del incidente en la comunidad y las amenazas posteriores” [traducción del Tribunal]. El primero de dichos inmuebles fue uno de seis inmuebles directamente afectados por la concesión solicitada por PRES, identificados en la solicitud de PRES del 22 de diciembre de 2004 como no comprados por PRES sino arrendados con opción a compra.<sup>185</sup> El segundo inmueble no fue expresamente identificado en la solicitud de PRES.
- 6.71 En adelante, para distinguir entre las dos soluciones propuestas por la Demandante y por PRES, el Tribunal adoptó en el presente la misma abreviatura que la Demandante, “Plan A” en referencia a la reforma legislativa del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería y “Plan B” en referencia a titularidad o autorización en favor de PRES de toda el área superficial exigida en virtud del artículo 37(2)(b) vigente (no modificado) de la Ley de Minería, según la interpretación de la Dirección y del Ministerio de Economía. La Demandante y PRES no consideraron una tercera alternativa; esto es: reducir el tamaño de la concesión solicitada al área menor para la cual PRES había presentado documentación de conformidad con el artículo 37(2)(b).<sup>186</sup> Dicha alternativa hubiera sido una solución drástica; y hubiera implicado una solicitud modificada por PRES para la Dirección. Por motivos que no surgen

---

<sup>184</sup> C-711.

<sup>185</sup> R-2, párr. 4.2.

<sup>186</sup> Tr. D2.350, 353 & 368 [transcripción en inglés].

con claridad de las pruebas, no fue adoptada por PRES. En cualquier caso, según declaró Shrake, el Plan A era “la opción de todos los involucrados”.<sup>187</sup> Nuevamente, fue una decisión adoptada por la Demandante y por PRES: no fue una decisión adoptada o impulsada por el Ministerio de Economía o la Dirección, menos aún impuesta sobre la Demandante o PRES.

- 6.72 A mayo de 2006, ninguno de los Planes estaba vigente. Por lo tanto, de conformidad con la ley vigente, con la interpretación de la Demandada del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería (en caso de ser correcta), la solicitud de PRES del 22 de diciembre de 2004 no cumplía los requisitos. No había cumplido con los requisitos durante 17 meses, mucho más que cualquier plazo de 30 días en virtud del artículo 38 de la Ley de Minería.
- 6.73 *Junio de 2006*: Shrake declaró que, aproximadamente en esa época, “... no estábamos seguros si serían necesarias las reformas a la Ley de Minería para resolver la cuestión de los derechos superficiares, pero de todas maneras sugerimos al Ministerio de Economía y al Vicepresidente que la ley de minería debía ser reformada con el objetivo expreso de fortalecer las protecciones ambientales pertinentes” [traducción del Tribunal].<sup>188</sup> Esto ocurrió en una reunión del Vicepresidente, Yolanda de Gavidia, Suárez, Shrake y McLeod-Seltzer, entre otros.<sup>189</sup> In PRES’ weekly summary for the El Dorado Project for the week ending 2 June 2006,<sup>190</sup> it was reported in regard to this meeting: “... El Vicepresidente señaló que el Gobierno entiende la importancia del proyecto y que está conforme con la fuerza que el equipo de Pacific Rim trae al país. Tom [Shrake] sugirió que las leyes de minería deben ser mejoradas para constituir mayores requisitos ambientales. Se creará un grupo de trabajo con Yolanda [de] Gavidia como presidente...” [traducción del Tribunal].
- 6.74 En respuesta a dicha reunión, mediante carta con fecha 13 de junio de 2006 a la Ministra de Economía (Yolanda de Gavidia)<sup>191</sup>, Shrake sugirió (entre otras cosas) que se reformara la Ley de Minería reforzando las protecciones ambientales, cobrando nuevos impuestos sobre la minería exigiendo fondos patrimoniales para afrontar las consecuencias del cierre

---

<sup>187</sup> Tr. D2.369 [transcripción en inglés].

<sup>188</sup> Tercera declaración testimonial de Shrake, párr. 35.

<sup>189</sup> Segunda declaración testimonial de Shrake, párr. 115.

<sup>190</sup> C-296.

<sup>191</sup> C-15.

de minerías. Luego pasó a predecir, en términos muy optimistas, un futuro brillante para las operaciones mineras de la Demandante en El Salvador, tanto para sí misma como para la gente de El Salvador. No hizo referencia específica a la reforma del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería.

- 6.75 El 30 de junio de 2006, la prensa informó que el Ministro de Medio Ambiente, Barrera, opinó que la minería no era “conveniente” para El Salvador (según el original en español: “no conveniente”).<sup>192</sup> Dicho anuncio inesperado hizo que Shrake y Earnest se reunieran tanto con Barrera como con Yolanda de Gavidia, los Ministros de MARN y del Ministerio de Industria (MINEC).<sup>193</sup> Según declaró Shrake: “La Ministra de Gavidia me garantizó que las declaraciones de Barrera eran una representación de su opinión personal; que dicha opinión era contraria a la política de la Administración; que la Administración apoyaba plenamente el proyecto [El Dorado] y que pretendían cumplir con las leyes vigentes en El Salvador; y que Barrera ya no continuaba con el visto bueno dentro de la Administración. También me reuní personalmente con Barrera, quien minimizó los comentarios que fueron informados en la prensa y dijo que no representaban la política oficial. En cualquier caso, Barrera dejó el MARN a finales de 2006 (esto es, unos seis meses después de que sus comentarios fueran informados por la prensa)” [traducción del Tribunal].<sup>194</sup>
- 6.76 *Julio de 2006:* En el resumen semanal del Proyecto El Dorado para la semana terminada el 7 de julio de 2006, PRES informó a la Demandante:<sup>195</sup> “...Cuestiones relacionadas con el Gobierno – Tom [Shrake] y Fred [Earnest] se reunieron con muchos líderes de gobierno, asesores políticos, representantes diplomáticos, líderes de la industria privada y generadores de opinión pública durante los primeros cuatro días de la semana. La reunión más productiva fue con el Vicepresidente de la República y con el Ministro de Medio Ambiente. El tono de los mensajes provenientes del MARN cambió significativamente luego de la reunión” [traducción del Tribunal].
- 6.77 En o alrededor del 3 de julio de 2006, el Ministerio de Economía anunció que invitaría un asesor de Perú, el Dr. Manuel Pulgar-Vidal, para revisar y asesorar al Ministerio de

---

<sup>192</sup> C-46.

<sup>193</sup> Tercera declaración testimonial de Shrake, párr. 37.

<sup>194</sup> Primera declaración testimonial de Shrake, párr. 93.

<sup>195</sup> C-717.

Economía sobre las leyes relativas a la minería en El Salvador.<sup>196</sup> Los términos de referencia disponían: “Asesorar al Ministerio de Economía en la identificación de mecanismos para definir la conveniencia de la explotación minera, considerando la situación actual del sector y las condiciones del país, así como indicar los aspectos que se deben modificar de la Ley de Minería de forma que el sector minero desarrolle una industria que aplique buenas prácticas mineras para evitar el deterioro ambiental y además proporcione beneficios de desarrollo económico y social a las comunidades involucradas”.<sup>197</sup>

- 6.78 El 8 de julio de 2006, mediante correo electrónico a Shrake, Earnest informó sobre una reunión previa con la Ministra de Economía:<sup>198</sup> “La Ministra Gavidia comentó que están considerando congelar la emisión de nuevas licencias de exploración hasta la revisión de la ley de minería. También comentó que van a traer un peruano para revisar la ley. Deberíamos instarlos a considerar un chileno (hay argumentos en ambos sentidos) ...” [traducción del Tribunal]. Para ese momento, el Ministerio de Economía ya había designado al Dr. Pulgar-Vidal (de Perú): ver arriba.
- 6.79 El 12 de julio de 2006, mediante un correo electrónico a un colega profesional, Earnest declaró lo siguiente en relación con las reuniones entre Shrake, él mismo, MARN y el Vicepresidente de la Demandada:<sup>199</sup>

“... Ayer nos sorprendimos al llegar al despacho de Hugo Barrera [el Ministro de Medio Ambiente] y encontrar al Vicepresidente para nuestra reunión. La reunión fue muy productiva. Explicamos que mucho de lo que el ministerio escuchó fue muy exagerado y, en muchos casos, simplemente no es verdad. Los invitamos a visitar la mina Ken Snyder de Newmont, en Nevada, que geológicamente es muy similar y el proceso de recuperación es idéntico a lo que sugerimos para El Dorado. Explicamos que una mina puede cumplir con las normas y no representar ningún riesgo para el medio ambiente. Reiteramos nuestro compromiso con la purificación del agua y el patrocinio ambiental responsable. Tom [Shrake] explicó nuestro objetivo de construir una mina modelo que sirva como norma para las minas de todo América y explicó que no todas las empresas mineras son tan responsables como Pacific Rim (debe notarse que el cumplimiento normativo nos permitirá ganar la confianza del gobierno). También explicamos que no tenemos miedo a la regulación y a los controles y que, de

---

<sup>196</sup> C-716.

<sup>197</sup> R-129.

<sup>198</sup> C-716.

<sup>199</sup> C-299.

hecho, estamos acostumbrados a trabajar en ese tipo de ambiente. El gobierno no publicará un mensaje para retractarse sobre lo que el ministro ya había dicho. Simplemente no va a pasar ya que hay mucho en riesgo por el desafío del fondo del milenio. Sentimos que la reunión abrió la puerta a más diálogo y cooperación, pero entendemos que hay mucho trabajo por hacer.

Esta mañana asistimos a un desayuno donde el VP [el Vicepresidente] fue orador invitado y luego tuvimos la oportunidad de hablar con él. Nos comentó que iba a buscar la forma de enviar a algunas personas del MARN a visitar la mina y expresó un optimismo general de que todo se va a arreglar para nosotros y para El Salvador, sin embargo, nos reiteró que debemos mantenernos lo más fuera del radar que sea posible y que no debemos poner en riesgo el desafío del fondo del milenio...”.

- 6.80 El 23 de julio de 2006, se informó que el Ministro de Medio Ambiente y la Ministra de Economía de la Demandada querían presentar a la Asamblea Nacional el proyecto de reforma a la Ley de Minería antes de finales de 2006.<sup>200</sup> Dichas reformas incluían, de conformidad con la carta antedicha de Shrake, el cobro de nuevas regalías mineras y los planes de “cierre”. La lista no incluyó ninguna referencia específica de reforma al artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería.
- 6.81 *Agosto de 2006:* El 22 de agosto de 2006, en su informe actualizado al Directorio de Pac Rim<sup>201</sup>, Shrake escribió: “El gobierno continúa trabajando en reformas a la ley de minería y buscó de forma abierta nuestra opinión. Contrataron un asesor peruano para ayudar en este esfuerzo y tuvimos dos reuniones privadas con él. Las reformas incluirán el endurecimiento de los requisitos ambientales, aumento de impuestos y reducción de la carga de permisos para proyectos de exploración. Dichas reformas son a fin de comenzar una minería ambientalmente robusta en El Salvador” [traducción del Tribunal]. El Tribunal señala que la Demandante (con PRES) ya había expresado un fuerte apoyo respecto a dichos cambios.
- 6.82 *Septiembre de 2006:* No hay pruebas claras ni completas sobre lo ocurrido entre agosto y septiembre de 2006. Por el lado de la Demandante y PRES, no hubo cambios materiales: El Plan A continuaba siendo la opción preferida. Por el lado de la Demandada, el Ministerio de Economía había recibido un informe escrito de su asesor minero peruano, el Dr. Manuel

---

<sup>200</sup> C-409.

<sup>201</sup> C-720.

Pulgar-Vidal.<sup>202</sup> En dicho informe (de unas 94 páginas), con fecha 11 de agosto de 2006, el Dr. Pulgar-Vidal concluyó que El Salvador necesitaba reformas sustanciales en las prácticas de minería y el otorgamiento de licencias mineras, especialmente en relación con la protección al medio ambiente y la sociedad.

6.83 Dicho informe, si bien abordó otras deficiencias de la Ley de Minería, no trató específicamente la presente cuestión en virtud del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. Si abordó la cuestión de tierra superficial de forma general en un artículo sobre los impactos directos de la minería. En el párrafo 6.1.1.1, “El acceso a la tierra”, disponía lo siguiente (con los párrafos marcados [...] para facilidad de referencia):

[1] “El acceso a la tierra ha sido históricamente uno de los temas que mayor conflictividad genera alrededor del desarrollo de una actividad como la minería. El hecho que nuestros sistemas jurídicos distinguan los derechos de los recursos del subsuelo con los que corresponden al uso de la superficie generan que el acceso se deba hacer bajo alguna forma jurídica que represente que el propietario de la superficie consienta en conceder un derecho al concesionario para acceder a los recursos minerales.

[2] La forma habitual que el derecho minero reconoce para este tipo de situación es la servidumbre minera, pero en algunas legislaciones esto puede hacerse mediante contratos de compraventa y eventualmente mediante la expropiación de áreas cuando la actividad ha sido priorizada por el Estado.

[3] En el caso de El Salvador la manera en la que se opera es la de servidumbre, pero no existe un procedimiento para ella, sino que el operador necesariamente debe obtener una autorización del propietario. Esto puede resultar en una ventaja ya que se exige necesariamente esta autorización y la negativa impediría el desarrollo de la actividad fruto de una decisión del propietario del suelo. Pero al no existir regulación complementaria podría derivar en actos de arbitrariedad basados en la asimetría de la información.

[4] Por otro lado en relación a ello debe considerarse que existe una eventual contradicción en la Ley de Minería por el hecho que se requiere por un lado autorización del propietario para el caso de exploración y luego de ello, en otro artículo se requiere de servidumbre para el caso de licencias o concesiones.

[5] En la práctica no pareciera existir en El Salvador conflictos basados en el tema de acceso a la tierra y ello puede ser resultado de una doble situación:

---

<sup>202</sup> R-129.

- No existe ninguna operación que se encuentre en etapa de explotación y en consecuencia los permisos han sido para desarrollar tan sólo acciones de exploración que no representan una alteración sustancial de la superficie.
- Los propietarios no cuentan con información sobre la actividad, la manera como se desarrolla y los impactos que pueden ocurrir.

[6] Esto último es un elemento central por cuanto dependerá mucho de la forma como se desarrolla la actividad minera en que el propietario de la superficie podrá eventualmente perder irreversiblemente la tierra. Obviamente una operación a cielo abierto implica una alteración tal de la superficie que la tierra pierde sus condiciones para el desarrollo de las actividades que habitualmente se ejercían en ella.

[7] El acceso a la tierra puede conllevar a situaciones de reasentamiento y migración y ello puede derivar o del propio ejercicio de la actividad o de los impactos ambientales que causa.

[8] En muchos países se busca regular el tema del desplazamiento y en todo caso referirlo a las prácticas usadas por organismos multilaterales que han tratado esta materia como es el caso del Banco Mundial”.

6.84 La publicación del Dr. Pulgar-Vidal generó una reacción política que no se limitó a la legislatura salvadoreña. La reacción fue, en general, poco favorable hacia la minería, incluidas las actividades mineras propuestas por la Demandante y PRES. El Tribunal señala asimismo la referencia en los párrafos [5] y [6] antedicho sobre la falta de información entre los propietarios superficiarios (y, presumiblemente, los ocupantes) sobre la actividad de la minería subterránea, cómo se lleva adelante y los impactos que puede tener.

6.85 *Octubre de 2006:* El 2 de octubre de 2006, casi dos años después de la solicitud de PRES de una concesión de explotación, Navas, como Directora de la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, escribió la primera carta de advertencia a PRES en virtud del artículo 38 de la Ley de Minería.<sup>203</sup>

“Para mejor proveer PREVIÉNESE, a la Sociedad [PRES], a través de su Representante Legal, quién deberá de legitimar su personería y de conformidad a lo establecido en los Artículos 36, 37 numeral 2 y 38 de la Ley de Minería, para que en el plazo de TREINTA DÍAS presente a esta Dirección la documentación siguiente: 1. Copias certificadas de los Testimonios de venta de los inmuebles debidamente inscritos o autorizaciones otorgadas en legal forma por los propietarios del área solicitada para la explotación de la mina...”.

---

<sup>203</sup> R-4.

- 6.86 En su declaración escrita, Navas explicó sus motivos para enviar la primera carta de advertencia:<sup>204</sup> “... en consulta con la Ministra de Economía, decidimos que era tiempo de activar el procedimiento formal para dar un plazo no mayor de 30 días para que se completara la solicitud de concesión que había sido presentada incompleta en diciembre de 2004. Esto con el fin de cerrar el procedimiento y enviar todo al archivo. Fue así que en octubre de 2006, envié la prevención formal a Pacific Rim [PRES] indicando la información y documentos faltantes, entre ellos el permiso ambiental, la evidencia de propiedad o permisos relacionados a la superficie total del inmueble solicitado en concesión, y el Estudio de Factibilidad”.
- 6.87 En la opinión del Tribunal, esto marcó una divisoria de aguas en el trato de la Demandada hacia la Demandante y PRES en relación con la solicitud de la concesión de explotación de la última. Hasta ese momento, el Ministerio (con la Dirección) había apoyado a la Demandante con la esperanza que, de alguna manera, se podría ayudar a PRES a superar dichas dificultades. Los obstáculos eran muchos, tanto con el Ministerio de Economía y el MARN; pero siempre habían incluido el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. Hasta aproximadamente septiembre de 2006, según declaró, Shrake creyó que “[...] tanto el MINEC como el MARN mantuvieron sus indicios de que apoyaban la reforma legal para permitir la industria, al tiempo que sostenían que eran responsables de hacer respetar las leyes vigentes” [traducción del Tribunal].<sup>205</sup> Sin embargo, la primera carta de advertencia del 2 de octubre de 2006 fue un nuevo desarrollo puesto que había gatillado, por primera vez, el plazo normativo de 30 días en virtud del artículo 38 de la Ley de Minería, como la misma carta explicitaba.
- 6.88 Gehlen declaró que él recibió la primera advertencia de la Dirección en PRES, aunque entendió que significaba que PRES recibía órdenes de presentar nuevamente “todos los documentos que habíamos sido adjuntados a la solicitud de concesión original junto con otros materiales adicionales”.<sup>206</sup> (Earnest dejó PRES en septiembre de 2006). De forma un tanto sorpresiva, Shrake declaró que no había visto ni tenía conocimiento sobre dicha carta

---

<sup>204</sup> Declaración testimonial de Navas, párrs. 67-68.

<sup>205</sup> Tercera declaración testimonial de Shrake, párr. 38.

<sup>206</sup> Tr. D2. Página 149 de 203.

de advertencia antes de la audiencia del presente arbitraje.<sup>207</sup> Sin embargo, el contenido de una copia de la carta le fue notificada en ese momento mediante dos mensajes de correo electrónico de parte de Gehlen con fecha 10 de octubre de 2006.<sup>208</sup> Por lo tanto, por un motivo u otro, puede presumirse que la importancia de la carta de advertencia no fue percibida en ese momento por Shrake, sino también por Gehlen. Esto fue desafortunado, en especial en relación con el cumplimiento de PRES de los artículos 38 y 37(2)(b) de la Ley de Minería.

- 6.89 Más aún, Shrake siempre había considerado la redacción del artículo 37(2)(b) como, en sus palabras, un simple “problema” o un “error.”<sup>209</sup> También había recibido asesoramiento legal de un abogado salvadoreño de PRES (Medina) de que la interpretación de la Dirección no tenía sentido y era ilógica (ver arriba). También declaró, en función de su experiencia práctica extensa como minero: “La mayoría de las minas son minas de cielo abierto. Y nadie excavaría una mina a cielo abierto sin un permiso para la superficie si uno mismo adquirió el terreno o si uno pedía autorización de los propietarios de la superficie. Pero en una mina subterránea en muchas partes jamás habría que conseguir el permiso del propietario de la superficie por estar excavando debajo de su tierra”.<sup>210</sup> Debe recordarse que Shrake no es un abogado.
- 6.90 El Tribunal concluye que la Demandante y PRES erraron de forma no razonable al subestimar tan fácilmente el predicamento de PRES respecto al cumplimiento del artículo 37(2)(b), en especial después de la primera carta de advertencia de la Dirección. Para ese momento, a menos que se resolviera mediante el Plan A o el Plan B, dicho predicamento ponía en riesgo todo el Proyecto El Dorado de la Demandante. No había, puede recordarse, ningún otro plan.
- 6.91 El 19 de octubre de 2006, se informó en la prensa que la Ministra de Economía (Yolanda de Gavidia) consideraba que la Ley de Minería debía ser reformada para aumentar los impuestos y para hacer más rigurosas las normas de protección del medio ambiente.<sup>211</sup> Esto

---

<sup>207</sup> Tr. D2. Página 49-50 de 203.

<sup>208</sup> C-693.

<sup>209</sup> Tr. D2. Páginas 54, 56 y 138 de 203.

<sup>210</sup> Tr. D2. Página 138-139 de 203.

<sup>211</sup> C-694.

era, dentro de las circunstancias, una confirmación general de las recomendaciones realizadas por el informe del Dr. Pulgar-Vidal. No había ninguna referencia a la reforma del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería.

6.92 *Noviembre de 2006*: El 9 de noviembre de 2006, mediante un comunicado de prensa firmado por Shrake, la Demandante resumió de forma pública su entendimiento de la situación actual relativa a la Ley de Minería, reconociendo que PRES no sería capaz de obtener su concesión hasta tanto se reformara la Ley de Minería.<sup>212</sup> Bajo el encabezado “Actualización sobre Ley de Minería y Permisos”, los pasajes pertinentes disponían lo siguiente (se añadieron los números de párrafo [...]):

[1] La Ley de Minería vigente en El Salvador fue promulgada en 1996 y desde ese momento se otorgaron numerosas Licencias de Exploración (el equivalente a derechos de exploración). Pacific Rim Mining Corp. solicitó una Concesión de Explotación (el equivalente a un permiso de minería) para una parte de su proyecto de oro El Dorado, el primer proyecto de exploración de etapa avanzada que ha llegado a dicho punto de conformidad con la Ley de Minería vigente en El Salvador. Al hacer progresar el proyecto a través del proceso de solicitud, se identificaron fallas en la ley vigente que podrían remediarse mediante una reforma.

[2] El partido gobernante de El Salvador (ARENA), el partido opositor principal (FMLN), la mayoría de los partidos minoritarios (PCN, PDC y CD) y, asimismo, Pacific Rim Mining Corp., están a favor de una reforma de la Ley de Minería de El Salvador. Al considerar las potenciales reformas, el gobierno de El Salvador está revisando las leyes de países con industrias mineras establecidas y leyes mineras de buena reputación, con Chile, Perú, Canadá y los Estados Unidos, entre otros, consideró las posturas de todos los lados del espectro político y está consultando con distintas empresas mineras, incluida Pacific Rim Mining Corp. La administración salvadoreña actual demostró durante los últimos 10 años de gobierno ser una administración comprometida con atraer inversiones extranjeras a fin de hacer progresar la economía. De hecho, el Índice de libertad económica de Heritage Foundation ubicó a El Salvador segundo después de Chile como la economía más libre de América Latina. Pacific Rim apoya plenamente las reformas a la Ley de Minería, con la opinión de que El Salvador tiene la oportunidad de convertirse en el modelo de marco responsable de la industria minera y espera con ansias hacer aportes sobre la ley reformada y trabajar con todas las partes involucradas.

[3] La solicitud de Concesión de Explotación de Pacific Rim para el Proyecto El Dorado continúa en proceso. Sin embargo, es incierto si la Concesión de Explotación El Dorado será otorgada antes de la inminente reforma a la Ley de Minería de El Salvador. La solicitud de Concesión de Explotación de la Empresa requiere varios

---

<sup>212</sup> C-309.

documentos, entre ellos, un Permiso Ambiental que se espera sea otorgado al momento de aprobación final del Estudio de Impacto Ambiental ("EIS") del proyecto El Dorado de la Empresa por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ("MARN"). El EIS, originalmente presentado en septiembre de 2004, recibió aprobación técnica en septiembre de 2005 y fue publicado para opinión pública a fines de 2005. En marzo de 2006, Pacific Rim recibió del MARN una lista de cuestiones que surgieron durante el plazo de comentarios públicos y se le solicitó que modificara el EIS a fin de abordar dichas cuestiones. El EIS modificado fue presentado nuevamente ante el MARN, que recientemente solicitó una aclaración sobre algunos elementos. Ya se han entregado las respuestas de la Empresa a dichas solicitudes. Aún no se asignó un marco temporal para la aprobación final del EIS de El Dorado. En dichas circunstancias, y considerando los cambios inminentes a la Ley de Minería, la Empresa es incapaz de ofrecer un marco temporal definitivo sobre cuándo será otorgada la Concesión de Explotación El Dorado.

[4] Pacific Rim recibió un apoyo tremendo a sus emprendimientos de parte del gobierno salvadoreño, en especial del Ministerio de Economía, responsable por el otorgamiento de Concesiones de Explotación. El gobierno ha probado apoyar la minería y Pacific Rim trabaja de forma diligente con la administración, los partidos opositores, los grupos empresariales y la sociedad civil para garantizar su permiso minero para El Dorado lo antes posible” [traducción del Tribunal].

- 6.93 El Tribunal señala que Shrake se concentró en las dificultades de PRES con el MARN en relación con el permiso ambiental faltante y la necesidad de unas reformas a la Ley de Minería en dicho sentido. No hubo ninguna referencia expresa a las dificultades específicas de PRES con la Dirección y con el Ministerio de Economía en relación con el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería sobre la titularidad de los inmuebles y las autorizaciones, que requería nada menos que una reforma a la Ley de Minería en virtud del Plan A preferido por la Demandante.
- 6.94 El 8 de noviembre de 2006 (antes del anuncio de prensa de Shrake mencionado antes), Gehlen, como representante legal de PRES, respondió mediante carta con fecha 7 de noviembre de 2006 a la Dirección, y en su parte pertinente dispone:<sup>213</sup> “Mi representada ha sido notificada de la resolución de fecha dos de octubre de dos mil seis, por el que se le confiere un plazo de TREINTA DÍAS para presentar a esa Dirección la documentación que se lista en esa resolución. En razón de dicha notificación con el presente adjuntamos: 1. Copias certificadas de los siguientes documentos: [le sigue una lista de documentos, numerada de (a) a (h), que incluye seis contratos de compraventa, 1 contrato de

---

<sup>213</sup> R-5.

arrendamiento con opción a compra y 1 inmueble a nombre de PRES] ...”.

- 6.95 Según declaró Gehlen:<sup>214</sup> “En relación con los otros documentos [esto es, incluidos aquellos bajo el párrafo “1” antedicho], no interpreté que la Notificación implicara nada respecto de la suficiencia de los materiales que habíamos entregado anteriormente. Según mi interpretación, la Notificación simplemente exigía que volviésemos a presentar *todos* los documentos que habíamos adjuntado a la solicitud de concesión original junto con otros materiales adicionales...” [énfasis en el original] [traducción del Tribunal]. Dichos materiales adicionales, por lo tanto, no incluían las nuevas autorizaciones o títulos en relación con el área superficial de la concesión solicitada.
- 6.96 Por consiguiente, según considera el Tribunal, la Dirección recibió de PRES el 8 de noviembre de 2006 solo lo que ya había recibido en la solicitud de PRES del 22 de diciembre de 2004 en relación con la documentación exigida en virtud del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. Como ya se señaló previamente, dicha documentación cubría menos de 13% del área superficial total de la concesión solicitada. Por lo tanto, PRES no podía cumplir con el requisito del artículo 37(2)(b) según lo interpretado por la Dirección, el Ministerio de Economía y el Despacho Presidencial; asimismo, PRES no cumplió con las exigencias de la Dirección en su primer carta de advertencia.
- 6.97 La declaración de Gehlen continúa a modo de explicación:<sup>215</sup>

“[181]. En relación con el punto de la Notificación relativa a la titularidad o autorización para los inmuebles superficiales, sabía que en 2005 Navas había conversado con Earnest y había sugerido hacer una reforma a la ley de minería que aclarara dicha cuestión. Sin embargo, la presentación del proyecto de reforma fue demorada a pedido del Presidente Saca hasta el verano de 2006, en cuyo momento los Ministros del MINEC y del MARN sugirieron conjuntamente una reforma legislativa más amplia en relación con la minería. Como mencioné antes, la reforma a la ley de minería era considerada en noviembre de 2006, en el mismo momento que presentamos nuestra respuesta al Departamento de Minas. Por consiguiente, desde la perspectiva de la empresa, la cuestión de la titularidad superficial o la autorización continuó siendo poco clara. No estábamos seguros si se terminaría aclarando como parte del proceso de reforma legislativa o, si no, qué posición o instrucciones tendría el Departamento de Minas en última instancia.

---

<sup>214</sup> Declaración testimonial de Gehlen, párr. 178.

<sup>215</sup> Declaración testimonial de Gehlen, párrs. 181-183.

[182]. De una forma u otra, estábamos dispuestos a trabajar de forma cooperativa con el Gobierno, como siempre lo habíamos hecho, y a dejar que el Departamento de Minas tomara la delantera con respecto a sugerencias al respecto. Si bien sé que el Gobierno intentó poner mucho énfasis en la importancia de esta cuestión en el arbitraje, creo que puedo hablar por todos en la empresa cuando digo que nunca lo vimos como un factor determinante de nuestra capacidad para avanzar con el proyecto de minería. Por otro lado, la empresa ya era dueña de todos los inmuebles que iba a utilizar o afectar para el proyecto, por lo que obviamente estábamos renuentes a comenzar a comprar lotes adicionales para los que no tendríamos ningún uso. Ciertamente no queríamos desplazar o interferir con las personas que eran titulares de los inmuebles cuando no teníamos motivo para hacerlo, ni queríamos necesariamente asumir la responsabilidad por su administración o mantenimiento. Además, según desarrollo más abajo, no sabíamos qué tipo de ‘autorización’ podríamos o deberíamos obtener en lugar de la compra o el arrendamiento de la propiedad, y si bien Earnest habló eso con el Departamento de Minas, no nos habían ofrecido aún ninguna respuesta al respecto.

[183]. En cualquier caso, como también confirmo más abajo, la empresa nunca tuvo problemas para obtener autorizaciones de los propietarios locales para desarrollar trabajos de superficie en el área del proyecto El Dorado, y no tenía motivos para dudar que podríamos obtener cualquier ‘autorización’ adicional que se nos exigiera de forma razonable. Mientras tanto, simplemente presentamos al Departamento todas las escrituras y los contratos que teníamos en relación con los derechos superficiarios. Nuevamente, nunca se nos dijo ni recibimos comunicación alguna del Departamento luego de nuestra presentación que indicara la insuficiencia del material presentado” [traducción del Tribunal].

- 6.98 El Tribunal no acepta dicha explicación. Gehlen (junto con Shrake) debería haber comprendido mejor la amenaza inminente que representaba la primera carta de advertencia de la Dirección en relación con el incumplimiento de PRES de los requisitos del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. La Demandante y PRES estaban firmemente comprometidas con el Plan A. Sin embargo, luego de muchos meses, el Plan A continuaba siendo un plan. Con respecto al Plan B, constituía una dificultad práctica importante para PRES debido a los distintos motivos explicados por Earnest a Navas. Tampoco era la obligación de la Dirección o del Ministerio de Economía aconsejar a la Demandante o a PRES cómo superar dichas dificultades. Parecería que la Dirección tenía poca experiencia práctica en la implementación del artículo 37(2)(b) en relación con una concesión importante para una mina subterránea. Con sus asesores y recursos adicionales, la Demandante y PRES podrían haber evaluado el Plan B en mayor detalle, al menos como una contingencia. Sin embargo, para ese momento, la Demandante y PRES habían puesto, en la práctica, ‘todos sus huevos en una canasta’: tenía que ser el Plan A y solo el Plan A.

- 6.99 *Diciembre de 2006*: El 4 de diciembre de 2006, Navas, como Directora de la Dirección, respondió a PRES con una segunda carta de advertencia que disponía lo siguiente<sup>216</sup>; “...Por recibido el día ocho de noviembre del dos mil seis, escrito y anexos por medio del cual el señor William Thomas Gehlen, Representante Legal de la Sociedad “[PRES]”, por medio del cual evacúa parcialmente la prevención de fecha dos de octubre del dos mil seis, así mismo solicita se suspenda el termino para la presentación de la documentación relacionada con el permiso ambiental y se les conceda tres días a partir de la entrega del mismo por parte de la Autoridad correspondiente, para que a su vez se presente a esta Dirección...” La Dirección advirtió entonces a PRES que presentara el Permiso Ambiental y el EIS dentro de 30 días hábiles.
- 6.100 No hubo más mención expresa en referencia al artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. Sin embargo, PRES no debería haber tenido ninguna confusión. Con documentación que cubría solo un 13% del área superficial de la concesión solicitada, Gehlen (con PRES y la Demandante) sabía que la documentación entregada no cumplía con los requisitos normativos según la interpretación de la Dirección, el Ministerio de Economía y el Despacho Presidencial. El Tribunal no acepta la declaración al contrario de Shrake, esto es: “A diciembre de 2006, PRES creía que había presentado toda la documentación necesaria para la concesión de explotación en El Dorado, excepto el permiso ambiental” [traducción del Tribunal].<sup>217</sup> Debe recordarse que Shrake negó haber visto la primera carta de advertencia de la Dirección, si bien Gehlen se la envió en ese momento y sabía su contenido (ver arriba). Gehlen ciertamente vio ambas cartas de advertencia.
- 6.101 En su declaración escrita, Navas declaró lo siguiente en relación con la segunda carta de advertencia:<sup>218</sup>

“[69]. Pac Rim [PRES] respondió parcialmente a la prevención en noviembre de 2006, aduciendo presentar documentos e información que suplían lo requerido en la prevención, a excepción del permiso ambiental, sobre el cual argumentaban un justo impedimento para no presentarlo y solicitaban que el plazo se extendiera indefinidamente citando disposiciones del Código Procesal Civil para ese fin.

---

<sup>216</sup> R-6.

<sup>217</sup> Primera declaración testimonial de Shrake, párr. 88.

<sup>218</sup> Declaración testimonial de Navas, párrs. 69-75; Tr. D3.705-706 y 710 [transcripciones en inglés].

[70]. Es necesario recordar que la etapa de revisión preliminar de una solicitud de concesión solamente busca determinar si la solicitud está completa. Esta revisión preliminar no evalúa a cabalidad si los documentos e información presentados en efecto son suficientes para establecer el cumplimiento material de los requisitos.

[71]. Tomando en cuenta lo anterior, así como que Pacific Rim [PRES] admitía en su respuesta de noviembre de 2006 que no tenía el permiso ambiental, pero argumentaba un justo impedimento para ello, y en consulta con el asesor legal del Ministerio, se decidió enviar una segunda prevención, enfocada solamente sobre el permiso ambiental, por el hecho de argumentar justo impedimento. Los demás requisitos pedidos no argumentaban justo impedimento, por tanto seguían incompletos. Esta segunda prevención, aunque no estaba contemplada en la Ley de Minería, estaba justificada bajo el Código Procesal Civil, por lo que aunque se admitió la figura del justo impedimento, solamente se le concedió a Pacific Rim [PRES] un nuevo período de 30 días para presentar el permiso ambiental.

[72]. El hecho que la segunda prevención menciona que Pacific Rim evacuó parcialmente la primera prevención, y que solamente menciona la falta del permiso ambiental, no refleja que todos los demás requisitos faltantes mencionados en la primera prevención habían sido solventados favorablemente. Lo único que eso significa es que Pacific Rim presentó algunos nuevos documentos, que argumentó que esos documentos constituían los requisitos faltantes, y solamente admitía que faltaba el permiso ambiental y aducía la figura del justo impedimento solamente sobre ese requisito. ...

“[74]. Queda un último hecho pendiente de aclarar con respecto a la segunda prevención enviada a Pacific Rim en diciembre de 2006. Después que la segunda prevención había sido notificada formalmente a Pacific Rim, la Ministra de Economía, por razones que explicaré a continuación, me ordenó retirarla.

[75]. La Ministra de Economía, Yolanda de Gavidia, me ordenó retirar la segunda prevención, manifestándome que había conversado con el Presidente de la República para dar otra salida a la situación y era la de presentar una Ley Moratoria de Minería Metálica, mientras se elaboraba el estudio de Evaluación Ambiental Estratégica de la Minería en El Salvador. Por lo que dispuso proceder de otra forma con la prevención hecha a Pacific Rim”.

6.102 En la opinión del Tribunal, la segunda carta de prevención de la Dirección no reemplazó su primera carta de prevención. La segunda carta afectó el límite temporal impuesto en virtud del artículo 38 de la Ley de Minería; pero dejó intacta la advertencia formal en relación con el párrafo 1 de la primera carta sobre la documentación faltante exigida por el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería.

6.103 El 18 de diciembre de 2006, se celebró una reunión entre PRES, la Dirección y el Ministerio

de Economía. Mediante un correo electrónico con fecha 18 de diciembre de 2006, de Rodrigo Chávez (de PRES) a Shrake, PRES describió su contenido de la siguiente manera:<sup>219</sup>

“... Esta mañana tuvimos una reunión con la Ministra de Economía, Yolanda de Gavidia. Asistieron a dicha reunión Fidel Chávez, Francisco Escobar, Rodrigo Chávez, Gina Navas y Yolanda de Gavidia. Ella [la Ministra] estuvo de acuerdo con casi todas las recomendaciones que tuvimos en relación con los cambios a la ley de minería. Resaltó que 1% de las regalías deberían ser utilizadas al momento de cierre de la mina. Además, quiere eliminar la prerrogativa de la ley vigente para designar ciertas áreas para el desarrollo de proyectos gubernamentales relacionados con la industria minera. Sin embargo, es claro que su margen de maniobra no es muy grande. Está aguardando instrucciones de sus superiores. Estuvo de acuerdo en que conseguir el acuerdo de los otros dos partidos políticos, PDC y PCN, era clave a fin de darle a la Administración el apoyo necesario para avanzar. También dijo que estaba dispuesta a pelear contra la nueva iniciativa para prohibir la minería y que esperaba nuestra ayuda en ese sentido. También mencionó que tiene muchos problemas con las empresas de exploración en Chalatenango y que deberíamos presentar una especie de frente unificado como industria o al menos tener una posición unificada en ciertos aspectos importantes. En términos generales, la reunión fue positiva. En este momento, la prioridad es continuar ganando terreno con el FMLN y obtener el apoyo del PCN. Además, una vez que hayamos avanzado más, necesitaríamos hablar con el decisor N.º 1 (el presidente) y sus asesores más cercanos...” [traducción del Tribunal].

- 6.104 Fidel Chávez era un político salvadoreño, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores de la Demandada y Presidente de la Organización de Estados Americanos, que Shrake había contratado como asesor a principios de ese año.<sup>220</sup> Rodrigo Chávez, su hijo, era en ese momento el Vicepresidente de PRES. Francisco Escobar era uno de varios cabilderos profesionales contratados por PRES. Era el cuñado de la Vicepresidenta, Ana Vilma de Escobar.<sup>221</sup>
- 6.105 El 21 de diciembre de 2006, mediante un memorando escrito, la Ministra de Economía (Yolanda de Gavidia) propuso al Presidente (Presidente Saca) una moratoria de tres años a la minería metálica. La moratoria buscaba (mediante un nuevo proyecto legislativo) impedir el otorgamiento de concesiones de mineral metálico, incluidas las pendientes en ese momento.<sup>222</sup> Así, pretendía afectar, al momento de implementación, la solicitud

---

<sup>219</sup> C-727.

<sup>220</sup> Tercera declaración testimonial de Shrake, párr. 39.

<sup>221</sup> Tr. D2.454-456 [transcripción en inglés].

<sup>222</sup> R-167.

pendiente de PRES de una concesión.

**G. 2007**

- 6.106 *Enero de 2007*: De conformidad con el caso de la Demandada, en el presente arbitraje, el plazo correctivo de 30 días finalizó en enero de 2007, en virtud del artículo 38 de la Ley de Minería, según lo establecido en las dos cartas de advertencia de la Dirección. Según lo estimado por la Demandada, el plazo de 30 días había comenzado a la entrega de la segunda carta de advertencia, con fecha 21 de diciembre de 2006, a PRES. El Tribunal no acepta dicho cálculo.
- 6.107 Las pruebas muestran que la segunda carta fue manejada de forma informal por la Dirección, que la consideró ‘retirada’, según lo informado a PRES en ese momento. El Ministerio de Economía la consideró como nunca enviada a PRES. Los motivos de ello no son claros sobre las pruebas presentadas ante el Tribunal en este arbitraje. La primera carta de la Dirección, sin embargo, no fue retirada por la Dirección o por el Ministerio de Economía. PRES tenía la alternativa de forzar la cuestión de conformidad con el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería mediante acciones legales en virtud del artículo 7 del Reglamento de Minería; pero no adoptó la misma.
- 6.108 En enero de 2007 (aunque fue anunciado un mes antes), Carlos Guerrero tomó el cargo de Ministro de Medio Ambiente (en lugar de Hugo César Barrera).<sup>223</sup> La Ministra de Economía continuó siendo Yolanda de Gavidia. Ella renunciaría más tarde en 2008.
- 6.109 *Mayo de 2007*: El 3 de mayo de 2007, mediante un correo electrónico interno, Shrake informó a sus superiores:<sup>224</sup> “... Marquen el 2 de mayo en sus calendarios. Es el día que cambió la marea. El presidente instruyó al líder del partido y a su asesor político en jefe que se reúnan con nosotros para conversar un documental a favor de la minería en ES [El Salvador]. Vio la luz ...” [traducción del Tribunal].
- 6.110 El 5 de mayo de 2007, mediante un correo electrónico interno a Shrake y Neilans<sup>225</sup>, PRES (Rodrigo Chávez) informó sobre su reunión con el Presidente Saca: “... Saca dijo que él no

---

<sup>223</sup> C-47.

<sup>224</sup> C-305.

<sup>225</sup> C-739.

estaba en contra de la minería pero le preocupaba el conflicto social que pudiera desatarse. Dijo que deberíamos trabajar con las dos personas que había mencionado el miércoles (Silvia Aguilar y Tomás López) para solucionar estas cuestiones. Sobre la reforma de ley, dijo que tenía que ver el documento sugerido antes de dar su acuerdo. Luego dijo que tendría una reunión formal con mi padre, solo sobre minería, para discutir los detalles de esto, luego de que habláramos con Silvia Aguilar y Tomás López ...” [traducción del Tribunal] Dicha referencia al “miércoles” es por una reunión previa con el Presidente Saca el miércoles 2 de mayo de 2007, mencionada previamente.

- 6.111 El 7 de mayo de 2007, en una reunión de empresas mineras (incluida Colindres, ahora de PRES) en la que hablaron Guerrero (como nuevo Ministro de Medio Ambiente) y Yolanda de Gavidia (aún la Ministra de Economía), se informó a las empresas mineras que toda la actividad minera en El Salvador se detendría hasta tanto el Gobierno completara una ‘Evaluación Ambiental Estratégica’.<sup>226</sup> Esta fue la implementación, *de facto*, de la moratoria considerada previamente, a mediados de diciembre de 2006. Sin embargo, la Asamblea Legislativa no promulgó ninguna ley que implementara dicha moratoria. Por consiguiente, la Ley de Minería continuó en plena vigencia.
- 6.112 Según lo declarado por Navas, dicha moratoria *de facto* beneficiaba a la Demandante: “[PRES] continuaba explorando en la zona solicitada en concesión porque le hacía falta información para terminar su Estudio de Factibilidad. Eso le hubiera dado el tiempo para completar su Estudio de Factibilidad y para que pudiera obtener los permisos o comprar los terrenos que le faltaban”.<sup>227</sup> (Navas renunció de la Dirección alrededor de mayo de 2007).
- 6.113 El 24 de mayo de 2007, mediante un correo electrónico interno, Shrake informó lo siguiente a sus colegas sobre su visita reciente a El Salvador, entre otras cosas<sup>228</sup>: “... Soy optimista de que, salvo cualquier cambio de atmósfera en el país, la ley será reformada en julio [de 2007]. Esto sentará el camino de nuestro permiso un tiempo después...” [traducción del Tribunal]. (La última es una referencia al permiso ambiental solicitado al

---

<sup>226</sup> Primera declaración testimonial de Colindres, párr. 146; Segunda declaración testimonial de Shrake, párr. 127.

<sup>227</sup> Tr. D3. Página 109 de 162.

<sup>228</sup> C-728.

MARN).

- 6.114 *Junio de 2007*: El 14 de junio de 2007, se informó en la prensa que el Ministro de Medio Ambiente, Guerrero, y la Ministro de Economía enviarían la reforma sugerida de la Ley de Minería “antes de que finalizara el año”.<sup>229</sup>
- 6.115 *Julio de 2007*: En su informe actualizado al Directorio de Pac Rim con fecha 5 de julio de 2005, Shrake escribió: “... Sigue aumentando el impulso de la reforma a la ley de minería que precederá la emisión de nuestro permiso. Se presentó un informe macroeconómico sobre el impacto de la minería al gobierno y al público y fue bien recibido. Eso, junto con nuestra programación de radio, continúa afectando positivamente la opinión pública. Dos miembros del gabinete defienden nuestra causa: dentro de la administración: el Vicepresidente Escobar y el Director Técnico Zablah. Entendemos que el partido PCN estuvo renegociando con el Presidente Saca distintas cuestiones políticas y que obtuvo la autorización de la administración para proceder con la presentación de la reforma a la ley de minería en julio. La administración necesita tiempo para revisar la ley que comenzaron la semana pasada en una reunión de tres horas con nuestra gente. El directorio que supervisa al MARN (la agencia regulatoria ambiental ES) también comprendió que lo que proponemos no es riesgoso a nivel ambiental. Parece que hemos cambiado la marea y espero que veamos la reforma de ley completada para finales de agosto [de 2007], o quizás antes ...” [traducción del Tribunal].
- 6.116 El 18 de julio de 2007, mediante un correo electrónico a Shrake, Neilans (de Pac Rim) transmitió un informe escrito de PRES (Rodrigo Chávez), bajo el encabezado “Actualización sobre Ley de Minería”:<sup>230</sup>

“... Según lo conversado, la ley de minería será presentada cuando el Presidente esté de acuerdo. La fecha más próxima para presentación, la semana entrante, probablemente se nos pasará (de nuevo) ya que no hemos sido convocados por él aún. Esto depende de que Zablah recomiende avanzar con la minería al Presidente, lo que aún no hizo. Rodrigo piensa que con el regreso del Presidente al país el martes de esta semana, puede ser que la [reunión] Zablah-Saca tenga lugar a finales de esta semana o a principios de la semana entrante. En un evento social no relacionado, Fidel y Rodrigo hablaron con el Presidente y les dijo que lo contacten temprano la próxima semana para

---

<sup>229</sup> C-741.

<sup>230</sup> C-740.

combinar algo. Zablach fue informado sobre la parte económica (Hinds)<sup>231</sup>, legal (Fidel), socio-política, geológica y ambiental (por Rodrigo et al) y, por lo tanto, tiene todos los detalles. El Ministerio de Economía también fue informado y, aparentemente, está de acuerdo; Rodrigo, Francisco, Manuel y Fidel se reunieron con la Dirección de Minerales y presentaron un informe completo. Entre los 4, tienen reuniones de seguimiento con muchas personalidades públicas de nuevo la próxima semana. Arevalo, Comisión Ambiental, le dijo a Rodrigo que quiere que se presente la ley lo antes posible y que le mandará una carta al Poder Ejecutivo la próxima semana para pedir que se presente la nueva ley dentro de los 8 días hábiles siguientes. Esto nos colocaría cerca del corte de receso o justo después, si se da en respuesta a su pedido. No es seguro si lo presentaría el partido Arena o uno de los partidos minoritarios, pero esa no es una cuestión crítica. Zablach leyó la ley sugerida con sus asesores y en general están de acuerdo. Rodrigo piensa que desde el punto de vista de Zablach no se necesitaría una revisión importante. No estoy seguro de cuándo estará listo el borrador final pero pienso que será a principio de la próxima semana. Pedí que Sandra Orihuela haga una revisión rápida de esto si tiene tiempo” [traducción del Tribunal].

6.117 *Agosto de 2007*: Mediante un correo electrónico interno con fecha 14 de agosto de 2007<sup>232</sup>, Shrake informó a sus colegas que la cabeza del Partido de Concertación Nacional [el PCN] “nos informó que el presidente está de acuerdo con avanzar con la minería y nuestro permiso. Recibimos la misma noticia del Presidente Saca, quien designó a su primo Herbert Saca como persona de contacto. Fidel Chávez, nuestro cabildero en jefe y estratega político, se reunirá con Herbert esta semana para discutir los detalles para cerrar esto lo antes posible. Esperaré hasta que el permiso esté en nuestras manos para abrir la champaña pero creo que es momento de preparar el hielo” [traducción del Tribunal].

6.118 *Noviembre de 2007*: El 20 de noviembre de 2007, el borrador de la reforma a la Ley de Minería fue presentado a la Asamblea Legislativa por los miembros del PCN.<sup>233</sup> Dicha propuesta de reforma incluía modificaciones al alcance existente del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. Según lo sugerido, habría un nuevo artículo 54(e). Disponía lo siguiente:

“Art 54. El Concesionario que desee iniciar la fase de Explotación, en virtud del inciso primero del artículo 38 de esta Ley, deberá anexar a su solicitud la documentación siguiente: ... (e) Para la explotación Subterránea, el solicitante deberá presentar copia certificada por notario de la escritura de propiedad a su favor, o de la autorización otorgada en legal forma y donde se especifique claramente que el propietario de o de los inmuebles sobre los cuales se ubicará toda la infraestructura necesaria para el

---

<sup>231</sup> Manuel Hinds, ex Ministro de Finanzas de la Demandada, fue contratado como asesor de PRES (tercera declaración testimonial de Shrake, párr. 43).

<sup>232</sup> C-307.

<sup>233</sup> C-743.

desarrollo de la mina, autoriza a que también se incluya en ellos la planta de procesamiento del mineral y disposición de desechos mineros; ...”.

Según lo sugerido, la redacción buscaba limitar la exigencia de ‘propiedad’ al área superficial afectada por la infraestructura de la mina (esto es, “sobre los cuales”). Por consiguiente, se resolvería el predicamento de PRES en virtud del artículo 37(2)(b).

6.119 Con respecto a las solicitudes en proceso (como la solicitud de concesión de PRES), habría un nuevo artículo 98 en la Ley de Minería. Disponía lo siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de licencias de exploración o aquellos que durante la vigencia de la misma hubieren solicitado a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos del Ministerio de Economía la Concesión para la Explotación y Aprovechamiento de minerales, habiendo demostrado a la entrada en vigencia de esta Ley la existencia del potencial minero en el área autorizada mediante la presentación de un estudio de pre-factibilidad, continuarán con la tramitación de sus diligencias. Las [solicitudes] serán resueltas por el Ministro de Economía mediante Acuerdo Ministerial, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley. ... Cumplidos los requisitos legales, el Ministro de Economía otorgará el reconocimiento de la concesión minera y la autorización de inicio de la fase de explotación, en el plazo máximo de sesenta días”. Por consiguiente, de nuevo, se resolvería el predicamento de PRES en virtud del artículo 37(2)(b) con respecto a cualquier cuestión retrospectiva de tiempos.

6.120 La Demandante (con PRES) había aportado a dicha propuesta legislativa. Shrake declaró: “el proyecto fue preparado con los aportes de mis asesores y con aportes indirectos de Pac Rim” [traducción del Tribunal].<sup>234</sup> Según lo argumentado en la Réplica de la Demandante, “si bien los funcionarios de la empresa no participaron directamente en las discusiones con el PCN sobre el proyecto, el borrador sí tenía aportes de varios de los asesores de la empresa” [traducción del Tribunal].<sup>235</sup> En la audiencia, el letrado de la Demandante reconoció que PRES (con la Demandante) asistió en enero de 2008 a reuniones en la Asamblea Legislativa sobre dicho proyecto.<sup>236</sup>

---

<sup>234</sup> Tercera declaración testimonial de Shrake, párr. 47.

<sup>235</sup> Réplica, párr. 456.

<sup>236</sup> Tr. D7.1925-1926 [transcripción en inglés].

Yolanda de Gavidia declaró que el Ministerio de Economía no estuvo involucrado en la preparación y promoción de dicho proyecto de ley (ella dejaría su cargo en junio de 2008).<sup>237</sup>

6.121 Shrake declaró que, desde la perspectiva de la empresa, “... el esfuerzo de la reforma de la ley de minería [en noviembre de 2007] tenía tres objetivos principales: (1) brindar ‘protección política’ a la Administración para apoyar de forma pública la minería, al crear un quiebre con el pasado e implementar un régimen nuevo y más restrictivo para la industria; (2) garantizar que Pac Rim esté sujeta a los requisitos de la nueva ley (como regalías más altas y normas ambientales más rigurosas), sin afectar los derechos legales adquiridos en virtud de la ley previa, esto es, el derecho a recibir una concesión; y (3) garantizar que la industria minera fuera regulada por agencias regulatorias mejor financiadas y organizadas y que las regalías mineras serían canalizadas a las instituciones que necesitarían utilizarlas en beneficio público. Esos fueron los conceptos que transmití a mis asesores, quienes, al menos por lo que sé, se los transmitieron a los congresistas con quienes trabajaban para ganar apoyo para el proyecto de reforma” [traducción del Tribunal].<sup>238</sup> No eran, sin embargo, los únicos objetivos de Shrake. Es claro de la redacción de la propuesta legislativa que dichos objetivos incluían una reforma al artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería.

6.122 Los proyectos legislativos no fueron promulgados por la Asamblea Legislativa. Según declaró Shrake: “Luego de la presentación ante la *Asamblea* el 22 de noviembre de 2007, el proyecto de reforma fue derivado al Comité de Agricultura y Medio Ambiente para mayor consideración y una recomendación. El 11 de diciembre de 2007, el Comité de Medio Ambiente y Agricultura de la *Asamblea Legislativa* organizó un foro en San Salvador con el objetivo de discutir los posibles impactos económicos, sociales y ambientales de la minería metálica en el país. ONGs opuestas a la minería, representantes de Pac Rim y especialistas en derecho minero de Perú y Chile hicieron varias presentaciones. [...] A lo largo de los dos meses siguientes, la reforma a la ley de minería continuó bajo consideración del comité pertinente del congreso y Pac Rim comprendió que

---

<sup>237</sup> Declaración testimonial de Yolanda de Gavidia, párr. 14; Tr. D3.648-649 [transcripción en inglés].

<sup>238</sup> Tercera declaración testimonial de Shrake, párr. 47.

se había recomendado una reconsideración por la *Asamblea* en pleno en algún momento futuro” [traducción del Tribunal].<sup>239</sup>

#### **H. 2008**

- 6.123 *Enero de 2008*: Shrake visitó El Salvador en enero de 2008. Declaró lo siguiente: “... Me reuní de nuevo con funcionarios altos de Gobierno, incluido Guillermo Gallegos ... Gallegos era, en ese momento, el Líder de la Mayoría en el Congreso ... Gallegos me dijo que confiaba en que el MARN otorgaría los permisos [ambientales] y, más aún, que las reformas sugeridas a la Ley de Minería (que incluían la aclaración de toda cuestión pendiente sobre el tema de la propiedad superficial) serían aprobadas en febrero de 2008” [traducción del Tribunal].<sup>240</sup>
- 6.124 *Febrero de 2008*: El proyecto de reforma no fue promulgado por la Asamblea Legislativa en febrero de 2008.
- 6.125 *Marzo de 2008*: El 11 de marzo de 2008, se informó públicamente en la prensa que el Presidente Saca había declarado el 10 de marzo de 2008 que ‘en principio’ estaba en contra de otorgar permisos para las nuevas explotaciones mineras y que le pedía a la Asamblea Legislativa que revisara el asunto en profundidad. Había en ese momento, según se informó, unos 26 proyectos mineros aguardando los permisos de explotación.<sup>241</sup> El día siguiente, se informó que el Presidente Saca había declarado que solo estaría dispuesto a trabajar con la Asamblea Legislativa sobre la cuestión minera luego de que le demostraran, con estudios del Ministerio de Medio Ambiente (MARN) y del Ministerio de Economía, que “se puede explotar el oro para hacer crecer la economía sin dañar un recurso”.<sup>242</sup> Dichos anuncios fueron una sorpresa desagradable para la Demandante y para PRES. Aún esperaban que la Ley de Minería, incluido el artículo 37(2)(b), fuera modificada por la Asamblea Legislativa. (En este arbitraje, según lo antedicho, la Demandante describe las declaraciones del Presidente Saca reportadas el 11 de marzo 2008 como una “prohibición *de facto* de la minería en El Salvador” [traducción del Tribunal]).

---

<sup>239</sup> Tercera declaración testimonial de Shrake, párrs. 51 y 52 (notas al pie omitidas).

<sup>240</sup> Primera declaración testimonial de Shrake, párr. 101.

<sup>241</sup> C-1.

<sup>242</sup> R-125.

- 6.126 Según declaró Shrake: “... estas declaraciones [del Presidente Saca] fueron sorprendidas y muy decepcionantes para mí. El partido mayoritario en el Congreso era ARENA, y el Presidente Saca era el presidente de ese partido. Era mi entendimiento, según lo informado por mis asesores, que el partido ARENA estaba mayoritariamente a favor de la propuesta del PCN para promulgar una nueva ley de minería que creara una industria más responsable y regulada, con mayor participación de ingresos para el Gobierno, que por lo tanto facilitara el otorgamiento de los permisos a Pac Rim. También había entendido, según mis asesores, hasta la fecha de la declaración del Presidente Saca, que él no se opondría a la reforma de la ley de minería propuesta por el PCN, que se esperaba que fuera ratificada a la brevedad en ese momento” [traducción del Tribunal].<sup>243</sup>
- 6.127 No habría nunca legislación alguna de la Asamblea Legislativa que modificara el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. Por consiguiente, la redacción del artículo 37(2)(b) se mantuvo exactamente igual que desde 1995, antes de que la Demandante tuviera interés en la minería en El Salvador. Como resultado de la interpretación de la Dirección del artículo 37(2)(b), según declaró Navas, la solicitud de PRES de una concesión “no cumplía con otros dos requisitos que la Ley de Minería establece como necesarios para admitir la solicitud de concesión”.<sup>244</sup> Asimismo, según declaró Yolanda de Gavidia: PRES no podía cumplir “el requisito de la propiedad de los terrenos sobre los cuales comprendía la concesión”.<sup>245</sup> Por lo tanto, el Plan A de la Demandante no rindió frutos, dejando el predicamento sin resolver al 10 de marzo de 2008, al igual que como había estado desde el 22 de diciembre de 2004 en adelante.
- 6.128 La fecha 10 de marzo de 2008 es importante a nivel procesal para el caso de la Demandante, según lo establecido en la Parte 1 de este Laudo. Es la fecha anterior a que la Demandante (con PRES y DOREX) renunciara a toda reclamación por daños y perjuicios contra la Demandada en el presente arbitraje.

---

<sup>243</sup> Tercera declaración testimonial de Shrake, párr. 54; ver también la primera declaración testimonial de Shrake, párr. 116.

<sup>244</sup> Declaración testimonial de Navas, párr. 59.

<sup>245</sup> Tr. D3. Página 66 de 162.

## **I. 2009**

- 6.129 *Febrero de 2009:* El 26 de febrero de 2009, se informó públicamente en la prensa que el Presidente Saca declaró que no otorgaría ninguna concesión minera a Pacific Rim; que prefería enfrentarse a un arbitraje y sus consecuencias a permitir que la empresa operara; y que “[n]o tenemos, de acuerdo a mis asesores jurídicos, ninguna obligación de dar el permiso de explotación aunque tengan el permiso de exploración [.]”<sup>246</sup>
- 6.130 *Abril de 2009:* El 30 de abril de 2009, la Demandante presentó su Notificación de Arbitraje en el presente procedimiento de arbitraje, habiendo entregado previamente su Notificación de Intenciones a la Demandada el 9 de diciembre de 2008.

---

<sup>246</sup> C-4.

## **PARTE VII: RESPONSABILIDAD -EL DORADO- LAS PRESENTACIONES DE LAS PARTES**

### ***A. Introducción***

- 7.1 En resumen<sup>247</sup>, la Demandante argumenta que su primera reclamación relativa a El Dorado surge en virtud del derecho salvadoreño, que (presuntamente) brinda protecciones en virtud de la Ley de Inversiones que son iguales o mayores a las protecciones ofrecidas a un inversor extranjero de conformidad con el derecho internacional habitual. La Demandante también alega las protecciones previstas en el derecho internacional habitual. A tal fin, invoca el artículo 42(1) del Convenio del CIADI. No invoca el artículo 42(3) del Convenio del CIADI (ni podría hacerlo en este arbitraje).
- 7.2 La Demandante alega primero, según el resumen antedicho en la Parte III, que PRES cumplió con todos los requisitos de la Ley de Minería para que la Demandada aceptara su solicitud de concesión de explotación en virtud de la Ley de Minería para El Dorado, dentro del área de 12,75 km<sup>2</sup> identificada en la solicitud de concesión de PRES ante la Dirección del Ministerio de Economía el 22 de diciembre de 2004. Alternativamente, de no haber hecho eso, la Demandante alega que la Demandada está excluida o impedida de alegar lo contrario en este arbitraje de conformidad con el derecho internacional o, según el derecho salvadoreño, por la doctrina de los actos propios.
- 7.3 De conformidad con la Ley de Inversiones, al no otorgar la concesión de explotación para El Dorado, la Demandante sostiene que la Demandada incumplió: (i) el derecho a un procedimiento legal eficiente en virtud del artículo 4; (ii) el derecho a trato adecuado de conformidad con la ley en virtud del artículo 5; (iii) la prohibición de medidas arbitrarias y discriminatorias en virtud del artículo 6; (iv) la prohibición de expropiación sin compensación en virtud del artículo 8; y (v) el derecho a la protección de la propiedad en virtud del artículo 13 de la Ley de Inversiones.<sup>248</sup> (Dichos artículos de la Ley de Inversiones se citan en la Parte II antedicha). La Demandante también argumenta que el Tribunal tiene el derecho y la obligación de aplicar las normas habituales de derecho internacional en la

---

<sup>247</sup> Este resumen, aquí y a continuación, se basa en gran medida en las presentaciones orales en la audiencia y en el resumen posterior a la audiencia de la Demandante.

<sup>248</sup> CL-4.

diferencia entre las Partes.

7.4 En resumen,<sup>249</sup> la Demandada alega que la Demandante no pudo demostrar que PRES cumpliera con los requisitos del artículo 37(2) de la Ley de Minería en varios aspectos materiales, relativos a (i) la propiedad de los inmuebles y las autorizaciones; (ii) un plan completo de explotación; (iii) un estudio de factibilidad; y (iv) un permiso ambiental. Sin cumplir con dichos requisitos normativos, según la Demandada, PRES no tenía derecho legal a obtener, y la Demandada no tenía obligación legal de otorgar, la concesión solicitada en virtud de la Ley de Minería (u otra) como cuestión de derecho salvadoreño. La Demandada también alega que no hay ningún impedimento o doctrina de los actos propios en favor de la Demandante relativa al artículo 37(2) de la Ley de Minería. Por consiguiente, según la Demandada, dichas cuestiones preliminares son necesarias para establecer las reclamaciones de la Demandante, sin las cuales dichas reclamaciones deben caer *in limine*.

7.5 En dichas circunstancias, es adecuado que el Tribunal se refiera a la primera cuestión principal enumerada en la Parte IV antedicha, en relación con la propiedad y la autorización de los inmuebles superficiales en virtud del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. Según lo explicado por el Tribunal más abajo, es una cuestión determinante para la reclamación de la Demandante en relación con la responsabilidad de la Demandada por daños y perjuicios en relación con el Proyecto El Dorado (siendo también pertinente para determinadas reclamaciones relativas a las Otras Áreas Mineras). También es adecuado que el Tribunal analice por separado las subcuestiones sobre: (i) las distintas interpretaciones legales de las Partes del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería y (ii) las distintas posiciones sobre impedimento o actos propios de las Partes (si la posición de la Demandante no prospera en la primera subcuestión de interpretación).

***B. La interpretación del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería***

7.6 Las Partes acuerdan que, para la interpretación de la Ley de Minería, el derecho aplicable es el derecho de El Salvador.<sup>250</sup> (La Demandante también alega la cuestión relacionada de impedimento como cuestión de derecho internacional; pero no es pertinente a esta

---

<sup>249</sup> Este resumen, aquí y a continuación, se basa en gran medida en las presentaciones orales en la audiencia y en el resumen posterior a la audiencia de la Demandada.

<sup>250</sup> Tr. Día 1.117:3; Tr. Día 5.1131–1133; Tr. Día 5.1144– 45 [transcripción en inglés].

subcuestión de interpretación normativa). De conformidad con el derecho salvadoreño, la interpretación y aplicación de la Ley de Minería puede involucrar a la Constitución<sup>251</sup>, el Derecho Ambiental<sup>252</sup>, el Reglamento de Minería<sup>253</sup> y los principios generales del derecho administrativo.<sup>254</sup>

- 7.7 La Ley de Minería fue promulgada el 14 de diciembre de 1995; entró en vigor el 24 de enero de 1996; fue modificada el 11 de julio de 2001; y no fue modificada luego de ello. Por consiguiente, en todos los momentos pertinentes, su texto normativo era la ley vigente antes y durante las actividades pertinentes de la Demandante (con PRES y DOREX) en El Salvador.
- 7.8 El objeto de la Ley de Minería (de conformidad con su preámbulo) era regular la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de recursos naturales no renovables en El Salvador.<sup>255</sup> El capítulo VI de la Ley de Minería dispone el “Procedimiento para la presentación de solicitudes y documentos anexos” exigido a quienes estén interesados en obtener licencias y concesiones de la Demandada. La cuestión principal concierne a la solicitud de una concesión de explotación de PRES del 22 de diciembre de 2004 para El Dorado. Ya era titular de licencias de exploración en El Dorado.
- 7.9 El artículo 36 del capítulo VI de la Ley de Minería está redactado en lenguaje obligatorio (“... deberá presentar a la Dirección, solicitud escrita con los requisitos mínimos siguientes [con una lista de dichos requisitos de (a) a (f)]”. El artículo 37 aborda los “Documentos anexos” con una redacción similar (“... Además presentará la siguiente documentación”). Le siguen tres enumeraciones, la primera relativa a “Licencia de exploración”; la segunda relativa a “Concesión de explotación de minas y canteras”; y la tercera relativa a “Plantas de Procesamiento”.
- 7.10 La segunda lista relativa a concesiones de explotación fue citada como el artículo 37(2) de la Ley de Minería. Abarca los subpárrafos (a) a (f). Corresponde citar dicha lista de forma

---

<sup>251</sup> CLA-1.

<sup>252</sup> CLA-2.

<sup>253</sup> CLA-6.

<sup>254</sup> Primer informe pericial de Fernandois, párrs. 44-50.

<sup>255</sup> CLA-5.

plena a continuación:

“37(2)

- a) *Plano de ubicación del inmueble en que se realizarán las actividades, hoja cartográfica del área, plano topográfico y su respectiva descripción técnica, extensión del área solicitada donde se establezcan fehacientemente su localización, linderos y nombre de los colindantes;*
- b) *Escritura de propiedad del inmueble o autorización otorgada en legal forma por el propietario;*
- c) *Permiso Ambiental emitido por autoridad competente, con copia del Estudio de Impacto Ambiental;*
- d) *Estudio de Factibilidad Técnico Económico, elaborado por profesionales afines a la materia;*
- e) *Programa de explotación para los cinco primeros años, firmados por un Geólogo o profesional competente en la materia; y*
- f) *Los demás que se establezcan reglamentariamente”.*

7.11 Para la cuestión actual, los artículos 37(2)(a) y 37(2)(b) son pertinentes, en especial el segundo.<sup>256</sup> En resumen, como cuestión de interpretación normativa, ¿el requisito relativo a la presentación de la “escritura” o el “permiso de autorización” (como anexos de una solicitud de concesión de explotación) aplica a *toda* el área superficial sobre y bajo la cual la solicitante desarrollará actividades?; ¿o está limitado a la *parte* del área superficial que sea afectada por las actividades de la solicitante?

### ***C. Las presentaciones sobre interpretación de la Demandante***

7.12 En resumen<sup>257</sup>, la Demandante alega que PRES presentó autorizaciones de todos los

---

<sup>256</sup> CLA-5. Según lo antedicho en la Parte II, la Demandada tradujo dichas disposiciones al inglés de la siguiente manera: “(a) Plot plan of the property where the activities will be carried out, a cartographic map of the area, topographic plan and its respective technical description, extension of the requested area where its location, boundaries and name of bordering properties are irrefutably established; (b) The ownership deed of the property or the authorization legally granted by the owner; ...” [RL-7(bis)]. El Tribunal no considera que dichas diferencias lingüísticas menores de la traducción al inglés sea de importancia material para la cuestión bajo consideración.

<sup>257</sup> Tr. D1.145ff [transcripción en inglés]; Ct presentaciones posteriores a la audiencia, párrs. 2ff.

propietarios superficiarios del área superficial afectada o que probablemente sería afectada durante el plazo de la concesión solicitada en El Dorado; que PRES tenía derechos sobre todas las áreas superficiales que serían ocupadas o alteradas por el desarrollo de una mina para los yacimientos de Minita; y que PRES había suscrito un contrato de arrendamiento con opción a compra para todos los inmuebles que eran o serían ocupados por la infraestructura de la mina, incluidas las instalaciones de almacenamiento de desechos, la planta de procesamiento y la infraestructura relacionada, la entrada a la rampa subterránea de la mina y la central administrativa y el área de almacenamiento de núcleos de perforación.<sup>258</sup> La Demandante también alega que PRES adquirió la propiedad de los inmuebles sobre los que desarrollaría su expansión y mejora planificada del camino principal de acceso<sup>259</sup>; y donde enterraría los ductos de ventilación de la mina.<sup>260</sup>

- 7.13 La Demandante alega que PRES presentó toda la documentación necesaria para demostrar sus derechos legales sobre dichos lotes inmuebles con su solicitud de concesión ante la Demandada el 22 de diciembre de 2004<sup>261</sup> y, nuevamente, el 8 de noviembre de 2006.<sup>262</sup> Más aún, según la Demandante, la Demandada misma reconoció en su correspondencia interna de 2005 que PRES era titular del área donde las instalaciones superficiales de la mina sería instaladas por PRES.<sup>263</sup>
- 7.14 La Demandante alega que PRES (con la Demandante) no esperaba que sus operaciones mineras planificadas ocasionaran disturbios a los inmuebles que *no* serían utilizados u ocupados por sus trabajos superficiales, incluido el camino de acceso y los ductos de ventilación.<sup>264</sup> La expectativa de PRES estaba apoyada por su experiencia práctica en la industria minera y por los estudios técnicos presentados junto con la solicitud de concesión de PRES. El estudio de mecánica de rocas elaborado en 2004 en relación con la mina subterránea planificada demostró que la mina no sería susceptible a subsidencia, en

---

<sup>258</sup> C-6; C-7A.

<sup>259</sup> C-6 a 8-18, 23-31, 33-37; C-7A a 14-22.

<sup>260</sup> C-6 a 40-46.

<sup>261</sup> C-181, Sec. 3.0 y Anexo 3.

<sup>262</sup> C-11.

<sup>263</sup> R-30; R-31.

<sup>264</sup> C-712: “Las escrituras y los documentos de autorización ... solo cubren las áreas del proyecto donde ocurrirán disturbios vinculados con el proyecto” [traducción del Tribunal]. (énfasis añadido por la Demandante); y C-713: que implica que el “impacto superficial” era la prueba utilizada por la Demandante en su preparación de la solicitud [traducción del Tribunal].

especial dado el método minero “banco y relleno” (*bench-and-fill*) elegido para el Proyecto El Dorado.<sup>265</sup> Las pruebas empíricas, según la Demandante, confirman dicha conclusión: los yacimientos de Minita ya habían estado sujetos a minería subterránea; el área sobre dicha mina no sufrió subsidencia durante dichas operaciones mineras históricas y no lo había hecho durante el período intermedio.<sup>266</sup> Como señaló Ticay (de la Dirección), y sostuvo la Demandante, la subsidencia en las minas de roca dura en general solo presenta riesgo cuando hay condiciones geológicas “muy desfavorables” y un mal manejo de las operaciones mineras.<sup>267</sup> La Demandante sostiene que dichos elementos estaban ausentes en El Dorado. De forma notable, los informes periciales de Behre Dolbear (aducidos por la Demandada) mencionan la cuestión de subsidencia como algo general; pero no indican si o cómo podría constituir un riesgo para el Proyecto El Dorado.<sup>268</sup>

7.15 Más aún, según alega la Demandante, el estudio de impacto ambiental (EIS) de PRES contenía una evaluación integral de todos los otros impactos que podían preverse para las operaciones mineras planificadas en el ambiente circundante, incluidas las fuentes de agua, vibraciones, contaminación sonora y lumínica, etc.<sup>269</sup> MARN nunca rechazó el EIS; y, de hecho, el EIS recibió una opinión favorable del personal técnico del MARN.<sup>270</sup> La Demandada declinó realizar un contrainterrogatorio a Mathew Fuller o Ericka Colindres como testigos orales (siendo, respectivamente, el autor del EIS y el funcionario técnico del MARN a cargo de revisar el EIS). Incluso los expertos consultados por la Demandada para evaluar la EIS a los fines de este arbitraje nunca impugnaron la conclusión principal del estudio de que todos los impactos del Proyecto podían, de hecho, ser evitados, controlados o mitigados de forma satisfactoria.<sup>271</sup>

7.16 La Demandante reconoce que el Estudio Final de Pre-factibilidad del 21 de enero de 2005 (o “PFS”) no fue presentado únicamente para apoyar la concesión que abarca los

---

<sup>265</sup> C-18 en 2-1, 5-1-5-2; Tr. D6.1480-1481 [transcripción en inglés]; Rigby, párr. 104.

<sup>266</sup> C-18 de 3-1 a 6-1.

<sup>267</sup> Tr. D4. Página 48 de 171.

<sup>268</sup> BD1, párr. 50.

<sup>269</sup> Cl. Cl. Pres., “Tribunal Questions,” Diapositivas 13-14, donde se concluye que dichos impactos podían ser evitados, controlados o mitigados de forma satisfactoria; C-8A en 1-19-1-25, 1-30-1-31; Fuller, párrs. 72-107; segunda declaración testimonial de Colindres, párrs. 13-43; M&H1 en 19-23; y M&H2 en 10-22, 26-30.

<sup>270</sup> Primera declaración testimonial de Colindres, párrs. 102-04; Rep., párr. 254.

<sup>271</sup> BD1, BD2.

yacimientos Minita y Minita 3.<sup>272</sup> (Dicho PFS cubría un área mucho más grande). Por consiguiente, según la Demandante, el PFS y los estudios técnicos de apoyo tomaron en consideración de forma expresa la expansión del proyecto dentro del área solicitada de la concesión. Así, mientras que el PFS solo clasificó Minita y Minita 3 como “reservas” económicamente minables, los otros yacimientos dentro del área de estudio fueron analizados en el PFS y en los estudios de apoyo.

- 7.17 En relación con la explotación de yacimientos aparte de Minita y Minita 3, la Demandante alega que debe tomarse en cuenta la naturaleza altamente prospectiva del área de concesión solicitada y el plazo estipulado de la concesión de treinta años.<sup>273</sup> Durante dicho plazo extendido, bien hubiera sido posible realizar una expansión importante de las operaciones mineras subterráneas dentro del área de la concesión. De hecho, la Demandada reconoció que 12,75 km<sup>2</sup> era un tamaño adecuado para la concesión de la Demandante en 2005, con pleno conocimiento de que la Demandante planificaba expandir sus expansiones mineras para cubrir numerosos yacimientos dentro de dicha área. La naturaleza y el alcance pleno de una posible expansión no podría haber sido prevista de forma precisa por la Demandante o la Demandada al 22 de diciembre de 2004.
- 7.18 Más aún, la Demandante resalta que sería “muy improbable” que la expansión a mediano plazo de las operaciones mineras contempladas por la Demandante (con PRES) a marzo de 2008, con la incorporación de los yacimientos en Minita Sur, Bálsamo y Cerro Alto, hubiera aumentado el área de impacto superficial. Según la Demandante, todos los yacimientos son subterráneos profundos, definidos por las mismas condiciones geológicas que los yacimientos en Minita, donde la Demandante podía esperar de forma razonable acceder a través de túneles subterráneos a partir de la rampa principal de la mina Minita.<sup>274</sup> Más aún, la Instalación de Almacenamiento de Desechos (“TSF”), de lejos la mayor fuente de impacto superficial, estaba diseñada con capacidad de recibir aumentos de producción

---

<sup>272</sup> Ct presentaciones posteriores a la audiencia, párr. 11; Tr. D7.1901-1903 [transcripción en inglés]; Cl. Cl. Pres “Tribunal Questions”, Diapositivas 4-8.

<sup>273</sup> Cl. Op. Pres. “Rights at Issue,” Diapositiva 53; C-653; Tr. D2.410 y 413-416 [transcripción en inglés].

<sup>274</sup> Tr. D2.390-391, 523, D6.1552-1553, 1564-1565 [transcripciones en inglés]; declaración testimonial de Gehlen, párrs. 127-128,142-154; tercera declaración testimonial de Shrake, párrs. 16-23.

de yacimientos adicionales.<sup>275</sup>

- 7.19 En conclusión, en relación al Proyecto El Dorado, la Demandante alega que cumplió (con PRES) con los requisitos del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería, tanto como cuestión de interpretación legal (según lo declarado por sus testigos y peritos legales) como cuestión práctica. (El Tribunal regresa al testimonio de los peritos legales de la Demandante en la Parte VIII a continuación).

***D. Las presentaciones sobre interpretación de la Demandada***

- 7.20 En resumen<sup>276</sup>, la Demandada alega que los requisitos legales del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería se aplican a toda la superficie a ser cubierta por la concesión de explotación solicitada; que no hay ninguna redacción que limite dicha disposición legislativa; por lo tanto, no está limitada a las propiedades superficiales donde la concesión de la solicitante tenga un efecto directo; y que los requisitos se aplican a concesiones metálicas y no metálicas y también a minas y canteras. La Demandada también niega que el requisito en virtud del artículo 37(2)(b) sea contrario a la Constitución de la Demandada, los principios generales o el derecho administrativo o algún otro derecho salvadoreño.
- 7.21 Según la Demandada, el caso de la Demandante sobre la interpretación del artículo 37(2)(b) erra en tres motivos principales. Primero, la interpretación de la Demandante no está apoyada por el texto del artículo 37 de la Ley de Minería, leído como un todo. Dos disposiciones del artículo 37(2) de la Ley de Minería usan el término español “inmueble”. El artículo 37(2)(a) exige que el solicitante ofrezca información detallada, como un mapa de la ubicación, una descripción técnica, coordenadas y límites, para el “inmueble en el cual se realizarán las actividades” o “*property where the activities will be carried out*”. El artículo 37(2)(b) exige que el solicitante pruebe la titularidad o que tenga autorización para el “inmueble” o “*property*”. A diferencia del artículo 37(2)(a), dicha disposición no tiene la frase condicionante: “en el cual se realizarán las actividades” luego del término “inmueble”.
- 7.22 Según la Demandada, la Demandante interpretó erróneamente el artículo 37(2)(b). Busca

---

<sup>275</sup> Declaración testimonial de Gehlen, párrs. 127-128; C-590; C-611; Tr. D2.523 [transcripción en inglés]; C-590; C-611.

<sup>276</sup> Memorial de contestación de la Demandada, párrs. 79ff; y Dúplica de la Demandada, párrs. 98ff.

de forma errada importar la frase condicionante del artículo 37(2)(a) al artículo 37(2)(b), cuando el último no tiene texto alguno que modifique al término general “inmueble”. La Demandante también busca de forma errónea forzar el sentido de la frase: “en el cual se realizarán las actividades”, siendo una redacción del artículo 37(2)(a) que no se encuentra en el artículo 37(2)(b). Aún si el texto del artículo 37(2)(a) fuera aplicable al requisito de titularidad o autorización (aunque no lo es), no habría fundamento para limitar la referencia de “actividades” a “actividades superficiales”. La interpretación de la Demandante hace caso omiso del hecho que las actividades pueden ocurrir tanto sobre la superficie como bajo tierra.

7.23 Segundo, cuando PRES presentó su solicitud a la Dirección el 22 de diciembre de 2004, la Demandante (con PRES) entendía que la frase “en el cual se realizarán las actividades” hacía referencia al área total de la concesión solicitada. De conformidad con el artículo 37(2)(a) de la Ley de Minería, PRES entregó las coordenadas y los mapas que abarcaban el área completa de la concesión solicitada en su solicitud, no solo de las partes donde tendrían lugar las actividades superficiales. Según la Demandada, la solicitud de PRES con la descripción “en el cual se realizarán las actividades” no deja dudas que, a los fines de dicha solicitud, el “inmueble” o *“property”* en virtud del artículo 37(2)(a) y necesariamente también del artículo 37(2)(b) era la totalidad del área solicitada para la concesión. Las acciones contemporáneas de la Demandante al presentar los mapas detallados, las coordenadas y otra información para toda el área de concesión en respuesta al requisito del artículo 37(2)(a) demuestra que la frase “en el cual se realizarán las actividades” describe la totalidad del área de concesión de 12,75 km<sup>2</sup> solicitada por PRES y no solo una parte de ella.

7.24 Tercero, según la posición de la Demandante, el requisito explícito de ser propietario o contar con autorizaciones para el área superficial de toda la concesión exigido debería ser omitido para las minas subterráneas, impone una distinción que no se encuentra en la Ley de Minería. Los redactores de la Ley de Minería podrían haber distinguido entre minas subterráneas y minas a cielo abierto, pero optaron, de forma razonable, no hacerlo. De hecho, los redactores definieron “Mina” específicamente como: “Lugar físico ya sea superficial o subterráneo donde se lleva a cabo la extracción de las sustancias minerales”

(artículo 2 del Reglamento de Minería). Los redactores, de forma intencional, exigieron la propiedad o autorización de los propietarios en toda el área de la concesión para ambos tipos de mina. Más aún, según la Demandada, debe señalarse que, dados los planos “preliminares” y su intención de expandir las operaciones luego de obtener la concesión, era casi imposible para la Demandante (con PRES) saber al 22 de diciembre de 2004 qué inmuebles superficiales serían afectados, de forma física, por sus posibles trabajos superficiales.

7.25 En conclusión, la Demandada alega que el caso de la Demandante en virtud del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería fracasa en la cuestión de interpretación, apoyado tanto por los materiales contemporáneos y las pruebas de sus testigos expertos en el derecho salvadoreño. (El Tribunal regresa al testimonio de los peritos legales de la Demandada en la Parte VIII a continuación).

#### ***E. Las presentaciones sobre impedimento de la Demandante***

7.26 En resumen<sup>277</sup>, la Demandante alega que la conducta de la Demandada constituyó una garantía clara e inequívoca por la Demandada de que el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería no ofrecía fundamentos legítimos o suficientes para denegar a PRES su solicitud de concesión para el Proyecto El Dorado. La Demandante sostiene que, como cuestión de derecho internacional y de derecho salvadoreño, la Demandada está impedida o imposibilitada, en virtud de la doctrina de los actos propios, de alegar lo contrario en el presente arbitraje.

7.27 La Demandante sostiene que la aprobación por la Demandada de la solicitud de concesión de PRES estaba, luego de noviembre de 2005, sujeta en todo momento a acciones adicionales a ser adoptadas por la Demandada; que la Demandante mantuvo un interés legítimo sobre la concesión en todos los momentos pertinentes hasta el 10 de marzo de 2008; y que no hubo fundamentos legítimos para rechazar la concesión a PRES. La Demandante sostiene que confió en dichas garantías cuando decidió continuar con sus inversiones en el Proyecto El Dorado, para así generar beneficios sustanciales para la Demandada; y al no adoptar medidas adicionales en relación con los requisitos legales para

---

<sup>277</sup> Ct presentaciones posteriores a la audiencia, pp. 18ff.

el otorgamiento de la concesión (aparte del requisito de presentar el permiso ambiental). Al incumplir dichas garantías, según la Demandante, la Demandada traicionó injustamente la confianza legítima de la Demandante en la Demandada.

- 7.28 En relación con los hechos alegados en apoyo del caso de la Demandante sobre el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería, la Demandante presenta los siguientes, aquí resumidos por necesidad dado que los hechos disputados ya fueron abordados por el Tribunal en la Parte VI *supra*.
- 7.29 Según la Demandante, entendía desde el momento de su inversión en 2002 que solo necesitaría adquirir los inmuebles donde “fueran necesarios trabajos de superficie”.<sup>278</sup> Dicho entendimiento era coherente con las prácticas mineras habituales y prudentes, y también con el entendimiento razonable de Pac Rim sobre lo que podría ser exigido en virtud de la Ley de Minería.<sup>279</sup> El 22 de diciembre de 2004, la Demandante presentó debidamente los documentos junto con la solicitud de concesión de PRES ante la Demandada, a fin de probar la titularidad o las autorizaciones de PRES sobre todos los inmuebles superficiales que serían utilizados u ocupados por sus operaciones mineras a corto y mediano plazo, un período idéntico al que se podría estimar, de forma razonable, para los disturbios ocasionados por las operaciones mineras en El Dorado.<sup>280</sup>
- 7.30 Luego de la presentación de la solicitud de PRES, la Demandada informó a la Demandante en marzo de 2005 que interpretaba que la ley exigía de la Demandante una autorización de cada propietario superficial dentro de los límites del área de concesión solicitada. La Demandante estaba en desacuerdo con la interpretación de la Demandada.<sup>281</sup> La Demandada tomó las observaciones de la Demandante de forma muy seria: “Dada la importancia de la cuestión, la Ministra [de Economía] acordó solicitar una interpretación de la ley a la Oficina de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Despacho Presidencial”.<sup>282</sup> Incluso, sin perjuicio de la confusión ocasionada por el significado del requisito en el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería, la Demandante “esper[aba] que dicha

---

<sup>278</sup> C-349.

<sup>279</sup> Primer informe pericial de Williams en 15, 32-35; segundo informe pericial de Williams en 2-21; Rigby, párrs. 102-03; Memorial párrs. 561-76; Réplica 377-404; declaración testimonial de Gehlen, párrs. 123-28

<sup>280</sup> C-181; C-6; C-713.

<sup>281</sup> ver, por ejemplo, C-286; C-290; R-30 (adjunto).

<sup>282</sup> C-290; C-713.

cuestión se pudiera resolver”;<sup>283</sup> y las Partes cooperaron en la búsqueda de una resolución a dicho problema en los meses siguientes.

- 7.31 Sobre la base de los hechos registrados, según la Demandante, la Demandada claramente tenía sus dudas sobre la implementación práctica de su propia interpretación del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. La Demandada buscó “alcanzar un consenso” con la Demandante sobre “las acciones que deberían adoptarse”; y la Demandada determinó que su curso de acción preferido (y con el que la Demandante estaba de acuerdo) era buscar una reforma legislativa a la Ley de Minería vigente. Luego de la comunicación de la Demandada a la Demandante sobre la reforma sugerida a finales de octubre de 2005<sup>284</sup> y la respuesta afirmativa de la Demandante<sup>285</sup>, el requisito del artículo 37(2)(b) no se mencionó nuevamente en la correspondencia entre las Partes hasta finales de 2006.
- 7.32 Mientras tanto, a principios de noviembre de 2005, la Demandada comunicó a la Demandante que la Demandante (con PRES) no estaba obligada a tomar otras medidas en relación con el artículo 37(2) de la Ley de Minería, incluido el artículo 37(2)(b), entre otros, puesto que el curso de acción preferido sería implementado por la Demandada. Confiando en dicha declaración, la Demandante no adoptó medidas adicionales en relación con el requisito del artículo 37(2)(b) durante los meses siguientes. La Demandante confió de manera razonable en la declaración de la Demandada.
- 7.33 En febrero de 2006, la Ministra de Economía (de Gavidia) informó a la Demandante que eran “instrucciones presidenciales el presentar el proyecto [de reforma a la ley de minería] después del doce de marzo [de 2006] por cuestiones de estrategia electoral”.<sup>286</sup> Luego, en junio de 2006, la Demandada anunció de forma pública un proyecto de reforma a la Ley de Minería, que también incluía disposiciones para aumentar las regalías y fortalecer las protecciones ambientales.<sup>287</sup> La Demandante apoyó dicha iniciativa de buena fe. El Ministerio de Economía impulsó dicha iniciativa de forma activa hasta, al menos, finales

---

<sup>283</sup> C-712.

<sup>284</sup> R-35.

<sup>285</sup> C-400; C-294.

<sup>286</sup> C-295.

<sup>287</sup> C-301; C-409; C-410; C-395; C-206 Mem., párrs. 306-14; Réplica, párr. 450.

de 2007.<sup>288</sup> Durante este tiempo, sin embargo, se hizo cada vez más claro y evidente que el resultado del proceso de reforma legislativa dependía de la aprobación del Presidente Saca.<sup>289</sup>

7.34 Finalmente, a inicios de 2008, la Demandante entendió que se había garantizado el apoyo del Presidente Saca para hacer avanzar la reforma minera (incluido el proyecto de reforma legislativa); el proyecto de ley se había presentado a la Asamblea Legislativa; y la Demandante participaba en las sesiones de comité donde el proyecto era considerado por los legisladores.<sup>290</sup> Luego, el 10 de marzo de 2008, el Presidente Saca anunció (al contrario de lo comunicado previamente a la Demandante) que no trabajaría con la legislatura en la reforma a la Ley de Minería hasta que se presentaran nuevos estudios por los ministerios pertinentes; y, en última instancia, el proyecto de reforma al artículo 37(2)(b) no progresó por motivos fuera del alcance de la Demandante.<sup>291</sup>

7.35 ¿Por qué la Demandante no obtuvo, entre marzo de 2005 y marzo de 2008, autorizaciones superficiales adicionales en relación con el artículo 37(2)(b) cuando la reforma legislativa se demoró? La respuesta de la Demandante es que la Demandada había garantizado a la Demandante que no sería necesario adoptar medidas adicionales por parte de la Demandante en relación con dichas autorizaciones; y que la declaración de la Demandada de que la reforma legislativa era su curso preferido de acción fue confirmado de manera continua por la Demandada a la Demandante hasta la prohibición *de facto* a la minería del 10 de marzo de 2008. La Demandante sostiene que en todo momento fue razonable para la Demandante confiar en las declaraciones de la Demandada de que la Demandante no estaba obligada a tomar medidas adicionales en relación con el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería.

7.36 La Demandante refuta el caso de la Demandada de que no era razonable para la

---

<sup>288</sup> Ver, por ejemplo, Tr. D2.367-368; 438-439; 445; D3.657:658; C-15; C-435; C-296; C-754; C-743; C-307; C-564; C-719; C-720; C-722; C-509; C-723; C-172 [transcripciones en inglés]; Memorial, párrs. 313-14, 383-85; Réplica, párrs. 450-57; tercera declaración testimonial de Shrake, párrs. 31-53; primera declaración testimonial de Shrake, párr. 87; segunda declaración testimonial de Shrake, párrs. 111-33; también C-749; C-750.

<sup>289</sup> Ver, por ejemplo, C-305; C-307; C-728; C-564; C-740; Réplica, párr. 291.

<sup>290</sup> C-808; C-752; tercera declaración testimonial de Shrake, párr. 51; segunda declaración testimonial de Colindres, párr. 79; Tr. Juris. 425:16-22, 427:10-428:5 [transcripciones en inglés].

<sup>291</sup> C-1; R-125; Tr. D2.447-448 [transcripción en inglés]; Juris Tr. 427-431 [transcripción en inglés]; tercera declaración testimonial de Shrake, párr. 53; Ct. presentaciones posteriores a la audiencia, nota al pie 26.

Demandante actuar sobre la base de cualquier promesa de reforma legislativa hecha por la rama ejecutiva de la Demandada.<sup>292</sup> La Demandante no se funda en la promesa de reforma legislativa por la rama ejecutiva como base del impedimento. En su lugar, la Demandante sostiene que la Demandada está impedida de argumentar que la Demandante no hizo todo lo que se le exigía o se esperaba en relación con la cuestión de los derechos superficiales en virtud del artículo 37(2)(b). Según la Demandante, dicho impedimento no surge de la promesa de reforma legislativa por la Asamblea Legislativa, sino de la declaración que dicha reforma era el curso preferido de acción de la Demandada y que por lo tanto no se exigían más acciones de la Demandante. Según la Demandante, no había nada ilegal (ni siquiera fuera de lo ordinario) respecto a dicha garantía de la Demandada.

- 7.37 Más aún, según la posición de la Demandante sobre impedimento, la conducta de la Demandada constituyó una garantía de que el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería no representaba una base legítima o suficiente para que la Demandada rechazara la concesión a la Demandante. A dicho fin, la Demandante invoca las siguientes cuestiones.
- 7.38 A noviembre de 2005, según la Demandante, entendía que la reforma legislativa era el curso preferido de acción en relación con los derechos superficiales en virtud del artículo 37(2)(b); esperaba de forma razonable que dicha reforma fuera implementada por la legislatura; pero, de no ocurrir la reforma, la Demandante no hubiera perdido su capacidad de obtener dicha concesión. La Demandada hizo representaciones a la Demandante en todo momento después de noviembre de 2005 de que la cuestión de los derechos superficiales no era crítica para la concesión. Luego de dicha fecha, según la Demandante, las pruebas registradas demuestran que las Partes se comunicaron de manera frecuente y en todos los niveles sobre otras dos cuestiones importantes: la aprobación del permiso ambiental pendiente y la importancia de concretar la reforma legislativa para aumentar la protección ambiental y lograr los otros objetivos de la administración. La cuestión de los derechos superficiales en virtud del artículo 37(2)(b) no se volvió a mencionar entre las Partes.
- 7.39 Durante dicho período, según la Demandante, la Demandada mantuvo una conducta con toda la apariencia de continuar la relación legal con la Demandante en virtud de la Ley de

---

<sup>292</sup> Tr. D7.1997-1998 [transcripción en inglés].

Minería y en relación con el área de la solicitud de concesión. Incluía (entre otras actividades): la presentación y aceptación de informes anuales que eran presentados a la Dirección, “para poder justificar al 100% su presencia en el Distrito Minero El Dorado”;<sup>293</sup> inspecciones de campo por la Dirección para “verificar” las actividades continuadas de la Dirección en el área;<sup>294</sup> otra correspondencia entre la Demandante y la Dirección sobre las actividades de la Demandante en El Dorado y cómo se llevarían a cabo en el futuro<sup>295</sup>; y visitas al sitio del Proyecto por miembros de la legislatura salvadoreña.<sup>296</sup> La Demandante afirma que dichas actividades, por sí mismas, constituían una representación clara e inequívoca por la Demandada de que, al menos, la Demandante (con PRES) mantenía sus derechos legales sobre el Proyecto El Dorado y que tenía un interés legítimo en el otorgamiento de una concesión por la Demandada. La Demandante niega la afirmación de la Demandada de que todo ello era ilegal en virtud de la Ley de Minería.<sup>297</sup>

7.40 En dichas circunstancias, según la Demandante, el silencio patente de la Demandada relativo a la cuestión de los derechos superficiales en virtud del artículo 37(2)(b) constituyó una representación clara de la Demandada de que la cuestión no era un fundamento legítimo o suficiente para impedir el desarrollo del Proyecto El Dorado como concesión por la Demandante.

7.41 Más aún, según la Demandante, era razonable para la Demandante confiar en dicha representación puesto que habían diversos caminos legales para la resolución de la cuestión de los derechos superficiales, de manera tal que el desarrollo del Proyecto El Dorado por la Demandante pudiera seguir avanzando. Lo más fácil hubiera sido que la Demandada instruyera a la Demandante la adopción de acciones específicas para que su solicitud cumpliera con la interpretación inicial del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería por la Dirección. La Demandante afirma que hubiera adoptado medidas si se le hubiera notificado a tal efecto. También había otras alternativas.

7.42 Primero, en mayo de 2006, algunas semanas antes de que la iniciativa de reforma

---

<sup>293</sup> C- 680, Introducción; C-351, Introducción; R-100, Introducción; cf. R-102, Introducción.

<sup>294</sup> C-684; C-683; C-682.

<sup>295</sup> C-685; C- 686; C-687; C-688; declaración testimonial de Gehlen, párrs. 157-60.

<sup>296</sup> C-509; declaración testimonial de García, párr. 60.

<sup>297</sup> Tr. D7.1959-1961 [transcripción en inglés].

legislativa comenzara de forma seria dentro de la Asamblea Legislativa, la Demandante estaba dispuesta y podía implementar un plan para que la Demandante obtuviera la “autorización” de los propietarios superficiales adicionales.<sup>298</sup> Sin embargo, la Demandante no sabía qué tipo de “autorización” necesitaba hasta tanto recibiera más instrucciones de la Demandada (que no se materializaron).<sup>299</sup>

7.43 Segundo, la Demandante estaba preparada a reducir el tamaño de la concesión solicitada a un área superficial para la que pudiera obtener derechos legales, en caso que hubiera sido el camino exigido o recomendado por la Demandada.<sup>300</sup> De hecho, la Demandante ya era propietaria de todos los inmuebles sobre los yacimientos Bálsamo y Cerro Alto.<sup>301</sup> La Demandante podía y hubiera comprado o arrendado los inmuebles sobre los yacimientos Minita.<sup>302</sup> Más aún, los inmuebles sobre el yacimiento Minita Sur eran propiedad, casi en su totalidad, del mismo propietario a quien la Demandante ya le había arrendado el inmueble del TSF y la planta de procesamiento planificada y con quien la Demandante mantenía excelentes relaciones.<sup>303</sup> Así, si bien era evidente que la Demandante no prefería reducir de manera sustancial el tamaño de la concesión solicitada, no había motivo para pensar que el desarrollo del proyecto no hubiera podido continuar si la concesión se hubiera reducido a un área superficial menor a la que la Demandante estuviera dispuesta a comprar o arrendar.

7.44 Tercero, según la Demandante, la Demandada podría haber aplicado el requisito de forma distinta a la interpretación inicial de la Dirección del requisito en el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. No hay motivo por el cual la Demandada no lo hubiera podido hacer de manera legítima. Se han presentado numerosas declaraciones de peritos legales en relación con dicho requisito en el presente arbitraje. El significado del artículo 37(2)(b) no es claro e inequívoco. Los peritos legales de la Demandante ofrecieron interpretaciones alternativas

---

<sup>298</sup> C-711.

<sup>299</sup> C-291; Tr. D2.331, 509-510 [transcripción en inglés]; segunda declaración testimonial de Shrake, párr. 111; declaración testimonial de Gehlen, párrs. 190-94; Jur Tr. 439-443.

<sup>300</sup> Primera declaración testimonial de Shrake, párr. 86, Juris Tr. 438-440; Tr. D2.366 y 369 [transcripción en inglés].

<sup>301</sup> C-32 en 2; (Según la Demandante, aquí se muestra el yacimiento Bálsamo debajo del TSF, toda esa área superficial es propiedad de la Demandante sin lugar a dudas; y el yacimiento Cerro Alto está inmediatamente paralelo a Bálsamo y también debajo del TSF).

<sup>302</sup> Declaración testimonial de Gehlen, párrs. 188-93; Tr. D2.369-370 [transcripción en inglés]; C-6; C-11; C-609; C-648; C-649; C-660; C-661.

<sup>303</sup> Tr. D2.369-370 [transcripción en inglés].

razonables del artículo 37(2)(b), armónicas, según el derecho salvadoreño, con el principio constitucional de proporcionalidad, la interpretación sistemática y el objeto declarado de la Ley de Minería.<sup>304</sup> No solo la Dirección podría haber cambiado legítimamente su interpretación inicial del artículo 37(2)(b), según la Demandante, debería haberlo hecho.

- 7.45 Por último, la Demandante sostiene que la Demandada confirmó a la Demandante que no tenía fundamentos para rechazar su solicitud de concesión el 18 de diciembre de 2006; esto es, que la cuestión de los derechos superficiales no se consideraba una base suficiente o legítima para rechazar la solicitud de la Demandante.<sup>305</sup>
- 7.46 En conclusión, la Demandante afirma que, aun de no prosperar su caso sobre el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería en la primera subcuestión de interpretación legal, la Demandante debería prevalecer de todas formas en la segunda subcuestión de impedimento o actos propios, de conformidad con el derecho internacional o, alternativamente, con el derecho salvadoreño.

#### ***F. Las presentaciones sobre impedimento de la Demandada***

- 7.47 En resumen, la Demandada sostiene que, de conformidad con el derecho salvadoreño como derecho aplicable, se necesita un acto legal específico para invocar la doctrina de los actos propios (como con el impedimento). Dicho acto debe ser claro e inequívoco; no puede haber dudas sobre las intenciones del actor; y el acto debe ser conforme a la ley vigente.<sup>306</sup> Por lo tanto, un funcionario del Gobierno no tiene autoridad para ofrecer algo a la Demandante (o PRES) que no fuera permitido por la ley.
- 7.48 La Demandada afirma además, en función de las pruebas, que la Demandante no logró identificar ni probar dicho acto. En especial, según la Demandada, los esfuerzos del Ministerio de Economía para asistir a la Demandante no pueden interpretarse como impedimento: no fueron actos inequívocos y, en cualquier caso, los funcionarios del Ministerio no podían excusar a la Demandante del cumplimiento de los requisitos vigentes según la Ley de Minería.

---

<sup>304</sup> Ver, por ejemplo, primer informe pericial de Williams en 32-35; segundo informe pericial de Williams en 2-21; segundo informe pericial de Fermandois en 57-65.

<sup>305</sup> R-4, C-11, R-6; Réplica, párrs. 347-54.

<sup>306</sup> Presentaciones posteriores a la audiencia de la Demandada, párrs. 56-58.

- 7.49 Al contrario, según la Demandada, la rama ejecutiva de la Demandada interpretó de forma coherente el artículo 37(2)(b) en aplicación sobre toda el área superficial de la concesión de explotación solicitada por la Demandante. El caso contrario de la Demandante, según la Demandada, hace caso omiso de numerosos documentos que muestran lo que sus funcionarios y autoridades creían en ese momento; de la explicación de la Ministra de Economía de que ella consideraba la reforma de la ley solo para ayudar a la Demandante; y de que el proyecto de reforma legislativa nunca fue promulgado por la Asamblea Legislativa, dejando la Ley de Minería vigente sin cambios.
- 7.50 La Demandada también afirma que nunca hubo dudas de que la Ley de Minería exigía la titularidad o autorización para toda el área superficial de la concesión solicitada. La cuestión que el Ministerio de Economía consideró era si el requisito legal podía ser modificado por la Asamblea Legislativa, como apoyaba la Demandante, para las minas subterráneas. Como la Demandante comprendió bien en ese momento, la modificación sería en beneficio de la Demandante y no de la Demandada. La Demandada alega que el caso de la Demandante sobre la motivación del Ministerio no tiene sustento y que, de hecho, es contradicho por el cuerpo de pruebas. También carece de sustento en vista de la omisión de la Demandante de presentar en el presente arbitraje cualquier declaración de Earnest, el agente de la Demandante a cargo de las comunicaciones con la Dirección relativas a los requisitos legales pertinentes desde 2004 hasta finales de 2006.
- 7.51 La Demandada afirma además que la Demandante no puede sostener su afirmación de que, a octubre de 2005, la Demandante había cerrado un acuerdo con el Ministerio de Economía de que los requisitos del artículo 37(2)(b) no serían utilizados como fundamento para rechazar la conversión de las licencias de exploración de PRES en concesiones de explotación. La propia presentación en Power Point de la Demandante de mayo de 2006 contradice dicha afirmación, al declarar que la solicitud de concesión de la Demandante exigía una “reforma a la Ley de Minería (Plan A) o 'autorización' de los dueños superficiales (Plan B)”.<sup>307</sup> La presentación en Power Point confirma que, a mediados de 2006, la Demandante aún sabía que tenía que procurar el cambio en la legislación existente u obtener las autorizaciones o propiedades necesarias. No hubo ningún acuerdo ni ningún

---

<sup>307</sup> C-711.

“acto” al contrario de la Demandada.

- 7.52 La Demandante también erra, según la Demandada, al afirmar que desde junio de 2006 en adelante (hasta 2007) cambió la postura, con las conversaciones entre la Demandante y el Ministerio de Economía sobre reformas a la Ley de Minería. La Demandada afirma, al contrario, que: (i) la rama ejecutiva de la Demandada había efectivamente considerado modificar la ley en 2005, pero que dicho esfuerzo no tuvo resultados. Los esfuerzos posteriores para modificar la ley en 2007 fueron impulsados por la Demandante; (ii) la Demandante le otorga demasiada importancia a sus correos electrónicos internos y conversaciones, al indicar qué es lo que la rama del ejecutivo de la Demandada le comunicaba a la Demandante y lo que la Demandante interpretaba; y (iii) la Demandante, por consiguiente, hace caso omiso de las numerosas comunicaciones directas de la rama ejecutiva de la Demandada en 2005 y 2006 donde se le informa que la Demandante debía cumplir con los requisitos de la Ley de Minería. Las comunicaciones internas de la Demandante no pueden, por lo tanto, ser el fundamento de ninguna representación inequívoca de la Demandada, según lo alegado por la Demandante.
- 7.53 Por ejemplo, según el resumen semanal interno de actividades para junio de 2006 citado por la Demandante, la reforma a la ley de minería estaba “levantando vuelo”. La Demandante tuvo una reunión con (entre otros) el Vicepresidente y la Ministra de Economía. En dicha reunión, Shrake (por la Demandante) sugirió que la Ley de Minería necesitaba ser mejorada. Los propios documentos contemporáneos de la Demandante muestran que la Demandante sabía que tenía que asignar más esfuerzos a partir de junio de 2006 en adelante a fin de convencer a la Demandada de modificar la ley. No hay nada en dichos documentos internos, según concluye la Demandada, que incluso sugiera y mucho menos que constituya una declaración inequívoca de la Demandada de que la solicitud de la Demandante sería aceptada por la rama ejecutiva de la Demandada sin cumplir con la Ley de Minería.
- 7.54 La verdadera posición era, en realidad, la opuesta. Según la Demandada, ello fue expresado en una comunicación directa y oficial de la Dirección a PRES el 2 de octubre de 2006.<sup>308</sup>

---

<sup>308</sup> R-4.

Fue la primera carta de advertencia que notificaba a PRES de que tenía 30 días para presentar los documentos faltantes en su solicitud de concesión, de conformidad con los artículos 36, 37, y 38 de la Ley de Minería. De conformidad con el artículo 38, en caso de presentar una solicitud incompleta, el solicitante será notificado y tendrá 30 días “para que subsane las omisiones”; de lo contrario, “se declarará sin lugar la solicitud y se ordenará el archivo de la misma”.<sup>309</sup> La Demandada sostiene que no hay forma de interpretar dicha carta de advertencia como cualquier otra cosa excepto una explicación de las omisiones en la solicitud de PRES del 22 de diciembre de 2004. De hecho, continúa la Demandada, según el memorando del 18 de junio de 2005<sup>310</sup>, Fred Earnest le dijo a Tom Shrake exactamente lo que dicha notificación significaba: había 30 días para presentar la documentación faltante o la solicitud sería rechazada y archivada por la Demandada. A pesar de la evidente importancia de dicha notificación del Ministerio, Shrake intentó negar en su declaración haber visto su contenido antes del presente arbitraje.<sup>311</sup>

7.55 En conclusión, sobre la segunda subcuestión sobre impedimento o actos propios, la Demandada rechaza el caso de la Demandante en función de las pruebas fácticas: (i) la Demandada niega que la Demandante haya confiado en cualquier declaración inequívoca de la Demandada; las pruebas de la Demandante se basan, como mucho, en sus propias comunicaciones internas que no cumplen por mucho los requisitos del derecho salvadoreño; y (ii) la Demandada también afirma que todos los alegatos fácticos de la Demandante hacen caso omiso de la comunicación oficial a la Demandante donde se le informa de manera explícita sobre las omisiones de la Demandante en su solicitud y el inicio de un plazo perentorio de 30 días para PRES para presentar la documentación faltante. En cualquier caso, según la Demandada, la Demandante no probó su caso fáctico. Con respecto a las presentaciones de la Demandante sobre impedimentos en virtud del derecho internacional, la Demandada rechaza la aplicación del derecho internacional; pero incluso si aplicara, el caso de la Demandante fracasaría de todos modos por falta de pruebas fácticas.

7.56 Por dichos motivos, la Demandada sostiene que el caso de la Demandante sobre el artículo

---

<sup>309</sup> RL-7bis.

<sup>310</sup> C-291.

<sup>311</sup> Tr D2.353, 354 y 357 [transcripción en inglés].

37(2)(b) de la Ley de Minería fracasa en la primera subcuestión sobre interpretación legal y en la segunda subcuestión sobre impedimentos y actos propios.

## **PARTE VIII: RESPONSABILIDAD -EL DORADO – EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL**

### ***A. Introducción***

- 8.1. Es adecuado considerar por separado (i) la primera subcuestión sobre la interpretación legal del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería en virtud del derecho salvadoreño; y (ii) la segunda subcuestión sobre impedimento o actos propios en virtud del derecho salvadoreño y del derecho internacional.

### ***B. La cuestión de la interpretación del artículo 37(2)(b)***

- 8.2. Respecto a la interpretación legal, el punto de inicio del Tribunal es el proceso de dos etapas aplicable al proyecto minero de la Demandante en El Dorado, primero como “exploración” en la forma de licencias de exploración y luego como “explotación” en la forma de concesión de explotación en virtud de la Ley de Minería.
- 8.3. La diferencia de las Partes solo abarca dicha segunda etapa, esto es, la solicitud de PRES de una concesión de explotación en virtud de la Ley de Minería, ya habiendo calificado para una licencia de exploración en la primera etapa. En virtud del artículo 9 de la Ley de Minería, una persona extranjera (con autorización legal para desarrollar actividades comerciales en El Salvador) que haya probado su capacidad técnica y financiera para desarrollar proyectos mineros está calificada para adquirir derechos mineros, sujeto a la Ley de Minería.<sup>312</sup> No había en dicho momento ningún conflicto sobre el estado de PRES, en última instancia controlada por la Demandante, y su capacidad para hacer una solicitud de concesión en virtud de la Ley de Minería (ni tampoco hasta después del inicio del presente arbitraje). Más aún, como licenciante existente para exploración en El Dorado, PRES tenía un derecho exclusivo en virtud de la Ley de Minería para solicitar una concesión de explotación dentro del área de sus licencias de exploración en El Dorado.
- 8.4. Los textos legales básicos aplicables a la solicitud de concesión de PRES son relativamente no controvertidos (así como las diferencias lingüísticas entre las traducciones al inglés de las Partes). El artículo 13 de la Ley de Minería dispone: “Las Licencias de exploración de minas y de operación de plantas de procesamiento de minerales, las emitirá la Dirección

---

<sup>312</sup> RL-7 (bis).

por medio de resoluciones; las concesiones para la explotación de minas y canteras serán otorgadas mediante Acuerdo del Ministerio, seguido de la suscripción o de un contrato en la forma prevista en esta Ley y su Reglamento”. El artículo 23 de la Ley de Minería dispone (entre otras cosas): “Concluida la exploración y comprobada la existencia del potencial minero económico en el área autorizada, se solicitará el otorgamiento de la Concesión para la explotación y aprovechamiento de los minerales; la cual se verificará mediante Acuerdo del Ministerio seguido del otorgamiento de un contrato suscrito entre éste y el Titular por un plazo de treinta años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del interesado, siempre que a juicio del Ministerio [de Minas: esto es, la Dirección] cumpla con los requisitos que la Ley establece”. El artículo 24 de la Ley de Minería exige que la concesión minera a ser otorgada por el Ministerio de Economía esté “comprendida dentro del área señalada en la Licencia de Exploración, y su superficie será otorgada en función de la magnitud del o los yacimientos y de las justificaciones técnicas del titular”.<sup>313</sup>

- 8.5. Según el artículo 37(2) de la Ley de Minería, ya citado previamente en las Partes II y VII, la solicitud de concesión de explotación, a fin de ser aceptada por el Ministerio de Economía, debe ser acompañada por los siguientes documentos, entre otros:

“(a) Plano de ubicación del inmueble en que se realizarán las actividades, hoja cartográfica del área, plano topográfico y su respectiva descripción técnica, extensión del área solicitada donde se establezcan fehacientemente su localización, linderos y nombre de los colindantes;

(b) Escritura de propiedad del inmueble o autorización otorgada en legal forma por el propietario; ...[o, según la traducción alternativa al inglés, *the property title for the real estate or authorized permission, in legal form, from the landowner*];”<sup>314</sup>

- 8.6. Dicha redacción normativa impone una obligación sobre el solicitante en virtud de la Ley de Minería de presentar documentación sobre la propiedad o autorización en relación con la propiedad (esto es “*deberá ... adjuntar*”). Por consiguiente, es una condición previa para la admisibilidad de la solicitud presentada por un solicitante ante la Dirección para una concesión de explotación en virtud de la Ley de Minería.

---

<sup>313</sup> RL-7 (bis).

<sup>314</sup> En el texto original, la disposición establece: “Escritura de propiedad del inmueble o autorización otorgada en legal forma por el propietario; ...”

- 8.7. La Dirección no es el único juez sobre la admisibilidad de una solicitud. Según lo antedicho, el artículo 7 del Reglamento de Minería, titulado “Jurisdicción”, dispone: “Los Titulares de Licencias o Concesiones mineras sean nacionales o extranjeros, quedan sujetos a las Leyes, Tribunales, Jueces y Autoridades de la República; en consecuencia, cualquier conflicto que surja con interesados o terceros, en relación o con motivo de los derechos mineros, que no pueda resolverse por mutuo acuerdo, deberá ventilarse ante los Tribunales correspondientes, a cuya sentencia deberán someterse. Cuando el conflicto sea entre el Titular y el Estado, con motivo de la aplicación, interpretación, ejecución o terminación de un contrato de concesión minera que no pueda resolverse de común acuerdo de conformidad a la ley deberá someterse a los tribunales competentes de San Salvador”.<sup>315</sup> El artículo 7 de la Ley de Minería, en términos similares, sujeta a los titulares de licencias y concesiones mineras a la jurisdicción de los tribunales de San Salvador. Por consiguiente, PRES, como titular de licencias de exploración y solicitante de una licencia de explotación, tenía recurso legal para abordar cualquier falta percibida por parte de la Dirección en su solicitud de la concesión de explotación ante los Tribunales salvadoreños, en el caso que la Dirección (o el Ministerio de Economía) malinterpretara o ejercitara de forma incorrecta o inadecuada sus atributos en virtud del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. (Dicho recurso legal es aparte del recurso propio de la Demandante en virtud del artículo 15(a) de la Ley de Inversiones que dio origen al presente arbitraje, según la consideración separada en la Parte V *supra*).
- 8.8. Según las instrucciones de la Demandante, PRES solicitó una concesión de explotación en virtud de la Ley de Minería el 22 de diciembre de 2004.<sup>316</sup> Con respecto a los “requisitos”, o los requisitos normativos para la concesión de explotación en virtud del artículo 23 de la Ley de Minería, según el caso de la Demandante, como resultado de actos u omisiones ilícitas de la Demandada, PRES no recibió la concesión de explotación para la cual tenía derecho legal y que había confiado recibir de forma legítima en virtud de la Ley de Minería: la Demandante afirma que “PRES había cumplido con todos los requisitos para recibir la concesión” [aparte del permiso ambiental] [traducción del Tribunal].<sup>317</sup>

---

<sup>315</sup> RL-8 (bis); ver también CLA-6\_translation.

<sup>316</sup> R-2.

<sup>317</sup> Notificación de Arbitraje, párr. 65.

- 8.9. Con respecto a dicho permiso ambiental, la Demandante afirma que el permiso fue retenido de forma injustificada por la Demandada, es decir, por su Ministerio de Medio Ambiente (“MARN”). Esto plantea una cuestión separada y distinta que no surge para consideración en virtud del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería; y, como se indica más arriba, el Tribunal deja de lado esa cuestión a los fines del presente Laudo.
- 8.10. El Tribunal se dirige aquí a un requisito normativo distinto, que según lo alegado por la Demandada nunca fue cumplido por PRES, en relación con los derechos de propiedad en el área superficial de la concesión de explotación solicitada a la Demandada, en virtud del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería.<sup>318</sup> Según el artículo 103 de la Constitución de 1983, el derecho a la propiedad está garantizado por el interés social; pero “[e]l subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación”.<sup>319</sup> La propiedad del Estado sobre el subsuelo (incluidos los yacimientos de minerales) se confirma en el artículo 2 de la Ley de Minería y en el artículo 7(b) de la Ley de Inversiones. Por lo tanto, el alegato de la Demandada no se vincula con la propiedad o posesión del subsuelo en el área de la concesión de explotación solicitada por PRES. Solo abarca los derechos de propiedad en la superficie.
- 8.11. La diferencia de las Partes plantea cuestiones preliminares sobre interpretación legal. La primera es si los requisitos del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería aplican a toda el área superficial de la concesión solicitada. La segunda es si el artículo 37(2)(b) aplica a concesiones mineras, en contraposición con canteras o minas a cielo abierto. Las últimas, siendo excavaciones abiertas, inevitablemente interfieren con el uso y goce de los ocupantes de la tierra superficial. Por el otro lado, la minería subterránea, según determinados factores, no necesariamente lo hace.
- 8.12. Hay acuerdo de que la diferencia de interpretación del artículo 37(2)(b) es una cuestión de derecho salvadoreño. En ese momento (antes del arbitraje), había dos opiniones distintas sobre el alcance correcto del artículo 37(2)(b). La Demandante y PRES no veían el sentido o el objeto racional en ampliar su alcance a la totalidad del área superficial de una mina subterránea, mientras que la Demandada (a través de la Dirección y el Ministerio de

---

<sup>318</sup> CLA-5.

<sup>319</sup> RL-121 (bis).

Economía) interpretaban la redacción de la norma más literalmente: aplicaba a la mina subterránea y a toda el área superficial de la concesión solicitada.

- 8.13. Sin embargo, los funcionarios de la Demandada buscaron de manera uniforme aplicar la interpretación legal correcta del artículo 37(2)(b), cualquiera que fuera. Como reconoció Shrake en la audiencia sobre jurisdicción, la Demandante nunca recibió garantías de los numerosos funcionarios de la Demandada de que la solicitud de concesión de PRES sería aprobada por la Demandada si la solicitud *no* cumplía con las leyes vigentes de la Demandada, según su interpretación correcta.<sup>320</sup> Al contrario, no hay pruebas ante este Tribunal de que la Demandante o PRES solicitaran nunca a la Demandada (incluida la Dirección y el Ministerio de Economía) que hiciera caso omiso de los requisitos del artículo 37(2)(b), según su interpretación correcta (sujeto a la reforma legislativa).
- 8.14. Más aún, el artículo 16 de la Ley de Minería prohíbe expresamente todo desvío de la Ley de Minería: “Prohíbese realizar las actividades mineras a que se refiere esta Ley, sin la correspondiente autorización, quien contraviniese esta disposición incurrirá en las sanciones establecidas en el presente decreto, sin perjuicio de las que fueren aplicables por la legislación penal”<sup>321</sup>. El artículo 69(2)(a) de la Ley de Minería clasifica como infracción “grave”: “Realizar las actividades mineras a que se refiere esta Ley, sin la correspondiente autorización”.<sup>322</sup> Ninguna de las partes buscó cometer ni fue inducida a cometer infracciones penales en virtud del derecho salvadoreño en forma continua.
- 8.15. La cuestión preliminar era cuál era la interpretación correcta del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería; y, en relación con la Demandante, si dicha interpretación era contraria a sus intereses, podría reformarse dicha parte de la Ley de Minería por la legislatura de la Demandada de forma favorable a la solicitud de PRES para una concesión de explotación. En vista de los hechos establecidos en la Parte VI, el Tribunal considera que dicha cuestión fue abordada por la Demandante y la Demandada, desde diciembre de 2004 hasta octubre de 2006, de buena fe y con buena voluntad por ambas partes. No hay pruebas convincentes al contrario.

---

<sup>320</sup> Tr. Juris D2.472-473 [transcripción en inglés].

<sup>321</sup> RL-7 (bis).

<sup>322</sup> RL-7 (bis).

- 8.16. El Tribunal escuchó muchas pruebas periciales de los peritos legales respectivos de las Partes, pertinentes, de forma directa o indirecta, a la cuestión de interpretación legal. Según lo explicado a continuación, participaron en total siete peritos con 12 informes periciales extensos y con una transcripción de su declaración oral que abarcó cientos de páginas. El Tribunal tiene un profundo agradecimiento por la seriedad y la industria de dichos peritos. A los fines del presente, sin embargo, y si bien el Tribunal consideró todas las pruebas periciales, no será necesario abordar todos sus puntos sucesivamente en este Laudo.
- 8.17. La Demandante presentó dos informes periciales sobre derecho salvadoreño del Profesor Arturo Fernandois Vóhringer, además de llamarlo como testigo oral durante la audiencia.<sup>323</sup> El Profesor Fernandois es Profesor Titular de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. También es abogado, cuenta con una Maestría en Administración Pública (Universidad de Harvard) y es socio en Fernandois, Evans & Cia. No es abogado en El Salvador. En su primer informe pericial, el Profesor Fernandois declaró que, si bien no era experto en derecho administrativo salvadoreño, la existencia de principios generales de derecho público y normas administrativas características de América Latina, expresamente incluidas en la Constitución y la legislación de El Salvador, ofrece herramientas, según su opinión, válidas para su análisis de las cuestiones legales abordadas por él.<sup>324</sup> El Tribunal admite su opinión de experto como útil al respecto del derecho salvadoreño sobre la cuestión de interpretación.
- 8.18. La Demandante también presentó dos informes periciales sobre derecho minero del letrado John Williams, además de llamarlo como testigo oral durante la audiencia.<sup>325</sup> Williams es un abogado que ejerce en Washington DC, Estados Unidos. No es abogado en El Salvador. Sin embargo, tiene amplia experiencia en el derecho minero como asesor de (entre otros) el Banco Mundial; y publicó numerosos trabajos sobre sistemas legales mineros comparados, incluida una parte de la *Estrategia minera para América Latina y el Caribe* (1996) del Banco Mundial. El Tribunal acepta sus pruebas periciales, en lo pertinente,

---

<sup>323</sup> Primer informe pericial de Fernandois (con fecha 21 de marzo de 2013); segundo informe pericial de Fernandois (con fecha 4 de abril de 2014); y declaración oral: Tr. D4.878ff [transcripción en inglés].

<sup>324</sup> Primer informe pericial de Fernandois, 5-6.

<sup>325</sup> Primer informe pericial de Williams (con fecha 27 de marzo de 2013); segundo informe pericial de Williams (con fecha 4 de abril de 2014); y declaración oral: Tr. D5.1226ff [transcripción en inglés].

como especialista en derecho práctico y comparado, pero no como especialista legal en el derecho salvadoreño.

- 8.19. La Demandada presentó dos informes periciales sobre derecho salvadoreño del Profesor José Roberto Tercero Zamora, además de llamarlo como testigo oral durante la audiencia.<sup>326</sup> El Profesor Tercero es un abogado salvadoreño, con experiencia por más de 20 años; también fue Profesor de Derecho Constitucional y Administrativo, Niveles II y III, en la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas de 2002 a 2005. El Tribunal admite su opinión de experto sobre derecho salvadoreño en lo pertinente a la cuestión de interpretación.
- 8.20. La Demandada presentó también dos informes periciales sobre derecho constitucional salvadoreño del Profesor Albino Arturo Tinetti Quiteño (conocido como José Albino Tinetti), además de llamarlo como testigo oral durante la audiencia.<sup>327</sup> El Profesor Tinetti tiene un doctorado en Jurisprudencia y Ciencias Sociales y un título en Maestría de la Educación. Es el Decano de Jurisprudencia en la Escuela Superior de Economía y Negocios (ESEN) en El Salvador, donde enseña derecho constitucional desde 2003. También fue Director de la Escuela de Capacitación Judicial de El Salvador. Por supuesto, es abogado en El Salvador. El Tribunal admite su opinión de experto sobre derecho salvadoreño en lo pertinente a la cuestión de interpretación.
- 8.21. La Demandada presentó también dos informes periciales sobre derecho administrativo salvadoreño del Profesor José María Ayala Muñoz y de Karla María Fratti de Vega, además de llamarlos a los dos como testigos orales durante la audiencia.<sup>328</sup> El Profesor Ayala fue Profesor de Derecho Administrativo Salvadoreño en la Universidad José Simeón Cañas, UCA, de San Salvador y Profesor en la Universidad Pontificia de Comillas, Madrid. También es abogado y actuó como Asesor del Gobierno del Reino de España. Fratti es una abogada salvadoreña. Tiene una maestría en Derecho Constitucional de la Universidad de

---

<sup>326</sup> Primer informe pericial de Tercero (con fecha 9 de diciembre de 2013); segundo informe pericial de Tercero (con fecha 20 de junio de 2010); y declaración oral: Tr. D5.1143ff [transcripción en inglés].

<sup>327</sup> Primer informe pericial de Tinetti (con fecha 9 de diciembre de 2013); segundo informe pericial de Tinetti (con fecha 20 de junio de 2010); y declaración oral: Tr. D4.1001ff [transcripción en inglés].

<sup>328</sup> Primer informe pericial de Ayala y Fratti (con fecha 20 de diciembre de 2013); segundo informe pericial de Ayala y Fratti (con fecha 20 de junio de 2014); y declaración oral: Tr. D4.1039ff [transcripción en inglés] y Tr. D5.1086 [transcripción en inglés].

Castilla La Mancha, España, y da clases como Profesora de Derecho Administrativo desde hace más de 10 años. El Tribunal admite sus opiniones de experto sobre derecho administrativo salvadoreño en lo pertinente a la cuestión de interpretación.

- 8.22. La Demandada también presentó dos informes periciales sobre derecho minero de James M. Otto, además de llamarlo como testigo oral durante la audiencia.<sup>329</sup> Otto es experto en derecho minero, ejerce como asesor independiente de derecho de recursos naturales y economía. Otto no es abogado en El Salvador. El Tribunal acepta sus pruebas periciales, en lo pertinente, como especialista en derecho práctico y comparado, pero no como especialista legal en derecho salvadoreño.
- 8.23. Por último, pero no por ello menos importante, el Tribunal tuvo el privilegio de tres opiniones legales contemporáneas, mencionadas en la Parte VI, de Luis Medina (el 5 de mayo de 2005), de la Dra. Marta Angélica Méndez (el 25 de mayo de 2005) y de la Secretaría Presidencial (el 20 de junio de 2005).
- 8.24. Los hechos básicos pertinentes a la cuestión de interpretación pueden expresarse de forma breve. Cuando PRES presentó su solicitud de una mina subterránea ante la Dirección el 22 de diciembre de 2004, PRES no presentó ningún documento en virtud del artículo 37(2)(b) para la totalidad del área superficial de la concesión solicitada (12,75 km<sup>2</sup>), más allá de un área reducida y afectada de forma directa por la infraestructura sugerida para la superficie (siendo un área de menos de 2 km<sup>2</sup>). El área superficial total de 12,75 km<sup>2</sup> podría haber sido reducida por PRES a un área mucho menor; pero nunca se hizo por motivos propios de la Demandante.
- 8.25. Si bien siempre fue teóricamente posible que PRES obtuviera la documentación pertinente sobre propiedad o autorizaciones para el saldo del área superficial total (más de 10 km<sup>2</sup>), hubiera sido extremadamente difícil para PRES como una cuestión práctica; y, aun si fuera prácticamente posible, hubiera exigido mucho tiempo, esfuerzo y gastos por parte de la Demandante (con PRES). Esto nunca se intentó, ni siquiera con respecto a una parte de dicho saldo, también por motivos propios de la Demandante.

---

<sup>329</sup> Primer informe pericial de Otto (con fecha 19 de diciembre de 2013); segundo informe pericial de Otto (con fecha 24 de junio de 2014); y declaración oral: Tr. D5.1372 [transcripción en inglés].

- 8.26. Por lo tanto, hay común acuerdo entre las Partes de que PRES no presentó a la Dirección la documentación sobre titularidad o autorización en toda el área superficial de su solicitud de concesión en ningún momento entre el 22 de diciembre de 2004 y principios de marzo de 2008. También, hay, por supuesto, común acuerdo en que la concesión solicitada era para una mina subterránea y no una cantera o una mina a cielo abierto.
- 8.27. El Tribunal acepta que la Demandante y PRES creían genuinamente, de buena fe, que las actividades mineras subterráneas propuestas *no* afectarían negativamente a ningún propietario u ocupante del área superficial de la concesión solicitada (excepto aquellos directamente afectados por la infraestructura superficial de la mina). Debe recordarse que los funcionarios y empleados de la Demandante incluían especialistas mineros de larga experiencia y muy especializados, especialmente Shrake. En la Evaluación de Impacto Ambiental (o “EIA”) de septiembre de 2005 presentada por PRES al Ministro de Ambiente (MARN), la Tabla 4.6-1 resumía el área a ser ocupada por la concesión solicitada y, respecto al subsuelo, la nota al pie 1 menciona lo siguiente: “la mina subterránea no tiene impacto en la superficie. Fuente Pacific Rim 2004” [traducción del Tribunal].<sup>330</sup> Sin embargo, si bien es adecuado tomar nota de lo anterior (en vista de las controversias generadas por este caso), las opiniones y buenas intenciones de la Demandante no son directamente pertinentes a la cuestión de la interpretación legal en virtud del derecho salvadoreño.
- 8.28. Asimismo, es igualmente adecuado dejar constancia de que, en la opinión del Tribunal, la Dirección y el Ministerio de Economía, en especial Navas y Yolanda de Gavidia, fueron igualmente honestas en relación con sus opiniones sobre la interpretación correcta del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería, apoyadas por las dos opiniones legales de la Dra. Marta Angélica Méndez y el Despacho Presidencial. De manera similar, sin embargo, sus opiniones y buena fe no son directamente pertinentes a la cuestión de interpretación legal en virtud del derecho salvadoreño.
- 8.29. El Tribunal llegó a una conclusión específica en relación con el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería a los fines de dirimir la diferencia entre las Partes en el presente Laudo. Sin

---

<sup>330</sup> C-8A, Volumen 1, Párr. 4.6, nota al pie en el Cuadro 4.6-1: Resumen del área ocupada por el proyecto.

embargo, los tres miembros del Tribunal, al llegar al mismo resultado, fueron influenciados por tres elementos distintos, en mayor o menor medida. Un miembro considera que el primer elemento es decisivo; el otro, el primer y el segundo elemento; y el otro, los tres elementos. Sin embargo, los miembros del Tribunal están de acuerdo en el resultado, de manera unánime.

- 8.30. El primer elemento es el consentimiento de PRES con la Demandante. Al 8 de noviembre de 2006, según lo descrito en la Parte VI, la Demandante (con PRES) había puesto todos los huevos en la misma canasta: esto es, el Plan A, que exigía una reforma por la Asamblea Legislativa del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. Por su propia elección, según lo determinado en la Parte VI, la Demandante y PRES no avanzaron con el Plan B ni con ningún otro plan. Más aún, PRES no entabló acciones judiciales contra la Dirección o el Ministerio de Economía, como era su derecho en virtud del artículo 7 del Reglamento de Minería (con el artículo 7 de la Ley de Minería), a modo de poner a prueba su interpretación de la disposición de forma oportuna ante los tribunales de la Demandada. Nuevamente, fue una elección de PRES. La Demandante y PRES mantuvieron su elección única del Plan A, desde noviembre de 2006 hasta marzo de 2008. Durante este período, es manifiesto que la Demandante y PRES consintieron y aceptaron, a todos los fines prácticos, la interpretación contraria del artículo 37(2)(b) realizada por la Dirección y el Ministerio de Economía. Confiaban que una reforma legislativa los llevaría al camino correcto. En este sentido, estaban equivocados. Solo les quedó la interpretación contraria a sus intereses.
- 8.31. El segundo elemento es la deferencia. Como regla general, tiene que haber deferencia de los tribunales internacionales a la interpretación unánime de las propias leyes, ofrecida de buena fe por las autoridades responsables de un Estado en un momento anterior a que surja la diferencia entre las partes. Hay una distinción significativa entre una interpretación por los cuerpos responsables, con atributos gubernamentales para ser ejercitados en dicho momento, y una interpretación por alguien que no es una autoridad, en especial cuando se trata de abogados académicos en un arbitraje posterior. La primera exige un elemento de deferencia, si bien dicha deferencia no impide ni limita la jurisdicción de un tribunal internacional. Opera como un supuesto refutable. Mediante la aplicación de dicho elemento a este caso, no hay motivos suficientes para preferir las interpretaciones sin respaldo de

autoridad de la Demandante por encima de las dos opiniones legales de la Dra. Méndez y el Despacho Presidencial, y por consiguiente el caso de la Demandante relativo al artículo 37(2)(b) debe fracasar.

- 8.32. El tercer elemento es teleológico. Como cuestión de lenguaje, la redacción del artículo 37(2)(b) no es clara. Leído literalmente, puede llegar a abarcar toda el área superficial de la concesión solicitada. Sin embargo, aplicado a la minería subterránea desarrollada según las prácticas mineras modernas (incluso las evaluadas en 1995 o en 2001), la interpretación literal no parece tener mucho sentido práctico, ya sea desde la perspectiva del concesionario potencial, la Demandada (como propietaria del subsuelo) o los dueños y ocupantes particulares de toda el área superficial. Igualmente, también como cuestión de sentido práctico, se truncaría la redacción de forma indebida al limitar su aplicación al área superficial directamente afectada por la infraestructura minera sugerida para la superficie. Lo que importa, en la práctica, son los riesgos potenciales para los dueños y ocupantes superficiales; y, de forma inevitable, dichos riesgos no serán los mismos en toda el área superficial de la concesión solicitada, en especial durante el plazo de 30 años de la concesión solicitada.
- 8.33. Claramente había riesgos potenciales por la minería subterránea para el uso y goce de los inmuebles superficiales dentro de toda el área de la concesión solicitada en El Dorado. Ticay (la geóloga de la Dirección) declaró que la minería subterránea en la veta Minita, parte del área de concesión solicitada, implicaba “un potencial riesgo”: “Existe potencial riesgo que pudiera existir por el diseño de la mina subterránea que pudieran afectar en un determinado momento en la superficie, por algún colapso ... Sí. Existe un potencial riesgo de que, si una mina, en términos de su desarrollo tecnológico, si no está bien manejado, puede en condiciones geológicas muy desfavorables potencializar un riesgo en superficie, pueden generarse subducciones, problemas con el nivel freático, con acuíferos subterráneos ... Entonces, sí de alguna manera puede haber una influencia en superficie donde los propietarios de los terrenos pueden ser afectados”.<sup>331</sup>
- 8.34. En su informe pericial, el Profesor Tinetti declaró que, en su opinión, era constitucional

---

<sup>331</sup> Tr. D4. Página 48-49 de 171.

interpretar el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería como una obligación para toda persona que busque obtener una concesión de explotación minera de presentar documentos a fin de probar la titularidad o autorización legal de los propietarios superficiales del área a ser incluida en la concesión, incluso para las minas subterráneas, “ya que tales actividades pueden generar riesgos para los titulares del dominio de la capa superficial y para el ejercicio libre y sin interferencias de las facultades que integran ese dominio o propiedad”.<sup>332</sup> En relación con dichos “riesgos”, el Dr. Tinetti declaró:

“He formulado una consulta sobre los riesgos potenciales que los propietarios de la franja superficial podrían enfrentar si en el subsuelo se realizan actividades mineras, a los peritos geólogos y de ingeniería de minas contratados por el Estado para el presente caso [nota al pie omitida, pero ver la cita a continuación] y a continuación ofrezco un resumen del resultado de esa consulta, con relación a tales riesgos:

- (1) Hundimiento de la superficie,
- (2) Ruido,
- (3) Vibraciones,
- (4) Explosión subterránea al momento de liberar gases,
- (5) Necesidad de excavar un túnel de acceso cuando existieren mineros atrapados,
- (6) Agotamiento de los mantos acuíferos,
- (7) Florecimiento de las vetas de depósitos a la superficie perturbando claramente el área de aquella sobre y alrededor de la veta. Esta es una consecuencia de utilizar un programa de perforación diamante.
- (8) Requerimientos de infraestructura, ya que puede ser necesario construir conductos de ventilación, rutas de escape, expansiones de conductos internos y otros cuya necesidad se conocerá según surjan las oportunidades durante el período productivo de la mina”.<sup>333</sup>

8.35. La nota al pie del Profesor Tinetti hace referencia al primer informe pericial de Behre Dolbear (presentado por la Demandada). Dicho informe establecía, en la parte pertinente:

“[50]. Hay varios motivos para controlar la superficie por encima de los yacimientos y las aperturas de la mina subterránea. Una operación minera evoluciona con el tiempo y puede requerir el uso de la tierra encima de las vetas y la mina por necesidades operativas en el futuro. Las otras cuestiones incluyen posibles hundimientos, [nota al

---

<sup>332</sup> Primer informe pericial de Tinetti, párr. 62.

<sup>333</sup> Primer informe pericial de Tinetti, párr. 18.

pie omitida] posible explotación minera de la vena hasta la superficie, vibraciones por explosiones durante la operación, ruidos de los ventiladores que puedan llegar a ser necesarios en el área de la superficie y la infraestructura de caminos para la exploración continua de campo. En algunos casos, puede desviarse el agua superficial por encima de las venas hacia la mina debido a las operaciones mineras, lo que puede afectar la agricultura y los pozos.

[51]. En general, se considera prudente que el operador de una mina obtenga el control de toda el área superficial incluida en la operación, ya sea a través de la compra o de acuerdos de uso con los propietarios superficiales existentes. Los yacimientos mineros pueden variar mucho respecto al tipo, desde los no metálicos, como el carbón y los minerales industriales, a los metálicos, como oro, plata, cobre, plomo y otros metales. Cada tipo de yacimiento puede implicar requisitos adicionales a las cuestiones generales identificadas previamente para el Proyecto El Dorado.

[52]. Por ejemplo, un yacimiento subterráneo de carbón puede exigir más canales de ventilación a la superficie para expulsar los gases explosivos de metano de la mina, por motivos de seguridad durante la operación. En caso de esfuerzos de rescate en la mina, para alcanzar y evacuar mineros atrapados, puede ser necesario abrir aperturas adicionales a la mina o perforadas como elevaciones de rescate en dichas propiedades desde la superficie para alcanzar a los mineros. Dicha situación ocurrió en Chile hace varios años, cuando mineros subterráneos quedaron atrapados por más de un mes hasta que una vía de escape fue perforada desde la superficie a su ubicación subterránea” [traducción del Tribunal].<sup>334</sup>

- 8.36. El planteamiento del Profesor Tinetti es similar al adoptado por la opinión legal del Dr. Méndez del 31 de mayo de 2005, citada en la Parte VI. Dicha opinión hacía referencia a la naturaleza de las operaciones mineras, que conllevan “peligros que pueden incidir en la vida, salud o bienes de las personas”; el derecho legal a “seguridad material y como seguridad jurídica;” “derecho a la tranquilidad, es decir, a un derecho de poder disfrutar sin riesgos, sobresaltos ni temores los bienes inmuebles que cada uno posea, o bien la tranquilidad de que el Estado tomará las medidas pertinentes y preventivas para no sufrir ningún daño o perturbación” (párrafos 5 y 8). Se recordará que el Dr. Méndez fue parcialmente responsable en 1995 de la redacción del texto de la Ley de Minería.
- 8.37. En su declaración oral, sujeto a un elemento importante, el Profesor Fernandois estuvo de acuerdo con el Dr. Tinetti sobre la constitucionalidad del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. El Profesor Fernandois aceptó que: “es ... lógico para intentar la protección de los propietarios o del propietario afectado”. Su diferencia con el Dr. Tinetti durante la

---

<sup>334</sup> Primer informe pericial de BD (del 6 de enero de 2014), párrs. 50-52.

audiencia fue sobre el uso de la proporcionalidad como factor constitucional que afecta la cuestión de la interpretación: “... yo acepto que el requisito del consentimiento de los propietarios que puedan ser afectados ... como dije previamente- que todos los propietarios que presumiblemente puedan ser afectados con alguna plausibilidad deben otorgar su consentimiento a las operaciones mineras”.<sup>335</sup> Dicha declaración en la audiencia pareció ser un desarrollo material de las opiniones registradas según los informes periciales escritos del Profesor Fernandois.

- 8.38. El principio constitucional de proporcionalidad fue abordado por la Corte Suprema de El Salvador en su Decisión del 14 de diciembre de 2004 (Ref. 42-2003) de la siguiente forma: “Es posible formular la proporcionalidad como criterio justo para [establecer] una relación adecuada entre los medios y los fines en el caso de una presunta violación de los derechos fundamentales por las autoridades; en otras palabras, para que sirva como medida para controlar toda decisión excesiva al comparar el motivo con las consecuencias. Por lo tanto, es una barrera contra las interferencias de la autoridad en el ejercicio de los derechos fundamentales por los ciudadanos. Pero también constituye un límite al ejercicio de los derechos cuando el alcance de los mismos incluye la posibilidad de afectar o dañar otros derechos, principios o valores constitucionales” [traducción del Tribunal].<sup>336</sup>
- 8.39. El Profesor Fernandois, al desplegar el principio de proporcionalidad para limitar el requisito de consentimiento en relación con toda el área superficial de la concesión solicitada, aceptó la legitimidad del consentimiento de propietarios y ocupantes superficiales “que *presumiblemente* puedan ser afectados con alguna plausibilidad” por la minería subterránea (énfasis agregado). En otras palabras, esta es la diferencia entre la existencia de un riesgo potencial y la ausencia de riesgo. No hay una relación racional entre “medios y fines” (para usar la frase de la Corte Suprema) en la aplicación de la exigencia de consentimiento según el artículo 37(2)(b) a un propietario u ocupante superficial cuyo uso y goce de la propiedad superficial no enfrenta ningún riesgo por la minería subterránea. Al contrario, hay una relación racional con propietarios u ocupantes superficiales distintos que se enfrentan a un riesgo potencial (o real). El Profesor Fernandois y el Profesor Tinetti

---

<sup>335</sup> Tr. D4. Página 116-117 de 171.

<sup>336</sup> CLA-290, citado en inglés según la traducción de la Réplica, párr. 399.

estuvieron de acuerdo en que el consentimiento podía ser pedido de forma legítima en virtud del artículo 37(2)(b) a cualquiera que se enfrentara a riesgos reales o potenciales, pero no (al menos según el Profesor Fernandois) a quienes no se enfrentan a riesgo alguno. Si bien de forma incompleta, se alcanzó por lo tanto un consenso material entre el Profesor Tinetti y el Profesor Fernandois durante sus declaraciones en la audiencia.

- 8.40. En vista de los riesgos potenciales de la minería subterránea, la alta densidad de población en El Salvador, su susceptibilidad histórica de generación de conflictos sociales y el plazo de 30 años de las concesiones según la reglamentación, que se extiende de forma inevitable a un futuro incierto, dicho consenso logrado entre los peritos legales de las Partes sobre el derecho salvadoreño sirve como una guía poderosa sobre la interpretación correcta del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. Ambos peritos legales fueron testigos destacados.
- 8.41. Dicha interpretación del artículo 37(2)(b) no solo cumple con los requisitos de la Constitución (como lo confirmó el Profesor Fernandois), sino que también permite una distinción racional en este caso entre los ocupantes o propietarios superficiales que se enfrentan a riesgos reales o potenciales como resultado de la concesión solicitada por PRES y aquellos que no se enfrentan a ningún riesgo. Dicha interpretación también elimina la necesidad, según lo afirmado por la Demandante y por algunos de sus testigos expertos (en especial, Williams), de distinguir entre minas subterráneas por un lado y canteras o minas a cielo abierto por el otro. La redacción del artículo 37(2)(b) debe aplicar a las tres, si bien limitada a los riesgos potenciales o reales según lo exigido por el principio de proporcionalidad de conformidad con la Constitución.
- 8.42. Es posible llevar este análisis mucho más lejos. La Demandante invocó asimismo numerosos argumentos legales en función de la interpretación sistémica y un análisis semántico de la Ley de Minería, el requisito de una relación en virtud del artículo 14 del Reglamento de Minería, la función de las servidumbres voluntarias y legales en virtud de los artículos 53 y 54 de la Ley de Minería y una comparación entre las distintas opiniones legales de 2005 para apoyar su caso sobre la cuestión de interpretación. La Demandada ofreció argumentos al contrario para apuntar a un resultado muy distinto. Las dos interpretaciones de las Partes se encuentran en extremos opuestos. En dichas circunstancias, con el principio supremo de proporcionalidad expresado por la Corte

Suprema de El Salvador, no serviría a ningún propósito analizar cada uno de los argumentos adicionales de las Partes y rechazarlos de a uno.

- 8.43. En relación con la aplicación de dicha interpretación intermedia (entre las Partes) a los hechos pertinentes, debe seguir que PRES nunca cumplió plenamente con los requisitos documentales del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería en apoyo de su solicitud de concesión de exploración en El Dorado. Al momento pertinente, PRES limitó su cumplimiento, el 22 de diciembre de 2004, nuevamente en agosto de 2005 y nuevamente el 8 de noviembre de 2006, a un área pequeña que abarcaba la infraestructura superficial de la mina sugerida. Si bien es improbable que el área superficial total de la concesión solicitada fuera igualmente expuesta a los riesgos potenciales que resultan de la minería subterránea, los riesgos identificados por Ticay, Behre Dolbear y el Profesor Tinetti incluían, inevitablemente, riesgos potenciales a partes del área superficial total para las que PRES nunca presentó la documentación requerida en el momento pertinente. Más aún, PRES no adoptó medidas para identificar ante la Dirección las áreas que estaban o no sujetas a dichos riesgos potenciales. Mantenía la postura de que no había ningún riesgo potencial. En este sentido, estaba equivocada.
- 8.44. En conclusión, ya sea de forma individual o en conjunto, estos tres elementos (en especial el primero) son suficientes para que el Tribunal concluya que el caso de la Demandante no puede progresar en relación con el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería: la solicitud de PRES de una concesión de explotación en relación con El Dorado no cumplió en ningún momento con los requisitos documentales del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería.

### ***C. La cuestión de impedimentos o Actos Propios***

- 8.45. *Ley Aplicable:* La Demandante plantea su caso de impedimento (“*estoppel*”) o actos propios en virtud del derecho salvadoreño y del derecho internacional. La Demandada sostiene que el único derecho aplicable para cualquier forma de impedimento o actos propios es el derecho de El Salvador.<sup>337</sup> Según la Demandada, no corresponde, por lo tanto, el derecho internacional. En relación con el derecho salvadoreño, según la Demandada, no hay un concepto de impedimento propiamente dicho; pero la Demandada se basa en

---

<sup>337</sup> Tr. Día 1.229 [transcripción en inglés].

conceptos análogos que producen los mismos resultados adversos para la Demandante.<sup>338</sup>

- 8.46. En relación con los principios pertinentes de derecho internacional, las Partes hicieron referencia a la opinión en disenso del Juez Spender en el caso de la I.C.J., *Caso relativo al Templo de Preah Vihear (Camboya v. Tailandia)*.<sup>339</sup> La Demandante también citó el reconocido trabajo del Profesor Bing Cheng<sup>340</sup> y varios laudos arbitrales: *Duke v. Perú*; *ADC v. Hungría*, *Desert Line v. Yemen*; *Kardassopolous v. Georgia*; *SPP v. Egipto* y *Middle East Cement v. Egipto*.<sup>341</sup> La Demandada citó *Principles of Public International Law*<sup>342</sup> del Profesor Brownlie, los aportes de Cottier & Müller a *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*,<sup>343</sup> la decisión de la I.C.J. en *Caso relativo a la Controversia sobre Fronteras Terrestres, Insulares y Marítimas (El Salvador v. Honduras)*<sup>344</sup> y el laudo en *Chevron y Texaco v. Ecuador*.<sup>345</sup>
- 8.47. A los fines del presente, alcanza con citar dos fragmentos pertinentes, el primero de *Brownlie*, al efecto de que los dos elementos esenciales del impedimento en virtud del derecho internacional son, primero, “una declaración de hecho que sea inequívoca y clara” y, segundo, confianza “de buena fe” del receptor de dicha declaración. El Tribunal se limita a añadir, a modo de explicación, que la confianza de buena fe incluye la razonabilidad y, además, que una declaración de hecho puede ser hecha por quien hace la declaración a quien la recibe de varias maneras, incluso con palabras, escritos o por medio de la conducta (o una combinación de las tres). Sin embargo, más allá de la forma que tome, dicha

---

<sup>338</sup> Tr. Día 1.231-232 [transcripción en inglés].

<sup>339</sup> *Caso relativo al Templo de Preah Vihear (Camboya v. Tailandia)*, Fondo de Asunto, Sentencia del 15 de junio de 1962, 1962 ICJ. Informes 101, 143-144; RL-192

<sup>340</sup> Bin Cheng, *General Principles of Law*, pp. 141-149; CLA-329.

<sup>341</sup> *Duke Energy International Peru Investments No. 1 Ltd. v. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/03/28, Laudo (18 de agosto de 2008), párrs. 245-251, CLA-309; *ADC Affiliate Limited y ADC & ADMC Management Limited v. República de Hungría*, Caso CIADI No. ARB/03/16 Laudo (2 de octubre de 2006), párrs. 464-475, RL-104; *Desert Line Projects LLC v. República de Yemen*, Laudo (6 de febrero de 2008), párrs. 116-123, RL-186; *Ioannis Kardassopolous v. Georgia*, Decisión sobre Jurisdicción (6 de julio de 2007), párrs. 191-194, CLA-22; *Southern Pacific Properties (Middle East) Limited v. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/84/3, Laudo sobre el Fondo (20 de mayo de 1992), párrs. 81-85, RL-166; y *Middle East Cement Shipping & Handling Co SA v. Egipto*, Caso CIADI No. ARB/99/6, Laudo (12 de abril de 2002), párr. 135, CLA-26.

<sup>342</sup> RL 136(bis).

<sup>343</sup> Cottier & Müller, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, párr. 1, RL-194.

<sup>344</sup> *Caso relativo a la Controversia sobre Fronteras Terrestres, Insulares y Marítimas (El Salvador v. Honduras)*, 1990 C.I.J. Informes 92, 118, RL-193.

<sup>345</sup> *Chevron Corp y Texaco Petroleum Corp v. Ecuador*, Laudo Interino de la UNCITRAL, 1 de diciembre de 2008, párr. 143, CL-75.

declaración debe ser “clara y evidente” o “inequívoca”, según lo dispuesto en el segundo pasaje, citado de *Duke v. Perú* (2008), en el párrafo 249: “...para que la conducta o declaración de una entidad estatal pueda ser invocada como causa de impedimento, debe ser inequívoca, es decir, debe resultar de una acción o conducta que, conforme a la práctica usual y a la buena fe, sea percibida por los terceros como la expresión de la posición del Estado, incompatible con la posibilidad de ser contradicha en el futuro” [traducción del Tribunal]. Si bien no es controvertido en virtud del derecho internacional, el Tribunal señala que este abordaje ortodoxo se confirma en el laudo reciente emitido *En el Asunto relativo al Arbitraje sobre Terrenos Ferroviarios (Singapur v. Malasia)*, donde el tribunal rechazó la postura de la demandante sobre impedimento o estoppel por falta de prueba suficiente sobre cualquier declaración inequívoca de la demandada.<sup>346</sup>

- 8.48. La Demandada también invoca la carga legal de la prueba que debe cumplir la Demandante al hacer su alegato sobre los hechos relativos al presunto impedimento, tanto en virtud del derecho internacional como del derecho salvadoreño. La Demandada sostiene que la Demandante no cumplió con dicha carga.<sup>347</sup> Siendo la Parte que invoca el impedimento, el Tribunal acepta que es obligación de la Demandante cumplir con la carga de probar, en función de las pruebas, los hechos necesarios para fundamentar su postura sobre el impedimento en virtud del derecho internacional y el derecho salvadoreño.
- 8.49. Deben recordarse las representaciones de hecho alegadas por la Demandante. En las presentaciones escritas, su posición se presentó sobre la base de la conducta de la Demandada entre 2004 y 2008 que “confirmó de manera constante que la Demandante tenía derecho a la concesión [énfasis en el original]”; y también sobre la base de representaciones a través de la conducta (incluso el silencio) de que el artículo 37(2)(b) no constituía una base legítima o suficiente para que la Demandada rechazara la concesión de PRES.<sup>348</sup> El Tribunal examinó en detalle la conducta de la Demandada hacia la Demandante (con PRES) durante dicho período, según lo dispuesto en la Parte VI. No hay pruebas convincentes de que la Dirección o el Ministerio de Economía hayan representado

---

<sup>346</sup> En el Asunto relativo al Arbitraje sobre Terrenos Ferroviarios (Singapur v. Malasia); Laudo (30 de octubre de 2014). CPA Caso No. 2012-01 (Phillips, Gleeson, Simma); Párr.199..

<sup>347</sup> Tr. Day 7.1970 [transcripción en inglés].

<sup>348</sup> Réplica, párr. 320.

a la Demandante, mediante palabras o a través de su conducta (o una combinación de ambas), que la solicitud de concesión de PRES cumplía o se trataría como si cumpliera con los requisitos del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. Al contrario, la Dirección informó a PRES desde el inicio (en marzo de 2005) que no había cumplido con los requisitos y por lo tanto surgió la necesidad de tres opiniones legales contemporáneas y del proyecto de reforma legislativa. La Dirección hizo lo mismo nuevamente en agosto y octubre de 2006. Con respecto a dicha reforma legislativa, si bien la propuesta fue apoyada por la Dirección, el Ministerio de Industria y el Presidente Saca (hasta marzo de 2008), nunca hubo ninguna representación por la rama ejecutiva de la Demandada de que la rama ejecutiva, y mucho menos la Demandada, garantizara la aprobación de la reforma por la legislatura. De hecho, la Demandante no alega dicha representación o promesa de reforma legislativa por la rama ejecutiva de la Demandada. Hubiera sido manifiestamente inconstitucional; y, de haberse hecho, la Demandante no podría haber confiado en la misma de buena fe.

- 8.50. En la audiencia, según lo resumido en la Parte VII, la Demandante presentó su caso de otra manera. Alegó que la Demandada había representado a la Demandante que no había necesidad de adoptar medidas adicionales por parte de la Demandante en relación con la obtención de autorizaciones adicionales de los ocupantes y propietarios superficiales. Si bien ambas Partes trabajaban en pos de una solución en función de una reforma legislativa, hubo de hecho un consentimiento benevolente por la Dirección y el Ministerio de Industria hacia PRES en relación con sus omisiones en el cumplimiento (como ellos lo veían) de los requisitos del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. Era, inclusive, una benevolencia generosa, no solo al extender el plazo en favor de PRES desde enero de 2005 hasta octubre de 2006 para que cumpliera con dichos requisitos, sino también en relación con las actividades continuadas de PRES en El Dorado sin ninguna licencia de exploración o concesión de explotación, según lo exigido por la Ley de Minería.
- 8.51. Habiendo considerado en detalle las pruebas sobre dicha presunta representación en la Parte VI, el Tribunal no considera que lo dicho o hecho por la Demandada (o lo que no dicho o hecho) fuera nunca lo suficientemente claro e inequívoco para apoyar la presunta representación de la Demandante. Hay una explicación mucho más simple. Desde diciembre de 2004 hasta septiembre de 2006, la Dirección y el Ministerio de Industria

querían que la solicitud de PRES tuviera éxito, en tanto PRES cumpliera con los requisitos de la ley, cualesquiera que fueran. Mientras parecía que la Ley de Minería podría ser reformada (como PRES deseaba), el Ministerio buscó ayudar y asistir a PRES lo mejor que pudo. Sin embargo, no hubo representación alguna por la Demandada de que, si la ley no fuera reformada, PRES sería tratada sin más como si hubiera cumplido con los requisitos del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería sin modificar. Según lo citado previamente, Shrake declaró lo contrario: la Demandante nunca recibió garantías de la Demandada de que la solicitud de concesión de PRES sería aprobada por la Demandada si la solicitud no cumplía con las leyes vigentes de la Demandada. El Tribunal, por lo tanto, rechaza la conclusión de la Demandante de que la indulgencia del Ministerio hacia sus actividades de perforación y otras en El Dorado “demostrara de forma inequívoca el reconocimiento del derecho legal [de PRES] a obtener, finalmente, la concesión” [traducción del Tribunal].<sup>349</sup>

- 8.52. En relación con el derecho salvadoreño, es posible decidir la cuestión de forma sucinta. El Tribunal acepta la postura de la Demandada de que su doctrina análoga de actos propios exige, entre otras cosas, un acto inequívoco y claro de la Demandada y confianza en buena fe de la Demandante. Por consiguiente, la postura de la Demandante al respecto de los actos propios fracasa en virtud del derecho salvadoreño como cuestión de prueba, al igual que su caso sobre el impedimento en virtud del derecho internacional.

#### *D. Otros materiales legales*

- 8.53. Es evidente que las Partes y sus peritos tuvieron dificultades para encontrar la respuesta correcta, por los motivos adecuados, a la cuestión de interpretación legal de conformidad con el derecho salvadoreño. Por otra parte, nunca fue una cuestión que, en la opinión del Tribunal, pudiera decidirse de forma sumaria, sin el beneficio de hechos o declaraciones de expertos sobre derecho salvadoreño. Por consiguiente, no fue posible decidir en las etapas tempranas del presente arbitraje (como impulsaba la Demandada); y, aún si hubiera podido decidirse, la cuestión de impedimento (o actos propios), para la cual se requería una masa de pruebas fácticas disputadas para la etapa de fondo, hubiera prevenido cualquier respuesta final temprana del Tribunal.

---

<sup>349</sup> Réplica, párr. 322.

8.54. Con respecto al Tribunal, en relación con el tercer elemento antedicho, fundamentó su decisión en la cuestión de interpretación legal de conformidad con el derecho salvadoreño. Sin embargo, el Tribunal también consultó otros materiales legales en apoyo a dicha decisión.

8.55. La Ley de Minería de Guatemala del 21 de diciembre de 1993 incluía un requisito normativo similar al artículo 38 de la Ley de Minería. Disponía lo siguiente:<sup>350</sup>

“Artículo 38. Requisitos de las solicitudes de derechos mineros. Las solicitudes de derechos mineros deberán ser presentadas ante la Dirección ... y deberá ajustarse a los requisitos siguientes: ... (j) Área solicitada, precisando su ubicación en hoja cartográfica original o en fotocopia, escala 1:50 000, o a escala conveniente, orientada preferentemente norte-sur, este-oeste. ... A la solicitud deberá acompañarse: ... (3) En caso que el solicitante sea propietario o poseedor del terreno afecto, fotocopia legalizada del documento que acredite la propiedad o posesión del terreno, en caso contrario documento original o copia legalizada que contenga autorización o consentimiento del propietario o poseedor del terreno afecto a la solicitud”.<sup>351</sup>

8.56. La disposición de la Ley de 1993 se interpretaba, según el derecho de Guatemala, como que el solicitante estaba obligado a presentar la documentación que probara la autorización o consentimiento de los propietarios o poseedores de *toda* el área superficial de la concesión solicitada. En 1997, dicho requisito fue modificado por la legislatura de Guatemala. La modificación fue explicada en el párrafo 4 del Informe de 1997 de la Comisión de Energía y Minas de Guatemala:<sup>352</sup> “Con la actual legislación [de 1993] no existe motivación o interés de inversionistas nacionales y extranjeros en desarrollar proyectos de exploración y explotación minera, debido a que la ley exige como requisito, los permisos de los propietarios y poseedores de los terrenos afectados, siendo Guatemala el único país latinoamericano que contempla este requisito; ...”. Según lo entiende el Tribunal, la legislatura de Guatemala modificó la Ley de 1993 para eliminar la obligación del solicitante en relación con la totalidad del área superficial de la concesión solicitada. El Tribunal señala la referencia del Informe de Guatemala como el “único” país latinoamericano en haber impuesto dicha obligación (en 1997, luego de la Ley de Minería

---

<sup>350</sup> R-156.

<sup>351</sup> En el texto original, dicho pasaje establece: “ ... en caso contrario documento original o copia legalizada que contenga autorización o consentimiento del propietario o poseedor del terreno afecto a la solicitud.”

<sup>352</sup> R-157.

de 1995 de la Demandada). No le da importancia a esta generalización.

- 8.57. Williams declaró de manera similar: “Modificaron [la legislatura de Guatemala] la Ley, eliminaron el requisito para permitir –o mejor dicho- que una persona que solicite derechos mineros tendría que aportar una prueba, mostrando la propiedad o el consentimiento de los propietarios con su solicitud de derechos mineros”.<sup>353</sup> Williams asimismo confirmó que, según su conocimiento, no sabía de “de ningún otro país de América Latina que tenga o que incluya ese requisito de propiedad en su Ley de Minería”.<sup>354</sup>
- 8.58. El Tribunal señala tres elementos en los materiales relativos a Guatemala. Primero, la interpretación legal de la Demandada del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería tuvo, al menos, un precedente respetable en el texto legislativo de otro Estado de América Latina: la interpretación de la Demandada no era, por lo tanto, quijotesca o perversa en su aplicación a PRES a partir de 2005. Segundo, la Ley de 1993 de Guatemala fue modificada por legislativamente en 1997: no fue modificada por interpretación judicial o de otra manera; y la Demandante tuvo razón en buscar, según su Plan A, una modificación legislativa del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. Tercero, el requisito extremo de consentimiento para toda el área superficial de la concesión solicitada es, de hecho, inconveniente y anticuado para los métodos modernos de minería subterránea.
- 8.59. El Tribunal también consultó otros materiales comparativos e históricos. En tanto dichos materiales legales no fueron presentados por las Partes, es adecuado brindar una breve descripción de los mismos. El Tribunal resalta que ninguno de dichos materiales tuvo un rol en su decisión; sino que pueden ayudar a las Partes a comprender la interpretación intermedia decidida previamente, ya que, entre sus casos opuestos de interpretación legal, no está desprovista de lógica legal.
- 8.60. El punto de partida es la máxima latina, vieja y conocida: “*cuius est solum, eius est usque ad coelum et ad inferos.*”<sup>355</sup> Esta no era una máxima del derecho romano clásico sino una formulación posterior registrada por primera vez por el académico boloñés Accursio en

---

<sup>353</sup> Tr. D5. Página 163 de 247.

<sup>354</sup> Tr. D5. Página 163 de 247.

<sup>355</sup> A menudo traducida al inglés como: “He who owns the land owns everything reaching up to the very heavens and down to the depth of the earth.”

Italia durante el siglo XIII (su hijo luego disertaría en la Universidad de Oxford). Fue reformulada por Cino de Pistoia en el siglo XIV y luego adoptada por Blackstone (el historiador legal inglés) en el siglo XVIII<sup>356</sup>, junto con otros.<sup>357</sup> La máxima fue rápidamente aceptada en muchos sistemas legales, tanto de derecho civil como en el derecho anglosajón. Tradicionalmente, se utilizaba para afirmar, *prima facie*, que los derechos de los propietarios superficiales se extendían a todo lo que estuviera por encima ‘hasta los cielos’ y por debajo ‘hasta el centro de la tierra’.

- 8.61. Es importante que, en dichas épocas, se creía de forma generalizada que la tierra era plana y no una esfera. En relación con la tierra como esfera, es manifiestamente absurdo considerar que un propietario superficial tiene derecho absoluto a “todo lo que hay debajo”, dado que al aproximarse al centro de la tierra a más de 3.900 millas debajo de la superficie, dicho derecho de propiedad se tornaría infinitamente más pequeño, con un número creciente de derechos adyacentes medidos en millones. Más aún, estos derechos de propiedad no podrían penetrar el centro de la tierra sin infringir derechos de propiedad semejantes de las partes opuestas de la superficie terrestre. Al contrario, un propietario superficial con derecho a todo “hasta los cielos” vería dichos derechos de propiedad expandirse cada vez más hasta la estrella más cercana, si no aún más. La máxima latina, aplicada literalmente hacia arriba, haría que los propietarios ocuparan solo una punta muy pequeña de un cono o pirámide invertida que se extendería durante años luz al espacio exterior. Por supuesto, esto también es volvió manifiestamente absurdo.
- 8.62. También es importante que, en dichas épocas tempranas post-clásicas, la geología de la tierra era poco conocida y que la tecnología minera no permitía la minería profunda sino, en lugar de ello, excavaciones primitivas cercanas a la superficie terrestre, tales como minas abiertas o superficiales, depósitos de agua y catacumbas. Casi de forma invariable, dichas excavaciones afectaban directamente los derechos del propietario o poseedor del

---

<sup>356</sup> *Blackstone’s Commentaries II* (21<sup>o</sup> ed) 1844), C.2, p.181: “Land hath also, in its legal significance, an indefinite extent, upwards as well as downwards. *Cuius est solum, eius est usque ad coelom* ... therefore no man may erect any building, or the like, to overhang another’s land .... So that the word “land” includes not only the face of the earth but everything under it, or over it.”

<sup>357</sup> Ver: John G Sprankling, “Owning the Center of the Earth”, (2008) 55 *UCLA L Rev* 979; Jean Howell, “‘Subterranean Land law’: Rights below the Surface of Land”, (2002) 53 *Northern Ireland Legal Quarterly* 268; Francis Lyall, “The maxim *cuius est solum* in Scots Law” [1978] *JR* 147; y Lord McNair, *The Law of the Air* (1964; ed. Kerr and Evans), p. 97.

inmueble en la superficie. Fue recién con la tecnología minera moderna que la minería subterránea pudo desarrollarse sin interferir con la superficie adyacente. Al contrario, si bien los árboles y edificios superiores podían afectar directamente los derechos del propietario superficial, fue recién con la invención de las aeronaves que se hizo posible sobrevolar una superficie de tierra sin riesgo de afectación. En tiempos modernos, las aeronaves comerciales que vuelan alto en el cielo y, mucho menos, los satélites que orbitan en el espacio no afectan, en general, los derechos de un propietario superficial en el uso y goce de su inmueble.

- 8.63. En *Estados Unidos v. Causby* (1946),<sup>358</sup> la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que era ilícito que las fuerzas armadas de los Estados Unidos realizaran vuelos frecuentes y regulares a baja altura por encima de propiedades privadas, que ocasionaron pérdidas a un granjero avícola. Sin embargo, la Corte rechazó la sugerencia de que las aeronaves, al volar a baja altura, habían violado la propiedad privada. Según lo expresado por la Corte Suprema (Juez Douglas): “El aire es una autopista pública, según lo dispuesto por el Congreso. Si eso no fuera cierto, cada vuelo transcontinental estaría sujeto a incontables demandas por allanamiento a la operadora. El sentido común se opone a dicha noción. Reconocer dichos reclamos privados al espacio aéreo congestionaría dichas autopistas, e interferiría seriamente con su control y desarrollo en pos del interés público y transferiría a propiedad privada aquello sobre lo cual solo lo público tiene un reclamo justo” [traducción del Tribunal]. En *Bernstein v. Skyviews & General Limited* (1978)<sup>359</sup>, el Tribunal Supremo inglés (Juez Griffiths, luego Lord Griffiths) decidió que una nave sobrevolando un inmueble de la parte actora a una altura que no afectara de ninguna manera el uso y goce ordinario de dicho inmueble no violaba la propiedad privada, y que, a dicha altura, el propietario superficial no tenía derechos de propiedad para prevenir la toma de fotografías aéreas de su propiedad: “Los escritores académicos claman con una voz en rechazo de la aplicación literal y no crítica de la máxima [latina] ... El problema es hallar el equilibrio de los derechos de un propietario a usar y gozar de su inmueble contra los derechos del público general de tomar ventaja de lo que la ciencia ofrece ahora en el uso

---

<sup>358</sup> *Estados Unidos v. Causby* 328 US 256 (1946), 261.

<sup>359</sup> *Bernstein v. Skyviews & General Ltd* [1978] 1 QB 479, 487-488.

del espacio aéreo” [traducción del Tribunal]. En *Didow v Alberta Power Ltd* (1988)<sup>360</sup>, el Tribunal de Apelaciones de Alberta, en Canadá, adoptó el mismo abordaje y razonamiento que el Juez Griffiths. En relación con los cuerpos celestes en el espacio, distintas convenciones internacionales limitan de forma efectiva la existencia de derechos de propiedad privada en virtud de las leyes nacionales.<sup>361</sup>

- 8.64. Parecería que dichos enfoques de sentido común ‘hacia arriba’ no fueron aplicados de manera semejante ‘hacia abajo’ en el subsuelo por los tribunales de los Estados Unidos, Inglaterra u otros, a pesar de que la lógica legal exige un tratamiento similar. El Profesor Sprankling, en su artículo del 2008 (ver nota al pie arriba), reconoció que la teoría del ‘centro de la tierra’ continúa vigente en el sistema anglosajón, en la mayoría de los juzgados de los Estados Unidos y en muchos textos jurídicos de los Estados Unidos, sujeto a modificaciones normativas. Sin embargo, según sus propuestas de una teoría más racional en el derecho anglosajón, si bien acepta que un propietario superficial debería, normalmente, gozar de derechos sobre el subsuelo, examina la cuestión de qué tan profundo deberían alcanzar dichos derechos, más allá del derecho a los cimientos. Desestima la máxima latina sin calificar como una hipérbole poética (no la ley), que imita ciegamente el pasado; y llega a una profundidad subterránea de 1.000 pies (con la excepción de los derechos minerales), por analogía de la limitación de la postura *ad coelum* en el espacio aéreo. Por lo tanto, según dicho autor jurídico, el propietario superficial tendría un interés legal en el subsuelo hasta una profundidad de 1.000 pies, pero no más.
- 8.65. En *Bocado SA v. Star Energy UK Onshore Ltd* (2011),<sup>362</sup> la Corte Suprema del Reino Unido decidió que un propietario superficial es dueño de los estratos debajo de la superficie hasta al menos 2.800 pies (siendo la profundidad en cuestión de unos pozos perforados en diagonal por la demandada), excepto en caso de enajenación de dichos estratos mediante

---

<sup>360</sup> *Didow v. Alberta Power Ltd* [1988] 5 WWR 606 en p. 613.

<sup>361</sup> Por ejemplo, el Tratado sobre los principios que gobiernan las actividades de los estados en la exploración y uso del espacio exterior incluyendo la luna y otros cuerpos celestiales de 1967 acordado por 102 Estados (incluido El Salvador), 610 U.N.T.S 2015; y el Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes de 1984, acordado por 20 Estados, 1363 U.N.T.S 22. En virtud del Acuerdo sobre la Luna de 1979 realizado por 17 Estados (incluido, pero no los Estados Unidos), no puede haber propiedad privada sobre la Luna. Sin embargo, de conformidad con la Ley de competitividad comercial de los lanzamientos espaciales de los Estados Unidos de 2015, los Estados Unidos renunciaron de forma expresa a toda declaración de soberanía o de derechos soberanos o exclusivos, o jurisdicción sobre, o propiedad de, todo cuerpo celestial” (artículo 403).”

<sup>362</sup> *Bocado SA v. Star EnergyUK Onshore Ltd* [2011] 1 AC 380, 399 [27] y 395-396 [19].

transferencia, en virtud del derecho anglosajón o de una norma en favor de otra persona (como el Estado). Lord Hope sostuvo: “Obviamente, debe haber un punto límite, a medida que se llega un punto en el que las características físicas tales como la presión y la temperatura hacen que el concepto de propiedad sobre los estratos sea tan absurdo que su discusión pierda todo sentido. Pero los pozos en cuestión en el presente caso, que abarcan desde los 800 hasta los 2.800 pies bajo la superficie, están muy lejos de una profundidad cercana al punto del absurdo. En verdad, el hecho que los estratos pueden ser trabajados a dicha profundidad apunta a la conclusión opuesta” [traducción del Tribunal]. Antes en su decisión, Lord Hope señaló que cualquier perforación a más de 14 km sería aplastada por la presión de la tierra, a 50.000 libras por pulgada cuadrada, y vaporizada por una temperatura de 1.000 grados Fahrenheit. Parece probable entonces que Lord Hope extendería la profundidad protegida más allá de los 2,800 pies (esto es, 853 metros), pero ciertamente no hasta el centro de la tierra. En el centro de la tierra, más abajo de la corteza terrestre de 25 km de espesor (en su parte más gruesa), la temperatura supera los 6.700 grados centígrados con una presión de unas 50 millones de libras por pulgada cuadrada, lo que torna los derechos de propiedad irrelevantes.

- 8.66. Más recientemente, en varios países, el uso sugerido de perforaciones laterales para la fracturación hidráulica (hacia abajo) y el vuelo de vehículos aéreos no tripulados (hacia arriba) contribuyeron al debate doctrinal; y determinadas legislaturas (incluido el Reino Unido) promulgaron leyes que buscan derogar la postura legal tradicional fundada sobre la máxima latina, que ahora tiene más de 800 años. La Ley de Infraestructura del Reino Unido de 2015, en lo que respecta a la fracturación hidráulica, limita el derecho de propiedad del dueño superficial a los 300 metros. Dicha norma modifica la postura asumida en el sistema de derecho anglosajón, decidida por la Corte Suprema del Reino Unido en *Bocado*; pero mantiene el interés legal del dueño superficiario hasta una profundidad de 300 metros (equivalente a 984,25 pies).
- 8.67. Estos materiales jurídicos sobre los intereses del subsuelo confirman que la máxima latina, condicionada, es aceptada por doctrinarios y tribunales eminentes desde hace muchos siglos y no es una característica idiosincrática de un sistema jurídico aislado. De igual forma, sin embargo, dichos materiales confirman que el principio legal encapsulado en la

máxima está sujeta al imperio de la lógica pragmática, que limita su aplicación a los casos en los que una altura o profundidad específicas de la presunta violación es tal que pudiera interferir de forma material con el uso y goce ordinario de dicho inmueble superficial por su propietario. En los tiempos modernos, la vieja máxima latina se condiciona en su aplicación; pero el principio general se mantiene para proteger al propietario y el poseedor del inmueble superficial

- 8.68. En el presente caso, el subsuelo es propiedad de la Demandada en virtud del artículo 103(3) de su Constitución (según la modificatoria del artículo 2(1) de la Ley de Minería y del artículo 7(b) de la Ley de Inversiones); y los artículos 103(1) y 105 de la Constitución reconocen el derecho a la propiedad privada sobre la superficie adyacente, incluidas las tierras rurales. Dichos derechos incluyen el uso y goce razonable del inmueble superficial por sus propietarios y poseedores. La experiencia de Guatemala y la influencia indirecta de la máxima latina condicionada brindan los antecedentes históricos del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. Dichos antecedentes son coherentes con la interpretación intermedia del artículo 37(2)(b), aplicada a la solicitud de concesión de PRES. Por consiguiente, en la medida pertinente, el Tribunal concluye que el artículo 37(2)(b), según la interpretación del presente, no puede ser considerado extraño comparado con otros sistemas y tradiciones legales.

#### ***E. La decisión del Tribunal***

- 8.69. Por las razones antedichas en esta Parte VIII (A)-(C), el Tribunal decide sobre las dos subcuestiones de interpretación legal e impedimento (o actos propios) de forma contraria a la postura presentada por la Demandante. El Tribunal aborda las consecuencias de las distintas decisiones en la Parte X a continuación.

## PARTE IX: RESPONSABILIDAD – OTRAS ÁREAS MINERAS

### A. *Introducción*

9.1. En esta parte, el Tribunal se refiere a las demanda subordinadas de la Demandante con relación a los proyectos de DOREX y PRES (con la Demandante) para: (i) Zamora/Cerro Colorado; (ii) Guaco; (iii) Pueblos; (iv) Huacuco; y (v) Santa Rita. Se recuerda que la Demandante señaló expresamente en este arbitraje que ninguna de sus demandas se relaciona con alguna medida adoptada por la Demandada antes del 10 de marzo de 2008 (véase la Parte 1). Por dicho motivo, incluso para estas demandas subordinadas, la Demandante no invoca ninguna conducta indebida de la Demandada por la que reclama daños y perjuicios en virtud de la Ley de Inversiones o el derecho consuetudinario internacional antes del 10 de marzo de 2008.

### B. *Las demandas subordinadas*

9.2. (i) *Zamora/Cerro*: Con relación a los dos proyectos de Zamora y Cerro Colorado, la Dirección no había expedido licencias de exploración a favor de DOREX; pero DOREX aparentemente tenía una relación contractual con un tercero titular de una o más licencias de exploración expedidas en virtud de la Ley de Minería. La Demandante argumentó que estos proyectos le otorgaban un “potencial de crecimiento orgánico de largo plazo.”<sup>363</sup> El proyecto Zamora, iniciado por DOREX en febrero de 2006, estaba ubicado a unos 50 kilómetros al norte de San Salvador. El proyecto Cerro Colorado, iniciado por DOREX en septiembre de 2006, estaba ubicado a unos 10 kilómetros al oeste del Proyecto Zamora proyecto. (Ninguno de ellos era contiguo al proyecto El Dorado).

9.3. En la audiencia, la Demandante solicitó permiso para producir nueva documentación sobre estos proyectos. La Demandada se opuso a dicha solicitud. La Demandante informó al Tribunal que esta documentación incluía dos documentos: un acuerdo de opción y una modificación de dicho acuerdo. Se dijo que la Demandante no pudo presentar antes dichos documentos en este arbitraje, debido a cuestiones no resueltas de confidencialidad con un tercero.<sup>364</sup> Al final de la audiencia, el Tribunal reservó su decisión sobre la admisibilidad

---

<sup>363</sup> Memorial, párrs. 361 y 364, anexos C-258 y C-425.

<sup>364</sup> Tr. D2.551 [transcripción en inglés]; D3.591-592 [transcripción en inglés]; D6.1481-1483 [transcripción en inglés].

de estos dos nuevos documentos.<sup>365</sup> Luego de analizar esta solicitud controvertida con mayor profundidad, con el adicional beneficio de las presentaciones posteriores a la audiencia de las Partes, el Tribunal decidió no admitir esta documentación, sobre la base de dos motivos conjuntos. En primer lugar, la solicitud de la Demandante fue presentada muy tarde; y, en segundo lugar, estos documentos no pueden afectar materialmente el resultado de las decisiones adoptadas por el Tribunal en este Laudo.

- 9.4. (ii)-(iv) *Guaco, Pueblos y Huacuco*: En cuanto a Guaco, Pueblos y Huacuco, DOREX solicitó licencias de exploración a la Dirección el 25 de agosto de 2005.<sup>366</sup> La Dirección expidió dichas licencias en virtud de la Ley de Minería el 28 de septiembre, 29 de septiembre y 29 de septiembre, respectivamente.<sup>367</sup> Los períodos de vigencia de dichas licencias eran de “cuatro años”, y vencían el 30 de septiembre de 2009. Las áreas de exploración se sobreponían a las áreas de las anteriores licencias de exploración de El Dorado,<sup>368</sup> y eran contiguas a partes del área de la concesión de explotación de El Dorado solicitada por PRES (como se reconfirmó en agosto de 2005).<sup>369</sup>
- 9.5. El 17 de febrero de 2006, DOREX presentó el EIA a MARN a fin de tramitar un permiso ambiental de excavación para Huacuco.<sup>370</sup> Los días 7 y 17 de agosto de 2007, DOREX presentó otros EIA a MARN para la tramitación de permisos análogos para Guaco y Pueblos.<sup>371</sup> El 27 de noviembre de 2007, MARN solicitó a DOREX que responda las observaciones técnicas sobre el EIA de Guaco.<sup>372</sup> El 9 de enero de 2008, MARN solicitó a DOREX que responda las observaciones técnicas relativas al EIA de Pueblos.<sup>373</sup> DOREX presentó una respuesta a MARN sobre Guaco el 11 de febrero de 2008 y sobre Pueblos en marzo de 2008.<sup>374</sup> MARN no expidió permisos ambientales a DOREX para la excavación en virtud de dichas licencias de exploración.

---

<sup>365</sup> Tr. D7.2080 [transcripción en inglés].

<sup>366</sup> Gehlen WS párrs. 110-112 [traducción del Tribunal].

<sup>367</sup> C-43 (Huacaco); C-44 (Guaco); y C-45 (Pueblos).

<sup>368</sup> C-658 (Guaco); C-659 (Pueblos); y C-670 (Huacaco).

<sup>369</sup> C-288; Memorial, párr. 210.

<sup>370</sup> C-185.

<sup>371</sup> C-216.

<sup>372</sup> C-199.

<sup>373</sup> C-201.

<sup>374</sup> C C-202; Shrake 1 WS, párr. 99; primera declaración testimonial de Colindres párr. 173.

- 9.6. (v) *Santa Rita*: El proyecto Santa Rita, iniciado por PRES alrededor de junio de 2005, estaba ubicado a unos 8 kilómetros al norte del proyecto El Dorado.<sup>375</sup> PRES solicitó una licencia de exploración también en junio de 2005.<sup>376</sup> La Dirección la expidió el 8 de julio de 2005 en virtud de la Ley de Minería por un período de cuatro años, con vencimiento el 14 de julio de 2009.<sup>377</sup> Esta área de exploración no era contigua al proyecto El Dorado. El 16 de enero de 2006, PRES presentó el EIA a MARN para un permiso ambiental de excavación en relación con Santa Rita.<sup>378</sup> PRES recibió el permiso ambiental de exploración el 9 de junio de 2006.<sup>379</sup> PRES comenzó las excavaciones en noviembre de 2006. El 13 de diciembre de 2006, PRES anunció la suspensión temporaria de las excavaciones en Santa Rita luego de la fuerte presión de grupos opositores a la minería.<sup>380</sup> Esta suspensión se extendió hasta fines de 2007, cuando PRES volvió a emprender actividades limitadas de exploración.<sup>381</sup> Estas nuevas actividades se interrumpieron en julio de 2008.<sup>382</sup> El testigo Shrake declaró: “En julio de 2008, bajo mi dirección, PRES y DOREX suspendieron las actividades de excavación en El Salvador. En una de las más dolorosas y difíciles decisiones que me tocó tomar, le ordené a PRES y DOREX que comenzaran a despedir a sus empleados en El Salvador. Hacia fines de julio de 2008, habíamos despedido más de 200 empleados en el país [traducción del Tribunal].”<sup>383</sup>
- 9.7. El 14 de julio de 2009, luego de su vigencia de cuatros años, venció la licencia de exploración de Santa Rita. Las Partes están de acuerdo sobre este vencimiento, pero los motivos del vencimiento es materia controvertida entre ellas.<sup>384</sup> El 17 de julio de 2009, PRES solicitó a la Dirección una extensión de dos años de la licencia de exploración de Santa Rita en virtud de la Ley de Minería.<sup>385</sup> El 20 de julio de 2009, la Dirección informó a PRES que la licencia de Santa Rita había vencido el 14 de julio de 2009 y que no ya no

---

<sup>375</sup> C-657.

<sup>376</sup> C-404.

<sup>377</sup> C-416; R-23.

<sup>378</sup> C-418.

<sup>379</sup> C-420.

<sup>380</sup> C-263, segunda declaración testimonial de Shrake, párr. 92..

<sup>381</sup> C-423.

<sup>382</sup> C-53.

<sup>383</sup> Primera declaración testimonial de Shrake, párr. 125.

<sup>384</sup> Memorial, párr. 334; Memorial de Contestación, párr. 189

<sup>385</sup> R-23.

podía ser extendida en virtud de la Ley de Minería.<sup>386</sup> El 21 de julio de 2009, DOREX solicitó a la Dirección la renovación de la licencia de exploración vencida de Santa Rita en virtud de la Ley de Minería.<sup>387</sup> Pero dicha renovación finalmente no se autorizó.

### **C. Los casos de las Demandantes**

- 9.8. (i) *Zamora/Cerro Colorado*: En resumen, la Demandante argumenta que su interés en estos proyectos formaba parte de su deseo y voluntad de apoyar una floreciente industria minera en El Salvador y que, en este sentido, estos proyectos integraban su “cartera de proyectos auríferos de alta calidad [traducción del Tribunal].”<sup>388</sup> La Demandante se remitió a la prueba pericial de FTI, que estimaba el valor de estos proyectos en US\$ 1,29 millones en marzo de 2008.<sup>389</sup> Sin embargo, no queda del todo claro para el Tribunal en qué manera la Demandante sostiene su caso en relación con la responsabilidad de la Demandada por daños y perjuicios relativa a estos dos proyectos.
- 9.9. (ii)-(iii) *Guaco y Pueblos*: En resumen, luego de relatar en profundidad los hechos, la Demandante argumenta que el 1 de julio de 2009, mucho tiempo después de la presentación de DOREX de las respuestas a las observaciones de MARN sobre su solicitud del permiso ambiental de excavación para Guaco y después de un tiempo casi similar de que DOREX haya presentado a MARN su segundo EIA sobre la solicitud de un permiso ambiental de excavación para Pueblos, MARN envió una carta a DOREX en la que solicitaba la certificación de ambas licencias de exploración y la documentación legal que acreditaba la propiedad o posesión del bien inmueble sobre el cual se llevaría a cabo la exploración.<sup>390</sup> La Demandante argumenta que, al igual que con las otras solicitudes de permisos ambientales de la Demandante a MARN, el proceso regulatorio se veía impedido por los mecanismos políticos de la Demandada y no debido a problemas técnicos sobre las solicitudes, en violación a la legislación salvadoreña (en particular, el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Medio Ambiente). La Demandada se refirió a la prueba pericial de FTI, que estimaba el valor del depósito de Coyotera en Pueblos en un monto de entre

---

<sup>386</sup> R-23.

<sup>387</sup> C-424 [traducción del Tribunal].

<sup>388</sup> Memorial, párr. 364.

<sup>389</sup> Réplica, párr. 480.

<sup>390</sup> C-204.

US\$ 37,12 y 30,26 millones, a marzo de 2008.<sup>391</sup> No parece haber un reclamo específico cuantificado para Guaco de la Demandante.

- 9.10. (iv) *Huacuco*: En resumen, luego de relatar en profundidad los hechos, la Demandante argumenta que la Demandada omitió indebidamente otorgar a DOREX un permiso ambiental de excavación para Huacuco. Alega que el permiso “quedó atorado en el mismo embrollo político” [traducción del Tribunal]; y que, como resultado, DOREX nunca pudo emprender las actividades de exploración que había planeado para Huacuco.<sup>392</sup> La Demandante se remitió a la prueba pericial de FTI, que estimaba el valor del depósito de Nance Dulce en Huacuco en un monto de entre US\$ 9,17 y 7,47 millones, a marzo de 2008.<sup>393</sup>
- 9.11. (v) *Santa Rita*: En resumen, luego de relatar en profundidad los hechos, la Demandante argumenta que este proyecto se vio frustrado por la prohibición minera *de facto* anunciada por el presidente Saca en marzo de 2008. De acuerdo con la Demandante, la decisión del presidente Saca de revelar abiertamente su oposición a la minería dejó en claro a la Demandante que no podría continuar con sus proyectos en El Salvador a través de ninguno de los canales legítimos que había utilizado activamente hasta ese momento. Lo que en el pasado había parecido ser inacción por parte del poder ejecutivo de la Demandada, antes de la aprobación presidencial, se convirtió en una decisión ilegítima del ejecutivo de no actuar: “en síntesis, una prohibición de las actividades de la minería metálica” [traducción del Tribunal].<sup>394</sup> La Demandante se refirió a la prueba pericial de FTI, que estima el valor de este proyecto en US\$ 502.424, a marzo de 2008.<sup>395</sup>

#### ***D. Los casos de la Demandada***

- 9.12. (i) *Zamora/Cerro Colorado*: La Demandada argumenta que la Demandante (incluida PRES) no presentó pruebas de que era titular de derechos de exploración sobre estas Otras Áreas Mineras. Por ello, la Demandada sostiene que la Demandante no puede reclamar una compensación por un derecho que no ha sido determinado en virtud de la Ley de Minería

---

<sup>391</sup> Réplica, párr. 480.

<sup>392</sup> Memorial, párr. 347.

<sup>393</sup> Réplica, párr. 480.

<sup>394</sup> Réplica, párr. 433.

<sup>395</sup> Réplica, párr. 480.

o la Ley de Inversiones.<sup>396</sup>

- 9.13. (ii)-(iv) *Guaco, Pueblos y Huacuco*: La Demandada argumenta que la Demandante, PRES y DOREX no contaban con un derecho legal en virtud de la Ley de Minería para obtener nuevas licencias de exploración, porque estas áreas se superponían con las áreas de las licencias de exploración vencidas de El Dorado. De acuerdo con la Demandada, la Ley de Minería prohibía a la Demandante y cualquiera de sus subsidiarias (como PRES y DOREX) obtener nuevas licencias de exploración que incluyeran áreas de licencias de exploración vencidas que habían sido otorgadas a cualquiera de las subsidiarias de la Demandante (en especial, PRES). El artículo 17 del Reglamento de la Ley de Minería prohíbe a un licenciatario obtener a través de otra persona otra licencia de exploración sobre la totalidad o una parte del área cubierta por una licencia vencida. Establece en la parte pertinente: “cumplido el plazo de la Licencia de Exploración o de su prórroga, el Titular no podrá obtener por sí, ni por interpósita persona, otra licencia de exploración sobre la totalidad o parte de los que comprendía la fenecida.”<sup>397</sup> Por aplicación de la ley salvadoreña, sostiene la Demandada, no existen fundamentos legales para que la Demandante hiciera reclamos sobre estas licencias en este procedimiento de arbitraje en virtud de la Ley de Minería y de la Ley de Inversiones.
- 9.14. La Demandada también argumenta que el caso de la Demandante no se sostiene por su deliberado uso de DOREX como persona jurídica claramente diferente de PRES. La Demandada se refiere al mensaje por correo electrónico de Earnest a Shrake de fecha 18 de marzo de 2005: “... Vamos a tener que crear una empresa subsidiaria para obtener nuevas licencias de exploración. Sería mejor que la nueva empresa no contenga Pacific Rim en su nombre. ¿Alguna idea? ....” [traducción del Tribunal].<sup>398</sup> Esta nueva empresa se convirtió luego en DOREX.
- 9.15. La Demandada no afirma en este arbitraje que estas tres licencias de exploración han sido revocadas o anuladas por la Demandada.<sup>399</sup> Sostiene que DOREX no tenía el derecho a

---

<sup>396</sup> Memorial de Contestación de la Demandada, párrs. 179ff; Tr. D1.224fff [transcripción en inglés]; Tr. D7.1977ff [transcripción en inglés].

<sup>397</sup> RL-8.

<sup>398</sup> C-713.

<sup>399</sup> Tr. D1.228 [transcripción en inglés]; Tr. D7.1982 [transcripción en inglés].

solicitar u obtener estas licencias; que nunca emprendió trabajos de exploración en dichas áreas; que no obtuvo el permiso ambiental requerido para dicha exploración; y que dichas licencias de exploración vencieron en 2009.<sup>400</sup> Afirma que DOREX no adquirió ningún derecho a una concesión de explotación, ni ningún derecho legal o de propiedad respecto de ningún depósito en Guaco, Huacuco y Pueblos.

- 9.16. *Santa Rita*: La Demandada sostiene que esta licencia de exploración venció en 2009 y no argumenta que la Demandada impidió la exploración de PRES en el área. Por otro lado, ni la Demandante ni sus subsidiarias tenían derecho a explorar o solicitar una nueva licencia de exploración luego de que la Demandante dejó vencer el período inicial de exploración sin solicitar su renovación. Por ello, la Demandada concluye que, todos los reclamos relativos a la renovación deben ser desestimados.

#### ***E. El análisis del Tribunal***

- 9.17. El Tribunal analizará los tres proyectos por separado en su orden. No obstante, gran parte de los hechos y las referencias legales son comunes a los diferentes proyectos.
- 9.18. (i) *Zamora/Cerro Colorado*: La Demandante, a través de sus dos subsidiarias, PRES and DOREX, nunca fue licenciataria de estos proyectos. La Demandante (por sí o por una de sus subsidiarias) tenía derechos contractuales con un tercero en la forma de un contrato de opción enmendado, pero solo ello. Frente a estas circunstancias, considerando que la Demandante tiene la carga de la prueba de su caso en relación con la responsabilidad, la causalidad y la afectación, el Tribunal concluye que no ha cumplido con dicha carga.
- 9.19. (ii) *Guaco*: En virtud de la Ley de Minería y el Reglamento de la Ley de Minería, DOREX no tenía un derecho legal a solicitar una licencia de exploración ante la Dirección porque esta área se superponía con el área de las licencias de exploración anteriores de El Dorado. El artículo 17 del Reglamento de la Ley de Minería así lo establece, tal como se cita con más detalle en la Parte II. No queda del todo claro por qué la Dirección y el Ministerio de Economía fueron tan complacientes con DOREX. Sin embargo, en ese momento (agosto-septiembre de 2005), la Dirección y el Ministerio de Industria mostraban voluntad de ayudar a la Demandante en relación con el proyecto El Dorado; y esta área de exploración

---

<sup>400</sup> Tr. D7.1982 [transcripción en inglés].

era contigua al área de la concesión de exploración solicitada de El Dorado. En marzo de 2008, no obstante ello, la buena relación pasó a ser cosa del pasado. También está claro que DOREX no habría recibido de la Dirección ninguna concesión de explotación de una parte del área de su licencia de exploración de Guaco. Como PRES, DOREX habría tenido que confrontar el artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería y, al igual que PRES que estaba bajo la misma dirección de la Demandante, DOREX no habría cumplido los requisitos. Además, no queda claro qué afectación legal sufrió DOREX como consecuencia de la conducta de la Demandada en relación con el proyecto particular del 10 de marzo de 2008 en adelante. En cuanto a la causalidad y la afectación, el Tribunal concluye que la Demandante no cumplió con la carga legal de la prueba.

- 9.20. (iii) *Pueblos*: El mismo análisis de Guaco, en cuanto a la causalidad y la afectación, se aplica a Pueblos.
- 9.21. (iv) *Huacuco*: El mismo análisis de Guaco, en cuanto a la causalidad y la afectación, se aplica a Huacuco.
- 9.22. (v) *Santa Rita*: La prueba disponible en general es escasa. De todas formas, demuestra que PRES tuvo que enfrentar dificultades intermitentes originadas en las comunidades locales de Santa Rita en 2006 y 2007, antes del anuncio del presidente Saca el 10 de marzo de 2008. Por otro lado, si bien dicho anuncio afectó de manera negativa las solicitudes pendientes y futuras de concesiones de explotación, no afectaron directamente las licencias de exploración vigentes. Las razones por las cuales PRES se retiró de Santa Rita parece que tuvieron más que ver con el cierre de los otros proyectos de la Demandante en El Salvador, en particular con su principal proyecto en El Dorado. El abandono consiguiente del proyecto Santa Rita por parte de la Demandante es entendible en este sentido; pero el Tribunal no considera que fue el resultado de una conducta indebida por parte de la Demandada hacia este proyecto particular en virtud de la Ley de Minería o la Ley de Inversiones a partir del 10 de marzo de 2008.
- 9.23. En cuanto a la extensión y renovación de la licencia de exploración, la Demandante la dejó vencer sin haber solicitado su extensión a la Dirección. Por ello, en virtud del artículo 27 de la Ley de Minería y el artículo 11(2) del Reglamento de la Ley de Minería, la Demandada no tenía la obligación legal de extender o renovar dicha licencia, como lo

explica la Dirección a la Demandante en su carta del 16 de julio de 2009.<sup>401</sup>

- 9.24. Por lo tanto, en cuanto a la responsabilidad y la causalidad, el Tribunal concluye que la Demandante no cumplió con la carga legal de la prueba.
- 9.25. *Conclusión:* Bajo estas circunstancias, en relación con estas Otras Áreas Mineras, la Demandante no tiene derecho a una indemnización por daños y perjuicios contra la Demandada (desde el 10 de marzo de 2008 en adelante) en virtud de los artículos 4, 5, 6, 8 y 13 de la Ley de Inversiones, la Constitución y (si fuera el caso y con el alcance pertinente) el derecho consuetudinario internacional. La Demandante no sustentó sus argumentaciones sobre responsabilidad, causalidad y afectación. En consecuencia, el Tribunal desestima en el fondo las cinco demandas subordinadas presentadas por la Demandante contra la Demandada en este arbitraje.

---

<sup>401</sup> R-22.

## **PARTE X: LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL**

### ***A. Introducción***

- 10.1. El Tribunal hará referencia, en esta parte, a la lista de las principales cuestiones incluidas en la Parte IV y a los respectivos petitorios de las Partes incluidos en la Parte III, en cuanto a la jurisdicción y el fondo. (El Tribunal hará referencia a la cuestión de los costos en la Parte XI).
- 10.2. Se recuerda que la Demandante, tal como se asienta en la Parte I, no introdujo ningún reclamo por daños y perjuicios en virtud de la Ley de Inversiones o el derecho consuetudinario internacional con respecto a ninguna medida adoptada por la Demandada antes del 10 de marzo de 2008 (fecha de la supuesta “prohibición minera de facto” del presidente Saca, informada públicamente el 11 de marzo de 2008). En sus propias palabras, “la Demandante está alegando daños y perjuicios a partir del 10 marzo de 2008, y no a partir de ningún período anterior.” De allí que, aunque el período anterior desde 2001 hasta el 10 de marzo de 2008 aporta importantes antecedentes fácticos a todos los reclamos de la Demandante (por sí o con PRES y DOREX), estos antecedentes no brindan a la Demandante una acción que sustente el reclamo de daños y perjuicios en virtud de la Ley de Inversiones o (si fuera el caso y con el alcance pertinente) el derecho consuetudinario internacional.

### ***B. Jurisdicción***

- 10.3. En cuanto a la primera cuestión principal (“Objeciones Adicionales a la Jurisdicción”), como se resolvió en la Parte V, el Tribunal desestima las objeciones adicionales a la jurisdicción de la Demandada; y confirma su jurisdicción en virtud del artículo 15(a) de la Ley de Inversiones y el artículo 25(1) del Convenio del CIADI para decidir sobre las cuestiones de fondo legales y fácticas de los reclamos de la Demandante y de las defensas presentadas por la Demandada en esta tercera fase del arbitraje.

### ***C. Responsabilidad-El Dorado***

- 10.4. En cuanto a la segunda cuestión principal (“Responsabilidad – El Dorado”), por las razones legales y fácticas estipuladas en las Partes VI a VIII, el Tribunal decide que PRES no tenía

el derecho legal en virtud de la Ley de Minería a obtener de la Demandada y la Demandada no tenía la obligación legal de otorgar a PRES una concesión de explotación para el Proyecto El Dorado, debido a la permanente inadmisibilidad de la solicitud de PRES del 22 de diciembre de 2004 en virtud del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería. Además, las licencias de exploración de PRES para su Proyecto de El Dorado vencieron el 1 de enero de 2005 de acuerdo con la Ley de Minería. En consecuencia, al 10 de marzo de 2008, la Demandante (con PRES) no tenía ningún derecho legal a una concesión en El Dorado y no tenía derechos de propiedad en ninguna parte de su subsuelo o alguno de los depósitos en virtud de la legislación salvadoreña.

- 10.5. Bajo estas circunstancias, la Demandante no puede reclamar daños y perjuicios contra la Demandada como pretende (al 10 de marzo de 2008 o en adelante) en virtud de los artículos 4, 5, 6, 8 y 13 de la Ley de Inversiones (incluida la Constitución de la Demandada) en relación con el Proyecto El Dorado. Además, por razones similares, el reclamo de daños y perjuicios como pretende la Demandante contra la Demandada en virtud del derecho consuetudinario internacional (si fuera el caso y con el alcance pertinente) carece de sustento por falta de a un derecho legal adecuado o un derecho de propiedad al 10 de marzo de 2008 en virtud de la legislación salvadoreña y el derecho internacional.
- 10.6. En vistas de las decisiones del Tribunal sobre la aplicación del artículo 37(2)(b) de la Ley de Minería y la desestimación del reclamo de daños y perjuicios pretendido por la Demandante con respecto al Proyecto El Dorado, resulta innecesario que el Tribunal analice y resuelva por separado las otras cuestiones que surgen del artículo 37(2)(c) y del artículo 37(2)(d) de la Ley de Minería. Solo llevaría a hacer más extenso este ya largo Laudo y, cualquiera fuera la respuesta, no podría afectar el resultado final de esta Laudo. Por ello, el Tribunal decide no proceder en tal sentido. Sin embargo, no deben hacerse suposiciones (en uno u otro sentido) en cuanto a cómo hubiera decidido el Tribunal de haber emprendido la resolución de estas cuestiones, de haber sido necesario.

***D. Otras áreas mineras***

- 10.7. En cuanto a la tercera cuestión principal (“Responsabilidad – Otras Áreas), tal como se analiza y resuelve en la Parte IX, el Tribunal desestima el reclamo de daños y perjuicios de la Demandante en cuanto a (i) Zamora/Cerro Colorado; (ii) Guaco; (iii) Pueblos; (iv)

Huacuco; y (v) Santa Rita, por las razones expuestas anteriormente.

***E. Daños***

10.8. En cuanto a la cuarta cuestión principal relativa al quantum, el Tribunal sostiene que no amerita su tratamiento debido a las decisiones anteriores incluidas en este Laudo.

***F. Intereses***

10.9. En cuanto a la quinta cuestión principal relativa a los intereses, el Tribunal sostiene que no amerita su tratamiento debido a las decisiones anteriores incluidas en este Laudo.

***G. Costos legales y del arbitraje***

10.10. En cuanto a la sexta cuestión principal relativa a los costos, como se indicó arriba, se abordarán en la Parte XI.

***H. Los petitorios respectivos de las Partes***

10.11. En cuanto al petitorio de la Demandante incluido en la Parte III(E), el Tribunal desestima los párrafos (1), (2), (4) y (5). (Se hace referencia al párrafo (3) sobre los costos en la Parte XI).

10.12. En cuanto al petitorio de la Demandada incluido en la Parte III(E), el Tribunal desestima los párrafos (1) y (4); y admite el párrafo (2) por las razones expuestas anteriormente. (Se hace referencia al párrafo (3) sobre los costos en la Parte XI).

## **PARTE XI: COSTOS LEGALES Y DEL ARBITRAJE**

### ***A. Introducción***

- 11.1. En su Decisión sobre Objeciones Preliminares (en el párrafo 266(3)) y en su Decisión sobre Jurisdicción (en el párrafo 7.1 C), el Tribunal no incluyó una disposición sobre los costos, en vistas a que se reservó la jurisdicción y la facultad en pleno para resolver la cuestión de los costos en un Laudo posterior a dichas Decisiones.
- 11.2. El último día de la audiencia (sobre el fondo), el Tribunal invitó a las Partes a presentar escritos y respuestas sobre los costos el 21 de noviembre de 2014 y el 4 de diciembre de 2014, respectivamente. Ambas Partes presentaron oportunamente sus respectivos escritos y respuestas en las fechas estipuladas.
- 11.3. Ambas Partes solicitan que se resuelvan tanto los costos en relación con sus respectivos costos y gastos legales (“los Costos Legales”) como los costos, honorarios y gastos del Tribunal y el CIADI en relación con este arbitraje por los cuales las Partes son solidariamente responsables (los “Costos del Arbitraje”).
- 11.4. Los Costos Legales de la Demandante, que incluyen costos y gastos legales, ascienden a la suma de US\$ 9.971.503,47 (que incluye un honorario por logro de US\$ 2,5 millones). Los Costos del Arbitraje adelantados por la Demandante al CIADI ascienden a la suma de US\$ 1.049.867,00 así como el derecho de registro ante el CIADI de US\$ 20.000 contra los honorarios y gastos administrativos del CIADI, y los honorarios y gastos de los Miembros del Tribunal.
- 11.5. Los Costos Legales de la Demandada, que incluyen costos y gastos legales, ascienden a la suma de US\$ 11.910.696,00. Los Costos de Arbitraje adelantados por la Demandada al CIADI ascienden a la suma de US\$ 1.050.126,30 contra los honorarios y gastos administrativos del CIADI, y los honorarios y gastos de los Miembros del Tribunal.
- 11.6. Cada Parte dividió sus costos en tres categorías: (i) costos relativos a la primera etapa del arbitraje sobre objeciones preliminares, (ii) costos relativos a la segunda etapa del arbitraje sobre objeciones a la jurisdicción y (iii) costos relativos a la tercera etapa del arbitraje sobre el fondo. En cuanto a las cifras correspondientes, el Tribunal se remite al Anexo 1 de la

presentación sobre costos de la Demandante y al anexo de la presentación sobre costos de la Demandada. Resulta innecesario en esta sección incluir el desglose de las cifras correspondientes a cada una de las tres etapas, alcanza a los efectos del presente con aclarar que las cifras relativas a la primera etapa “Objeciones Preliminares”, la segunda etapa “Jurisdicción” y la tercera etapa “Fondo” se distribuyen proporcionalmente de la siguiente manera: 21%; 19,5% y 59,5% respectivamente.

11.7. Es necesario ofrecer una explicación de estas tres diferentes etapas procesales, previstas en el artículo 10.20.4 del CAFTA y el Convenio del CIADI. Tal como lo señaló el tribunal del caso *RDC v. Guatemala* (2010) en relación con sus propias audiencias sucesivas, estas diferentes etapas procesales son “cuando menos, inconvenientes” [traducción del Tribunal].<sup>402</sup> Los costos de este arbitraje se vieron sustancialmente incrementadas por contra con tres etapas separadas.

11.8. *Costos del arbitraje*: El costo total de los honorarios y gastos del Tribunal y los derechos y gastos administrativos del CIADI son los siguientes:

Profesor Tawil

Gastos: US\$ 50.904,25

Honorarios: US\$ 476.250,00

Profesora Stern

Gastos: US\$ 38.324,71

Honorarios: US\$ 336.000,00

V.V.Veeder

Gastos: US\$ 67.729,96

Honorarios: US\$ 403.500,00

CIADI

Derechos y gastos administrativos: US\$ 505.639,09

*Total: US\$ 1.878.348,01*

11.9. Los honorarios y gastos del Tribunal, así como los derechos y gastos administrativos del CIADI, se solventan de los pagos adelantados por las Partes. En consecuencia, la parte de

---

<sup>402</sup> *Railroad Development Corporation c. República de Guatemala*, Caso CIADI No ARB/07/23, Segunda Decisión sobre Objeciones a la Jurisdicción, Laudo (18 de mayo de 2010); nota al pie 2.

los costos de arbitraje de cada Parte asciende a la suma de US\$ 939.174,005 (siendo el 50% de US\$ 1.878.348,01).

### ***B. El análisis del Tribunal***

- 11.10. El artículo 61(2) del Convenio del CIADI establece que: “[e]n el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal decisión formará parte del laudo.”
- 11.11. La Regla 47(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI establece que el Laudo del Tribunal “contendrá [...] (j) la decisión [...] sobre las costas procesales.”
- 11.12. El artículo 61 del Convenio del CIADI otorga al Tribunal discreción para distribuir los costos del arbitraje, incluidos los honorarios de los letrados y demás gastos, entre las Partes como lo considere conveniente.
- 11.13. Con el objetivo de establecer los costos en este Laudo, además de las presentaciones de las Partes de noviembre y diciembre de 2014, el Tribunal también toma en consideración las presentaciones anteriores de las Partes sobre la distribución y estimación de los costos realizadas en relación con la primera etapa (Objeciones Preliminares) y la segunda etapa (Jurisdicción) de este procedimiento. Ante las circunstancias, se hace innecesario aquí analizar dicha presentaciones en pleno. Sin embargo, es dable recordar el enfoque sobre los costos que el Tribunal utilizó en su anterior Decisión sobre Objeciones Preliminares y su anterior Decisión sobre Jurisdicción.
- 11.14. En su Decisión sobre Objeciones Preliminares, el Tribunal advirtió que el pedido de la Demandada fue la primera solicitud presentada en virtud del artículo 10.20.4 del CAFTA y también la primera vez que se invocó el procedimiento expeditivo del artículo 10.20.5 del CAFTA para una objeción preliminar interpuesta en virtud del artículo 10.20.5 del CAFTA. Por ello, este arbitraje dejó muchas enseñanzas a todos los involucrados en el procedimiento. El Tribunal concluyó que las Objeciones Preliminares de la Demandada no podían considerarse “frívolas” en el sentido otorgado en el artículo 10.20.6 del CAFTA.

- 11.15. En cuanto a la Decisión sobre Jurisdicción, el Tribunal consideró que no podía considerarse que ni la Demandante ni la Demandada habían ganado totalmente o perdido totalmente sus respectivos casos. El Tribunal decidió que, si bien los reclamos de la Demandante en virtud del CAFTA no podían prosperar en este arbitraje a consecuencia de su decisión sobre la jurisdicción, los reclamos de la Demandada por fuera del CAFTA en virtud de la Ley de Inversiones no podían prosperar en cuanto al fondo de la disputa entre las Partes (lo que finalmente ocurrió). El Tribunal concluyó en dicha Decisión que: “el resultado posible de dichas reclamaciones sin relación con el CAFTA sobre el fondo de la controversia puede proporcionar un factor altamente relevante para cualquier decisión sobre la asignación final de las costas legales y arbitrales entre las Partes”: véase el párrafo 6.80.
- 11.16. El Tribunal considera que cuenta con amplia discreción para distribuir los costos en virtud del artículo 61(2) del Convenio del CIADI y de la Regla 47(1)(j) de las Reglas de Arbitraje del CIADI. El Tribunal considera que los siguientes factores son relevantes para el ejercicio de dicha discreción.
- 11.17. En primer lugar, tal como se señala más arriba, el Tribunal decidió que la Demandada debería ser considerada la parte vencedora en la etapa del fondo de este arbitraje. En segundo lugar, como si indicó anteriormente, el Tribunal sostuvo en su Decisión sobre Jurisdicción que ninguna de las Partes podría ser considerada totalmente vencedora. En tercer lugar, como ya se estipuló, si bien el caso de la Demandante prevaleció sobre el caso de la Demandada a la luz de la Decisión sobre Objeciones Preliminares del Tribunal, tal vez, en las palabras del Duque de Wellington (como lo expresó en relación con la batalla de Waterloo), “estaba para cualquiera” y tenía consecuencias en esta tercera etapa sobre el fondo. Por último, el caso de la Demandante prevaleció sobre el caso de la Demandada en cuanto a las Objeciones Adicionales a la Jurisdicción de ésta.
- 11.18. En ejercicio de sus facultades discrecionales en cuanto a los Costos Legales, el Tribunal decidió rechazar en su totalidad la pretensión de la Demandante por sus Costos Legales contra la Demandada y ordenó a la Demandante pagar a la Demandada una proporción de sus Costos Legales por la suma total de US\$ 8 millones.
- 11.19. En ejercicio de sus facultades discrecionales separadas en cuanto a los Costos del Arbitraje, el Tribunal decidió rechazar las pretensiones de ambas Partes en relación con los Costos

del Arbitraje *inter se*, y ordenó pagar a cada Parte su respectiva proporción de los Costos del Arbitraje.

***C. La decisión del Tribunal***

11.20. En consecuencia, por los motivos expuestos anteriormente, el Tribunal ordena a la Demandante pagar a la Demandada la suma total de USD \$ 8 millones por los Costos Legales de la segunda; y, sin perjuicio de lo antedicho, el Tribunal rechaza todas las demás pretensiones por Costos Legales y del Arbitraje efectuadas por las Partes.

## **PARTE XII: PARTE OPERATIVA**

**12.1. Por los motivos expuestos y expresados más arriba, el Tribunal decide y resuelve de la siguiente manera:**

- (1) Que tiene jurisdicción para decidir sobre las pretensiones de la Demandante y las defensas de la Demandada presentadas en esta tercera etapa del arbitraje en relación con el fondo del asunto;**
- (2) Que desestima las Objeciones Adicionales a la Jurisdicción de la Demandada;**
- (3) Que desestima en cuanto al fondo todas las pretensiones por daños y perjuicios e intereses presentadas por la Demandante en esta tercera etapa del arbitraje;**
- (4) Que, en cuanto a los Costos Legales incurridos en el arbitraje, ordena a la Demandante pagar a la Demandada la suma total de 8 millones de dólares de los Estados Unidos de América; y que desestima el reclamo de la Demandante por los Costos Legales contra la Demandada;**
- (5) Que, en cuanto a los Costos del Arbitraje incurridos en este procedimiento, ordena a ambas Partes, Demandante y Demandada, sufragar la totalidad de su parte de los Costos de Arbitraje sin derecho a reclamo a la otra; y**
- (6) Sin perjuicio de lo anterior, que desestima todas las demás pretensiones presentadas por la Demandante y la Demandada en esta tercera etapa del arbitraje.**

Brigitte Stern.

Prof. Brigitte Stern

Árbitro

Fecha: 7 de Octubre de 2016



Prof. Dr. Guido Tawil

Árbitro

Fecha: 3 de Octubre de 2016

V. V. Veeder

V.V. Veeder

Presidente

Fecha: 11 de octubre de 2016